



## RESOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO PERMANENTE

Nº 00049-2023-CCP/OSIPTEL

Lima, 17 de octubre de 2023

<b>EXPEDIENTE</b>	014-2022-CCP-ST/TC 016-2022-CCP-ST/TC (Acumulado) 001-2023-CCP-ST/TC (Acumulado)
<b>MATERIA</b>	Tarifas y cargos
<b>ADMINISTRADOS</b>	Andesat Perú S.A.C. Telefónica del Perú S.A.A.

**SUMILLA:** "SE RESUELVE:

- Declarar **FUNDADAS** las respectivas primeras pretensiones principales de los escritos de reclamación de **Andesat Perú S.A.C.** contra **Telefónica del Perú S.A.A.**, por las cuales se declara que no era posible adecuar su relación de provisión de facilidades de red a los cargos y/o condiciones económicas por los servicios de voz y datos aplicados por Andesat en las relaciones de provisión de facilidades de red con América Móvil Perú S.A.C. y Entel Perú S.A., respectivamente, al no ser relaciones de iguales o equivalentes características conforme lo exige el artículo 17 de las Normas Complementarias, debido a la diferencia en la tecnología de acceso.
- Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal del escrito de reclamación de **Telefónica del Perú S.A.A.** contra **Andesat Perú S.A.C.**, por la cual se declara que Telefónica del Perú S.A.A. se acogió válidamente a los cargos y/o las condiciones económicas aplicadas por Andesat Perú S.A.C. en la relación de provisión de facilidades de red con Viettel Perú S.A.C., dado que son relaciones de iguales o equivalentes características, conforme lo exige el artículo 17 de las Normas Complementarias.
- Como consecuencia de lo anterior, se declara **FUNDADA EN PARTE** la pretensión accesoría a la principal formulada por **Telefónica del Perú S.A.A.** contra **Andesat Perú S.A.C.**, por lo que se ordena a **Andesat Perú S.A.C.** que liquide y facture los servicios de facilidades de red prestados a Telefónica del Perú S.A.A. de acuerdo con las mejores condiciones económicas aplicados en la relación de provisión de facilidades de red con Viettel Perú S.A.C., a partir del 16 de diciembre de 2022.

El Cuerpo Colegiado Permanente del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osiptel, designado a través de la Resolución de Consejo Directivo Nº 00077-2021-CD/OSIPTEL, de fecha 11 de mayo de 2021 y la Resolución de Consejo Directivo Nº 00023-2023-CD/OSIPTEL, de fecha 10 de febrero de 2023, a cargo de conocer y resolver los procedimientos de solución de controversias entre empresas, en materia de tarifas y cargos diferentes a la interconexión (vinculados con la provisión de facilidades de red de los operadores de infraestructura móvil rural).

**VISTO:**

El Expediente Nº 014-2022-CCP-ST/TC / 016-2022-CCP-ST/TC (Acumulado) / 001-2023-CCP-ST/TC (Acumulado).

**CONSIDERANDO:**

**I. PARTES DEL PROCEDIMIENTO**

**Andesat Perú S.A.C.** (en lo sucesivo, Andesat) es una empresa privada, titular de la concesión para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones a nivel nacional, otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el MTC), mediante la Resolución Ministerial Nº 322-2012-MTC/03, de





fecha 20 de junio de 2012, en la cual se estableció como servicios a prestar inicialmente a los servicios públicos portadores de larga distancia nacional e internacional, ambos en la modalidad de no conmutado, y el servicio público móvil por satélite. Asimismo, dicha empresa cuenta con el registro de operador de infraestructura móvil rural identificado con Ficha N° 02-OIMR, aprobado por la Resolución Directoral N° 105-2016-MTC/27, de fecha 11 de marzo de 2016, y cuenta con autorización para operar estaciones radioeléctricas de los servicios públicos móviles en áreas rurales y/o en lugares de preferente interés social.

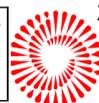
**Telefónica del Perú S.A.A.** (en lo sucesivo, Telefónica) es una empresa privada, operadora móvil con red, titular de las concesiones para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones a nivel nacional, otorgadas –según información del MTC– mediante las Resoluciones Ministeriales N° 0616-2013-MTC/03, 0529-2016-MTC/01.03, 0373-91-TC/15.17, 0440-91-TC/15.17, 0052-92-TC/15.17, 0250-98-MTC/15.03, 0243-99-MTC/15.03, 0216-2008-MTC/03, 0217-2008-MTC/03, 0582-2001-MTC/15.03, 0688-96-MTC/15.17, 0245-2000-MTC/15.03, 0119-2002-MTC/15.03, 0108-93-TC/15.17, 115-93-TCC/15.17, 210-95-MTC/15.17 y 00030-96-MTC/15.17, y el Decreto Supremo N° 011-94-TC.

## II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 27 de diciembre de 2019, Andesat y Telefónica suscribieron el “Contrato Marco para la prestación del servicio de facilidades de red por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural” (en adelante, el Contrato Marco), en el marco de la Ley N° 30083, Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles (en adelante, Ley N° 30083), su reglamento<sup>1</sup>, y las “Normas Complementarias aplicables a las facilidades de Red de los Operadores de Infraestructura Móvil Rural” (en lo sucesivo, Normas Complementarias)<sup>2</sup>.
2. Con fecha 16 de abril de 2020, Andesat y Telefónica suscribieron el Primer Addendum al Contrato Marco.
3. Mediante la Resolución de Gerencia General N° 00085-2020-GG/OSIPTEL, de fecha 5 de mayo de 2020, el Osiptel aprobó el Contrato Marco, así como el Primer Addendum al referido contrato.
4. Con fecha 22 de mayo de 2021, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00080-2021-CD/OSIPTEL, el Osiptel emitió un primer mandato de provisión de facilidades de red de operador de infraestructura móvil rural, a fin de definir el cargo de acceso para el servicio de datos aplicable a la sección “Segunda Etapa (a partir del quinto mes)” del Anexo III – Condiciones Económicas del Contrato Marco.
5. A través de la Resolución de Consejo Directivo N° 00172-2021-CD/OSIPTEL, de fecha 17 de setiembre de 2021, el Osiptel actualizó el cargo correspondiente al servicio de datos, aplicable para la provisión del servicio de facilidades de red de Operador de Infraestructura Móvil Rural, que provee Andesat a Telefónica en S/.0.00140 por MB, sin IGV, el cual sería aplicable desde el 5 de setiembre de 2021 hasta el 4 de marzo de 2022.

<sup>1</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2015-MTC.

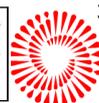
<sup>2</sup> Aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 059-2017-CD/OSIPTEL.





6. Por medio de la Resolución de Consejo Directivo N° 00030-2022-CD/OSIPTEL, de fecha 21 de febrero de 2022, el Osiptel aprobó el segundo mandato de provisión de facilidades de red de operador de infraestructura móvil rural, mediante el cual modificó la sección “Segunda Etapa (a partir del quinto mes)” del Anexo III – Condiciones Económicas del Contrato Marco.
7. Con fecha 26 de abril de 2022, Andesat y Viettel Perú S.A.C. (en lo sucesivo, Viettel) suscribieron el “Contrato para la prestación del servicio de facilidades de acceso y transporte por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural OIMR” (en adelante, Contrato de Andesat con Viettel), en el marco de la Ley N° 30083, su reglamento y las Normas Complementarias.
8. El 2 de junio de 2022, Andesat y América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, América Móvil) suscribieron el “Contrato para la prestación del servicio de facilidades de acceso y transporte por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural” (en adelante, Contrato de Andesat con América Móvil), en el marco de la Ley N° 30083, su reglamento y las Normas Complementarias.
9. Con fechas 30 de junio, 18 de agosto, 28 de setiembre, 19 de octubre y 14 de noviembre de 2022, Andesat y Viettel suscribieron el Primer, Segundo, Tercer, Cuarto y Quinto Addendum, respectivamente, del Contrato de Andesat con Viettel.
10. Con fecha 1 de julio de 2022, Andesat y Entel Perú S.A. (en adelante, Entel) suscribieron el “Contrato para la prestación del servicio de facilidades de acceso y transporte por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural” (en adelante, el Contrato de Andesat con Entel), en el marco de la Ley N° 30083, su reglamento y las Normas Complementarias.
11. Con fechas 31 de agosto, 3 y 31 de octubre de 2022, Andesat y Entel suscribieron el Primer, Segundo, y Tercer Addendum, respectivamente, al Contrato de Andesat con Entel.
12. El 15 de setiembre de 2022, Andesat y América Móvil suscribieron el Primer Addendum a su contrato.
13. A través de la Resolución de Gerencia General N° 00323-2022-GG/OSIPTEL, de fecha 28 de setiembre de 2022, el Osiptel aprobó el Contrato de Andesat con América Móvil, así como su Primer Addendum.
14. Mediante la Resolución de Gerencia General N° 00380-2022-GG/OSIPTEL, de fecha 15 de noviembre del 2022, el Osiptel aprobó el Contrato de Andesat con Entel, así como su Primer, Segundo y Tercer Addendum.
15. Mediante el escrito CGC/2022-089-AND (registro SISDOC 45161-2022/MPV)<sup>3</sup>, recibido con fecha 15 de noviembre de 2022, Andesat interpuso una reclamación contra Telefónica (tramitada en el Expediente N° 014-2022-CCP-ST/TC), en materia de tarifas y cargos vinculados con la provisión de facilidades de red de los operadores de infraestructura móvil rural; y, a su vez, solicitó que el Cuerpo Colegiado Permanente (en lo sucesivo, el CCP) dicte una medida cautelar, de acuerdo con los siguientes términos:

<sup>3</sup> Cabe precisar que en el segundo otrosí del escrito CGC/2022-089-AND (registro SISDOC 45161-2022/MPV), Andesat solicitó que se le conceda una reunión a efectos de sustentar oralmente sus argumentos.





**“Primera pretensión principal.** Solicitamos se declare que no es posible adecuar el Contrato a las condiciones económicas del Contrato con Tercero, al no cumplirse lo establecido en el artículo 17.1 de las Normas Complementarias, conforme detallamos a continuación.

**Segunda pretensión principal.** En virtud al artículo 16 del Reglamento de Solución de Controversias, solicitamos se emita una medida cautelar, para que, mientras culmine el presente procedimiento de solución de controversias, Telefónica cumpla con realizar el pago mensual por la provisión del servicio de facilidades de red que le brinda Andesat acorde con las tarifas establecidas en la Resolución de Consejo Directivo No. 00030-2022-CD/OSIPTEL. Ello a fin de velar por la continuidad y el sostenimiento de la prestación del servicio y asegurar el resultado de la presente controversia”.

16. A través del escrito CGC/2022-090-AND (registro SISDOC 45761-2022/MPV), recibido con fecha 18 de noviembre de 2022, Andesat remitió los Anexos “E” e “I” ofrecidos en su escrito de reclamación y que no fueron presentados en dicha comunicación.
17. Mediante la Resolución de Gerencia General N° 00398-2022-GG/OSIPTEL, de fecha 28 de noviembre del 2022, el Osiptel aprobó el Contrato con Viettel, así como el Primer, Segundo, Tercero y Quinto<sup>4</sup> Addendum del referido contrato.
18. Por la Resolución N° 00012-2022-CCP/OSIPTEL, de fecha 29 de noviembre de 2022, el CCP resolvió declarar inadmisibles las reclamaciones de fecha 15 de noviembre de 2022 (complementada por escrito de fecha 18 de noviembre de 2022), presentada por Andesat contra Telefónica, sobre tarifas y cargos vinculados con la provisión de facilidades de red de los operadores de infraestructura móvil rural; y, en consecuencia, le otorgó un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles, para que cumpla con subsanar las omisiones descritas en el fundamento 15 de su parte considerativa<sup>5</sup>.
19. A través de la carta C. 00257-STCCO/2022, notificada el 1 de diciembre de 2022, la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados del Osiptel (en adelante, la ST-CCO) notificó a Andesat la precitada Resolución N° 00012-2022-CCP/OSIPTEL.
20. Por el escrito CGC/2022-095-AND (registro SISDOC 47917-2022/MPV), recibido con fecha 1 de diciembre de 2022, Andesat subsanó la omisión detectada en la Resolución N° 00012-2022-CCP/OSIPTEL, de fecha 29 de noviembre de 2022,

<sup>4</sup> Cabe precisar que el texto del Cuarto Addendum fue sustituido íntegramente por lo dispuesto en el Quinto Addendum.

<sup>5</sup> Al respecto, confróntese con el fundamento 15 de la Resolución N° 00012-2022-CCP/OSIPTEL, de fecha 29 de noviembre de 2022, expedida en el marco del presente procedimiento:

“(…)

15. En virtud de lo anteriormente expuesto, de la revisión de la reclamación y su escrito complementario; y, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Reglamento de Solución de Controversias y el TUO de la LPAG, este Cuerpo Colegiado Permanente advierte que:

- (i) Andesat no ha indicado la dirección de la reclamada (Telefónica), en contravención a la exigencia del artículo 232 del TUO de la LPAG. Inclusive, de la revisión de los documentos que fueron acompañados como anexos, se advierte que las comunicaciones cursadas por parte de Andesat hacia Telefónica fueron dirigidas a una dirección distinta a su domicilio fiscal.
- (ii) Si bien Andesat ha solicitado como primera pretensión principal que se declare que no es posible adecuar el Contrato Marco a las condiciones económicas establecidas en otro contrato, al no cumplirse –presuntamente– lo establecido en el artículo 17 de las Normas Complementarias, es el caso que la reclamante no ha identificado específicamente los servicios (voz, datos, SMS, Cell broadcast y/u otros) sobre los cuales solicita que no se aplique la cláusula de adecuación de condiciones más favorables. (…)





que declaró inadmisibile la reclamación de fecha 15 de noviembre de 2022 (complementado por escrito de fecha 18 de noviembre de 2022) e indicó lo siguiente:

*“Primera Pretensión Principal de la Reclamación. Precisamos que, como Primera Pretensión Principal de la Reclamación, Andesat solicita la inaplicación de la cláusula de adecuación de condiciones más favorables respecto a los servicios de datos (MB) y voz (expresado en minutos) que Andesat le brinda a Telefónica según el “Contrato Marco para la Prestación del Servicio de Facilidades de Red Por Parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural”.*

21. Mediante el correo electrónico (registro SISDOC 48092-2022/SSB01), de fecha 2 de diciembre de 2022, Andesat adjuntó la carta CGC/2022-094-AND, a través de la cual designó a las personas autorizadas para solicitar información y/o para acceder u obtener una copia del expediente de la controversia.
22. Por otro lado, mediante el escrito CGC/2022-098-AND (registro SISDOC 48892-2022/MPV)<sup>6</sup>, recibido con fecha 6 de diciembre de 2022, Andesat interpuso una nueva reclamación contra Telefónica (tramitada inicialmente en el Expediente N° 00016-2022-CCP-ST/TC), en materia de tarifas y cargos vinculados con la provisión de facilidades de red de los operadores de infraestructura móvil rural, de acuerdo con los siguientes términos:

*“PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL. Solicitamos se declare que no es posible adecuar el Contrato a las condiciones económicas del Contrato con Tercero, al no cumplirse lo establecido en el artículo 17.1 de las Normas Complementarias, conforme detallamos a continuación. Precisamos que Andesat solicita la inaplicación de la cláusula de adecuación de condiciones más favorables respecto a los servicios de datos (MB) y voz (expresado en minutos), que Andesat le brinda a Telefónica según el Contrato.*

*SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL. En virtud al artículo 160 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo No. 004- 2019-JUS, solicitamos la acumulación del presente procedimiento junto con aquel bajo registro 45161-2022/MPV y 45761-2022/MPV.*

*TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL. En virtud al artículo 16 del Reglamento de Solución de Controversias, solicitamos se emita una medida cautelar para que, mientras culmine el presente procedimiento de solución de controversias, Telefónica cumpla con realizar el pago mensual por la provisión del servicio de facilidades de red que le brinda Andesat acorde con la metodología establecida en la Resolución de Consejo Directivo No. 00030- 2022-CD/OSIPTEL. Ello a fin de velar por la continuidad y sostenimiento de la prestación del servicio y asegurar el resultado de la presente controversia”.*

23. Por la Resolución N° 00013-2022-CCP/OSIPTEL, de fecha 15 de diciembre de 2022, el CCP resolvió –entre otros– admitir a trámite la reclamación presentada por Andesat, en materia de tarifas y cargos diferentes a la interconexión (por la provisión del servicio de facilidades de red); y, en consecuencia, correr traslado de los escritos de fechas 15 y 18 de noviembre, 1 y 2 de diciembre de 2022, a Telefónica, a fin de que presente su contestación dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la mencionada resolución.
24. Por su parte, en el marco de la tramitación del Expediente N° 016-2022-CCP-ST/TC, por medio de la Resolución N° 00015-2022-CCP/OSIPTEL, de fecha 19 de diciembre de 2022, el CCP resolvió –entre otros– admitir a trámite la

<sup>6</sup> Cabe precisar que en el segundo otrosí del escrito CGC/2022-098-AND (registro SISDOC 48892-2022/MPV), Andesat solicitó que se le conceda una reunión a efectos de sustentar oralmente sus argumentos.





reclamación presentada por Andesat, en materia de tarifas y cargos diferentes a la interconexión (por la provisión del servicio de facilidades de red); y, en consecuencia, correr traslado del escrito de fecha 6 de diciembre de 2022 a Telefónica, a fin de que presente su contestación dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la mencionada resolución. Asimismo, este órgano colegiado dispuso la acumulación del Expediente N° 016-2022-CCP-ST/TC al Expediente N° 014-2022-CCP-ST/TC, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG), y en mérito a los principios de celeridad y eficacia.

25. Mediante las cartas C. 00268-STCCO/2022 y 00270-STCCO/2022, notificadas con fecha 21 de diciembre de 2022, la ST-CCO notificó la precitada Resolución N° 00013-2022-CCP/OSIPTTEL a Andesat y Telefónica, respectivamente.
26. A través de las cartas C. 00271-STCCO/2022 y 00273-STCCO/2022, comunicadas con fecha 21 de diciembre de 2022, la ST-CCO notificó la precitada Resolución N° 00015-2022-CCP/OSIPTTEL a Andesat y Telefónica, respectivamente
27. Por el escrito N° 1 (registro SISDOC 52541-2022/MPV), remitido con fecha 30 de diciembre de 2022, Telefónica se apersonó al presente procedimiento, y, a su vez, formuló alegaciones respecto de las solicitudes de dictado de medida cautelar planteadas por Andesat en sus escritos CGC/2022-089-AND y CGC/2022-098-AND, de fechas 15 de noviembre y 6 de diciembre de 2022, respectivamente. Asimismo, señaló que –respecto de los argumentos de las reclamaciones– ejercería su derecho de defensa en el plazo y la forma debidos. Finalmente, en el quinto otrosí de su escrito, Telefónica solicitó participar en las audiencias que pudiera convocarse en atención a las solicitudes de Andesat en sus segundos otrosí de los escritos CGC/2022-089-AND y CGC/2022-098-AND.
28. Mediante la Resolución N° 00004-2023-CCP/OSIPTTEL, de fecha 9 de enero de 2023, el CCP resolvió –entre otros– tener por apersonada al presente procedimiento a Telefónica; y, se ordenó que, con relación a los argumentos expresados por Telefónica respecto de las solicitudes de dictado de medida cautelar planteadas por Andesat, así como su primer otrosí, se esté a lo resuelto en la Resolución N° 00014-2022-CCP-OSIPTTEL y en la Resolución N° 00016-2022-CCP/OSIPTTEL, de fechas 15 y 19 de diciembre de 2022, respectivamente.
29. Posteriormente, por medio del escrito N° 1 (registro SISDOC 01541-2023/MPV), recibido con fecha 11 de enero de 2023, Telefónica remitió su contestación a las reclamaciones presentadas por Andesat en sus escritos CGC/2022-089-AND y CGC/2022-098-AND, de fechas 15 de noviembre y 6 de diciembre de 2022, respectivamente. Asimismo, en su primer otrosí, propuso una reconvencción en contra de Andesat, en virtud de lo cual solicitaba lo siguiente:

#### **“1.- PRETENSIONES**

*Que solicitamos al Cuerpo Colegiado Permanente las pretensiones que a continuación se detallan:*

- *Que como **Pretensión Principal** solicitamos se declare que Telefónica se acogió válidamente a las mejores condiciones económicas pactadas por Andesat y Viettel Perú S.A.C. (en adelante, “Bitel”) y plasmadas en el denominado “**Contrato para la prestación del servicio de facilidades de acceso y transporte por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural**” (en adelante, “Contrato con Bitel) suscrito*





el 26 de abril del 2022. Contrato que fuera modificado los días 30 de junio, 18 de agosto, 28 de setiembre, 19 de octubre y 14 de noviembre de 2022, por la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Adendas del Contrato con Viettel<sup>7</sup> respectivamente.

- Que como **Pretensión Accesoría a la Principal** solicitamos que se ordene a Andesat que liquide y facture a Telefónica por los servicios de acceso y transporte prestados en sintonía con lo estipulado en el Contrato Marco y de acuerdo con la adecuación a las mejores condiciones del Contrato con Bitel realizada el 14 de diciembre de 2022”.
30. Mediante las cartas C. 00012-STCCO/2023 y 00013-STCCO/2023, comunicadas con fecha 13 de enero de 2023, la ST-CCO notificó la precitada Resolución N° 00004-2023-CCP/OSIPTEL a Andesat y Telefónica, respectivamente.
  31. Por medio de la Resolución N° 00006-2023-CCP/OSIPTEL, de fecha 18 de enero de 2023 (tramitada en el Expediente N° 014-2022-CCP-ST/TC / 016-2022-CCP-ST/TC [Acumulado]), el CCP resolvió –entre otros– tener por presentada la contestación de Telefónica; y, a su vez, encauzar de oficio la reconvencción propuesta por dicha empresa, a través del primer otrosí de su escrito N° 1 (registro SISDOC 01541-2023/MPV), remitido con fecha 11 de enero de 2023, como una nueva reclamación; y dispuso que debía ser tramitada en el procedimiento correspondiente.
  32. En el marco de la tramitación del Expediente N° 001-2023-CCP-ST/TC, por la Resolución N° 00007-2023-CCP/OSIPTEL, de fecha 18 de enero de 2023, el CCP resolvió –entre otros– admitir a trámite la reclamación presentada por Telefónica en materia de tarifas y cargos diferentes a la interconexión (por la provisión del servicio de facilidades de red); y, en consecuencia correr traslado del escrito (registro SISDOC 01541-2023/MPV), de fecha 11 de enero de 2023, a Andesat, a fin de que presente su contestación dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la mencionada resolución. Asimismo, se dispuso la acumulación del Expediente 001-2023-CCP-ST/TC al Expediente N° 014-2022-CCP-ST/TC / N° 016-2022-CCP-ST/TC (Acumulado), en atención a los principios de celeridad y eficacia y al artículo 160 del TUO de la LPAG.
  33. A través de las cartas C. 00018-STCCO/2023 y 00019-STCCO/2023, comunicadas el 25 de enero de 2023, la ST-CCO notificó la precitada Resolución N° 00006-2023-CCP/OSIPTEL a Andesat y Telefónica, respectivamente.
  34. Mediante las cartas C. 00020-STCCO/2023 y 00021-STCCO/2023, comunicadas el 25 de enero de 2023, la ST-CCO notificó la referida Resolución N° 00007-2023-CCP/OSIPTEL a Andesat y Telefónica, respectivamente.
  35. Por medio de la carta CGC/2023-009-AND (registro SISDOC 07165-2023/MPV), recibida con fecha 15 de febrero de 2023, Andesat remitió su contestación a la reclamación presentada por Telefónica en su escrito N° 1 (registro SISDOC 01541-2023/MPV), de fecha 11 de enero de 2023.
  36. Mediante la Resolución N° 00011-2023-CCP/OSIPTEL, de fecha 22 de febrero de 2023, el CCP resolvió –entre otros– lo siguiente: (i) iniciar la etapa probatoria del presente procedimiento trilateral de solución de controversias por un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su notificación, (ii) admitir

<sup>7</sup>

Cabe mencionar que, por el artículo segundo de la Resolución N° 00007-2023-CCP/OSIPTEL, de fecha 18 de enero de 2023, el CCP dispuso la subsanación de oficio del error material descrito en el fundamento 41 de la referida resolución.





los medios probatorios ofrecidos por Andesat y Telefónica; y, (iii) encargar a la ST-CCO coordinar con las mencionadas empresas el día y la hora para la audiencia única, según lo previsto en el artículo 69 del Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas (en adelante, el Reglamento de Solución de Controversias), aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00248-2021-CD/OSIPTEL.

37. Posteriormente, por medio del escrito N° 2 (registro SISDOC 08331-2023/MPV), recibido con fecha 22 de febrero de 2023, Telefónica remitió un escrito con nuevos argumentos respecto del presente procedimiento, ofreció medios probatorios adicionales a los presentados previamente, y –a su vez– solicitó al CCP la incorporación de diversas resoluciones e informes emitidos por el Osiptel vinculados con las relaciones de provisión de facilidades de red entre Andesat con América Móvil, Entel y Viettel.
38. A través de la carta C. 00032-STCCO/2023, notificada con fecha 27 de febrero de 2023, la ST-CCO corrió traslado a Andesat del escrito presentado por Telefónica el 22 de febrero de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39<sup>8</sup> del Reglamento de Solución de Controversias.
39. Por medio de las cartas C. 00034-STCCO/2022 y 00035-STCCO/2023, comunicadas el 1 de marzo de 2023, la ST-CCO notificó la precitada Resolución N° 00011-2023-CCP/OSIPTEL a Andesat y Telefónica, respectivamente.
40. Mediante la Resolución N° 00012-2023-CCP/OSIPTEL, de fecha 3 de marzo de 2023, el CCP dispuso citar a Andesat y a Telefónica, para que participen en la Audiencia Única a realizarse el lunes 20 de marzo de 2023, a las 17:12 horas en la modalidad digital (no presencial); y encargó a la ST-CCO realizar la convocatoria a los representantes debidamente acreditados de las partes a la referida audiencia única, la cual sería efectuada a través de la plataforma *Microsoft Teams*.
41. A través de las cartas C. 00037 y 00038-STCCO/2023, comunicadas el 8 de marzo de 2023, la ST-CCO notificó la referida Resolución N° 00012-2023-CCP/OSIPTEL a Telefónica y Andesat, respectivamente. Asimismo, solicitó a ambas empresas que –en el plazo de tres (3) días hábiles– remitieran la dirección del correo electrónico del representante legal acreditado que haría uso de la palabra en la Audiencia Única y, en caso lo estimen necesario, de las personas que los acompañarían.
42. Mediante el escrito CGC/2023-024-AND (registro SISDOC 10529-2023/MPV), recibido con fecha 8 de marzo de 2023, Andesat respondió el requerimiento efectuado por la ST-CCO, a través de la carta C. 00038-STCCO/2023.
43. Por la carta C. 00039-STCCO/2023, comunicada el 14 de marzo de 2023, la ST-CCO reiteró el requerimiento a Telefónica efectuado a través de la carta C. 00037-STCCO/2023, para que remita la dirección del correo electrónico del

<sup>8</sup>

**Reglamento de Solución de Controversias**

**“Artículo 39.- Funciones de la ST-CCO**

*Son funciones de la ST-CCO:*

*a) Tramitar los asuntos que se sometan a conocimiento de los Cuerpos Colegiados; y correr traslado de los escritos presentados por las partes, dentro de los tres (3) días de recibidos. Si considera que algún asunto requiere pronunciamiento del Cuerpo Colegiado, lo pone en su conocimiento para que adopte las medidas correspondientes. (...).”*





representante legal acreditado que haría uso de la palabra en la Audiencia Única y, en caso lo estime necesario, de las personas que lo acompañarían.

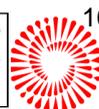
44. A través del escrito N° 3 (registro SISDOC 11952-2023/MPV), recibido el 16 de marzo de 2023, Telefónica respondió el requerimiento efectuado por la ST-CCO, por medio de la carta C. 00037-STCCO/2023, reiterado por la carta C. 00039-STCCO/2023.
45. Con fecha 20 de marzo del 2023, a las 17:12 horas, se llevó a cabo la Audiencia Única, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, con la participación de ambas partes, en la cual se realizó –entre otros– lo siguiente: (i) el CCP mencionó el detalle de los medios probatorios admitidos en el procedimiento (según la Resolución N° 00011-2023-CCP/OSIPTTEL), (ii) Telefónica invocó la solicitud de incorporación de medios probatorios adicionales; (iii) Andesat invocó el ofrecimiento de un medio probatorio adicional el cual sería presentado a la brevedad posible por la Mesa de Partes Virtual del Osiptel; (iv) las empresas se pronunciaron respecto a los medios probatorios y sobre la presente controversia; y, (v) el órgano colegiado se reservó el derecho de ordenar los medios probatorios de oficio que coadyuven a definir la cuestión controvertida.
46. Mediante el escrito CGC/2023-026-AND (registro SISDOC 12839-2023/MPV), presentado con fecha 22 de marzo de 2023, Andesat remitió el medio probatorio adicional ofrecido en la Audiencia Única del 20 de marzo del 2023; así como, la presentación con diapositivas utilizada en dicha diligencia.
47. A través de la carta C. 00043-STCCO/2023, comunicada el 23 de marzo de 2023, la ST-CCO corrió traslado a Telefónica del escrito presentado por Andesat el 22 de marzo de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Solución de Controversias.
48. Por la Resolución N° 00015-2023-CCP/OSIPTTEL, de fecha 3 de abril de 2023, el CCP resolvió –entre otros– lo siguiente: (i) admitir los medios probatorios adicionales ofrecidos por las partes, (ii) encargar a la ST-CCO solicitar la información de los documentos detallados en el Anexo 2 de la resolución a la Gerencia General y la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia del Osiptel (en adelante, la DPRC) con ocasión del pedido de Telefónica, (iii) solicitar a Andesat y Telefónica para que cumplan con remitir la información ordenada por el órgano resolutorio (según el detalle del fundamento 32 de la referida resolución), en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente de su notificación; (iv) encargar a la ST-CCO para que efectúe requerimientos de información relacionados con los aspectos técnicos y económicos a la DPRC; y, (v) ampliar excepcionalmente el plazo de la etapa probatoria por un período de treinta (30) días hábiles adicionales, contados desde el día hábil siguiente del vencimiento del plazo inicialmente estipulado en el artículo segundo de la Resolución N° 00011-2023-CCP/OSIPTTEL.
49. Mediante el Memorando N° 00026-STCCO/2023, de fecha 11 de abril de 2023, la ST-CCO efectuó una solicitud de información a la DPRC, en cumplimiento de lo indicado en el artículo resolutorio segundo y cuarto de la Resolución N° 00015-2023-CCP/OSIPTTEL, de fecha 3 de abril de 2023.
50. A través del Memorando N° 00027-STCCO/2023, de fecha 11 de abril de 2023, la ST-CCO efectuó un requerimiento de información a la Gerencia General del





Osiptel, en cumplimiento de lo indicado en el artículo resolutivo segundo de la Resolución N° 00015-2023-CCP/OSIPTTEL, de fecha 3 de abril de 2023.

51. Por medio de las cartas C. 00052-STCCO/2023 y 00053-STCCO/2023, comunicadas el 12 de abril de 2023, la ST-CCO notificó la Resolución N° 00015-2023-CCP/OSIPTTEL a Telefónica y Andesat, respectivamente.
52. Mediante el escrito CGC/2023-031-AND (registro SISDOC 18013-2023/MPV), recibido el 21 de abril de 2023, Andesat efectuó lo siguiente: (i) respondió el requerimiento de información efectuado por la Resolución N° 00015-2023-CCP/OSIPTTEL, (ii) solicitó que se declare la confidencialidad de un extremo de la información remitida en dicha comunicación y sus anexos; y, (iii) requirió que se le autorice a extender los argumentos descritos en el referido escrito, debido a la brevedad del plazo inicialmente otorgado por la mencionada resolución.
53. Por el Memorando N° 00230-DPRC/2023, de fecha 27 de abril de 2023, la DPRC respondió el requerimiento efectuado por la ST-CCO, mediante los Memorandos N° 00026-STCCO/2023 y 00027-STCCO/2023.
54. A través de la Resolución N° 00016-2023-CCP/OSIPTTEL, de fecha 27 de abril de 2023, el CCP resolvió reiterar la solicitud a Telefónica para que cumpla con remitir la información ordenada por dicho órgano resolutivo en el artículo tercero de la Resolución N° 00015-2023-CCP/OSIPTTEL, de fecha 3 de abril de 2023 (según el detalle del fundamento 32 de la referida resolución), en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde el hábil siguiente de su notificación.
55. Por medio de las cartas C. 00081-STCCO/2023 y C. 00082-STCCO/2023, comunicadas el 4 de mayo de 2023, la ST-CCO notificó la Resolución N° 00016-2023-CCP/OSIPTTEL a Telefónica y Andesat, respectivamente.
56. A través de la carta C. 00086-STCCO/2023, notificada el 5 de mayo de 2023, la ST-CCO solicitó a Andesat la subsanación –en el plazo máximo de dos (2) días hábiles– de la omisión advertida a su escrito CGC/2023-031-AND (registro SISDOC 18013-2023/MPV) referida a que, si bien ofreció como Anexo VII a una carta de resolución de su contrato con Viettel, es el caso que dicho documento no fue acompañado a su escrito.
57. Por el escrito CGC/2023-033-AND (registro SISDOC 20382-2023/MPV), recibido el 5 de mayo de 2023, Andesat respondió el requerimiento de subsanación efectuado por la ST-CCO a través de la carta C. 00086-STCCO/2023, para lo cual indicó que el **Anexo VII** sí habría sido adjuntado –presuntamente– en su carta CGC/2023-031- AND, conforme se desprendería de su carpeta drive; y que, sin perjuicio de lo anterior, remitía la carta de resolución contractual cursada por Andesat a Viettel, la cual adjuntaba como **Anexo IX** en la referida comunicación.
58. Mediante el escrito CGC/2023-034-AND (registro SISDOC 20666-2023/MPV), recibido el 8 de mayo de 2023, Andesat expuso alegaciones con relación a lo dispuesto por la Resolución N° 00016-2023-CCP/OSIPTTEL, consistentes –principalmente– en su desacuerdo en la reiteración de la solicitud a Telefónica para que cumpla con remitir la información ordenada por dicho órgano resolutivo en el artículo tercero de la Resolución N° 00015-2023-CCP/OSIPTTEL, en un plazo adicional al máximo otorgado por la citada resolución, toda vez que con ello se habría generado lo siguiente: (i) una posición privilegiada de dicha empresa al no brindar este órgano colegiado un trato paritario a las partes; y, (ii) una demora en





el procedimiento de controversia, lo cual le generaría pérdidas a su representada y una afectación a la sostenibilidad del servicio.

59. Por el escrito N° 4 (registro SISDOC 21621-2023/MPV), recibido el 11 de mayo de 2023, Telefónica respondió el requerimiento de información efectuado por la Resolución N° 00015-2023-CCP/OSIPTEL, de fecha 3 de abril de 2023.
60. Mediante la Resolución N° 00018-2023-CCP/OSIPTEL, de fecha 11 de mayo de 2023, el CCP resolvió –entre otros– otorgar a Andesat el plazo de cinco (5) días hábiles adicionales, contados desde el día hábil siguiente de su notificación, a efectos de que remita los argumentos y elementos de juicio adicionales que estime convenientes con relación a los requerimientos formulados por la Resolución N° 00015-2023-CCP/OSIPTEL, de fecha 3 de abril de 2023.
61. A través de la Resolución N° 00020-2023-CCP/OSIPTEL, de fecha 16 de mayo de 2023, el CCP resolvió –entre otros– lo siguiente: (i) desestimar la solicitud de confidencialidad presentada por Andesat, mediante el escrito CGC/2023-031-AND, de fecha 21 de abril de 2023; y, (ii) declarar –de oficio– como confidencial a diversa información remitida por dicha empresa, a través de sus escritos CGC/2023-031-AND y CGC/2023-033-AND, de fechas 21 de abril y 5 de mayo de 2023, respectivamente.
62. Por medio de las cartas C. 00093-STCCO/2023 y C. 00094-STCCO/2023, comunicadas el 18 de mayo de 2023, la ST-CCO notificó la Resolución N° 00018-2023-CCP/OSIPTEL a Telefónica y Andesat, respectivamente.
63. A través de las cartas C. 00096-STCCO/2023 y C. 00097-STCCO/2023, notificadas el 18 de mayo de 2023, la ST-CCO efectuó una solicitud de información a Andesat y Telefónica, respectivamente, vinculada con la presunta afectación a la continuidad de los servicios públicos de telecomunicaciones móviles –prestados por medio del servicio de facilidades de red de Andesat– en las localidades de la provincia de Carabaya en la región Puno, para lo cual les otorgó a ambas partes un plazo máximo de dos (2) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación, a fin de remitir la información solicitada.
64. Mediante el escrito N° 5 (registro SISDOC 23104-2023/MPV), recibido el 19 de mayo de 2023, Telefónica respondió la solicitud de información efectuada por la ST-CCO, mediante la carta C. 00097-STCCO/2023.
65. Por su parte, mediante el escrito CGC/2023-038-AND (registro SISDOC 23425-2023/MPV), recibido el 22 de mayo de 2023, Andesat respondió la solicitud de información efectuada por la ST-CCO, a través de la carta C. 00096-STCCO/2023.
66. Por medio de las cartas C. 00108-STCCO/2023 y C. 00109-STCCO/2023, comunicadas el 23 de mayo de 2023, la ST-CCO notificó la Resolución N° 00020-2023-CCP/OSIPTEL a Andesat y Telefónica, respectivamente.
67. A través de la carta C. 00116-STCCO/2023, notificada el 24 de mayo de 2023, la ST-CCO corrió traslado a Telefónica del escrito CGC/2023-038-AND presentado por Andesat, con fecha 22 de mayo de 2023. Asimismo, la ST-CCO le efectuó un nuevo requerimiento de información vinculada con la prestación del servicio de facilidades de red brindado por el referido operador de infraestructura móvil rural (en adelante, OIMR), para lo cual le otorgó el plazo de dos (2) días hábiles.





68. Por la carta C. 00117-STCCO/2023, notificada el 24 de mayo de 2023, la ST-CCO corrió traslado a Andesat del escrito N° 5 presentado por Telefónica, con fecha 19 de mayo de 2023. Asimismo, la ST-CCO le efectuó un nuevo requerimiento de información vinculada con la prestación del servicio de facilidades de red brindada por el OIMR, para lo cual le otorgó el plazo de dos (2) días hábiles.
69. Mediante el Memorando N° 00047-STCCO/2023, de fecha 25 de mayo de 2023, la ST-CCO solicitó a la Dirección de Fiscalización e Instrucción del Osiptel (en adelante, DFI) informar –entre otros– lo siguiente: (i) el listado de los centros poblados de áreas rurales y/o lugares de preferente interés social que –desde el 27 de diciembre de 2019– hayan sido reportados con cobertura por Telefónica, como brindados por medio del servicio de Andesat como OIMR; y, (ii) si los ciento un (101) centros poblados informados por Andesat en el anexo de su carta CGC/2023-038-AND fueron – desde el 27 de diciembre de 2019– reportados con cobertura por Telefónica.
70. A través del Memorando N° 00048-STCCO/2023, de fecha 25 de mayo de 2023, la ST-CCO solicitó a la DPRC que remita el listado de todos los centros poblados (sitios) que hayan sido comunicados por Telefónica y/o Andesat respecto a la prestación del servicio de facilidades de red, en el marco de lo estipulado en la cláusula décima<sup>9</sup> de su Contrato Marco, en la que ambas empresas acordaron que toda aprobación y modificación (incremento / disminución / baja) de la lista de sitios donde se prestaría el servicio sería comunicada al Osiptel dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción de la respectiva orden de servicio.
71. Por el escrito N° 6 (registro SISDOC 24520-2023/MPV), recibido el 26 de mayo de 2023, Telefónica solicitó una ampliación de plazo de tres (3) días adicionales, a fin de cumplir con la solicitud de información efectuada por la ST-CCO, mediante la carta C. 00116-STCCO/2023.
72. Mediante el escrito CGC/2023-041-AND (registro SISDOC 24460-2023/MPV), recibido el 26 de mayo de 2023, Andesat respondió el requerimiento de información formulado por la ST-CCO, a través de la carta C. 00117-STCCO/2023.
73. Por el escrito CGC/2023-042-AND (registro SISDOC 24498-2023/MPV), recibido el 26 de mayo de 2023, Andesat informó que –en relación con el plazo otorgado mediante la Resolución N° 00018-2023-CCP/OSIPTEL– no tenían argumentos adicionales a los descritos y detallados en sus comunicaciones anteriores.
74. A través de la carta C. 00118-STCCO/2023, notificada el 29 de mayo de 2023, la ST-CCO le concedió a Telefónica una prórroga de un (1) día hábil adicional, a fin de que la empresa responda el requerimiento de información efectuado mediante la carta C. 00116-STCCO/2023.
75. Por el Memorando N° 00300-DPRC/2023, de fecha 30 de mayo de 2023, la DPRC respondió la solicitud de información efectuada por la ST-CCO, a través del Memorando N° 00048-STCCO/2023.

<sup>9</sup> Cláusula modificada por el Primer Addendum al Contrato Marco.

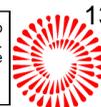




76. Mediante el escrito N° 7 (registro SISDOC 25123-2023/MPV), recibido el 30 de mayo de 2023, Telefónica respondió el requerimiento de información formulado por la ST-CCO, a través de la carta C. 00116-STCCO/2023.
77. En la sesión de fecha 6 de junio de 2023, la ST-CCO puso en conocimiento del CCP acerca de lo siguiente: (i) la información obtenida de la DPRC, en atención al encargo establecido por los artículos resolutivos segundo y cuarto de la Resolución N° 00015-2023-CCP/OSIPTEL; y, (ii) la información recabada en mérito a la presunta afectación a la continuidad de los servicios públicos de telecomunicaciones sustentados en el servicio de facilidades de red de Andesat en la provincia de Carabaya de la región Puno, respecto de la cual se informó que se continuaría acopiando información para la actuación del Osiptel, en el marco de sus atribuciones y competencias.
78. Por la Resolución N° 00029-2023-CCP/OSIPTEL, de fecha 7 de junio de 2023, el CCP resolvió –entre otros– lo siguiente: (i) incorporar al expediente como medios probatorios de oficio los documentos detallados en los Anexos 1 y 2 de dicha resolución; (ii) dar por concluida la etapa probatoria del presente procedimiento trilateral de solución de controversias; (iii) otorgar a Telefónica y Andesat el plazo de siete (7) días hábiles para que, de considerarlo pertinente, presenten sus alegatos por escrito y/o soliciten el uso de la palabra; (iv) encargar a la ST-CCO otorgar el acceso a la información confidencial remitida por Andesat<sup>10</sup>, en caso Telefónica lo solicite dentro del plazo de tres (3) días hábiles; y, (v) encargar a la ST-CCO que –cuando corresponda– informe a las partes y a este órgano colegiado, la fecha de inicio de cómputo del precitado plazo común para la remisión de alegatos por escrito y/o solicitud del uso de la palabra.
79. Mediante el escrito N° 8 (registro SISDOC 27674-2023/MPV), recibida con fecha 12 de junio de 2023, Telefónica remitió argumentos adicionales respecto del presente procedimiento.
80. Por medio de las cartas C. 00146-STCCO/2023 y C. 00147-STCCO/2023, comunicadas el 14 de junio de 2023, la ST-CCO notificó la Resolución N° 00029-2023-CCP/OSIPTEL y los medios probatorios de oficio –según corresponda– a Telefónica y Andesat, respectivamente.
81. Por el escrito N° 9 (registro SISDOC 29015-2023/MPV), recibido el 19 de junio de 2023, Telefónica solicitó el acceso a la información confidencial remitida por Andesat, dentro del plazo establecido en el artículo resolutivo sexto de la Resolución N° 00029-2023-CCP/OSIPTEL.
82. Con el objetivo de adoptar las medidas de seguridad correspondientes, a través de la carta C. 00167-STCCO/2023, notificada con fecha 22 de junio de 2023, la ST-CCO requirió a Telefónica que –en el plazo máximo e improrrogable de dos (2) días hábiles– remita la identificación (nombres y apellidos completos, así como el número de DNI) y la dirección de correo electrónico del representante acreditado y autorizado de dicha empresa, a quien se le otorgaría el acceso a la información confidencial remitida por Andesat, por medio de un enlace con contraseña.

<sup>10</sup>

Cabe recordar que la declaración de confidencialidad de la información remitida por Andesat fue efectuada por la Resolución N° 00020-2023-CCP/OSIPTEL, de fecha 16 de mayo de 2023.

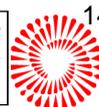




83. Por medio del escrito CGC/2023-050-AND (registro SISDOC 30004-2023/MPV), recibido con fecha 23 de junio de 2023, Andesat presentó sus alegatos por escrito y solicitó el uso de la palabra.
84. Por el escrito N° 10 (registro SISDOC 30408-2023/MPV), recibido el 26 de junio de 2023, Telefónica respondió el requerimiento efectuado por la ST-CCO, a través de la carta C. 00167-STCCO/2023.
85. Con fecha 28 de junio de 2023, la ST-CCO remitió un correo a la dirección de correo electrónico precisada por Telefónica en su escrito N° 10 (registro SISDOC 30408- 2023/MPV), por el cual –entre otros– adjuntó el enlace y contraseña, a fin de que dicha empresa pueda acceder y descargar la información confidencial remitida por Andesat, el cual estaría disponible –únicamente– hasta el lunes 3 de julio de 2023.
86. En cumplimiento del encargo establecido por el artículo resolutivo octavo de la Resolución N° 00029-2023-CCP/OSIPTEL, mediante las cartas C. 00185-STCCO/2023, C. 00186-STCCO/2023 y C. 00187-STCCO/2023, notificadas el 4 de julio de 2023, la ST-CCO comunicó a Telefónica, Andesat y a este órgano resolutivo, respectivamente, que –en atención a que ambas partes ya cuentan con el acceso a la totalidad de los medios probatorios del presente procedimiento– el cómputo del plazo común de siete (7) días hábiles para la presentación de sus alegatos por escrito iniciaría desde el miércoles 5 de julio de 2023, por lo que vencería –indefectiblemente– el jueves 13 de julio de 2023<sup>11</sup>.
87. A través del escrito N° 11 (registro SISDOC 33946-2023/MPV), recibido el 13 de julio de 2023, Telefónica presentó sus alegatos por escrito y solicitó el uso de la palabra.
88. Por el escrito N° 12 (registro SISDOC 35078-2023/MPV), recibido el 19 de julio de 2023, Telefónica solicitó tener por no incorporado el título “1.- ¿DE QUÉ TRATA LA PRESENTE CONTROVERSIA?” obrante en su escrito N° 11 (registro SISDOC 33946-2023/MPV), debido a que se trataría de un error material.
89. Mediante la Resolución N° 00041-2023-CCP/OSIPTEL, de fecha 20 de julio de 2023, el CCP resolvió –entre otros– lo siguiente: (i) citar a Andesat y Telefónica, para que participen en la Audiencia de Informe Oral a realizarse el lunes 7 de agosto de 2023, a las 17:00 horas, en la modalidad digital (no presencial) a través de la plataforma *Microsoft Teams*<sup>12</sup>; (ii) encargó a la ST-CCO realizar la convocatoria a los representantes debidamente acreditados de las partes al referido informe oral; y, (iii) acoger la solicitud planteada por Telefónica mediante su escrito N° 12 (registro SISDOC 35078-2023/MPV).

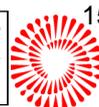
<sup>11</sup> Cabe mencionar que, en la carta C. 00186-STCCO/2023, dirigida a Andesat, la ST-CCO le informó a dicha empresa que, si bien mediante el escrito CGC/2023-050-AND (registro SISDOC 30004-2023/MPV) había remitido sus alegatos por escrito, aun cuando correspondía efectuarlo luego de la comunicación a la que se refiere el artículo resolutivo octavo de la Resolución N° 00029-2023-CCP/OSIPTEL, Andesat podía presentar –de estimarlo necesario– una ampliación de sus alegatos, dentro del plazo común de siete (7) días hábiles informado en dicha carta.

<sup>12</sup> Cabe mencionar que, en la parte considerativa de la Resolución N° 00041-2023-CCP/OSIPTEL, el CCP también encauzó los pedidos de reunión de Andesat presentados en sus segundos otrosíes de los escritos CGC/2022-089-AND y CGC/2022-098-AND, y de Telefónica remitido en el quinto otrosí de su escrito N° 1, de fecha 30 de diciembre de 2022, como solicitudes del uso de la palabra prevista en la etapa de alegatos del procedimiento trilateral.





90. Por medio de las cartas C. 00215-STCCO/2023 y C. 00216-STCCO/2023 comunicadas el 21 de julio de 2023, la ST-CCO notificó la Resolución N° 00041-2023-CCP/OSIPTEL y le efectuó un requerimiento de información a Andesat y Telefónica, respectivamente.
91. A través de las cartas C. 00223-STCCO/2023 y C. 00224-STCCO/2023 comunicadas el 01 de agosto de 2023, la ST-CCO reiteró el requerimiento de información efectuado mediante las cartas C. 00215-STCCO/2023 y C. 00216-STCCO/2023 a Andesat y Telefónica, respectivamente.
92. Mediante el escrito CGC/2023-057-AND (registro SISDOC 37239-2023/MPV), de fecha 02 de agosto de 2023, Andesat remitió la lista con las personas que participarían de la audiencia de informe oral del día 7 de agosto de 2023.
93. Mediante el escrito N° 13 (registro SISDOC 37912-2023), de fecha 4 de agosto de 2023, Telefónica remitió la lista con las personas que participarían de la audiencia de informe oral del día 7 de agosto de 2023.
94. Según consta en el Acta de Audiencia de Informe Oral obrante en el presente expediente, con fecha 7 de agosto del 2023, a las 17:07 horas, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, con la participación de ambas partes, en la cual sustentaron su posición respecto de la presente controversia, y en la cual el CCP solicitó a las partes remitir una (1) copia de las presentaciones utilizadas en la audiencia, lo cual fue cumplido por Andesat en la misma fecha.
95. Con fecha 14 de agosto de 2023, Andesat y Telefónica presentaron sus alegatos finales respecto de la presente controversia, a través del escrito CGC/2023-058-AND (registro SISDOC 39523-2023/MPV) y el escrito N° 14 (registro SISDOC 39543-2023/MPV), respectivamente.
96. Por la carta C. 00234-STCCO/2023, notificada el 25 de agosto de 2023, la ST-CCO le reiteró –con carácter obligatorio– el requerimiento a Telefónica para la remisión de una (1) copia de la presentación utilizada durante el desarrollo de la Audiencia de Informe Oral, del 7 de agosto de 2023, de acuerdo con lo solicitado por el CCP en dicha diligencia, según consta en el acta respectiva.
97. Mediante el escrito N° 15 (registro SISDOC 42060-2023/MPV), recibido el 28 de agosto de 2023, Telefónica respondió el requerimiento efectuado por la ST-CCO, a través de la carta C. 00234-STCCO/2023, en mérito a lo solicitado por el CCP en la Audiencia de Informe oral, de fecha 7 de agosto de 2023.
98. En la sesión de fecha 18 de setiembre de 2023, el CCP encargó a la ST-CCO solicitar a la Oficina de Administración y Finanzas (en adelante, OAF) –como órgano de apoyo responsable de la administración de trámite documentario– la remisión de la documentación presentada por Telefónica al Osiptel, con ocasión de sus Cartas N° TDP-4018-AG-AER-22, TDP-4563-AG-AER-22 y TDP-4863-AG-AER-22.
99. Mediante el Memorando N° 00112-STCCO/2023, de fecha 21 de setiembre de 2023, en cumplimiento del encargo efectuado por el CCP y de acuerdo con lo previsto en los artículos 5 y 55 del Reglamento de Solución de Controversias, la ST-CCO solicitó a la OAF disponer la remisión de los documentos requeridos (junto con sus anexos).





100. A través de la Resolución N° 00047-2023-CCP/OSIPTTEL, de fecha 21 de setiembre de 2023, el CCP resolvió –entre otros– ampliar por quince (15) días hábiles adicionales, el plazo para emitir la resolución final correspondiente al presente procedimiento trilateral de solución de controversias.
101. Por medio de las cartas C. 00258-STCCO/2023 y C. 00259-STCCO/2023 comunicadas el 26 de setiembre de 2023, la ST-CCO notificó la precitada Resolución N° 00047-2023-CCP/OSIPTTEL a Telefónica y Andesat, respectivamente.
102. Mediante el Memorando N° 00755-OAF/2023, de fecha 26 de setiembre de 2023, la OAF respondió la solicitud de información efectuada por la ST-CCO, a través del Memorando N° 00112-STCCO/2023, lo que fue puesto en conocimiento del CCP en la sesión de fecha 4 de octubre de 2023.

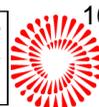
### III. POSICIONES DE LAS PARTES

#### III.1. Posición de Andesat

103. En el curso del presente procedimiento, Andesat ha desarrollado –principalmente– los siguientes argumentos, los cuales han sido agrupados cronológicamente:

##### III.1.1. Argumentos expuestos por Andesat en su primera reclamación remitida con fecha 15 de noviembre de 2022

104. Mediante el escrito CGC/2022-089-AND (registro SISDOC 45161-2022/MPV), complementado por el escrito CGC/2022-090-AND (registro SISDOC 45761-2022/MPV), y subsanado por el escrito CGC/2022-095-AND (registro SISDOC 47917-2022/MPV), Andesat sustentó su primera pretensión principal sobre la base de los siguientes argumentos:
  - (i) De acuerdo con el párrafo 17.1 del artículo 17 de las Normas Complementarias, un requisito esencial para la adecuación de los contratos a condiciones más favorables sería que exista una “relación de provisión de facilidades de red de iguales características”. En esa línea, el Osiptel habría señalado que cualquier operador móvil con red (en adelante, OMR) no puede solicitar la adecuación respecto de un contrato o mandato particular, ya que está sujeto a que el suyo sea comparable a aquel al que quiere adecuarse, y ello implica el contar con todas las características que sustentan las condiciones económicas que desea replicar.
  - (ii) Asimismo, el Osiptel habría señalado que la provisión de facilidades de red no es un caso estándar, ya que hay múltiples soluciones que implican un análisis previo para justificar si la adecuación es viable o no, por lo que la adecuación requeriría analizar si las características de la relación son similares a la relación de la cual se tomarán las condiciones a ser replicadas.
  - (iii) Así, la provisión de facilidades de red, al no ser un servicio mayorista, dependería de muchas variables, tales como la tecnología a proveer (2G, 3G, 4G), la ubicación, la demanda de tráfico, entre otros.
  - (iv) El Contrato de Andesat con América Móvil no contendría iguales características y, por ende, no sería equiparable a la relación contractual



entre Andesat y Telefónica, debido a que su cláusula cuarta y su Apéndice IV contemplan condiciones económicas particulares, en la medida que los sitios considerados para dicho proyecto deben cumplir con cuatro (4) características señaladas en el numeral 2.1.1 del Apéndice IV del referido contrato. De este modo, ambas relaciones no serían equiparables, pues existirían al menos dos (2) diferencias, según el siguiente detalle:

Figura N° 1

Contrato entre Andesat y Telefónica	Contrato entre Andesat con Tercero
<ul style="list-style-type: none"><li>• Sitios con tecnología 3G<sup>3</sup></li><li>• Sitios aceptados por Telefónica.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sitios implementados bajo tecnologías LTE 4G</li><li>• Sitios expresamente indicados en una lista taxativa descrita en el Apéndice IX del Contrato con Tercero.</li></ul>

Fuente : CGC/2022-089-AND, recibido con fecha 15 de noviembre de 2022.

- (v) Así, sería imposible adecuar el Contrato Marco a las condiciones establecidas en el Contrato de Andesat con América Móvil, no solo por lo expresamente establecido en el artículo 17 de las Normas Complementarias, sino porque éste último contrato se habría suscrito para proveer servicios de facilidades de red en sitios con características diferentes a las del Contrato Marco.
- (vi) En efecto, una diferencia entre ambas relaciones sería la tecnología de los sitios provistos, dado que el Contrato con América Móvil fue suscrito –entre otros– para sitios bajo tecnología 4G LTE; entretanto, la relación entre Andesat y Telefónica solo contempla tecnología 3G. Así, no se podría modificar las condiciones del Contrato Marco por una solicitud de Telefónica, pues para realizarlas se necesitaría que ambas partes acuerden una interconexión 4G LTE, lo cual requiere de pruebas y evaluaciones técnicas, que habrían sido rechazadas por Telefónica.
- (vii) Telefónica habría apelado a los principios de neutralidad, igualdad de acceso y de no discriminación para solicitar la adecuación del Contrato Marco a condiciones de otra relación contractual con características diferentes (como es el Contrato de Andesat con América Móvil). Al respecto, Andesat habría respetado los citados principios, debido a que –en el presente caso– no se está ante relaciones equiparables; e incluso, por iniciativa propia, le habría ofrecido a Telefónica brindar el servicio de facilidades de red en sitios bajo tecnología LTE 4G<sup>13</sup>. No obstante, dichos pedidos habrían sido rechazados por Telefónica, aduciendo que no estarían comercialmente interesados, o que no sería técnicamente viable, o que, en atención a la baja densidad poblacional, no se aseguraría la sostenibilidad de la operación.

13

De acuerdo con el siguiente detalle: (a) Solicitud con fecha 18 de febrero de 2020, reiterada en el marco del procedimiento de emisión de mandato del Expediente 002-2021-CD-DPRC/MOIR, y, (b) Solicitud de correo electrónico de fecha 21 de diciembre de 2021.



- (viii) Si bien no se desconocería que Telefónica pueda solicitar la adecuación del Contrato Marco a condiciones más favorables, pues incluso –como aplicación del principio de igualdad de acceso– Andesat le habría ofrecido a Telefónica en reiteradas oportunidades la provisión de facilidades de red en sitios con tecnología LTE-4G, es el caso que una adecuación no sería posible normativamente, toda vez que el Contrato de Andesat con América Móvil no contendría iguales características ni sería equiparable a la relación entre Andesat y Telefónica.
- (ix) Si bien las Normas Complementarias establecerían que basta que el OMR solicite la adecuación a condiciones más favorables para que ésta surta efectos, no por ello Telefónica podría ejercer dicha potestad en contra de lo expresamente establecido en las Normas Complementarias y de la finalidad prevista para las adecuaciones a condiciones más favorables.
- (x) Así, Telefónica estaría realizando un ejercicio ilegal y abusivo de su potestad de solicitar una adecuación a condiciones más favorables, pues pretendería solicitar la aplicación de condiciones que no fueron determinadas para una relación como la existente entre Andesat y Telefónica. Por tanto, lo solicitado por Telefónica nunca debería haber surtido efectos al haber sido planteada en contravención a lo establecido en las Normas Complementarias.

**III.1.2. Argumentos expuestos por Andesat en su segunda reclamación remitida con fecha 6 de diciembre de 2022**

105. Mediante el escrito CGC/2022-098-AND (registro SISDOC 48892-2022/MPV), Andesat sustentó su primera pretensión principal sobre la base de los siguientes argumentos:

- (i) En principio, Andesat invocó los mismos argumentos descritos en los incisos (i), (ii) y (iii) del fundamento 104 de la presente resolución.
- (ii) El Contrato de Andesat con Entel no contendría iguales características y, por ende, no sería equiparable a la relación contractual entre Andesat y Telefónica, debido a que su cláusula cuarta y su Anexo V contemplan condiciones económicas particulares, en la medida que los sitios considerados para dicho proyecto deben cumplir con cuatro (4) características señaladas en el numeral 2 del Anexo V del referido contrato. De este modo, ambas relaciones no serían equiparables, pues existirían al menos dos (2) diferencias, según el siguiente detalle:

Figura N° 2

Contrato entre Andesat y Telefónica	Contrato entre Andesat con Tercero
<ul style="list-style-type: none"> <li>● Sitios con tecnología 3G<sup>3</sup></li> <li>● Sitios aceptados por Telefónica.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Sitios implementados bajo tecnologías LTE 4G</li> <li>● Sitios expresamente indicados en una lista taxativa descrita en el Anexo III del Contrato con Tercero.</li> </ul>

Fuente : CGC/2022-098-AND, recibido con fecha 6 de diciembre de 2022.

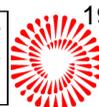




- (iii) Así, sería imposible adecuar el Contrato Marco a las condiciones establecidas en el Contrato con Entel, no solo por lo expresamente establecido en el artículo 17 de las Normas Complementarias, sino porque éste último contrato se habría suscrito para proveer servicios de facilidades de red en sitios con características diferentes a las del Contrato Marco.
- (iv) En efecto, una diferencia entre ambas relaciones sería la tecnología de los sitios previstos, dado que el Contrato con Entel fue suscrito –entre otros– para sitios bajo tecnología 4G LTE; entretanto, la relación entre Telefónica y Andesat solo contempla tecnología 3G. Así, no se podría modificar las condiciones del Contrato Marco por una solicitud de Telefónica, pues para realizarlas se necesitaría que ambas partes acuerden una interconexión 4G LTE, lo cual a su vez requiere de pruebas y evaluaciones técnicas, que habrían sido rechazadas por Telefónica.
- (v) Telefónica habría apelado a los principios de neutralidad, igualdad de acceso y de no discriminación para solicitar la adecuación del Contrato Marco a condiciones de otra relación contractual con características diferentes (como es el Contrato de Andesat con Entel). Al respecto, Andesat habría respetado los citados principios, debido a que –en el presente caso– no se está ante relaciones equiparables; e incluso, por iniciativa propia, le habría ofrecido a Telefónica brindar el servicio de facilidades de red en sitios bajo tecnología LTE 4G<sup>14</sup>. No obstante, dichos pedidos habrían sido rechazados por Telefónica, aduciendo que no estarían comercialmente interesados, o que no sería técnicamente viable, o que, en atención a la baja densidad poblacional, no se aseguraría la sostenibilidad de la operación.
- (vi) Si bien no se desconocería que Telefónica pueda solicitar la adecuación del Contrato Marco a condiciones más favorables, pues incluso –como aplicación del principio de igualdad de acceso– Andesat le habría ofrecido a Telefónica en reiteradas oportunidades la provisión de facilidades de red en sitios con tecnología LTE-4G, es el caso que una adecuación no sería posible normativamente, toda vez que el Contrato con Entel no contendría iguales características ni sería equiparable a la relación contractual entre Andesat y Telefónica.
- (vii) Si bien las Normas Complementarias establecerían que basta que el OMR solicite la adecuación a condiciones más favorables para que ésta surta efectos, no por ello Telefónica podría ejercer dicha potestad en contra de lo expresamente establecido en dichas normas, y de la finalidad prevista para las adecuaciones a condiciones más favorables.
- (viii) Así, Telefónica estaría realizando un ejercicio ilegal y abusivo de su potestad de solicitar una adecuación a condiciones más favorables, pues pretendería solicitar la aplicación de condiciones que no fueron determinadas para una relación como la existente entre Andesat y Telefónica. Por tanto, lo solicitado por Telefónica nunca debería haber surtido efectos al haber sido planteada en contravención a lo establecido en las Normas Complementarias.

14

De acuerdo con el siguiente detalle: (a) Solicitud con fecha 18 de febrero de 2020, reiterada en el marco del procedimiento de emisión de mandato del Expediente 002-2021-CD-DPRC/MOIR, y, (b) Solicitud de correo electrónico de fecha 21 de diciembre de 2021.

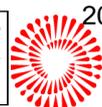




### III.1.3. Argumentos expuestos por Andesat en su escrito de contestación de fecha 15 de febrero de 2023, en respuesta a la reclamación presentada por Telefónica de fecha 11 de enero de 2023

106. Por medio de la carta CGC/2023-009-AND (registro SISDOC 07165-2023/MPV), Andesat remitió su contestación a la reclamación de Telefónica, y expuso los siguientes argumentos:

- (i) Las reclamaciones de Andesat se sustentan en la constante negativa de Telefónica a cumplir las Normas Complementarias, así como para aceptar sitios provistos por Andesat y en la importancia de reconocer que los OIMR necesitan ser retribuidos en función a los costos que asumen e invierten.
- (ii) De acuerdo con el directorio publicado por el MTC, existirían ocho (8) OIMR; sin embargo, solo cuatro (4) empresas cuentan actualmente con acuerdos suscritos con los operadores con red. A pesar de que se desconoce las razones por las cuales las otras operadoras no han suscrito acuerdos, existiría una distorsión en el mercado generada por la vinculación jurídica entre Telefónica e Internet para Todos S.A.C. (en adelante, IPT), lo que ha dado lugar a que los cargos acordados entre ambas empresas no respondan a una real estructura de costos porque el costo de infraestructura fue aportado por Telefónica.
- (iii) Si bien la lógica de los OIMR es generar cobertura en áreas rurales, muchas de éstas han desplegado infraestructura en zonas urbanas (zonas que, al generar más tráfico y rentabilidad, subsidian de manera cruzada a las zonas rurales), distorsionando los costos correspondientes a las zonas rurales. Por ejemplo, éste es el caso de IPT, donde, según lo informado por el MTC, el cuarenta y dos por ciento (42%) de su infraestructura fue desplegada en áreas urbanas, aproximadamente. Esta situación habría provocado que otros OIMR se vean afectados en sus negociaciones con los OMR.
- (iv) Telefónica se habría negado a retribuir el servicio ofrecido por Andesat bajo cargos, acorde con los costos asumidos por esta empresa, conforme lo exige el párrafo 14.2 del artículo 14 de las Normas Complementarias, lo que conllevó que acuda ante el Osiptel para exigir su derecho a recibir una retribución, ya que Telefónica había dejado de pagar por varios meses. Si bien el Osiptel emitió el Mandato de Compartición, Telefónica continuaría sosteniendo que sus condiciones económicas son las más onerosas del mercado.
- (v) Sin embargo, Andesat buscó otras alternativas a fin de aminorar sus costos, encontrando a terceros inversionistas interesados en subsidiar el despliegue de sitios en zonas rurales alejados y con geografía accidentada. En ese marco, y con miras a facilitar las negociaciones con los OMR, Andesat pretendió desarrollar un proyecto específico con subsidio para desplegar un número determinado de sitios bajo condiciones económicas particulares. El referido proyecto fue compartido con diversos OMR, siendo que solo Telefónica rechazó la propuesta.
- (vi) De acuerdo con el párrafo 14.1 del artículo 14 de las Normas Complementarias, sería legalmente viable realizar descuentos o aplicar otros criterios que resulten en condiciones económicas diferenciadas, en función a distintas variables, siendo que, incluso Telefónica habría suscrito



diversos acuerdos de facilidades de red con el operador móvil rural IPT bajo condiciones económicas particulares.

- (vii) En ese sentido, para la suscripción de los contratos con Viettel, América Móvil y Entel, lo único que habría realizado Andesat fue fijar condiciones económicas particulares que aplicarán siempre y cuando se cumplan ciertas premisas (plazo mínimo forzoso, lista taxativa de sitios, entre otros), las cuales no fueron aceptadas por Telefónica cuando Andesat le hizo una oferta para realizar un proyecto de despliegue bajo similares condiciones.
- (viii) No es cierto que los contratos con América Móvil, Entel y Viettel no cumplan la regulación peruana ni el principio de igualdad de acceso, caso contrario no hubieran sido aprobados por el Osiptel, y, además, Telefónica rechazó la oferta de condiciones similares, siendo que cada uno de dichos contratos contiene una lista total de los sitios sujetos a las mismas condiciones económicas a fin de que cualquier tercer OMR pueda ejercer su adecuación. Por tanto, solo sería un ejercicio forzado de Telefónica para acceder a otros cargos sin cumplir con las premisas requeridas para su aplicación.
- (ix) Un requisito esencial para la adecuación de los contratos a condiciones más favorables es que exista una relación de provisión de facilidades de red de iguales características, lo cual ya ha sido reiterado por el Osiptel<sup>15</sup>. Incluso Telefónica se habría pronunciado en el mismo sentido, con ocasión de sus comentarios al artículo 25 del Proyecto Normativo de Normas Complementarias aplicables a los Operadores Móviles Virtuales, el cual regula la adecuación a condiciones más favorables en ese marco normativo.
- (x) Telefónica habría solicitado la adecuación del Contrato Marco al Contrato con Viettel, pese a que el cargo de datos del Contrato con Viettel es más desfavorable al que –en principio– Telefónica se habría adecuado automáticamente al Contrato con Entel.

Figura N° 3

Contrato con Bitel		Contrato entre Andesat y Entel
0.001366	>	0.001203

Fuente : Carta CGC/2023-009-AND, recibida con fecha 15 de febrero de 2023.

- (xi) Resultaría confusa la solicitud de adecuación de Telefónica a las condiciones del Contrato con Viettel, toda vez que, podría entenderse que Telefónica se estaría desistiendo y dejaría sin efecto su solicitud de adecuación a las condiciones económicas del Contrato con Entel o, a su vez, podría entenderse que Telefónica habría asumido que las adecuaciones solicitadas anteriormente respecto de América Móvil y Entel no procedían y, por ello, solicitó la nueva adecuación respecto a Viettel.
- (xii) Sobre el particular, Telefónica le habría comunicado a Andesat que, por el artículo 17 de las Normas Complementarias, por ser OMR estaría facultada

15

Matriz de comentarios al Proyecto Normativo, aprobado para comentarios mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 156-2016-CD/OSIPTTEL, pp. 61. En: [https://www.osiptel.gob.pe/media/iqvb3vac/res059-2017-cd\\_matrizcomentarios.pdf](https://www.osiptel.gob.pe/media/iqvb3vac/res059-2017-cd_matrizcomentarios.pdf)



a modificar unilateralmente las condiciones económicas pactadas con Andesat, sean éstas más favorables o no.

- (xiii) No obstante, dicha interpretación contravendría el artículo 17 de las Normas Complementarias, pues la figura de adecuación sólo procedería para situaciones más favorables. Si bien Telefónica es quien podrá evaluar si las condiciones le son más favorables o no, en este supuesto basta con comparar las condiciones para verificar que el cargo contemplado en el Contrato de Andesat con Viettel es más oneroso que el establecido en el Contrato de Andesat con Entel. De este modo, Telefónica no habría podido justificar el motivo por el cual solicitó la adecuación al Contrato con Viettel, cuando éste contiene condiciones desfavorables.
- (xiv) Por tanto, se evidenciaría que Telefónica no tiene como objetivo real el solicitar adecuaciones a condiciones más favorables, sino –por el contrario– forzar cualquier figura y/o potestad legal para incumplir sus obligaciones contractuales de pago y perjudicar a Andesat.
- (xv) En ese orden, ninguna de las adecuaciones solicitadas por Telefónica debe ser admitida, toda vez que, los Contratos con América Móvil, Entel y Viettel no contienen iguales características a las pactadas con Telefónica.

**Figura N° 4**

	Plazo Forzoso (pago de penalidad)	Sitios 4G	Lista Taxativa de Sitios
Contrato con Claro	Sí	Sí	Sí
Contrato con Entel	Sí	Sí	Sí
Contrato con Bitel	Sí	Sí	Sí
Contrato con Telefónica	No	No	No

**Fuente** : Carta CGC/2023-009-AND, recibida con fecha 15 de febrero de 2023.

- (xvi) Al respecto, el Contrato de Andesat con Viettel no se habría ejecutado debido a motivos ajenos a Andesat y, además, le habrían notificado a dicha empresa la resolución del contrato. Por su parte, los Contratos con América Móvil y Entel tampoco habrían sido ejecutados por motivos externos al OIMR, siendo que –adicionalmente– éste se encuentra negociando la inclusión de sitios adicionales bajo las condiciones económicas aprobadas por el Osiptel mediante mandato para la relación de Andesat con Telefónica.
- (xvii) En ese sentido, no es cierto que el objetivo de Andesat sea discriminar intencionalmente a Telefónica, sino brindar alternativas que permitan aminorar los costos de despliegue de sitios y, por ende, los cargos que deben asumir los OMR; de tal manera que, existirán dos regímenes: (i) sitios bajo un proyecto específico y con cargos más económicos (rechazado por Telefónica), y (ii) sitios bajo otras condiciones económicas (similares a los cargos de mandato) que no forman parte de un proyecto específico.
- (xviii) Desde el inicio de la controversia, Telefónica habría manifestado su intención de retribuir los servicios provistos por Andesat bajo los cargos que corresponden a cada adecuación automática requerida, siendo la última en virtud del contrato con Viettel. Así, mediante la Carta N° NM-470-CA-EEN-





021-2023, Telefónica ha pedido la obtención de una factura solo por dicho monto, el cual sería inferior a lo previsto en el Contrato Marco.

Figura N° 5

	Monto que pagará TdP (en base al contrato con Bitel)	Monto que debería pagarse (en base a las Tarifas de Mandato)	Diferencia
Diciembre del 2022	S/ 74,453.84	S/ 590,327.07	S/ 515,873.23
Enero del 2023	S/ 72,436.15	S/ 590,604.23	S/ 518,168.08

Fuente : Carta CGC/2023-009-AND, recibida con fecha 15 de febrero de 2023.

- (xix) Considerando que lo mismo ocurrirá en los meses siguientes hasta que la controversia sea finalmente resuelta por este despacho, estaría quedando un monto pendiente de pago ascendente a la diferencia entre lo que pagaría Telefónica en función del Contrato con Viettel y lo que debería ser retribuido según los cargos del mandato de provisión de facilidades de red.
- (xx) En ese sentido, en caso se determine que las tres adecuaciones solicitadas por Telefónica (al contrato con América Móvil, con Entel y con Viettel) no procedieron por incumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 de las Normas Complementarias, Andesat solicitó que se exhorte a Telefónica a cumplir con el pago retroactivo del monto pendiente de cada mes, desde diciembre del 2022 hasta la fecha en que se resuelva la presente controversia.

**III.1.4. Argumentos expuestos por Andesat en la Audiencia Única, de fecha 20 de marzo de 2023**

107. Durante la Audiencia Única, de fecha 20 de marzo de 2023, Andesat expuso –principalmente– los siguientes argumentos:

- (i) Los contratos de Andesat con América Móvil, Entel y Viettel tendrían características particulares: (i) plazo forzoso, (ii) tecnología 4G, y (iii) lista taxativa de sitios. Por ende, para que Telefónica pudiera acceder a los cargos debía cumplir con dichas condiciones
- (ii) El artículo 17 de las Normas Complementarias no exigiría que las condiciones económicas sean equiparables, similares, parecidas o equivalentes, sino que la relación de provisión de facilidades de red sea de iguales características.
- (iii) Para las Normas Complementarias no sería suficiente encontrarse ante condiciones equivalentes, sino iguales, porque –a diferencia de las relaciones de interconexión– la relación de provisión de facilidades de red no sería estándar.
- (iv) Telefónica no desearía cumplir las condiciones de los contratos de Andesat con América Móvil, Entel y Viettel, pero a pesar de ello desea hacer valer su derecho de adecuarse automáticamente, en contravención al artículo 17 de las Normas Complementarias.



- (v) Andesat no habría vulnerado el principio de igualdad de acceso y discriminación porque le habría ofrecido a Telefónica condiciones similares, siendo que rechazó porque no estaba interesada en brindar servicios en tecnología 4G por temas comerciales y de baja densidad poblacional.
- (vi) Telefónica se estaría adecuando automáticamente a contratos respecto de los cuales no quería cumplir condiciones, sino que tampoco estaría dispuesto a cumplir con adecuarse a condiciones económicas más favorables, pues con la adecuación al Contrato con Viettel se verificaría que se habría adecuado a condiciones más desfavorables respecto del Contrato de Andesat con América Móvil y con Entel.
- (vii) Andesat habría realizado un gran despliegue con Telefónica sobre la base de las condiciones económicas fijadas en un mandato, por lo que, si ellos desean acceder a los cargos y/o las condiciones económicas del proyecto con los otros OMR deben cumplir las condiciones de cada proyecto específico, porque si se valida su adecuación, Andesat se encontraría en posición deficitaria que afectaría la continuidad del negocio.
- (viii) Existiría un riesgo de que en el mercado no se va a poder pactar condiciones económicas más favorables, porque Telefónica los apalancaría y los utilizaría a su mejor entender.

**III.1.5. Argumentos expuestos por Andesat en los alegatos remitidos por escrito con fecha 23 de junio de 2023**

108. A través del escrito CGC/2023-050-AND (registro SISDOC 30004-2023/MPV), Andesat presentó sus alegatos por escrito, sobre la base de los siguientes argumentos:

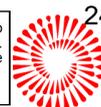
- (i) En atención al artículo 17 de las Normas Complementarias, si se comparan las relaciones jurídicas, se podrá advertir la diferencia entre los contratos:

**Figura N° 6**

	<b>Plazo Forzoso (pago de penalidad)</b>	<b>Incluye sitios 4G</b>	<b>Lista Taxativa de Sitios</b>
<b>Contrato con Claro</b>	Sí	Sí	Sí
<b>Contrato con Entel</b>	Sí	Sí	Sí
<b>Contrato con Bitel</b>	Sí	Sí	Sí
<b>Contrato con Telefónica</b>	No	No	No

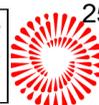
**Fuente** : Escrito CGC/2023-050-AND, recibido el 23 de junio de 2023.

- (ii) Andesat habría pactado distintas condiciones para sitios específicos bajo la premisa objetiva de que existía un subsidio que aminoraba los costos de despliegue de infraestructura en dichos sitios. Por tanto, en la medida que Telefónica no tuvo interés en los sitios específicos ni tenía intenciones de aceptar condiciones comerciales, Andesat no acordó nuevas condiciones económicas, por lo que no existiría discriminación ni perjuicio a Telefónica, sino que ella no quiso aceptar los requisitos para que Andesat le aplique otras condiciones económicas.



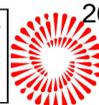


- (iii) Sería incorrecto señalar que existe un monopolio natural que favorece a los OIMR, pues esta figura se creó como un modelo de negocio para incentivar la extensión de la cobertura móvil en zonas rurales, debido al poco o nulo interés de los OMR en las zonas rurales por las dificultades, poca rentabilidad y grandes costos que conlleva el despliegue de infraestructura en dichas localidades.
- (iv) Andesat no contaría con un monopolio natural en las localidades donde opera, pues no puede acaparar una localidad para sí solo, por ello, cuando se solicitó la aprobación del contrato suscrito entre Andesat y Viettel, el Osiptel advirtió que los trece (13) sitios incluidos en dicho contrato eran los mismos que aquellos sitios contemplados en el mandato dictado por OSIPTEL entre Heytu S.A.C. y Viettel. Así, el Osiptel aprobó el contrato de facilidades de red entre Viettel y Andesat, puesto que no existe ningún impedimento para que dos OIMR atiendan una misma localidad.
- (v) Además, no existiría un monopolio de los OIMR, pues –hasta la fecha– serían ocho (8) empresas, siendo que los OMR tienen la facultad de resolver los contratos y desplegar su propia infraestructura. Por tanto, no sería cierto que Telefónica esté sometido a las exigencias de los OIMR; ya que, si no está de acuerdo con las condiciones establecidas por algún OIMR, éste cuenta con hasta tres alternativas: (i) cuestionar las condiciones técnicas y/o económicas del OIMR ante el Osiptel y solicitar que éste las determine vía mandato, (ii) recurrir a los servicios de otro OIMR; o, (iii) desplegar su propia infraestructura.
- (vi) Andesat no pretendería restringir la competencia, pues pese a que Telefónica pudo someterse a las mismas condiciones y acceder a los descuentos, Telefónica no quiso ni pidió acceder a las condiciones económicas en los términos y condiciones pactados con otros operadores, al contrario, pretende acceder a los descuentos de manera privilegiada y sin cumplir las condiciones previas del servicio, vulnerando el principio de igualdad.
- (vii) Andesat podía proveer las condiciones económicas con descuento sólo si el servicio se proveía en sitios contemplados en el contrato con el sponsor, pues sólo esos sitios iban a ser subsidiados y, por ende, su despliegue iba a ser más barato; por lo que si se avala la posición de Telefónica, Andesat no estaría en la posibilidad de mantener sus operaciones y por ende no solo existirá un OIMR menos en el mercado, sino que, además, las localidades atendidas por Andesat se verían desconectadas. Ello sucedería porque los centros poblados que se encuentran actualmente desplegados para brindar el servicio a Telefónica tendrían una estructura de costos más elevada respecto de los lugares que se pretendían desplegar bajo condiciones más favorables con Viettel, Entel y América Móvil.
- (viii) La reducción de las condiciones económicas no promoverá una mayor cobertura móvil ni cierre de brecha digital, lo único que generará es que Telefónica pague a Andesat un cargo que no le permita cubrir la estructura de costos que fuera determinada por el Osiptel vía mandato. Asimismo, tampoco existirá ningún beneficio para el consumidor, ya que cualquier eficiencia no es trasladada al cliente final por Telefónica, debido a que sus tarifas se aplican a nivel nacional y sin discriminar por localidad o zona rural o urbana.





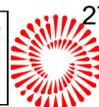
- (ix) Las adecuaciones solicitadas no generarán que más OIMR ingresen al mercado o tengan mayor presencia en localidades rurales, ya que existirá una distorsión de mercado generada por los cargos implementados por IPT, que hace imposible para los OIMR competir con ellas y suscribir acuerdos con los OMR, lo que resulta en una barrera de acceso al mercado OIMR que no permite a los entrantes competir por sitios y consolida la posición de dominio de IPT en el mercado OIMR.
- (x) Así, ningún OIMR podría sobrevivir en el mercado ni desarrollar proyectos de infraestructura, salvo que: (i) exija el reconocimiento de sus costos vía mandato, o (ii) recurra la figura de descuentos y proyectos específicos para disminuir sus costos para acercarse a los cargos de IPT.
- (xi) Si se aplica la interpretación de Telefónica (donde cualquier OMR puede solicitar adecuaciones sin cumplir las condiciones y/o premisas que justifican los descuentos), el OIMR ya no podrá hacer uso de descuentos para aminorar sus costos, ya que carecería de sentido seguir aplicando dichas condiciones; siendo que no se podría competir con los cargos de IPT.
- (xii) Aplicar descuentos y buscar opciones para aminorar los costos de despliegue de infraestructura no es restringir la competencia, lo único que hizo Andesat sería aplicar el párrafo 14.1 del artículo 14 de las Normas Complementarias, que admite diversas formas de estructurar los precios de facilidades de red provistas como OIMR. Si Andesat no pudiera aplicar descuentos y/o desarrollar proyectos específicos bajo condiciones particulares, Andesat no tendrá mayor alternativa que ofrecer sus servicios únicamente bajo cargos que sean acorde a su estructura de costos, lo cual no compite con los cargos de IPT y, por ende, ningún OMR aceptará suscribir acuerdos sin intervención del Osiptel y un litigio administrativo de por lo menos 1 año.
- (xiii) Esa situación desincentiva la presencia de OIMR en el mercado y, además, genera que los OIMR actuales salgan del mercado al no contar con proyectos aceptados por los OMR, promoviendo así que el mercado de OIMR esté compuesto sólo por IPT. No reconocer la posibilidad de otorgar descuentos o acordar otras técnicas comerciales sujetos a condiciones objetivas, como lo plantea Telefónica, sí conllevará a una restricción de la competencia; toda vez que, sólo IPT podrá mantenerse en el mercado con dichos precios, gracias al apoyo de Telefónica.
- (xiv) Telefónica señala que la única razón para que dos (2) relaciones jurídicas no sean comparables es el distinto uso de infraestructura, de tal forma que para el OMR las condiciones de los contratos de América Móvil, Entel y Viettel no serían relevantes porque existirían supuestos “pronunciamientos” de Osiptel que así lo han establecido; sin embargo, a lo largo de los escritos de Telefónica, no ha señalado cuáles son dichos “pronunciamientos”, siendo que únicamente hizo referencia a un caso de interconexión.
- (xv) La presente controversia no es un caso de interconexión –el cual es una relación mayorista estándar– en el que todas las adecuaciones en relaciones de interconexión deban ser aceptadas, pues éstas al ser “estándar” no tienen diferenciación que justifique exigir que las relaciones jurídicas sean iguales. Por el contrario, en las relaciones de facilidades de red provistas por





el OIMR sí es posible pactar diferencias de cargos, en base a las estructuras contempladas en el literal b) del párrafo 14.1 del artículo 14 de las Normas Complementarias, tal como lo ha indicado el Osiptel.

- (xvi) En el reciente pronunciamiento de Osiptel, en marco al mandato solicitado por Ingeniería en Gestión de Negocios y Oportunidades S.A.C. (en adelante, Ingenyo), aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2023-CD/OSIPTEL, el Osiptel habría evaluado si correspondía o no replicar los cargos pactados en otras relaciones jurídicas al caso Ingenyo, para lo cual habría dejado constancia de que para replicar el cargo se debe evaluar si las relaciones son iguales y, además, la evaluación no se restringiría solo al mayor o menor uso de infraestructura, sino que se compara todas las características (incluyendo tecnología o características comerciales como la escala de operaciones).
- (xvii) Asimismo, Telefónica ya se habría pronunciado en la misma línea indicando que para que proceda la adecuación en relaciones distintas a las de interconexión es necesario exigir que las relaciones sean iguales, con ocasión de los comentarios al Proyecto Normativo de Normas Complementarias aplicables a los Operadores Móviles Virtuales.
- (xviii) Por lo tanto, no sería cierto que la única razón para diferenciar relaciones jurídicas sea el mayor o menor uso de infraestructura, sino que existen otras condiciones comerciales que pueden influenciar en los cargos, tales como los mayores compromisos de tráfico, como bien lo señaló Telefónica en su oportunidad. Por ello, Andesat ofreció cargos más beneficiosos para servicios sujetos a compromisos de largo plazo, mientras que, en la relación con Telefónica, Andesat no tiene certeza de si el servicio se mantendrá o no al permitir la resolución unilateral.
- (xix) Telefónica señaló con sorpresa que no entendía cómo las relaciones se podían sujetar a una lista taxativa de sitios. Sin embargo, Telefónica cuenta con un contrato suscrito con IPT, en el cual se acordaron cargos diferenciados para un proyecto específico, señalando que son acuerdos con una “naturaleza especial” y cuyas condiciones económicas aplican exclusivamente a determinados sitios listados de forma taxativa y que cumplen con ciertas premisas.
- (xx) Telefónica señaló que solicitó a Andesat la adecuación a las condiciones económicas pactadas en el contrato con Viettel; debido a que los cargos de voz eran más económicos. Sin embargo, es conocimiento general del mercado que el mayor porcentaje de tráfico se da por consumo de datos (MB) y no por voz, por lo que el mayor porcentaje de la retribución que tendrá que pagar Telefónica es determinada por el cargo de datos (MB).
- (xxi) Durante la audiencia única, Telefónica señaló que pudo haber cometido un error de cálculo. Sin embargo, Telefónica es una empresa con años de experiencia en el mercado de las telecomunicaciones y que claramente conoce que el servicio de datos (MB) es el que genera más tráfico y el que determina el precio a pagar en los sitios.
- (xxii) Si Telefónica solicitó tantas adecuaciones como pudo, habría sido con el único fin de ver cuál de dichas adecuaciones le surtía efecto. Si Telefónica hubiera tenido certeza de la procedencia de sus primeras solicitudes,





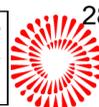
simplemente no hubiera tenido la necesidad de solicitar una adecuación a condiciones económicas menos favorables.

- (xxiii) Esta actuación desesperada de Telefónica no sólo demostraría la falta de coherencia en su actuación, sino que también acreditaría la mala fe que tuvo dicha empresa para solicitar adecuaciones sin fundamento y que llevaron a la existencia de la presente controversia.

### III.1.6. Argumentos expuestos por Andesat en la Audiencia de Informe Oral, de fecha 7 de agosto de 2023

109. Durante la Audiencia de Informe Oral, del 7 de agosto de 2023, Andesat expuso los siguientes argumentos:

- (i) Telefónica habría hecho un ejercicio abusivo de su derecho de adecuación previsto en las Normas Complementarias, siendo que Andesat habría desplegado varios sitios sobre la base de los cargos que mantenían con anterioridad a la adecuación de Telefónica, esto es, sobre la base de los cargos establecidos en el mandato, el cual cubre su estructura de costos, por lo que, si no se puede sustentar dicha estructura, resultaría inviable la prestación del servicio.
- (ii) Las Normas Complementarias serían claras en el sentido de que, para la aplicación de las condiciones económicas favorables se requiere que las relaciones sean iguales y no equivalentes.
- (iii) A diferencia de lo sostenido por Telefónica, el OIMR es quien se encuentra a cargo del despliegue de la infraestructura y su costo.
- (iv) Con ocasión del procedimiento de emisión de mandato entre Ingenyo y Telefónica, el Osiptel habría reconocido que los centros poblados son importantes para determinar como un factor relevante para determinar el cargo que se tiene que aplicar. Asimismo, se habría utilizado como factor la comparación de la tecnología en el marco de la solución tecnológica planteada por el OIMR.
- (v) Los proyectos específicos desplegados con América Móvil, Entel y Viettel serían proyectos con características especiales que permiten –de acuerdo con las Normas Complementarias– aplicar descuentos siempre y cuando se cumplan dichos criterios: (i) plazos forzosos (que no existirían en el Contrato Marco de Andesat con Telefónica), (ii) tecnologías, (iii) lista taxativa de sitios.
- (vi) La lista taxativa de sitios sería una fórmula que viene aplicando Telefónica, pues se habría tomado la práctica contractual que sostiene para que Telefónica acceda a subsidios (v.g. subsidio de cable por cobertura). Así, mientras Telefónica e IPT tendrían una lista taxativa de sitios que pueden acceder al subsidio de cable por cobertura lo que estarían haciendo es establecer descuentos, como lo hace Andesat en el presente caso.
- (vii) Andesat no tendría posición de dominio en el mercado de los OIMR, porque el más grande sería una empresa afiliada a Telefónica, siendo que en todas las localidades donde un OIMR provee el servicio, cualquier otro OMR puede desplegar sus servicios, pudiendo existir superposición de OIMR, por lo que no se evidenciaría la existencia de monopolio natural.

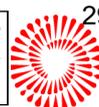




- (viii) Andesat no habría vulnerado el principio de no discriminación y de igualdad de acceso, por cuanto le habrían ofrecido a Telefónica brindar el servicio de facilidades de red en tecnología 4G o hacer actualización tecnológica de 3G a 4G, no obstante, el OMR los rechazó.
- (ix) En el mercado de los OIMR, IPT es una OIMR cuya accionista sería Telefónica, siendo que recibió aporte de capital de Telefónica por lo que no habría tenido que pagar por infraestructura lo cual sería un subsidio reconocido en el mercado OIMR, siendo que tiene cargos más bajos que el resto de OIMR. El problema que surgiría es que resultaría complejo competir con IPT porque cuando se negocia con nuevos OMR para ofrecer sitios OIMR, ellos tienen como referencia los cargos de IPT, por lo que sólo se tendría dos (2) alternativas: (i) solicitar emisión de mandato y diferir el despliegue de infraestructura en zonas rurales, o (ii) otorgar descuentos como lo ha hecho Andesat.
- (x) Lo único que habría realizado Telefónica es que en los sitios actuales con tecnología 3G se reduzca el ingreso, se desconozca el mandato y sólo beneficiarse por ello, siendo que avalar su posición sería una decisión nefasta para el mercado de los OIMR.
- (xi) A diferencia de lo alegado por Telefónica, la tecnología de acceso sí resulta relevante por la eficiencia espectral, por cuanto si se puede cursar mayor tráfico con la tecnología 4G, se podría ser más eficiente en el uso de la capacidad satelital.
- (xii) Durante el curso del procedimiento, Andesat no habría justificado el sponsor en sus contratos, sino que única y exclusivamente existirían condiciones que no está cumpliendo Telefónica.
- (xiii) Si el Osiptel le diera la razón a Telefónica, ello significaría la salida de Andesat del mercado OIMR y la pérdida por las inversiones realizadas en sitios rurales que no tenían ningún servicio.
- (xiv) La adecuación de Telefónica al Contrato entre Andesat y Viettel no debería haber sucedido, en atención a que las condiciones del Contrato de Andesat con Entel serían más favorables.

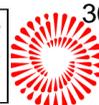
### III.1.7. Argumentos expuestos por Andesat en los alegatos finales remitidos con fecha 14 de agosto de 2023

- 110. A través del escrito CGC/2023-058-AND (registro SISDOC 39523-2023/MPV), Andesat remitió sus alegatos finales luego de la Audiencia de Informe Oral, y expuso los siguientes argumentos:
  - (i) El Osiptel habría regulado la adecuación a condiciones más favorables a través de una norma especial como las Normas Complementarias, cuyo artículo 17 sería claro al señalar que se necesita de una relación de iguales características, por lo que, si se hubiera tenido la intención de aplicar la adecuación a todas las relaciones OIMR sin ningún filtro y/o requisito adicional, el artículo 17 hubiese sido redactado de forma distinta.





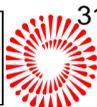
- (ii) Así, las Normas Complementarias deberían primar en virtud del principio de especialidad y a la literalidad de la norma que no dejaría lugar a dudas sobre la necesidad de una relación de iguales características.
- (iii) La posición de Telefónica desconocería la realidad, toda vez que en el mercado sí existen criterios que diferencian las relaciones OIMR. Incluso Telefónica habría sido una defensora acérrima de señalar que no basta con que exista una relación de facilidades de red en el caso de los OMV porque los servicios no son estándares.
- (iv) En la Matriz de Comentarios de las Normas Complementarias, el Osiptel expresamente habría señalado que existen diversos criterios que pueden diferenciar una relación OIMR al punto que justifique diferencias en los cargos; tales como, localidades, tecnología, cantidad de despliegues comprometidos, entre otros.
- (v) La posición de Telefónica sería contradictoria y tiene efectos sumamente perjudiciales, ya que ello implicará que ciertos operadores obtengan las mismas condiciones que otros que sí tuvieron que asumir compromisos contractuales (plazo forzoso, despliegue de mayor tecnología, entre otros). Asimismo, de avalarse dicha situación, ningún OIMR tendrá incentivos a aplicar descuentos u otras fórmulas comerciales para proponer cargos más económicos a los operadores.
- (vi) Telefónica tiene una interpretación distorsionada del derecho de adecuación, pues pretende ejercerlo a discreción sin respetar incluso la literalidad e intención del legislador al restringir el derecho sólo a condiciones más favorables. De avalarse la posición de Telefónica, se estaría respaldando un ejercicio abusivo de derecho, donde pretende ser juez y parte, interpretando el alcance del derecho a su mejor conveniencia.
- (vii) El solo hecho que Telefónica haya solicitado la adecuación a Viettel a sabiendas que ésta no incluía condiciones más favorables es una muestra clara que tiene una interpretación antojadiza de la norma. Conforme quedó registrado en la Audiencia Única, Telefónica señaló que habría solicitado la adecuación a Viettel debido a un posible error de cálculo, lo cual sería inconcebible ya que cualquiera en el mercado de telecomunicaciones conoce que el mayor porcentaje de tráfico se da por consumo de datos (MB) y no por voz, de tal manera que los beneficios y/o perjuicios se calculan en base al cargo de datos (MB).
- (viii) Ello evidenciaría que, Telefónica solicitó tantas adecuaciones como pudo con el único fin de ver cuál de dichas adecuaciones le surtía efecto. Si Telefónica hubiera tenido certeza de la procedencia de sus primeras adecuaciones a los contratos de América Móvil y Entel, ésta última que tenía condiciones más favorables que las de Viettel, simplemente no hubiera tenido la necesidad de solicitar una adecuación a Viettel, con cargos desfavorables para Telefónica.
- (ix) Es falsa la afirmación de Telefónica respecto de que Andesat estaría generando que la adecuación a condiciones más favorables nunca pueda ser aplicada, ya que bastaba que dicha OMR haya aceptado las condiciones del servicio para que éste acceda a condiciones económicas más favorables, tal y como lo hicieron los demás OMR. Además, tomando en





cuenta que la aceptación de tales condiciones no implicaba mayores costos para Telefónica, la única justificación que invocó para rechazarlas fue que los sitios rurales no eran de su interés por baja densidad poblacional.

- (x) Telefónica estaría omitiendo que el trato igual es para aquellos bajo las mismas condiciones, siendo que el OMR pretendería exigir cargos sin cumplir las condiciones para dicho servicio, pese a que Andesat habría ofrecido en diversas ocasiones la posibilidad de desplegar tecnología 4G con cargos similares a las de los otros operadores.
- (xi) Así, en virtud del principio de igualdad de acceso y no discriminación, Andesat habría cumplido con ofrecerle a Telefónica un cargo más económico a la cual podía acceder en una lista de treinta y ocho (38) sitios 4G disponibles, por lo que pese a los reiterados ofrecimientos de Andesat, Telefónica habría decidido mantener el servicio única y exclusivamente para sitios con tecnología 3G, es decir, bajo condiciones diferentes a las establecidas en los contratos con los demás operadores.
- (xii) Con ocasión del procedimiento de emisión de mandato entre Ingenyo y Telefónica, mediante el Informe N° 00027-DPRC/2023, el Osiptel habría reconocido que la tecnología de acceso es un criterio diferenciador en las relaciones OIMR; lo cual se justifica en las diferencias técnicas entre el servicio 3G y 4G que impactan en la estructura de costos pues el proveedor necesitaría adquirir menor ancho de banda y menor equipamiento, siendo las diferencias las relativas a la velocidad de transmisión de datos y latencia, la eficiencia espectral y la arquitectura de la red.
- (xiii) Además, en el marco del procedimiento de emisión de mandato entre Ingenyo y Telefónica, por el Informe N° 00027-DPRC/2023, el Osiptel habría reconocido que las localidades son un criterio diferenciador en las relaciones de provisión de facilidades de red, pues las localidades justificarían cargos diferenciados sobre la base de su densidad poblacional, si se trata de localidad rural o urbana, tráfico cursado, actividad empresarial de las localidades, destacándose la escala similar, que los centros poblados estén en las mismas provincias, etc.
- (xiv) De otro lado, en el mercado se podría encontrar ejemplos de relaciones de provisión de facilidades de red, cuyas condiciones económicas estarían supeditadas a una lista taxativa de localidades, como se observaría en el contrato suscrito entre IPT y la propia Telefónica, aprobado por la Resolución de Gerencia General N° 00368-2022-GG/OSIPTTEL. Del mismo modo, ello se observaría con las obligaciones de cobertura para listado específico de sitios que pueden ser cumplidos a través de red de un OIMR, como el concurso público de la banda AWS y 2.3 GHz.
- (xv) Respecto al plazo forzoso, Telefónica en ningún momento ha cuestionado que el plazo forzoso sea un criterio diferenciador de relaciones OIMR, es decir, éste ha reconocido tácitamente que los plazos forzosos sí son una condición que justifica un descuento; razón por la cual, cuando menos Telefónica debió acceder a dicha condición, lo cual nunca sucedió.
- (xvi) No sería cierta la aseveración de Telefónica referida a que su Contrato también tenga un plazo forzoso, habida cuenta que tiene la posibilidad de resolverlo automáticamente cuando despliegue su propia infraestructura





para ofrecer servicios de telecomunicaciones, según se señalaría en la cláusula décima quinta de su contrato.

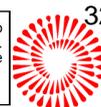
- (xvii) En el eventual caso que se avale la solicitud de adecuación de Telefónica, Andesat no estaría en la posibilidad de cubrir la estructura de costos de todos los sitios que mantiene con Telefónica a la fecha, y respecto de las cuales ésta ha ejercido su derecho de adecuación, por lo que se produciría su salida del mercado OIMR y las localidades de Andesat se verían desconectadas.
- (xviii) El eventual amparo de la adecuación efectuada por Telefónica implicará que Andesat no cubra su estructura de costos mínima que ha sido determinada por el Osiptel para que los sitios se mantengan con servicio, siendo que el OMR estaría utilizando la figura de la adecuación como mecanismo para desconocer el pago de los cargos determinados por el Osiptel, vía mandato con Andesat, lo cual dejaría sin efecto lo establecido en el párrafo 14.2 del artículo 14 de las Normas Complementarias.
- (xix) La reducción de las condiciones económicas no promoverá ni una mayor cobertura móvil ni el cierre de la brecha digital, sino que –únicamente– no permitirá cubrir la estructura de costos determinada por el Osiptel, a través de un mandato.
- (xx) No existiría restricción a la competencia a Telefónica porque pudo acceder a descuentos ofrecidos por Andesat, pero no aceptó por sus propias razones. Por el contrario, si se admitiese la interpretación de Telefónica de solicitar adecuaciones sin cumplir condiciones y/o premisas que justifiquen descuentos, se produciría una restricción en la competencia del mercado de los servicios de los OIMR, pues la aplicación de descuentos u otras condiciones comerciales resulta esencial para que se mantengan en el mercado sin verse afectados por los precios de IPT, quien sería la única que podría mantenerse con dichos precios.

### III.2. Posición de Telefónica

111. En el curso del presente procedimiento, Telefónica ha desarrollado principalmente los siguientes argumentos, los cuales han sido agrupados cronológicamente:

#### III.2.1. Argumentos expuestos por Telefónica en su escrito de apersonamiento de fecha 30 de diciembre de 2022

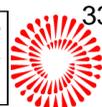
112. Mediante el escrito N° 1 (registro SISDOC 52541-2022/MPV), Telefónica se apersonó al presente procedimiento y expuso los siguientes argumentos –los cuales serían sustento también de su posición según el escrito N° 1 (registro SISDOC 01541-2023/MPV):
- (i) Telefónica no niega el derecho que tiene Andesat de recibir una contraprestación por los servicios que brinda. Sin embargo, los mecanismos de actualización de las condiciones económicas estipulados en el Contrato Marco no serían las únicas reglas que rigen su relación de facilidades de acceso y transporte.
  - (ii) Telefónica tiene derecho a adecuar las condiciones existentes en su Contrato Marco, a aquellas condiciones económicas más ventajosas que





Andesat pacte libremente con otros operadores. Negarse a ello, contravendría la regulación sectorial existente, constituiría un acto discriminatorio y sitúa a Telefónica en una situación de desventaja frente a los demás OMR que sí se benefician de estas condiciones más ventajosas.

- (iii) Esta disposición busca evitar que unos participantes del mercado se encuentren en una situación de desventaja frente a sus demás competidores, evitándose de esta forma la discriminación entre operadores, la cual se repite en las Normas de Interconexión, las Normas Complementarias aplicables a los Operadores Móviles Virtuales y las Normas Complementarias del presente caso.
- (iv) Telefónica habría cumplido con todos los elementos materiales contemplados en la regulación para que Andesat cumpla con brindarle las mejores condiciones económicas que ha pactado con otros agentes del mercado similares a Telefónica: (i) Andesat ha suscrito sendos acuerdos con otros OMR, (ii) en dichos acuerdos se ha pactado condiciones económicas más favorables a las establecidas en el Contrato Marco; (iii) Telefónica ha comunicado expresamente y por escrito, su intención de adecuar las condiciones económicas por la provisión de acceso y facilidades de red a estos acuerdos más ventajosos suscritos con otros operadores, y (iii) las comunicaciones de adecuación enviadas a Andesat, han sido puestas en conocimiento del Osiptel.
- (v) Telefónica no pretendería desconocer ningún derecho de Andesat, lo que pretende es pagar por dichas facilidades de red de acuerdo con la regulación aplicable, y en sintonía con los montos que Andesat ha pactado libremente con otros operadores del mercado.
- (vi) Andesat pretendería argumentar la existencia de una suerte de derecho superior a recibir cargos únicamente bajo la metodología de cálculo estipulada en el Contrato Marco, olvidando que el Osiptel ha desarrollado un mecanismo de actualización de cargos de acceso, a través de la fórmula de la adecuación de los cargos más favorables pactados con terceros operadores, sin requerir para ello de la opinión de Andesat.
- (vii) No se justificaría una posible falencia financiera de Andesat, desde que ésta pacta con los demás operadores cargos para el servicio de datos, entre 7,4 y 9,6 veces más bajos que los que aplica a Telefónica. Por lo que, no se explica cómo es que los cargos a los que pretende acceder Telefónica son deficitarios -a decir de Andesat- y al mismo tiempo, son provechosos cuando son pactados con los demás OMR del mercado, los cuales si le permitirían operar sin mayores inconvenientes financieros.
- (viii) Con relación a las facturas emitidas por Andesat por los servicios prestados a Telefónica por los meses de octubre y noviembre de 2022, éstas ya han sido cobradas, en dicho sentido no podríamos hablar en modo alguno de un supuesto perjuicio económico, no al menos con relación a los meses de octubre y noviembre.
- (ix) Respecto de las facturas del mes de noviembre, estas han sido cobradas sin respetar el procedimiento de liquidación y facturación estipulado en el Contrato Marco. Sobre las facturas del mes de octubre de 2022, estas nos fueron entregadas de forma regular recién el día 15 de diciembre, después





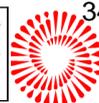
que las mismas ya habían sido negociadas previamente en CAVALI a favor del Banco de Crédito. Es decir, que el monto puesto a cobro ya había sido asumido por el Banco de Crédito, que es a quien finalmente Telefónica tendrá que cancelar por el íntegro de las mismas.

- (x) Asimismo, respecto de las facturas del mes de noviembre, Andesat en abierto desacato a lo señalado en las Normas Complementarias y a lo estipulado en el Contrato Marco, emitió dos facturas adicionales, las cuales también fueron negociadas en CAVALI a favor del Banco de Crédito. Estas dos facturas habrían sido emitidas incumpliendo el procedimiento de facturación y liquidación de los cargos, mecanismo previo e imprescindible de acuerdo con el Contrato Marco para poder facturar válidamente.

### **III.2.2. Argumentos expuestos por Telefónica en su escrito de contestación de fecha 11 de enero de 2023, en el extremo de la respuesta a la primera y segunda reclamación remitidas por Andesat, con fechas 15 de noviembre y 6 de diciembre de 2022, respectivamente**

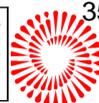
113. Por medio del escrito N° 1 (registro SISDOC 01541-2023/MPV), Telefónica remitió su contestación a las reclamaciones presentadas por Andesat en sus escritos CGC/2022-089-AND y CGC/2022-098-AND, sobre la base de los siguientes argumentos:

- (i) Las reclamaciones presentadas por Andesat serían la materialización procesal de la negación de un derecho pro competitivo al que Telefónica habría accedido legítimamente cumpliendo con todas las condiciones y formalidades establecidas por Osiptel.
- (ii) Andesat habría suscrito contratos con América Móvil, Entel y Viettel para la prestación del servicio de facilidades de acceso y transporte OIMR, en los cuales habría intentado imponer condiciones discriminatorias que le protegiesen de posibles solicitudes de adecuación posteriores, a fin de privar a Telefónica del derecho de adecuación a estas mejores condiciones económicas.
- (iii) No obstante, con ocasión de la aprobación del acuerdo con América Móvil, el Osiptel habría señalado que se esperaba que Andesat brinde cargos similares a aquellas relaciones contractuales con otros OMR que presenten condiciones iguales o equivalentes a las establecidas con América Móvil.
- (iv) Sobre el particular, las condiciones económicas de Andesat con Telefónica serían las más onerosas, respecto de los operadores que han contratado con dicha empresa, así como del mercado nacional de provisión del servicio de facilidades de red de OIMR.
- (v) A pesar del derecho que Telefónica tendría para adecuar las condiciones económicas del Contrato Marco a los cargos que Andesat habría suscrito con los demás OMR, esta empresa pretendería –sin tener competencia– desconocer su derecho, sobre la base de los siguientes dos (2) argumentos: (i) los acuerdos que ha suscrito con los otros operadores se sustentan en la provisión de acceso y facilidades de red sobre tecnología 4G, entretanto, el Contrato Marco lo estaría sobre la tecnología 3G; y, (ii) las localidades beneficiadas en los otros acuerdos no serían las mismas que las previstas en el Contrato Marco.





- (vi) Al respecto, ambos argumentos sólo constituirían una construcción ficticia, para poner a Telefónica en una situación de desventaja competitiva frente a los demás OMR, ello en la medida que Telefónica no contrata con Andesat determinada tecnología, sino sólo el servicio de acceso y provisión del servicio de transporte de señales. Asimismo, no sería válido el argumento de que los centros poblados atendidos entre los diferentes acuerdos son distintos, pues así ningún acuerdo de OIMR podría ser pasible de adecuación.
- (vii) Telefónica tendría derecho a las adecuaciones realizadas respecto de las condiciones económicas pactadas por Andesat con América Móvil y Entel, las cuales se habrían ejercitado en forma y fondo, es decir, ya se habrían igualado las condiciones económicas del Contrato Marco a las condiciones económicas pactadas por Andesat con los otros OMR. Asimismo, el ejercicio regular de dicho derecho no podría ser calificado como una maniobra para esquivar sus obligaciones, pues la empresa cumpliría lo que sea resuelto por las instancias de solución de controversias.
- (viii) Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00080-2021-CD/OSIPTEL (sustentado con el Informe N° 00068-DPRC/2021), de fecha 22 de mayo de 2021, el Osiptel aprobó el primer “Mandato de Provisión de Facilidades de Red de Operador de Infraestructura Móvil Rural” (en adelante, el “Primer Mandato”) entre Telefónica y Andesat, modificando la sección "Segunda Etapa (a partir del quinto mes)" del numeral 2 del Anexo III del Contrato Marco. Específicamente, el Osiptel se pronunció en el Mandato sobre los distintos aspectos a los que no se había podido llegar un acuerdo las partes, tales como:
- a) **Valor del cargo de acceso del servicio de datos:** Un cargo de S/0.01237 sin IGV por MB para el servicio de datos aplicable para la provisión del servicio de facilidades de red que provee Andesat a Telefónica.
- b) **Fecha de inicio y duración de la segunda etapa:** Para el Osiptel, la Etapa 2 debía iniciar el 5 de setiembre de 2020, por cuanto ya se habían realizado liquidaciones y facturaciones provisionales con los nuevos cargos acordados.
- (ix) Por la Resolución N° 00030-2022-CD/OSIPTEL (sustentada en el Informe N° 00038-DPRC/2022), de fecha 21 de febrero de 2022, el Osiptel aprobó el segundo “Mandato de Provisión de Facilidades de Red de Operador de Infraestructura Móvil Rural” entre Telefónica y Andesat, modificando la sección “Segunda Etapa (a partir del quinto mes)” del numeral 2 del Anexo III de Contrato Marco, Condiciones Económicas. Al respecto, el Osiptel fijó el cargo para el servicio de datos en valor de S/ 0,01140 por MB y para el servicio de voz en S/ 0.00723 por minuto, sin IGV; los cuales serían los cargos aplicables para la provisión del servicio de facilidades de red por parte del OIMR al OMR.
- (x) No obstante, dicha relación de provisión de acceso y facilidades de transporte no estuvo exenta de conflictividad, pues mediante la Resolución 00172-2021-CD/OSIPTEL, del 21 de setiembre de 2021, el Osiptel tuvo





que determinar el cargo de datos aplicable al periodo del 5 de setiembre de 2021 al 4 marzo de 2022 ante la poca colaboración de Andesat.

- (xi) Al respecto, no habría sido desconocido por Telefónica que los cargos que Andesat le cobraba por la provisión de acceso y transporte eran superiores a los existentes para otras relaciones similares vigentes en el mercado nacional, sin que exista justificación para ello, así como tampoco por el Osiptel, según se observaría en la presentación elaborada por los funcionarios de la DPRC luego de la aprobación del Contrato con América Móvil.
- (xii) Con fecha 2 de junio del 2022, Andesat suscribió el Contrato con América Móvil, cuyas condiciones económicas inicialmente pactadas habrían sido observadas por el Osiptel mediante la Resolución N° 00237-2022-GG/OSIPTEL (sustentada en el Informe N° 00116-DPRC/2022), de fecha 2 de agosto de 2022. Así, dicho contrato habría incluido inicialmente una cláusula inusual, con la intención de insertar la referencia a que los sitios contaban con un subsidio de terceros y, por ende, con una supuesta estructura de costos que permitiera y justificara –siempre según lo señalado en el Contrato con América Móvil– garantizar una particular contraprestación durante toda la vigencia del acuerdo, siendo su único objetivo el proteger al mismo de cualquier posible adecuación (v.g. Telefónica).
- (xiii) De este modo, desde la perspectiva de Andesat, sólo en caso se contase con un subsidio se podría alcanzar las condiciones objetivas para ejercer la adecuación, máxime si para dicha empresa sólo podrían adecuarse aquellas relaciones exactamente iguales, como sinónimo de identidad, lo cual en el mercado de las telecomunicaciones sería un estándar imposible de cumplir.
- (xiv) Al respecto, el Osiptel eliminó la referencia de subsidios de terceros, y se mencionó que, si bien son las partes quienes voluntariamente acuerdan las condiciones que resultan aplicables a la provisión de las facilidades de red, ello no limitaría la sujeción al principio de igualdad de acceso por parte de los operadores, en virtud del cual debía brindar cargos similares a aquellas relaciones contractuales con otros OMR que presenten condiciones iguales o equivalentes a las establecidas con América Móvil.
- (xv) En las condiciones económicas del Contrato de Andesat con América Móvil se establecería un cargo de datos, en el cual mensualmente el OMR le envía a Andesat un reporte de tráfico de datos cursado por cada sitio, según lo establecido en el Procedimiento de Liquidación. Seguidamente, el sitio recibiría una clasificación en función de la cantidad de MB cursados por el sitio que fuera presentado en el reporte de tráfico del Procedimiento de liquidación.
- (xvi) Como resultado de la clasificación, a cada sitio se le asignaría su respectiva clase, la cual tendría un cargo asociado, el cual correspondería al monto total y único que América Móvil deberá pagar a Andesat por el servicio de voz, datos, SMS y Cellbroadcast, brindado por cada sitio.

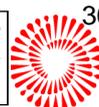


Figura N° 7

Cantidad de sitios	Clase	Tarifa mensual por sitio (S/ sin IGV)	Tarifa por MB (S/ sin IGV)
1	Unitaria	No aplica	0.00156
1	A	S/ 2,364	No aplica
1	B	S/ 2,464	No aplica
1	C	S/ 2,500	No aplica
1	D	S/ 3,450	No aplica
1	E	S/ 3,900	No aplica
1	F	S/ 4,350	No aplica
1	G	S/ 4,700	No aplica
1	H	S/ 5,000	No aplica
1	I	S/ 5,250	No aplica
1	J	S/ 5,450	No aplica
1	K	S/ 10,848	No aplica
1	L	S/ 12,800	No aplica

Consideraciones:  
a) La Tarifa mensual por Sitio o la Tarifa por MB según corresponda incluye el pago del tráfico de voz, datos, SMS y cellbroadcast.  
b) Las Tarifas son en soles sin IGV.

Fuente : Escrito (registro SISDOC 01541-2023/MPV), de fecha 11 de enero de 2023.

- (xvii) Así, en aplicación del artículo 17 de las Normas Complementarias, y los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, mediante la carta NM-470-CA-086-2022, notificada a Andesat y al Osiptel con fecha 18 de octubre de 2022, Telefónica optó por la adecuación del Contrato Marco a las mejores condiciones económicas pactadas por Andesat con América Móvil.
- (xviii) Luego, Andesat suscribió el Contrato con Entel con fecha 1 de julio de 2022. Posteriormente, las partes mencionadas suscribieron la primera, segunda y tercera adendas del referido contrato con fechas 31 de agosto, 3 y 31 de octubre del 2022, respectivamente, cuyas condiciones económicas habrían sido observadas mediante las Resoluciones N° 00245-2022-GG/OSIPTEL, N° 00301-2022-GG/OSIPTEL y 00356-2022-GG/OSIPTEL, de fechas 4 de agosto, 15 de setiembre y 24 de octubre de 2022, respectivamente; hasta la aprobación de la tercera adenda.
- (xix) Dado que, para el caso del Contrato con Entel, el Osiptel también habría realizado las mismas observaciones respecto del Contrato de Andesat con América Móvil, se apreciaría que Andesat desarrolló una estrategia consistente para privar a Telefónica de la adecuación a las mejores condiciones que venía pactando. Al respecto, el Anexo V del Contrato con Entel establecería unos cargos de datos y de voz para el periodo comprendido desde la fecha de notificación de la instalación y funcionamiento del sitio hasta los sesenta (60) meses de encendido el primer sitio, según el siguiente detalle:

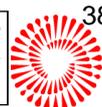
Figura N° 8

	Tarifa (S/. sin IGV)
<b>Datos (por MB)</b>	0.001203
<b>Voz (por minuto)</b>	0.003746

Fuente : Escrito (registro SISDOC 01541-2023/MPV), de fecha 11 de enero de 2023.



- (xx) Así, en la medida que Telefónica consideraba que le sería conveniente adecuar su Contrato Marco al Contrato con Entel, es que –en aplicación del 17 de las Normas Complementarias– mediante la carta N° NM-470-CA-107-2022, de fecha 25 de noviembre de 2022, le habría informado a Andesat acerca de la adecuación, en los términos establecidos en las condiciones económicas más favorables estipuladas en el Apéndice V (Condiciones Económicas) del Contrato con Entel y sus adendas. Asimismo, mediante carta N° TDP-4563-AG-AER-22, de fecha 25 de noviembre de 2022, Telefónica habría presentado al Osiptel una copia de la comunicación remitida a Andesat, para que la adecuación surtiera efectos.
- (xxi) El numeral 12.1 del artículo 12 de la Ley N° 30083 establece que los acuerdos que suscriben los OMR y los OIMR se basan en los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, y libre y leal competencia, y su ejecución debe realizarse en los términos y condiciones negociados de buena fe entre las partes. Por su parte, el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 30083, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2015-MTC, señala que el OMR, el operador móvil virtual y el OIMR están obligados a brindar a sus usuarios y proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones trato igualitario ante condiciones iguales o equivalentes. Es decir, no sólo sería aplicable la adecuación ante la existencia condiciones iguales como señala Andesat, sino que también la adecuación sería posible cuando se encuentren ante condiciones equivalentes.
- (xxii) Así, el conjunto de normas citadas debería leerse en su integridad, por lo que los artículos 3 y 17 de las Normas Complementarias son la expresión reglamentaria de las normas programáticas establecidas en el numeral 12.1 del artículo 12 de la Ley N° 30083 y del artículo 3 de su reglamento. No obstante, los artículos mencionados no definirían al principio de igualdad de acceso, por lo que debería tomarse en cuenta lo prescrito por el artículo 105 del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, el cual indica que los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones están obligados a interconectarse, acordando aspectos técnicos, económicos, tarifarios, de mercado de servicios y otros, en condiciones de igualdad para todo operador de servicios de la misma naturaleza que lo solicite.
- (xxiii) Si bien Andesat habría señalado que las adecuaciones solicitadas por Telefónica no son admisibles en la medida que los Contratos con América Móvil y Entel no tienen iguales características que el Contrato Marco, cabría recordar que el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 30083 señala que la adecuación procede cuando nos encontramos ante situaciones iguales o equivalentes. Por tanto, la igualdad como sinónimo de identidad no sería un concepto que se encuentre plasmado en las Normas Complementarias, sino que debe entenderse también ante prestaciones equivalentes.
- (xxiv) Los argumentos de Andesat en sus reclamaciones serían derivados de su pretensión original de introducir condiciones particulares en los Contratos con América Móvil y con Entel, a fin de negar cualquier posible adecuación. Para ello, Andesat no sólo desconocería las anotaciones realizadas por el Osiptel al aprobar dichos contratos, sino que intentaría vaciar de contenido el derecho de igualdad de acceso como un mecanismo para incumplir con el deber de adecuación a condiciones más favorables.





- (xxv) En la medida que el servicio que Andesat brinda a América Móvil y Entel sería el mismo que a Telefónica, las consideraciones señaladas por Andesat no serían razones para rechazar la adecuación, máxime si no ha acompañado evidencia alguna que permita aclarar el por qué un servicio de acceso y transporte brindado bajo la tecnología 4G sería más económico que el brindado bajo la tecnología 3G. Además, teniendo en cuenta que el mayor costo se encontraría en el transporte, y sería posible que éste pudiera ser aún más costoso en el caso de 4G, por las mayores necesidades de ancho de banda requeridas para su prestación.
- (xxvi) Asimismo, tampoco sería un argumento válido el hecho de que el Contrato con América Móvil y Entel incluyan unas localidades taxativamente y que el Contrato Marco tenga un procedimiento a través del cual se incorporan las localidades a ser atendidas por Andesat, esto es, que se atenderían otras localidades; pues si ello fuera correcto, ninguna relación sería pasible de adecuación, dado que –justamente– la obligación de acceso a las facilidades provistas por un OIMR se da sólo respecto de un OMR al que se le solicita en un área sin cobertura.

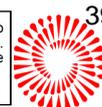
### III.2.3. Argumentos expuestos por Telefónica en su escrito de fecha 11 de enero de 2023, en el extremo de la reclamación contra Andesat, respecto de la adecuación a los cargos y/o condiciones económicas más favorables de Viettel

114. Por medio del escrito N° 1 (registro SISDOC 01541-2023/MPV), Telefónica propuso una reconvención en contra de Andesat, la cual fue admitida como una nueva reclamación, por lo que sustentó su pretensión principal y accesorias sobre la base de los siguientes argumentos:
- (i) Telefónica adujo que los argumentos de sus pretensiones de la reclamación serían los mismos fundamentos de hecho y de derecho previstos en su contestación a las reclamaciones, en lo que resulten aplicables.
  - (ii) Andesat suscribió el Contrato con Viettel con fecha 26 de abril de 2022, el cual habría sido observado por el Osiptel por la Resolución N° 00185-2022-GG/OSIPTEL (sustentada en el Informe N° 00102-DPRC/2022), del 14 de junio de 2022. Asimismo, dichas empresas habrían suscrito la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta adendas, las cuales también habrían sido observadas por el Osiptel, hasta que el Contrato con Viettel fue finalmente aprobado mediante la Resolución N° 00398-2022-GG/OSIPTEL (sustentada en el Informe N° 198-DPRC/2022), de fecha 28 de noviembre de 2022.
  - (iii) El Contrato con Viettel establecería en su Anexo V y en sus respectivas adendas los cargos de datos y de voz por los servicios prestados por Andesat, que estarían en sintonía con los cargos cobrados por Andesat a América Móvil y Entel, pero –a su vez– alejados de los cargos del Contrato Marco, según se observaría a continuación:

Figura N° 9

Servicio	Tarifa (Sin IGV)
Datos (por MB)	0.001366
Voz (por minuto)	0.001366

Fuente : Escrito (registro SISDOC 01541-2023/MPV), de fecha 11 de enero de 2023.

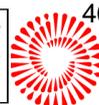




- (iv) En la medida que Telefónica consideraba que le era conveniente adecuar los cargos de su Contrato Marco a los establecidos en el Contrato con Viettel, es que –en aplicación del artículo 17 de las Normas Complementarias y el principio de igualdad de acceso– mediante la carta N° NM-470-CA-116-2022, de fecha 15 de diciembre de 2022, Telefónica le informó a Andesat la adecuación de su relación en los términos establecidos en las condiciones económicas estipuladas en el Apéndice V (Condiciones Económicas) del Contrato con Viettel y sus respectivas adendas. Asimismo, mediante la carta N° TDP-4863-AG-AER-22, de fecha 15 de diciembre de 2022, Telefónica habría presentado al Osiptel una copia de la comunicación remitida a Andesat.
- (v) De esta forma, las condiciones económicas pactadas en su Contrato Marco habrían quedado adecuadas a las condiciones acordadas por Andesat con América Móvil desde el 18 de octubre de 2022 hasta el 25 de noviembre de 2022, a las condiciones con Entel desde el 26 de noviembre de 2022 hasta el 15 de diciembre de 2022, y a las condiciones con Viettel desde el 15 de diciembre de 2022 hasta la fecha.

#### III.2.4. Argumentos expuestos por Telefónica en su escrito de fecha 22 de febrero de 2023

115. Por medio del escrito N° 2 (registro SISDOC 08331-2023/MPV), Telefónica remitió un escrito con nuevos argumentos respecto del presente procedimiento, de acuerdo con el siguiente detalle:
- (i) Telefónica habría estado negociando con Andesat con la finalidad de arribar a un acuerdo que ponga fin a la controversia. Sin embargo, luego de que las partes habían alcanzado un acuerdo, mediante correo de fecha 1 de febrero de 2023, los representantes de Andesat informaron a Telefónica que habían sufrido un inconveniente que afectaba la negociación dejando sin efecto de forma unilateral los acuerdos a los que se había arribado.
  - (ii) En dicho correo, Andesat les habría señalado que el motivo que justificaría los menores cargos cobrados a los demás OMR se debía principalmente a la existencia de un "sponsor", el cual abonaba un valor fijo mensual por sitio al OIMR, habría aportado los ingresos necesarios para viabilizar la operación, compensando la diferencia entre los cargos más beneficiosos cobrados a los demás OMR y el valor del cargo establecido a partir de los mandatos con Telefónica.
  - (iii) No obstante, la ruptura del referido acuerdo con su "sponsor" habría generado –según Andesat– que el proyecto fuera insostenible y, con ello, la transacción que se venía negociando con Telefónica, así como sería la explicación para la resolución unilateral de la relación contractual con Viettel y la solicitud de emisión de los mandatos necesarios para modificar las condiciones económicas pactadas con América Móvil y Entel.
  - (iv) Los cargos vigentes entre Andesat y Telefónica no serían los determinados de acuerdo con los mandatos aprobados por el Osiptel, sino que serían aplicables aquellos cargos que, para cada periodo, fueron legítimamente materia de acogimiento por parte de Telefónica. Por ende, debería ser





rechazado el argumento de Andesat referido a la vigencia de las condiciones económicas de los mandatos.

- (v) Andesat buscaría desligarse del cumplimiento de las condiciones económicas aplicables a través de la resolución del contrato con Viettel y la utilización del sustento de la existencia de un “sponsor”, cuando esos hechos no serían relevantes para los acuerdos y los cargos que Telefónica debe pagarle por los servicios prestados, toda vez que las condiciones económicas más beneficiosas ya se encontrarían incorporadas, independientemente de la suerte que pueda derivarse de dicha resolución.
- (vi) La existencia de un “sponsor” no formaría parte de los hechos descritos en las reclamaciones de Andesat, además que esta figura habría sido descartada por la DPRC como una condición económica válida que pueda ser incorporada en los acuerdos de provisión de acceso y transporte. Así, la inclusión de este “sponsor” dentro de las condiciones económicas de los acuerdos con América Móvil, Entel y Viettel únicamente se hizo con la finalidad de evitar que Telefónica pudiera adecuarse a ellos.
- (vii) Telefónica tendría que competir con los otros OMR beneficiados no sobre la base de una mayor eficiencia económica, sino –únicamente– debido a la participación de un mecenas que decidiría financiar unos proyectos sin Telefónica.
- (viii) Con fecha 3 de febrero de 2023, Telefónica habría recibido un correo electrónico de los representantes de Andesat indicando que habrían emitido las facturas 1873 y 1874 de acuerdo con los cargos establecidos en los mandatos, aun cuando la misma empresa habría reconocido que una parte importante de dichos montos se encontraban en disputa. Asimismo, en el mencionado correo electrónico, el OIMR le habría indicado que, a efectos de no sufrir mayores perjuicios económicos, procederían a emitir las notas de crédito correspondientes y a anular las facturas 1873 y 1874, para a continuación, emitir dos nuevas facturas con los valores no controvertidos por las partes, esto es, de acuerdo con las adecuaciones realizadas por Telefónica.
- (ix) Mediante la comunicación NM-470-CA-EEN-021-2023, del 10 de febrero del 2023, Telefónica le habría indicado a Andesat que, más allá de la emisión de las notas de crédito por la emisión irregular de las facturas 1873 y 1874, lo que correspondía era la emisión de las correspondientes notas de crédito por los cobros irregulares y en exceso realizados vía *factoring* por los servicios brindados por los meses de octubre y noviembre del 2022.
- (x) Con fecha 9 de febrero de 2023, mediante la carta N° CGC/2023-004-AND, Andesat le habría indicado a Telefónica que, de acuerdo con lo señalado en los mandatos aprobados por el Osiptel, se estableció que el valor del cargo de datos y voz desde el 5 de marzo de 2023, se realizaría semestralmente y se calcularía en función del tráfico cursado en el mes de noviembre del año anterior, así como al tipo de cambio del último día hábil del mes de enero del año en curso, procediendo a adjuntarle el modelo de cargos con las variables actualizadas, según lo establecido en los mandatos.
- (xi) Mediante la comunicación NM-470-CA-EEN-022-2023, de fecha 13 de febrero de 2023, Telefónica le habría indicado a Andesat que su solicitud no





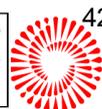
era procedente, debido a que su relación de provisión de facilidades de red ya se encontraría adecuada a las condiciones económicas acordadas con Viettel.

- (xii) De este modo, Andesat no sólo pretendería desconocer la validez de las adecuaciones realizadas por Telefónica, sino que habría intentado actuar como si la controversia que se viene sustanciando ante el CCP no existiera, pues habría pretendido continuar facturando y que Telefónica siga pagando en contravención de los dispositivos de facturación y cobranza establecidos en el Contrato Marco y las Normas Complementarias.

### III.2.5. Argumentos expuestos por Telefónica en la Audiencia Única, de fecha 20 de marzo de 2023

116. Durante la Audiencia Única, de fecha 20 de marzo de 2023, Telefónica expuso – principalmente– los siguientes argumentos:

- (i) La postura de Andesat vaciaría de contenido al artículo 17 de las Normas Complementarias, pues si las pretensiones que exige Andesat para que se produzca una adecuación fueran plausibles, resultaría que no existiría posibilidad de adecuación en el marco del servicio OIMR en el Perú.
- (ii) Si la lista taxativa de sitios fuera un requisito para que sea válida la adecuación, ningún OMR se podría adecuar porque el OIMR atiende a poblaciones en situación de monopolio natural, es decir, una vez que entra una localidad determinada, ya no entraría otro operador.
- (iii) Sobre la tecnología de acceso, correspondería a Andesat sustentar los costos distintos, máxime si son de proporciones distintas equivalentes a 7 y 9 veces más favorables que las pactadas con Telefónica.
- (iv) Si bien la tecnología 4G está en los contratos de Andesat con América Móvil y Entel, en el caso de Viettel también es aplicable la tecnología 3G.
- (v) Lo único que haría que las relaciones no sean equiparables y no sean objeto de adecuación es que se utilice determinada infraestructura de red y, en otro caso, se utilice otra infraestructura de red, lo cual no se daría en el presente caso.
- (vi) El artículo 17 de las Normas Complementarias prevé que la adecuación sea automática, no está supeditada a ninguna aprobación. Asimismo, el responsable de la evaluación y de una adecuación a mayores cargos es Telefónica, siendo que la adecuación al Contrato de Andesat con Viettel responde a una cuestión de orden al paquete de los cargos acordado en dicha relación sobre los servicios en 3G y 4G, máxime si el cargo por el servicio de voz le era favorable a Telefónica.
- (vii) Telefónica estaría realizando un uso regular del derecho de adecuación, siendo que no ha señalado que la interconexión sea lo mismo que la relación de provisión de facilidades de red, sino respecto de los principios que inspiran a la adecuación, siendo que se trata de una norma pro competitiva.



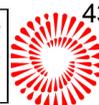


- (viii) Las partes habrían llegado a un acuerdo para que Telefónica tenga las mismas condiciones económicas que Entel, no obstante, Andesat sostuvo que ya no era posible.
- (ix) Con relación al contrato entre Telefónica e IPT, se habría considerado que dicho contrato es objeto de adecuación si otro OMR lo desea, el cual estaría estipulado sobre la base de determinadas bolsas, sin exigirse lista taxativa de las localidades de dicho contrato.

### III.2.6. Argumentos expuestos por Telefónica en su escrito remitido con fecha 12 de junio de 2023

117. Mediante el escrito N° 8 (registro SISDOC 27674-2023/MPV), Telefónica remitió argumentos adicionales respecto del presente procedimiento, de acuerdo con el siguiente detalle:

- (i) Telefónica habría actuado en todo momento de acuerdo con el marco legal vigente y lo estipulado en el Contrato Marco y sus diversas modificatorias. Así, tendría derecho a adecuar las condiciones económicas por los servicios que brinda Andesat a las más ventajosas condiciones económicas que ha pactado con América, Entel y Viettel. Por lo que, no existe argumento alguno que permita sostener la renuencia a la adecuación que ha manifestado Andesat.
- (ii) Lo que se debería estar discutiendo en la presente controversia es si las diferencias (tecnología, plazo forzoso y lista taxativa) entre los mencionados acuerdos con el Contrato Marco de Andesat con Telefónica generan también un distinto nivel de costos, que justifique la existencia de un cargo diferenciado entre las diferentes relaciones de OIMR de Andesat como OIMR. Sin embargo, nada de ello se evidencia en los argumentos de Andesat para sostener el rechazo a las adecuaciones.
- (iii) En el Anexo II (Condiciones Técnicas 3G) del Contrato Marco suscrito entre Telefónica y Andesat, se advierte que el OIMR deberá seguir un determinado modelo técnico en la parte de acceso para asegurar el correcto funcionamiento del Servicio 3G. Así, para el servicio de acceso 3G, existe un controlador de propiedad del OIMR conectado tanto al Core de voz móvil (MSC) como al Core de datos móvil (EPC) de Telefónica. Mediante esta conexión, quedan establecidos los canales de intercambio de señalización, voz y datos; y para este efecto se usarán enlaces por IP o TDM, sujeto a disponibilidad de tecnología y puertos del lado del Core de Telefónica.
- (iv) Al respecto, la misma topología a la desarrollada en el Contrato Marco con Telefónica es la que se encontraría en los Contratos con América Móvil, Entel y Viettel. Es decir, no existe entonces, mayor diferencia estructural entre los servicios de acceso y transporte provistos por Andesat a Telefónica, América Móvil, Entel y Viettel, que justifique tamaño diferencia en los cargos cobrados.
- (v) Andesat ha señalado que se habría visto en la necesidad de suspender los servicios de acceso y transporte como OIMR a Telefónica, en la medida que se le estaría pagando sólo la décima parte de los costos asociados a los mismos. Sin embargo, entonces no se explicaría como es que mantiene precios tan ventajosos con América Móvil y Entel, si los costos asociados a





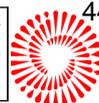
dichos acuerdos son los mismos que los del Contrato Marco con Telefónica. Incluso, recientemente el Osiptel habría aprobado sendas modificaciones a los contratos suscritos por Andesat con América Móvil y Entel, manteniéndose los cargos pactados inicialmente, pese a que tampoco debieran ser sostenibles, ya que no existe explicación económica que al mismo tiempo permitan defender las elevadas condiciones económicas de Telefónica y las reducidas de Entel y América Móvil.

- (vi) Si bien Andesat le habría ofrecido anteriormente a Telefónica un acuerdo para equiparar los cargos del Contrato Marco a las que había pactado por Entel, llama la atención que, mientras por un lado, los costos de Telefónica son excepcionalmente elevados con relación al resto de OMR a los que Andesat brinda los mismos servicios, por otro lado, se le ofrece a Telefónica los mismos cargos ventajosos que ha pactado con los demás operadores, pese a que según el propio dicho de Andesat, los costos de su provisión del servicio a Telefónica serían excepcionalmente elevados.
- (vii) La única explicación para ello es que Andesat pudo pactar mejores condiciones económicas por los servicios de acceso y transporte que presta como OIMR a América Móvil, Entel y Viettel porque éstas le son rentables, y, es por ello, que pudo ofrecer los mismos cargos a Telefónica. Por lo que, Andesat pretende de forma oportunista, mantener esta desigual situación, afectando con ello no sólo los intereses de Telefónica, sino el normal funcionamiento del mercado.
- (viii) Tampoco se puede justificar la diferencia de cargos por la comparación del listado de centros poblados atendidos en cada contrato. Si partimos del supuesto planteado por Andesat, que sólo son objeto de adecuación aquellos acuerdos que cuenten con las mismas localidades, ningún acuerdo de OIMR sería pasible de adecuación, ya que, dada la regulación sectorial de los OIMR es materialmente imposible que dos (2) acuerdos de esta naturaleza brinden servicios a los mismos centros poblados. Es claro entonces, que la posición de Andesat no puede ser tomada válidamente en cuenta, pues vacía totalmente de contenido a la regla de adecuación.
- (ix) Andesat sería la única responsable de construir un esquema discriminatorio para Telefónica, pactando cargos menores con el resto de los operadores en el mercado. Así, Telefónica no tendría responsabilidad sobre los actos de Andesat ni se le podría atribuir el resultado ni grado de ejecución de los contratos que tiene el OIMR con los terceros OMR.

### III.2.7. Argumentos expuestos por Telefónica en sus alegatos remitidos por escrito con fecha 13 de julio de 2023

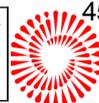
118. A través del escrito N° 11 (registro SISDOC 33946-2023/MPV), subsanado por el escrito N° 12 (registro SISDOC 35078-2023/MPV), Telefónica presentó sus alegatos por escrito, sobre la base de los siguientes argumentos:

- (i) Dado que Andesat provee servicios de acceso y transporte a todos los OMR del mercado peruano, las obligaciones económicas entre ellas debieran ser también similares. No existe interpretación alguna que pueda justificar la diferencia de hasta siete veces respecto de lo que Andesat cobraba a Telefónica con relación a las condiciones económicas que al mismo tiempo terminó pactando libremente con América Móvil, Entel y Viettel.





- (ii) Las distintas OIMR que operan en el mercado ofrecerían –en líneas generales– condiciones económicas equivalentes y similares a todos los OMR, y no existirían las diferencias que Andesat pretende mantener entre los operadores.
- (iii) El contenido de los principios generales (neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, y libre y leal competencia) involucran la necesidad de implementar un artículo como el artículo 17 de las Normas Complementarias. De aceptarse las tesis levantadas por Andesat en el presente procedimiento, ninguna relación de provisión de facilidades de acceso y transporte como OIMR sería pasible de adecuación, y si ello fuera así, una regulación como la del artículo 17 carecería completamente de sentido.
- (iv) Mediante la Resolución N° 016-2001-CCO/OSIPTEL, el Osiptel ya ha expuesto en un caso de interconexión cuál es el verdadero sentido de los principios señalados previamente y cuál es el objetivo mediato de una cláusula de adecuación a mejores condiciones.
- (v) En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 30083, la adecuación no sólo sería aplicable ante la existencia de condiciones iguales, sino que también sería posible ante condiciones equivalentes. De este modo, la igualdad como sinónimo de “identidad” no sería el concepto plasmado en el artículo 17 de las Normas Complementarias, sino que debería entenderse como “prestaciones equivalentes”, siendo que Andesat prestaría el mismo servicio de facilidades de red a todos los OMR.
- (vi) En un escenario de provisión de servicios de acceso y transporte como OIMR en zonas rurales, se estaría ante una suerte de monopolio natural, y es en este sentido, nunca las condiciones entre dos (2) acuerdos de provisión de estas facilidades van a ser idénticos.
- (vii) Los argumentos que Andesat reproduce en sus reclamaciones y parcialmente en su contestación, serían derivados de su pretensión original de introducir condiciones particularísimas en los Contratos con América Móvil, Entel y Viettel, las cuales –de aceptarse– le hubieran permitido negar cualquier posible adecuación, vaciando de contenido el principio de igualdad de acceso. Sin embargo, este intento no tuvo el resultado que pretendía Andesat y fue rechazado por el Osiptel.
- (viii) Las consideraciones señaladas por Andesat no son razones que justifiquen el rechazo a la adecuación de Telefónica, ello en la medida que el servicio que Andesat brinda a América Móvil, Entel y Viettel es el mismo que brinda a Telefónica, es decir, el servicio de acceso y transporte como OIMR.
- (ix) Telefónica adujo que Andesat no habría acreditado que los costos para prestar los servicios de facilidades de red en la tecnología 3G (contrato con Telefónica) son más onerosos que la prestación en la tecnología 4G (contrato con América Móvil y Entel), de tal forma que se demuestre la justificación de un distinto nivel de cargos entre las relaciones de provisión de facilidades de red.



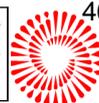


- (x) No resultaría un argumento válido el hecho de que los contratos con otros OMR incluyan una lista taxativa y que el Contrato Marco incluya un procedimiento para la incorporación, pues si se admitiese ello como diferencia, ninguna relación de provisión de facilidades de red sería pasible de adecuación, pues la obligación de acceso a las facilidades provistas por un OIMR se da solo respecto de un área sin cobertura.
- (xi) En el Anexo II (Condiciones Técnicas 3G) del Contrato Marco suscrito entre Telefónica y Andesat, se advierte que el OIMR deberá seguir un determinado modelo técnico en la parte de acceso para asegurar el correcto funcionamiento del Servicio 3G.
- (xii) Así, para el servicio de acceso 3G, existe un controlador de propiedad del OIMR conectado tanto al Core de voz móvil (MSC) como al Core de datos móvil (EPC) de Telefónica. Mediante esta conexión, quedan establecidos los canales de intercambio de señalización, voz y datos; y para este efecto se usarán enlaces por IP o TDM, sujeto a disponibilidad de tecnología y puertos del lado del Core de Telefónica. Es el caso que, una topología en esencia idéntica a la desarrollada en el Contrato Marco con Telefónica es la que se encontraría también en Contratos con América Móvil, Entel y Viettel.

### III.2.8. Argumentos expuestos por Telefónica en la Audiencia de Informe Oral, de fecha 7 de agosto de 2023

119. Durante la Audiencia de Informe Oral, del 7 de agosto de 2023, Telefónica expuso los siguientes argumentos:

- (i) Andesat sólo sería un OIMR, es decir, sólo ofrece el servicio portador cuya única finalidad es cursar el tráfico de larga distancia de un sitio a otro. Por ende, si se desea llevar un tráfico de Lima a provincias, se requiere del servicio portador cuya facilidad tecnológica podría ser a través de satélites, radiofrecuencia, fibra óptica, cable o satelital (como el caso de Andesat).
- (ii) Así, un OIMR sólo brindaría el servicio de transporte de las comunicaciones de un sitio a otro, y la infraestructura que permite subir y bajar la señal al satélite, las antenas, es decir, infraestructura que Telefónica no contaría para llegar a dichas zonas. Así, el servicio provisto por un OIMR sería una carretera que transporta tráfico, independientemente de lo que se curse a través de ese tráfico.
- (iii) De este modo, es el OMR quien migra de tecnología de generación en generación y no el OIMR, es el OMR quien adecúa sus tecnologías y quien llega al usuario, por lo que el OIMR sólo “enruta” las comunicaciones de los OMR de un sitio a otro.
- (iv) El Osiptel habría reconocido que no existe suficiente detalle técnico sobre los equipos de infraestructura que utiliza el OIMR en cada contrato, por lo que la variación tecnológica que se produciría de 3G a 4G no sería un elemento que cambie o altere las condiciones económicas, es decir, no sería un elemento relevante, dado que las tecnologías siempre serían implementadas por el OMR y no por el OIMR como Andesat porque este ofrece únicamente el servicio portador (esto es, el transporte o enrutamiento de las señales); siendo que ello se advertiría en el caso de Viettel.



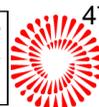


- (v) Con relación al listado taxativo, se debe advertir que para las comunicaciones satelitales se utilizan elementos terrestres y la estructura satelital, siendo que la infraestructura terrestre siempre será la misma, por lo que el escenario geográfico no debería alterar las comunicaciones; y, además, en las áreas rurales no se podría replicar un tema de igualdad de lugares, porque no sería sustentable que sólo se repliquen los cargos si se repiten los mismos lugares, pues siempre habría un operador dominante, no competitivos, porque al ser lugares rurales no hay mayor demanda para que otro OMR llegue a dicha zona.
- (vi) El sponsor sería un problema que rompe los principios de igualdad de acceso, no discriminación y leal competencia, porque el sólo hecho de conseguir un sponsor no puede significar que termine discriminando a los competidores del OMR específico.
- (vii) Con relación a IPT, Telefónica no tendría participación mayoritaria, siendo que trabaja con Facebook, la cual no requeriría de subvención por parte de Telefónica, siendo que no es objeto de la presente controversia.
- (viii) Si bien existieron negociaciones entre Andesat y Telefónica para superar el impase de esta controversia, es el caso que Telefónica no habría desdeñado esta estrategia del OIMR, sino que ello se debió a que Andesat le habría ofrecido cargos de valores superiores a los pactados con América Móvil, Entel y Viettel, que son a los que Telefónica considera tener derecho por la adecuación.
- (ix) En el presente caso se está ante el mismo servicio de transporte, el mismo servicio de acceso y la misma infraestructura, por lo que no existiría justificación para denegar la adecuación.
- (x) Andesat es quien debe saber que las condiciones se sujetan a los principios de igualdad de acceso, neutralidad, no discriminación, libre y leal competencia, siendo que –en el presente caso– se advertiría una serie de justificaciones que impedirían la aplicación de la adecuación y, por ende, el modelo OIMR se debilitaría.
- (xi) La resolución del contrato de Viettel resultaría irrelevante para la presente controversia, pues la adecuación sería de carácter automático. De este modo, si los acuerdos ya fueron adecuados, no sería posible una ultraactividad de los cargos y/o condiciones económicas de los acuerdos existentes aun cuando la relación con el tercer OMR haya perdido vigencia; por lo que su adecuación efectuada respecto del Contrato con Viettel seguiría siendo plenamente vigente.

### **III.2.9. Argumentos expuestos por Telefónica en su escrito de alegatos finales, remitido con fecha 14 de agosto de 2023**

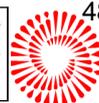
120. Por el escrito N° 14 (registro SISDOC 39543-2023/MPV), Telefónica remitió sus alegatos finales luego de la Audiencia de Informe Oral, sobre la base de los siguientes argumentos:

- (i) Andesat habría afirmado en la Audiencia de Informe Oral que ellos no habrían utilizado en su línea argumentativa de defensa al sponsor, lo cual sería incorrecto por las siguientes razones:





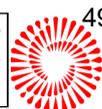
- a) De la revisión de las evaluaciones por parte del Osiptel de sus contratos con América Móvil, Entel y Viettel, Andesat habría intentado para impedir la adecuación a Telefónica, la inserción de la figura del sponsor en la versión original de dichos contratos; sin embargo, ello fue corregido por el Osiptel y no procedió su inclusión, ya que vulneraba los principios de igualdad de acceso y libre y leal competencia.
  - b) Andesat utilizó al sponsor como justificante para romper unilateralmente el acuerdo de conciliación al que Andesat había llegado con Telefónica, para finalizar la presente controversia.
  - c) En el marco de la controversia, Andesat mencionó la figura del *sponsor*, como se puede corroborar con el escrito N° CGC/2023-031-AND, del 21 de abril de 2023, como respuesta a un requerimiento de información del CCP.
- (ii) Con relación al plazo forzoso, Andesat no habría demostrado los hechos que alegó, lo cual se advierte en la falta de un análisis suficiente sobre el efecto del plazo forzoso sujeto a penalidad en la fijación de menores cargos en su relación con América Móvil, Entel y Viettel. Así, señaló que Andesat se ha limitado a detallar una serie de generalidades sin presentar algún cálculo, por lo que corresponde que se señale –cuantitativamente– a partir de un cálculo matemático razonable, el real impacto económico de la ausencia del plazo forzoso en los cargos por Andesat con Telefónica, así como el supuesto impacto positivo en el contrato con América Móvil, Entel y Viettel.
  - (iii) Así, mediante el Memorando N° 00230-DPRC/2023, la DPRC habría señalado que no se cuenta con información suficiente para concluir que las diferencias sobre el plazo forzoso tuvieran algún efecto en los costos y cargos aplicables.
  - (iv) Las cláusulas relacionadas con la regulación del plazo forzoso en los Contratos de Andesat con América Móvil, Entel y Viettel, son un conjunto de disposiciones heterogéneas que no permiten de forma alguna justificar un menor cargo con relación a las establecidas en el Contrato Marco.
  - (v) Si bien su Contrato Marco con Andesat no haría referencia expresa al adjetivo “forzoso”, desarrolla una regulación muy parecida a la contemplada en la relación con América Móvil, Entel y Viettel, incluyendo una serie de disposiciones que lo dotan de seguridades similares, como el no poder resolver los servicios de transporte y acceso que como OIMR brinda Andesat sin que medie causa justificada, pudiendo solo en ciertos supuestos contemplados en el Contrato apartarse de lo dispuesto en dicho acuerdo y, en caso de hacerlo, se encuentra obligada a cancelar una penalidad.
  - (vi) Con relación a la lista taxativa de sitios, no se niega la posibilidad de que las relaciones con los OIMR puedan estar sujetas a ella, pero lo que no resultaría un argumento válido es pretender que esto sea argumento para negar la adecuación. Dado que los OIMR operan en zonas donde no existe el servicio móvil, estos brindarían el servicio en una suerte de condiciones de monopolio natural, por lo que, si se aceptara el presente argumento, la adecuación sólo sería válida cuando las listas de sitios sean idénticas, por





lo que bastaría que uno no sea igual para indicar que no son pasibles de adecuación, lo cual carece de sentido.

- (vii) En el Memorando N° 00230-DPRC/2023, la DPRC indicó que de la revisión de los contratos firmados por Andesat con los diversos OMR, no se observaría suficiente detalle técnico sobre los equipos y la infraestructura que el OIMR utiliza en cada contrato, por lo que no sería relevante la diferencia de tecnología de acceso.
- (viii) Correspondía a Andesat probar que las zonas atendidas taxativamente a partir de los contratos con los terceros OMR tendrían menor estructura de costos que los sitios provistos a Telefónica, por lo que, si no presentó documentación de sustento para justificar diferencias de costos, se demostraría que sólo se trata de un argumento construido sólo para justificar la negativa a la adecuación.
- (ix) Tampoco sería correcto considerar que, en los acuerdos de Andesat con América Móvil, Entel y Viettel se haya estipulado sólo un listado taxativo de sitios, sino que también sería posible incrementar sitios, sin que por ello se tenga que modificar las condiciones económicas pactadas.
- (x) Con relación a la tecnología de acceso, Andesat no habría acreditado que los costos para prestar los servicios de facilidades de red en la tecnología 3G (contrato con Telefónica) son más onerosos que la prestación en la tecnología 4G (contrato con América Móvil), de tal forma que se demuestre la justificación de un distinto nivel de cargos entre las relaciones de provisión de facilidades de red.
- (xi) Así, Andesat debería contar con información sobre los costos para la provisión del servicio de facilidades de red por tecnología; siendo que dicha empresa no lo ha hecho, por lo que ello significaría la imposibilidad de probar que las referencias tecnológicas repercutan en un distinto nivel de costos, máxime si Andesat no asumiría costo espectral por el servicio que presta a Telefónica.
- (xii) De la revisión de los contratos, las estructuras de red de todas las relaciones de provisión de facilidades de red serían idénticas, por lo que –incluso– si Andesat hubiera considerado que la diferencia tecnológica de su Contrato Marco conlleva distintos costos en comparación al de América Móvil, Entel y Viettel, ese hecho se hubiera plasmado en su contrato, lo que –según Telefónica– no ocurrió. Así, a criterio de Telefónica, se podría concluir que Andesat consideró que el tema tecnológico no resultaba relevante para el establecimiento de costos diferenciados.
- (xiii) Lo anterior se confirmaría con el caso específico del Contrato entre Andesat y Viettel, en el cual dichas partes habrían pactado lo siguiente: (i) la evolución tecnológica del servicio de 3G a 4G en la provisión de servicios, (ii) los servicios que brindaría Viettel y que pasarían por las facilidades de Andesat serían de tecnología 3G y 4G, lo cual no habría tenido incidencia en las condiciones económicas, pues no se establecen cargos diferentes por el transporte en cualquiera de dichas tecnologías.
- (xiv) Existiría contradicción de Andesat, en la medida que, con fecha 1 de diciembre de 2022, le habría ofrecido a Telefónica una flexibilización de





cargos ventajosos como las otorgadas a América Móvil, Entel y Viettel, pese a que el OIMR persiste en su alegación de que los costos para proveerle el servicio de facilidades de red a Telefónica son elevados.

#### IV. ELEMENTOS PROBATORIOS E INFORMACIÓN OBRANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO

121. De conformidad con lo establecido en el artículo 68<sup>16</sup> del Reglamento de Solución de Controversias, mediante la Resolución N° 00011-2023-CCP/OSIPTTEL, de fecha 22 de febrero de 2023, el CCP admitió los medios probatorios ofrecidos por Andesat y Telefónica hasta dicho acto.
122. Luego, conforme con el artículo 71<sup>17</sup> del Reglamento de Solución de Controversias, según consta en el Acta de Audiencia Única de fecha 20 de marzo de 2023, el CCP detalló los medios probatorios admitidos por la Resolución N° 00011-2023-CCP/OSIPTTEL; las partes invocaron y ofrecieron medios probatorios adicionales; y, a su vez, se reservó el derecho de ordenar los medios probatorios de oficio que coadyuven a definir la cuestión controvertida.
123. Posteriormente, a través de la Resolución N° 00015-2023-CCP/OSIPTTEL, de fecha 3 de abril de 2023, este CCP resolvió –entre otros– lo siguiente: (i) admitir los medios probatorios adicionales ofrecidos por las partes, (ii) encargar a la ST-CCO solicitar la información de los documentos detallados en el Anexo 2 de dicha resolución a la Gerencia General y la DPRC con ocasión del pedido de Telefónica, (iii) solicitar a Andesat y Telefónica para que cumplan con remitir la información ordenada por este órgano resolutorio (según el detalle del fundamento 32 de la referida resolución); (iv) encargar a la ST-CCO para que efectúe requerimientos de información relacionados con los aspectos técnicos y económicos a la DPRC.
124. Al respecto, conforme se observó en la sección de antecedentes, Andesat y Telefónica respondieron los requerimientos de información ordenados como medios probatorios de oficio por parte del CCP, a través de la Resolución N° 00015-2023-CCP/OSIPTTEL.
125. Del mismo modo, en atención a los requerimientos efectuados por la ST-CCO por encargo del CCP, mediante el Memorando N° 00230-DPRC/2023, de fecha 27 de abril de 2023, la DPRC respondió los pedidos respectivos.
126. De otro lado, cabe señalar que, en el marco de la etapa resolutoria, este CCP encargó a la ST-CCO que solicitara a la OAF información sobre las cartas remitidas por Telefónica al Osiptel, con ocasión de la información sobre las comunicaciones de sus adecuaciones.

<sup>16</sup> **Reglamento de Solución de Controversias**

**“Artículo 68.- Etapa Probatoria**

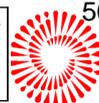
*Concluida la etapa postulatoria, el Cuerpo Colegiado da inicio a la etapa probatoria, admitiendo los medios probatorios correspondientes.*

*La etapa probatoria no podrá exceder de treinta (30) días. Excepcionalmente, dicho plazo puede ser ampliado hasta por treinta (30) días”.*

<sup>17</sup> **Reglamento de Solución de Controversias**

**“Artículo 71.- Desarrollo de la Audiencia Única**

*Durante la audiencia única, el Cuerpo Colegiado detalla la relación de medios probatorios ofrecidos por las partes que hubieran sido admitidos, pudiendo ordenar la actuación de los medios probatorios de oficio que estime necesarios para definir la cuestión controvertida. Asimismo, invoca a las partes a arribar a una conciliación”.*





127. Al respecto, luego del requerimiento efectuado por la ST-CCO al amparo de los artículos 5 y 55 del Reglamento de Solución de Controversias<sup>18</sup> a través del Memorando N° 00112-STCCO/2023, se observa que, mediante el Memorando 00755-OAF/2023, la OAF respondió la solicitud de información, lo cual la ST-CCO puso en conocimiento de este órgano resolutorio.
128. De lo anteriormente expuesto, en el **Anexo N° 1** de la presente resolución se incluye el detalle de todos los elementos probatorios que fueron admitidos e incorporados por el CCP durante el trámite del presente procedimiento, los que corresponden ser evaluados conforme con su pertinencia, relevancia y utilidad para los fines de la presente controversia, sobre la base de un sistema de libre convicción y sana crítica.
129. Finalmente, si bien durante el curso del procedimiento, se observa la presentación de comunicaciones de Andesat y Telefónica por la solicitud de información de la ST-CCO respecto de la presunta problemática de continuidad en el servicio en ciertos centros poblados de la región Puno, es preciso indicar que –en la sesión de fecha 6 de junio de 2023– la ST-CCO informó que seguiría recabando información para la actuación del Osiptel en el marco de sus atribuciones y competencias, debiendo señalarse que la información de dichas misivas no se encuentran vinculadas con las materias en discusión de la presente controversia.

## V. MARCO NORMATIVO

### V.1. Sobre la provisión del servicio de facilidades de red por parte de los OIMR

130. En principio, es preciso mencionar que, con el objetivo de fortalecer la competencia, dinamizar y expandir el mercado de los servicios públicos móviles, a través de la Ley N° 30083 se procedió a la inserción de los denominados OIMR, cuya operación es de interés público y social, por tanto, obligatoria<sup>19</sup>.
131. Así, mediante la Ley N° 30083 se establecieron los alcances generales de la figura del OIMR, tales como su definición, los aspectos principales de las actuaciones y los acuerdos del OIMR con los OMR, así como el régimen de infracciones y sanciones general aplicable en este ámbito, siendo que, a su vez, se estableció la obligación del Poder Ejecutivo para reglamentar la referida ley<sup>20</sup>; así como el

18

#### Reglamento de Solución de Controversias

##### “Artículo 5.- Solicitudes de información a otros organismos y terceros

Los Órganos Resolutivos y las Secretarías Técnicas pueden solicitar información a cualquier organismo público o privado y cruzar los datos recibidos con aquellos que obtengan por otros medios. Asimismo, pueden requerir a cualquier tercero la presentación de información necesaria para la solución de la controversia”. (Subrayado agregado).

##### “Artículo 55.- Incorporación de información al expediente

Los Cuerpos Colegiados pueden solicitar la incorporación al expediente de copias certificadas de piezas procesales contenidas en otros expedientes de controversias, u otros procedimientos administrativos seguidos ante el OSIPTEL que se encuentren en trámite o que hubieran concluido, inclusive las declaradas confidenciales. (...)”.

19

#### Ley N° 30083

##### “Artículo 1. Objeto de la Ley

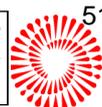
El objeto de la presente Ley es fortalecer la competencia, dinamizar y expandir el mercado de los servicios públicos móviles mediante la inserción de los denominados operadores móviles virtuales y los operadores de infraestructura móvil rural.

La operación de los operadores móviles virtuales y los operadores de infraestructura móvil rural es de interés público y social, por tanto, obligatoria”.

20

#### Ley N° 30083

##### “DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL





encargo al Osiptel para la elaboración de un marco normativo complementario aplicable –entre otros– a los OIMR, en los aspectos de la competencia del presente organismo regulador<sup>21</sup>.

132. En ese orden de ideas, mediante el Decreto Supremo N° 004-2015-MTC, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30083, en el cual se establecieron las reglas, procedimientos y disposiciones necesarias para la aplicación de la referida ley, así como los principios, derechos y obligaciones de las relaciones de provisión de facilidades de red<sup>22</sup>, señalándose que son de aplicación para –entre otros– los OMR y OIMR<sup>23</sup>.
133. Asimismo, las Normas Complementarias fueron aprobadas con la finalidad de complementar las condiciones y procedimientos que permitan a los OIMR proveer a los OMR las facilidades de red de acceso y transporte en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social<sup>24</sup>.

#### V.1.1. Respecto a la provisión del servicio de facilidades de red

134. Con relación a las características de este servicio, el OIMR –como concesionario que posee título habilitante para prestar servicios portadores y que cuenta con un Registro de OIMR– se encuentra habilitado a brindar las facilidades de acceso y transporte, donde –en principio– ningún OMR cuente con infraestructura de red propia operativa o esté en capacidad de brindar servicios públicos móviles<sup>25</sup>.

#### ÚNICA. Reglamentación

*El Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley en un plazo máximo de sesenta días calendario, contados a partir de su publicación”.*

<sup>21</sup> Ley N° 30083

#### “DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

##### PRIMERA. Marco normativo complementario

*El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) elabora el marco normativo complementario aplicable a los operadores móviles virtuales y a los operadores de infraestructura móvil rural, en los aspectos de su competencia señalados en la presente Ley, en un plazo que no exceda de sesenta días calendario, contados desde la entrada en vigencia del reglamento de la presente norma”.*

<sup>22</sup> Reglamento de la Ley N° 30083

#### “Artículo 1. Objeto

*El presente Reglamento establece las reglas, procedimientos y disposiciones necesarias para la aplicación de la Ley N° 30083, Ley que Establece Medidas para Fortalecer la Competencia en el Mercado de los Servicios Públicos Móviles”.*

<sup>23</sup> Reglamento de la Ley N° 30083

#### “Artículo 2.- Ámbito de aplicación

*Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma:*

- 1) El Operador Móvil con Red;
- 2) El Operador Móvil Virtual; y
- 3) El Operador de Infraestructura Móvil Rural. Según las definiciones previstas en el Anexo de la Ley”.

<sup>24</sup> Normas Complementarias

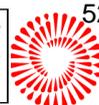
#### “Artículo 1.- Objeto de la norma

*La presente norma tiene por finalidad complementar las condiciones y procedimientos que permitan a los Operadores de Infraestructura Móvil Rural proveer a los Operadores Móviles con Red facilidades de red de acceso y transporte en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30083, Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles”.*

<sup>25</sup> Reglamento de la Ley N° 30083

#### “Artículo 22.- Definición

*22.1 El Operador de Infraestructura Móvil Rural es el concesionario que posee título habilitante para prestar servicios portadores, cuenta con un Registro de Operador de Infraestructura Móvil Rural que lo habilita a brindar facilidades de acceso y transporte en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, donde ningún operador móvil con red cuente con infraestructura de red propia operativa o esté en capacidad de brindar servicios públicos móviles. (...)”.*





135. Así, la provisión de facilidades de red es el conjunto de acuerdos y condiciones que permite al OIMR pueda brindar al OMR las facilidades de acceso y transporte en las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, para que este pueda prestar el servicio público móvil (voz, SMS y/o datos) a sus usuarios<sup>26</sup>.
136. En ese marco, los artículos 3<sup>27</sup> y 10<sup>28</sup> de la Ley N° 30083, en concordancia con lo descrito en el párrafo 22.2 del artículo 22<sup>29</sup> del reglamento de la mencionada ley, y el artículo 6<sup>30</sup> de las Normas Complementarias, prescriben que los OMR se encuentran obligados a utilizar las facilidades de red del OIMR que lo solicite, a fin de brindar los servicios públicos móviles en aquellas áreas rurales y/o lugares de preferente interés social en donde no tenga infraestructura de red propia desplegada y sea el primer OMR para dichas zonas, pues –de lo contrario– será facultativo.
137. En cuanto a lo anterior, es preciso señalar que, respecto de la determinación de la calificación de las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, el párrafo 22.3 del artículo 22<sup>31</sup> del Reglamento de la Ley N° 30083 señala que ellas

26

**Normas Complementarias**

**“Artículo 5.- Definición de provisión de facilidades de red**

*La provisión de facilidades de red es el conjunto de acuerdos y condiciones que tiene por objeto permitir que el Operador de Infraestructura Móvil Rural pueda brindar al Operador Móvil con Red facilidades de acceso y transporte en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, para la prestación del servicio público móvil (voz, SMS y/o datos) de este último a sus usuarios, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30083 y su Reglamento”.*

27

**Ley N° 30083**

**“Artículo 3. Obligaciones de los operadores móviles virtuales y los operadores de infraestructura móvil rural**

*Los operadores móviles con red que tengan presencia en el mercado se encuentran obligados a lo siguiente:*

*(...)*

*3.2. Brindar, a través de las facilidades de red de los operadores de infraestructura móvil rural que se lo soliciten, servicios públicos móviles en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, en tanto no tengan infraestructura propia desplegada en dichos lugares.*

*(...)*”.

28

**Ley N° 30083**

**“Artículo 10. Obligatoriedad al acceso y facilidades de red**

*Los operadores móviles con red señalados en el artículo 3 se encuentran obligados a utilizar las facilidades de red del operador de infraestructura móvil rural que lo solicite, en aquellas áreas rurales y/o lugares de preferente interés social en donde no tengan infraestructura de red propia. A tal efecto, se suscriben los acuerdos correspondientes, que son aprobados por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel). (...)*”.

29

**Reglamento de la Ley N° 30083**

**“Artículo 22.- Definición**

*(...)*

*22.2 La obligación contenida en el primer párrafo del numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley, implica que, en una determina área rural y/o lugar de preferente interés social, sólo es exigible la contratación con un primer Operador Móvil con Red, mientras que para los demás Operadores Móviles con Red la contratación es facultativa. (...)*”.

30

**Normas Complementarias**

**“Artículo 6.- Obligatoriedad de utilización de facilidades de red**

*6.1 El Operador Móvil con Red que reciba un ofrecimiento de provisión de facilidades de red de un Operador de Infraestructura Móvil Rural, no puede rechazarlo cuando corresponda a áreas rurales y/o lugares de preferente interés social en donde ningún Operador Móvil con Red cuente con cobertura, conforme al Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico; salvo imposibilidad técnica que, en su caso, será materia de evaluación por el OSIPTEL en el procedimiento de emisión de mandato respectivo.*

*(...)*”.

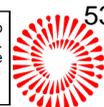
31

**Reglamento de la Ley N° 30083**

**“Artículo 22.- Definición**

*(...)*

*22.3 Las áreas rurales y lugares de preferente interés social son las que se determinan de acuerdo a lo establecido en el Marco Normativo General para la Promoción del Desarrollo de los Servicios Públicos de*





serán determinadas de acuerdo con lo establecido en el Marco Normativo General para la Promoción del Desarrollo de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2008-MTC y sus modificatorias.

138. En esa línea, según lo dispuesto por el párrafo 6.2 del artículo 6<sup>32</sup> de las Normas Complementarias, el Osiptel publica en su página web el listado de los centros poblados rurales y/o lugares de preferente interés social que no tienen cobertura del servicio público móvil de ningún OMR, conforme con el Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00135-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.
139. Ahora, si bien el marco regulatorio vigente establece que es obligatorio para el OMR aceptar la provisión del servicio de facilidades de red que el OIMR le solicite, cuando sea el primer OMR con presencia en el área rural y/o lugar de preferente interés social, es el caso que –según la normativa– el OMR deja de estar obligado a utilizar las facilidades de red de los OIMR, cuando despliegue su infraestructura propia de red en la localidad, lo cual se entenderá cuando cuente con cobertura o presta servicios públicos móviles en dichas áreas<sup>33</sup>.
140. Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que el párrafo 6.3 del artículo 6<sup>34</sup> de las Normas Complementarias prevé que, cuando el ofrecimiento o solicitud de

---

*Telecomunicaciones en Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2008-MTC y sus modificatorias”.*

32

**Normas Complementarias****“Artículo 6.- Obligatoriedad de utilización de facilidades de red***(...)*

6.2 El OSIPTEL publica en su página web el listado de centros poblados rurales y/o lugares de preferente interés social que no tienen cobertura del servicio público móvil de ningún Operador Móvil con Red, conforme al Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico”.

33

**Ley N° 30083****“Artículo 10. Obligatoriedad al acceso y facilidades de red***(...)*

La obligatoriedad establecida en el párrafo precedente se mantiene hasta que el operador móvil con red respectivo opere su propia infraestructura de red en el área rural y/o lugar de preferente interés social donde ha venido utilizando las facilidades de red del operador de infraestructura móvil rural, de acuerdo al reglamento de la presente Ley”.

**Reglamento de la Ley N° 30083****“Artículo 25.- Implementación de Infraestructura por parte del Operador Móvil con Red en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social**

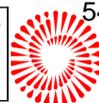
25.1 De conformidad con el artículo 10 de la Ley, si el Operador Móvil con Red despliega y opera su propia infraestructura en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, la responsabilidad por la cobertura y continuidad del servicio frente a los usuarios finales y autoridades administrativas, es asumida en su totalidad por el Operador Móvil con Red.

25.2 Una vez que algún Operador Móvil con Red despliegue su propia infraestructura de red en una determinada área rural o lugar de preferente interés social, el Operador Móvil con Red deja de estar obligado a utilizar las facilidades de red de los Operadores de Infraestructura Móvil Rural en dicha área. Se considera que un Operador Móvil con Red cuenta con infraestructura propia desplegada en las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social o presta servicios en las mismas, cuando cuenta con cobertura o presta servicios públicos móviles en dichas áreas. El Operador Móvil con Red debe informar con una anticipación mínima de tres meses a los Operadores de Infraestructura Móvil Rural que les proveen facilidades de red, el momento en que tendrá operativa su propia infraestructura en el área rural o lugar de preferente interés social, en el que viene utilizando las facilidades de red de dichos operadores. (...)”.

34

**Normas Complementarias****“Artículo 6.- Obligatoriedad de utilización de facilidades de red**

6.3 Por acuerdo entre las partes, en los casos que el ofrecimiento o solicitud de provisión de facilidades de red corresponda a alguna localidad que no cumpla con las condiciones indicadas en el numeral 6.1, el Operador





facilidades de red corresponda a lugares que no pertenecen a áreas rurales o lugares de preferente interés social, las partes pueden acordar la provisión del servicio de facilidades de red, cuando el OMR tenga interés en: (i) brindar el servicio público móvil mediante las facilidades de red de un OIMR, aun cuando ya exista otro OMR con cobertura en dicho lugar, (ii) ampliar y/o mejorar los servicios que viene prestando y (iii) ampliar la gama de servicios que viene prestando.

#### V.1.2. Respecto a los sujetos que intervienen en la relación de provisión de facilidades de red

141. Como ya se ha mencionado con anterioridad, en un acuerdo de provisión de facilidades de red, el OIMR obliga al OMR a utilizar sus facilidades de acceso y transporte en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, para que este pueda prestar sus servicios públicos móviles. En ese sentido, tenemos que los sujetos intervinientes en la relación jurídica son el OMR y el OIMR.
142. Con relación al **OMR**, el Glosario de la Ley N° 30083<sup>35</sup> y el artículo 5<sup>36</sup> de su reglamento lo definen como el concesionario con título habilitante para prestar servicios públicos móviles, con red propia y asignación de espectro radioeléctrico. Asimismo, se señala que el OMR tiene presencia en el mercado, cuando su servicio es desplegado en al menos uno de los distritos en los que cuenta con cobertura y este es puesto a disposición de los usuarios para su comercialización.
143. Por su parte, el Glosario de la Ley N° 30083<sup>37</sup> y el artículo 22 de su reglamento, definen al **OIMR** como el concesionario habilitado por el MTC para prestar

---

*Móvil con Red y el Operador de Infraestructura Móvil Rural pueden negociar y acordar la referida provisión en centros poblados urbanos y/o rurales en donde, entre otros:*

- a) *El Operador Móvil con Red esté interesado en brindar el servicio público móvil mediante las facilidades de red de un Operador de Infraestructura Móvil Rural, aun cuando otro Operador Móvil con Red ya tenga la cobertura.*
- b) *El Operador Móvil con Red esté interesado en ampliar y/o mejorar los servicios que viene prestando.*
- c) *El Operador Móvil con Red esté interesado en ampliar la gama de servicios que viene prestando. El acuerdo entre las partes al que se refiere el presente numeral se sujeta a los principios de la Ley N° 30083. Para estos casos no es aplicable la emisión de mandatos.*

*El acuerdo debe incluir la relación de centros poblados urbanos y/o rurales considerados y es remitido al OSIPTEL para conocimiento dentro de los diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de su suscripción”.*

35

**Ley N° 30083****“ANEXO GLOSARIO****(...)****OPERADOR MÓVIL CON RED.**

*Es el concesionario que posee título habilitante para prestar servicios públicos móviles, cuenta con red propia y asignación de espectro radioeléctrico. (...).”*

36

**Reglamento de la Ley N° 30083****“Artículo 5.- Definición**

*5.1 El Operador Móvil con Red es el concesionario que posee título habilitante para prestar servicios públicos móviles, cuenta con red propia y asignación de espectro radioeléctrico.*

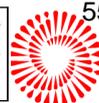
*5.2 Un Operador Móvil con Red tiene presencia en el mercado cuando su servicio ha sido puesto a disposición de los usuarios en cuando menos un distrito que conforma su área de cobertura. Se entiende que el servicio ha sido puesto a disposición de los usuarios cuando es ofrecido mediante puntos de venta, avisos publicitarios y/o cualquier otro mecanismo de comercialización.*

*5.3 La participación en el mercado del Operador Móvil con Red se determina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8”.*

37

**Ley N° 30083****“ANEXO GLOSARIO****(...)****OPERADOR DE INFRAESTRUCTURA MÓVIL RURAL.**

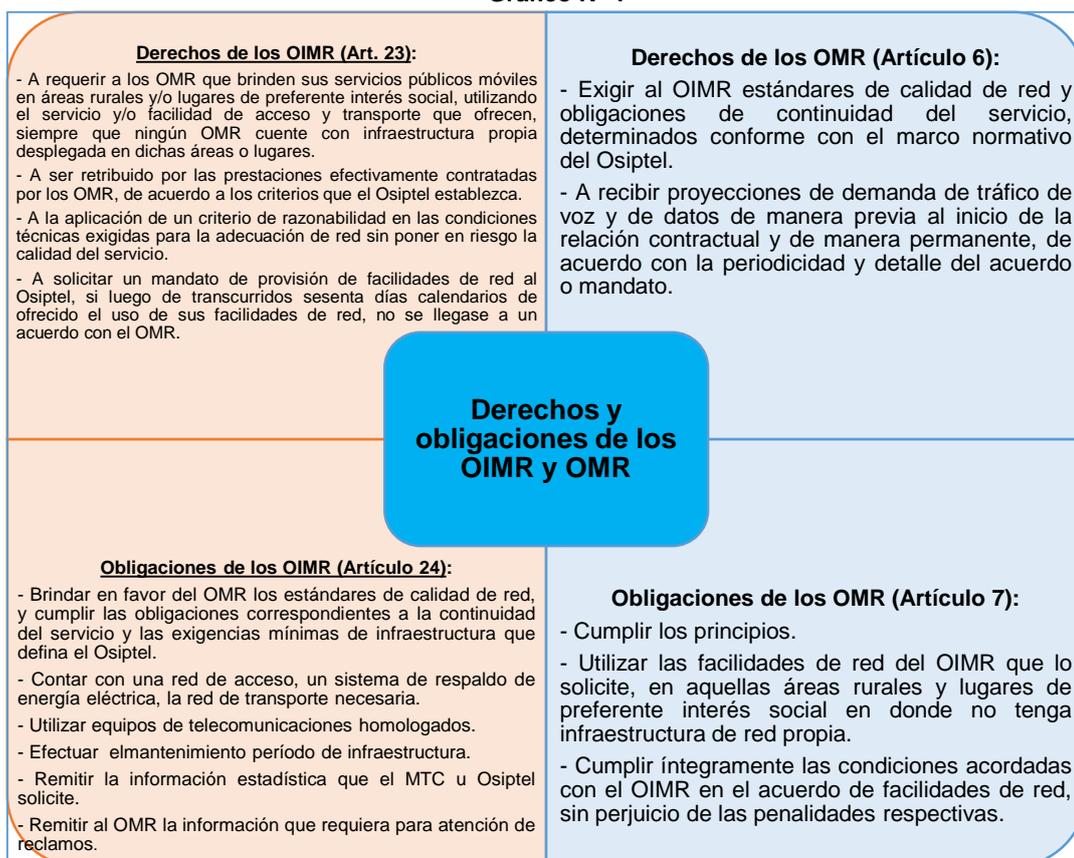
*Es el concesionario habilitado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para prestar servicios portadores y operar estaciones radioeléctricas de los servicios públicos móviles en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social donde los operadores móviles con red no cuentan con infraestructura de red propia. El*



servicios portadores y operar estaciones radioeléctricas de los servicios públicos móviles, el cual se encuentra registrado como OIMR para brindar facilidades de acceso y transporte en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social donde el OMR no cuenta con red propia. Además, se señala que este no cuenta con usuarios finales móviles, numeración propia ni asignación de espectro radioeléctrico<sup>38</sup>.

144. Sobre el particular, el Reglamento de la Ley N° 30083 establece los derechos y obligaciones de ambas partes en el marco de la relación de provisión de facilidades de red, de acuerdo con el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1



**Fuente** : Reglamento de la Ley N° 30083.

**Elaboración** : CCP.

*operador de infraestructura móvil rural no tiene usuarios finales móviles y tampoco posee numeración propia ni asignación de espectro radioeléctrico para servicios públicos móviles. (...)*

38

#### Reglamento de la Ley N° 30083

##### "Artículo 22.- Definición

22.1 El Operador de Infraestructura Móvil Rural es el concesionario que posee título habilitante para prestar servicios portadores, cuenta con un Registro de Operador de Infraestructura Móvil Rural que lo habilita a brindar facilidades de acceso y transporte en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, donde ningún operador móvil con red cuente con infraestructura de red propia operativa o esté en capacidad de brindar servicios públicos móviles. El Operador de Infraestructura Móvil Rural no tiene usuarios finales móviles, numeración propia ni asignación de espectro radioeléctrico para servicios públicos móviles. Asimismo, el Operador de Infraestructura Móvil Rural puede proveer servicios y/o facilidades de acceso y transporte a más de un Operador Móvil con Red.

22.2 La obligación contenida en el primer párrafo del numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley, implica que, en una determina área rural y/o lugar de preferente interés social, sólo es exigible la contratación con un primer Operador Móvil con Red, mientras que para los demás Operadores Móviles con Red la contratación es facultativa".



### V.1.3. Sobre las modalidades de relación de provisión de facilidades de red

145. De acuerdo con la normativa vigente, la relación de provisión de facilidades de red entre un OIMR y un OMR puede sustentarse en dos (2) mecanismos: (i) un acuerdo de provisión de facilidades de red (contrato) y/o (ii) mandato de provisión de facilidades de red.

#### V.1.3.1. Contrato o acuerdo de facilidades de red

146. En principio, el artículo 12<sup>39</sup> de la Ley N° 30083 en concordancia con el artículo 3<sup>40</sup> de las Normas Complementarias, establecen que los acuerdos que suscriban los OIMR y los OMR deben basarse en los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, libre y leal competencia, y atención y defensa del consumidor; siendo que su ejecución debe realizarse en los términos y condiciones negociados de buena fe entre las partes.

147. El marco normativo vigente aplicable a los OIMR ha establecido dichos principios que permitan guiar la actuación de los OMR y OIMR en el mercado, durante el desenvolvimiento de sus actividades, tanto en el momento de negociación de los acuerdos de provisión de facilidades de red, así como durante la operación de las redes, prestación de los servicios y en su relación con sus usuarios<sup>41</sup>.

148. Al respecto, el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 30083 define en qué consiste cada uno de los precitados principios desarrollados, lo cual se esquematiza en el siguiente gráfico:

<sup>39</sup> **Ley N° 30083**  
**“Artículo 12. Suscripción de acuerdos**  
*Los acuerdos que suscriben los operadores móviles con red y los operadores de infraestructura móvil rural:*  
*12.1 Se basan en los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, y libre y leal competencia. Su ejecución debe realizarse en los términos y condiciones negociados de buena fe entre las partes. (...).”*

<sup>40</sup> **Normas Complementarias**  
**“Artículo 3.- Principios de los contratos de provisión de facilidades de red**  
*Los contratos de provisión de facilidades de red que celebren los Operadores Móviles con Red con los Operadores de Infraestructura Móvil Rural, deben basarse en los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, libre y leal competencia, atención y defensa del consumidor. Su ejecución debe realizarse en los términos y condiciones negociados de buena fe entre las partes.”*

<sup>41</sup> Confróntese con la Exposición de Motivos del Reglamento de la Ley N° 30083, el cual se encuentra disponible en la página del Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el cual precisa que no fue publicado en el diario oficial El Peruano. Dirección URL: <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2015/Agosto/04/EXP-DS-004-2015-MTC.PDF>

*(...)*  
*Considerando que las relaciones entre los OMV y OMR y éstos últimos con los OIMR se caracterizan por ser complejas (ya que inciden sobre aspectos legales, técnicos y económicos) y nuevas en el mercado peruano, resulta necesario establecer ciertos principios que permitan guiar la actuación de dichos operadores en el mercado, tanto en el momento de negociar los acuerdos de interconexión y acceso, o de provisión de facilidades de red, así como durante la operación de las redes, prestación de los servicios y en su relación con sus usuarios. En ese sentido, se han establecido además de los principios establecidos en la Ley, la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento, principios referidos a la Igualdad de Acceso, Neutralidad, No Discriminación, Libre y Leal Competencia, y Atención y Defensa del Consumidor. (...).”*



Gráfico N° 2

<p><b>Principio de Neutralidad</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El OMR y el OIMR no deben utilizar su condición de operadores, incluido el uso de los elementos de red que controlen, para obtener ventajas para sí mismos o para sus empresas vinculadas, en detrimento de sus competidores, afectando la competencia.</li> </ul>
<p><b>Principio de Igualdad de Acceso</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El OMR y el OIMR están obligados a brindar a sus usuarios y proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones trato igualitario ante condiciones iguales o equivalentes.</li> </ul>
<p><b>Principio de no discriminación</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El OMR y el OIMR, de acuerdo a la oferta disponible, no pueden negar el servicio a ninguna persona natural o jurídica que cumpla con las condiciones establecidas para dicho servicio, conforme a la normativa vigente.</li> </ul>
<p><b>Principio de libre y leal competencia</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El OMR y el OIMR deben desarrollar sus actividades sin realizar actos que afecten o puedan afectar la libre y leal competencia, la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, la provisión de las facilidades de red u otras actividades a su cargo.</li> </ul>
<p><b>Principio de Atención y Defensa del Consumidor</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El OMR y el OIMR deben desarrollar sus actividades con estricto cumplimiento de las disposiciones del Marco Normativo de Usuarios.</li> </ul>

Fuente : Artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 300083.

Elaboración : CCP.

149. En ese orden de ideas, el párrafo 12.3 del artículo 12<sup>42</sup> de la Ley N° 30083, en concordancia con el artículo 23<sup>43</sup> de las Normas Complementarias, establecen que el periodo de negociación para establecer los términos y condiciones de un contrato de provisión de facilidades de red y la suscripción del mismo, no puede ser superior a sesenta (60) días calendario, y se computa a partir del día siguiente

42

**Ley N° 30083**

**“Artículo 12. Suscripción de acuerdos**

Los acuerdos que suscriben los operadores móviles con red y los operadores de infraestructura móvil rural:

(...)

12.3 El período de negociación para establecer dichos acuerdos no puede ser superior a sesenta días calendario, contados desde la fecha en que el operador de infraestructura móvil rural ofrece al operador móvil con red la provisión de facilidades de red correspondiente, o desde la fecha en que este último requiere al primero las referidas facilidades.

(...)”

43

**Normas Complementarias**

**“Artículo 23.- Período de negociación del contrato de provisión de facilidades de red**

23.1 El período de negociación para establecer los términos y condiciones de un contrato de provisión de facilidades de red, así como la suscripción del mismo, no puede ser superior a sesenta (60) días calendario.

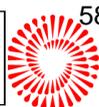
23.2 El plazo para la negociación se computa a partir del día siguiente de la fecha en la que el Operador de Infraestructura Móvil Rural ofrece por escrito al Operador Móvil con Red la provisión de facilidades de red, o desde la fecha que el Operador Móvil con Red solicita por escrito las referidas facilidades al Operador de Infraestructura Móvil Rural.

23.3 La comunicación en la que el Operador de Infraestructura Móvil Rural ofrece al Operador Móvil con Red la provisión de facilidades de red, así como la comunicación en la que el Operador Móvil con Red solicita la referida provisión al Operador de Infraestructura Móvil Rural, debe indicar las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social que están incluidas en el ofrecimiento o solicitud respectiva. En caso de ser requerido, el Operador de Infraestructura Móvil Rural remite al Operador Móvil con Red, copia de la resolución del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que le confiere el Registro de Operador de Infraestructura Móvil Rural.

23.4 En el ofrecimiento o solicitud de la provisión de facilidades de red, el Operador de Infraestructura Móvil Rural o el Operador Móvil con Red, según corresponda, puede solicitar a la otra parte la información necesaria para proseguir con las negociaciones. En este caso, el requerimiento debe ser atendido dentro del plazo máximo de siete (7) días calendario de recibido.

23.5 En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de haberse formulado el ofrecimiento de facilidades de red o de haber sido solicitadas, el Operador Móvil con Red envía al Operador de Infraestructura Móvil Rural una propuesta de acuerdo, sobre la cual prosigue la negociación entre las partes.

23.6 El Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red que negocian el acuerdo de provisión de facilidades de red, remiten copia al OSIPTEL de las comunicaciones que se cursen entre ellos, dentro de los cinco (05) días calendario siguientes”.





de la fecha en la que el OIMR ofrece por escrito al OMR la provisión de facilidades de red, o viceversa.

150. Al respecto, dicha comunicación debe indicar las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social que están incluidas en el ofrecimiento o solicitud respectiva. Luego de haberse formulado el ofrecimiento de las facilidades de red, el OMR tiene quince (15) días para enviar al OIMR una propuesta de acuerdo, sobre la cual se prosigue la negociación; siendo que, las comunicaciones que se cursen entre las partes durante la negociación deben ser remitidas al Osiptel.
151. Con relación al contenido del contrato, es preciso tener en consideración que, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley N° 30083<sup>44</sup>, los acuerdos deben comprender las obligaciones vinculadas con: (i) el uso temporal e ininterrumpido del espectro radioeléctrico en favor del OIMR y por el período solicitado por este último; (ii) el compromiso del OIMR de brindar facilidades de red en forma ininterrumpida y por el período de tiempo que se acuerde con el OMR; y, (iii) el compromiso del OMR de pagar al OIMR un cargo.
152. En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las Normas Complementarias determinan todos los aspectos necesarios para la provisión del servicio de facilidades de red.
153. Así, el artículo 7 de las Normas Complementarias regula las características técnicas de la provisión de facilidades de red, destacándose –entre otros aspectos– lo siguiente: (i) se debe tener en consideración la obligación de continuidad y disponibilidad del servicio a las que se encuentre sujeto el OMR en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, (ii) la obligación del OIMR de usar equipos homologados por el MTC, (iii) el OIMR establece el plazo mínimo de relación de provisión de facilidades de red en cada localidad, entre otros.
154. Por su parte, el artículo 14 de las Normas Complementarias especifica las condiciones económicas a ser aplicables, lo cual incluye –entre otros– los siguientes aspectos: (i) el cargo acordado, (ii) la estructura del precio, (iii) la unidad de cobro, (iv) la tasación, (v) el mecanismo de ajuste y periodicidad, (vi) el procedimiento de liquidación y pago de los mismos, y, (vii) de corresponder, los criterios y/o niveles de descuento aplicables. Asimismo, se indica que el cargo acordado debe retribuir la provisión de los elementos de red y/o las facilidades adicionales acordados entre el OIMR y el OMR, estrictamente relacionados con su relación de provisión de facilidades de red, y destinados a que éste último pueda brindar el servicio público móvil en las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social.
155. De otro lado, el artículo 9 de las Normas Complementarias señala que el Proyecto Técnico que regirá la provisión de facilidades de red y que forma parte del contrato,

44

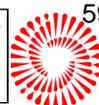
**Ley N° 30083****“Artículo 11. Acuerdos entre los operadores móviles con red y los operadores de infraestructura móvil rural**

Los acuerdos entre los operadores móviles con red y los operadores de infraestructura móvil rural comprenden obligaciones relacionadas con lo siguiente:

11.1 El uso temporal e ininterrumpido del espectro radioeléctrico en favor del operador de infraestructura móvil rural y por el período solicitado por este último.

11.2 El compromiso del operador de infraestructura móvil rural de brindar facilidades de red en forma ininterrumpida y por el período de tiempo que se acuerde con el operador móvil con red.

11.3 El compromiso del operador móvil con red de pagar al operador de infraestructura móvil rural un cargo diferenciado por el origen y/o terminación de comunicaciones”.





deberá contener –entre otros aspectos– lo siguiente: (i) la descripción de las facilidades de red detallando características, tecnologías, equipos, protocolos, banda de frecuencia, etc., (ii) el diagrama detallado de la conexión, especificando equipo o punto de red que delimite responsabilidad de las partes, (iii) la relación de áreas rurales y/o lugares de preferente interés social comprendida en la provisión de facilidades de red, así como el mecanismo de actualización de la información de la relación, (iv) la proyección de demanda de tráfico, (v) la capacidad requerida por el OIMR para atender a potenciales abonados en función de proyecciones de tráfico, (vi) el compromiso de OIMR de utilizar equipos homologados por MTC, (vii) las fechas y los períodos de implementación del servicio, (viii) los protocolos de pruebas técnicas, (ix) los protocolos de seguridad de la información, (x) el compromiso del OIMR de cumplir obligaciones de continuidad y disponibilidad, entre otros.

156. Asimismo, el artículo 10 de las Normas Complementarias prevé la posibilidad del OMR de proponer al OIMR procedimientos que garanticen el intercambio de información, coordinación para reparación de averías, entre otros.
157. Cabe agregar que, el artículo 22 de las Normas Complementarias prevé que, de forma adicional a las estipulaciones de dicha norma, el contrato de provisión de facilidades de red contiene –de ser necesario– cláusulas relacionadas con: (i) el proyecto técnico, (ii) los procedimientos, (iii) las condiciones y reglas económicas a ser aplicables, incluyendo fórmulas de ajuste, (iv) procedimientos para la liquidación, facturación y pago de las facilidades de red, (v) mecanismos de verificación y control de uso efectivo de las facilidades de red, (vi) procedimientos que permitan resolver las diferencias, (vii) procedimientos para la suspensión de la provisión del servicio, (viii) procedimiento de salvaguarda de la confidencialidad, entre otros que resulten necesarios.
158. Una vez determinados los acuerdos y las características de la prestación del servicio, las partes proceden a la suscripción del contrato, el cual debe constar por escrito, sujetándose a las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones, el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, la Ley N° 30083 y demás normas aplicables<sup>45</sup>.
159. Sobre el particular, se advierte que –en función del marco regulatorio vigente– las relaciones de provisión de facilidades de red corresponden a una **negociación supervisada**, pues, si bien las partes tienen la libertad contractual de negociar las condiciones técnicas y económicas de su propia relación, es el caso que –al ser

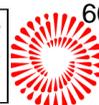
45

**Normas Complementarias****“Artículo 21.- Contratos de provisión de facilidades de red sujetos a evaluación y pronunciamiento del OSIPTEL**

21.1 Para que el Operador de Infraestructura Móvil Rural habilite un área rural y/o lugar de preferente interés social con cobertura radioeléctrica del servicio público móvil, debe contar con un acuerdo de provisión de facilidades de red con el respectivo Operador Móvil con Red.

21.2 Sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red que comprendan los compromisos y obligaciones que se deriven de la presente norma, constituyen acuerdos de provisión de facilidades de red y deben ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones de la presente norma.

21.3 Los contratos de provisión de facilidades de red deben constar por escrito. Los términos y condiciones de los contratos de provisión de facilidades de red son convenidos entre el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red, sujetándose para tal efecto a las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones, el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, la Ley N° 30083, el Reglamento de la Ley N° 30083, la presente norma y demás normativa aplicable”.





de interés público y social– el Osiptel supervisa y evalúa para aprobación los acuerdos de las partes como requisito para su entrada en vigencia.

160. Así, el párrafo 12.2 del artículo 12<sup>46</sup> de la Ley N° 30083, en concordancia con el artículo 24<sup>47</sup> de las Normas Complementarias, dispone que, suscrito el contrato de provisión de facilidades de red, las partes deben remitirlo al Osiptel, a efectos que el ente regulador dentro del plazo máximo de treinta (30) días pueda evaluarlo y emitir su decisión respecto de su aprobación u observación.
161. En ese marco, luego de la evaluación correspondiente, la Gerencia General emite una resolución, mediante la cual se aprueba el contrato o se señala las modificaciones o adiciones que deben ser obligatoriamente incorporadas al contrato. En cualquier caso, cabe mencionar que, el contrato entra en vigencia al día siguiente de notificada la resolución que aprueba el contrato, salvo que las partes hayan acordado una fecha posterior.
162. Es importante destacar que las partes no pueden iniciar la prestación del servicio de provisión de facilidades de red, sin previamente contar con un contrato o mandato, aprobado por el OSIPTEL, excepto que se haya aprobado la provisión de facilidades de red en forma provisional.

#### V.1.3.2. Mandato de provisión de facilidades de red

163. El párrafo 12.2 del artículo 12<sup>48</sup> de la Ley N° 30083, el artículo 26<sup>49</sup> de su Reglamento, en concordancia con el artículo 31 de las Normas

<sup>46</sup> **Ley N° 30083**

**“Artículo 12.- Suscripción de acuerdos**

(...)

12.2 Son presentados al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) a efectos de su evaluación y pronunciamiento. (...)”.

<sup>47</sup>

**Normas Complementarias**

**“Artículo 24.- Procedimiento de evaluación de un contrato de provisión de facilidades de red**

24.1 Producido un contrato de provisión de facilidades de red, o un acuerdo que modifica el mismo, el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red proceden a suscribirlo y remitirlo al OSIPTEL, quien cuenta con un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contado desde el día siguiente de su presentación, para evaluar el contrato y emitir su decisión respecto de su aprobación u observación.

24.2 El OSIPTEL puede solicitar a las partes información adicional que requiera para evaluar el contrato de provisión de facilidades de red, fijando un plazo para su entrega. El plazo establecido en el numeral precedente se extiende por un tiempo igual al de la demora en que incurra una o ambas partes en proporcionar la información que se les hubiese solicitado.

24.3 Al finalizar el período de evaluación, el OSIPTEL a través de una Resolución de Gerencia General emite un pronunciamiento escrito en el cual expresa su conformidad con el contrato, o expresa las modificaciones o adiciones que deben ser obligatoriamente incorporadas al contrato, sean aspectos legales, técnicos y/o económicos.

24.4 El contrato de provisión de facilidades de red y demás acuerdos entran en vigencia a partir del día siguiente de notificada la resolución de aprobación correspondiente; salvo que las partes hayan acordado expresamente que la vigencia se produzca en una fecha posterior.

24.5 El Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red no pueden cursarse tráfico que implique la provisión de facilidades de red, sin antes contar con el respectivo acuerdo aprobado por el OSIPTEL o el mandato correspondiente, salvo el caso en que el OSIPTEL haya aprobado la provisión de facilidades de red en forma provisional”.

<sup>48</sup>

**Ley N° 30083**

**“Artículo 12. Suscripción de acuerdos**

Los acuerdos que suscriben los operadores móviles con red y los operadores de infraestructura móvil rural:

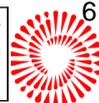
(...)

12.2 (...). A falta de acuerdo entre las partes en las condiciones técnicas y/o económicas, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel), mediante mandato de provisión de facilidades de red, señala los términos del acuerdo, los cuales son vinculantes para las partes. (...)”.

<sup>49</sup>

**Reglamento de la Ley N° 30083**

**“Artículo 26.- Mandatos de Provisión de Facilidades de Red**





Complementarias<sup>50</sup>, disponen que, si vencido el periodo de negociación, las partes no han llegado a un acuerdo respecto a los términos y condiciones de la prestación del servicio, el OIMR puede solicitar al Osiptel la emisión de un mandato de provisión de facilidades de red, el cual será vinculante para las partes.

164. Al respecto, la solicitud presentada por el OIMR debe contener: (i) todas las comunicaciones que se hubieran cursado entre las partes durante la etapa de negociación, y, (ii) los puntos discrepantes que las partes no han logrado llegar a un acuerdo.
165. Asimismo, se establece que el OMR puede solicitar al Osiptel la emisión de un mandato, en los casos que fuera el OMR quien solicitó al OIMR la prestación del servicio de provisión de facilidades de red y este no hubiera rechazado dicha solicitud por escrito alegando la imposibilidad de negociar por cuestiones técnicas y/o económicas.
166. Según el artículo 32 de las Normas Complementarias, para la emisión del mandato, el Osiptel tiene un plazo de plazo máximo de treinta (30) días calendario<sup>51</sup>. En dicho mandato, el Osiptel puede establecer las condiciones que

26.1 Una vez vencido el plazo para la negociación entre el Operador Móvil con Red y el Operador de Infraestructura Móvil Rural, a que se refiere el numeral 12.3 del artículo 12 de la Ley, sin que exista un acuerdo, el Operador de Infraestructura Móvil Rural puede solicitar al Osiptel la emisión de un mandato de provisión de facilidades de red.

26.2 El mandato de provisión de facilidades de red emitido por el Osiptel determina todas las condiciones y costos a ser reconocidos que resulten necesarios para el acuerdo respectivo. Sin perjuicio de ello, las partes pueden solicitar al Osiptel que el mandato de provisión abarque únicamente los aspectos respecto a los que no han llegado a un acuerdo, en cuyo caso el Operador de Infraestructura Móvil Rural indica dicha condición al Osiptel en su solicitud de mandato de provisión de facilidades de red, debiendo el Operador Móvil con Red confirmar los puntos sobre los que han llegado a un acuerdo en el plazo que el Osiptel establezca.

26.3 Los aspectos en los que las partes hubieren llegado a un acuerdo referidos en el párrafo precedente, son puestos a consideración del Osiptel en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 y 12 de la Ley.

26.4 Los plazos para que el Osiptel emita dichos mandatos son como máximo los establecidos en las Normas de Interconexión.

26.5 De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 12.4 del artículo 12 de la Ley, el Osiptel puede emitir mandatos de provisión de facilidades de red temporales con carácter provisional en tanto emite su mandato definitivo.

26.6 Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales precedentes, las partes, en cualquier momento posterior a la emisión del mandato de provisión de facilidades de red, pueden presentar al Osiptel un acuerdo de provisión de servicios, en cuyo caso, Osiptel puede evaluar dejar sin efecto el mandato dictado. Para la revisión del acuerdo presentado por las partes, de acuerdo a lo dispuesto en el presente numeral, es de aplicación los artículos 10 y 12 de la Ley.

26.7 Las condiciones, y los cargos fijados en mandatos de provisión de facilidades de red, son revisados de acuerdo a los criterios que el Osiptel establezca en sus normas complementarias.

26.8 Sin perjuicio del derecho del Operador de Infraestructura Móvil Rural a solicitar un mandato de provisión de facilidades de red de conformidad con los párrafos precedentes, puede solicitar al Osiptel la emisión de un mandato temporal de carácter provisional una vez vencido el plazo de negociación. El mandato temporal debe ser emitido por el Osiptel en un plazo no mayor a sesenta días calendario, contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud de parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural”.

50

#### Normas Complementarias

##### “Artículo 31.- Solicitud de mandato de provisión de facilidades de red

Los acuerdos que suscriben los operadores móviles con red y los operadores de infraestructura móvil rural:

31.1 Vencido el periodo de negociación señalado en los artículos 23 o 27, y si las partes no hubiesen convenido los términos y condiciones de su relación para la provisión de facilidades de red, el Operador de Infraestructura Móvil Rural pueden solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de provisión de facilidades de red. A la solicitud se adjuntará como mínimo:

a) Todas las comunicaciones e información cursada entre las partes durante el proceso de negociación.

b) El detalle de los puntos discrepantes que no permitieron la suscripción del acuerdo.

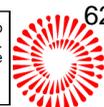
31.2 En los casos que el Operador Móvil con Red sea el que solicita la provisión de facilidades de red, puede solicitar la emisión de un mandato solo en el caso que el Operador de Infraestructura Móvil Rural durante el periodo de negociación, no haya rechazado dicha solicitud, por medio escrito, indicando que alcanzar un acuerdo le será inviable por cuestiones técnicas y/o económicas”.

51

#### Normas Complementarias

##### “Artículo 32.- Plazo de emisión del mandato de provisión de facilidades de red

32.1 El mandato de provisión de facilidades de red es emitido por el OSIPTEL en un plazo máximo de treinta (30) días calendario. (...)”.





considere necesarias para dicho acuerdo. Sin embargo, las partes pueden solicitar al ente regulador que se pronuncie solo por los aspectos en los cuales no han podido llegar a un acuerdo, lo cual debe ser señalado al momento de presentar la solicitud. Sin perjuicio de ello, dichas normas otorgan la facultad a las partes a presentar un nuevo acuerdo al Osiptel posterior a la emisión del mandato, pudiendo el Osiptel dejar sin efecto el mandato emitido por este.

167. Por otro lado, cabe precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 12.4 del artículo 12<sup>52</sup> de la Ley N° 30083, en concordancia con el párrafo 26.8 del artículo 26<sup>53</sup> del Reglamento de la Ley N° 30083, sin perjuicio del derecho del OIMR de solicitar un mandato para su relación con un OMR, es el caso que también puede solicitar la emisión de mandatos temporales de carácter provisional para la prestación del servicio de facilidades de red una vez vencido el plazo de negociación, para los cuales –a diferencia del mandato de procedimiento regular– el Osiptel tiene el plazo de sesenta (60) días calendario.

#### V.1.4. Respeto a la modificación de los contratos y/o mandatos de provisión de facilidades de red

168. Al respecto, es preciso señalar que los contratos y/o mandatos de provisión de facilidades de red pueden ser pasibles de ulteriores modificaciones, destacándose que existen dos (2) mecanismos reconocidos por el marco regulatorio vigente para la modificación de las relaciones de provisión de facilidades.
169. Así, de un lado se encuentra el **procedimiento de modificación convencional de cualquiera de los aspectos de la relación de provisión de facilidades de red** (ya sea por contrato y/o mandato), el cual se encuentra regulado por el artículo 27<sup>54</sup> de las Normas Complementarias, en cuyo contenido indica que, si alguna de

52 **Ley N° 30083**

**“Artículo 12. Suscripción de acuerdos**

*Los acuerdos que suscriben los operadores móviles con red y los operadores de infraestructura móvil rural:*

(...)

*12.4 Con la finalidad de dar celeridad a la relación de provisión de facilidades de red en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social en caso de falta de acuerdo entre las partes, el Organismo Superior de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) puede disponer en un plazo no mayor de sesenta días calendario de un mandato temporal de provisión de las referidas facilidades.*

(...)”

53 **Reglamento de la Ley N° 30083**

**“Artículo 26.- Mandatos de Provisión de Facilidades de Red**

(...)

*26.8 Sin perjuicio del derecho del Operador de Infraestructura Móvil Rural a solicitar un mandato de provisión de facilidades de red de conformidad con los párrafos precedentes, puede solicitar al Osiptel la emisión de un mandato temporal de carácter provisional una vez vencido el plazo de negociación. El mandato temporal debe ser emitido por el Osiptel en un plazo no mayor a sesenta días calendario, contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud de parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural”.*

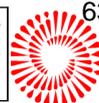
54 **Normas Complementarias**

**“Artículo 27.- Procedimiento de modificación del contrato o mandato de provisión de facilidades de red**

*27.1 En caso el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red requieran introducir modificaciones que afecten la compatibilidad técnica o funcional, la calidad del servicio brindado, la puesta en servicio, los equipos o los aspectos económicos de la provisión de facilidades de red, y en general, cualquier aspecto técnico, económico, operativo, procedimental o legal de la provisión de facilidades de red brindada; la parte interesada procederá a informar a la otra sobre dichas modificaciones, adjuntando la propuesta de modificación del contrato o mandato de provisión de facilidades de red, con copia al OSIPTEL.*

*27.2 El Operador de Infraestructura Móvil Rural o el Operador Móvil con Red notificado con la propuesta de modificación, tiene un plazo de quince (15) días calendario, contado desde la fecha de recepción de la propuesta, para informar a la otra parte, con copia al OSIPTEL, su aceptación o rechazo a las modificaciones propuestas.*

*27.3 En caso de aceptación, las partes proceden a suscribir el acuerdo de provisión de facilidades de red que incorpore dichas modificaciones, el cual está sujeto al procedimiento establecido en el artículo 24.*





las partes quisiera realizar alguna modificación sobre cualquier aspecto técnico, económico, operativo, procedimental o legal de la relación, la parte interesada deberá remitir dicha propuesta de modificación a la otra parte; para que en el plazo de quince (15) días calendario remita su respuesta de aceptación o rechazo, respecto de lo cual surgen los siguientes escenarios:

Gráfico N° 3

Si acepta propuesta de modificación	Si se rechaza la propuesta de modificación	Si no remite respuesta de aceptación o rechazo
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se procede a la suscripción del acuerdo de modificación.</li> <li>• Se remite para evaluación del Osiptel.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dentro de plazo de quince (15) días calendario, las partes procuran conciliar las divergencias.</li> <li>• Vencido el plazo sin llegar a un acuerdo, se puede solicitar la emisión de un mandato.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Si no hay pronunciamiento dentro del plazo establecido, cualquiera de las partes puede solicitar la emisión del mandato.</li> </ul>

Elaboración : CCP.

- 170. No obstante, de acuerdo con el marco normativo vigente, existe otra alternativa de modificación de las relaciones de provisión de facilidades de red, pero –única y exclusivamente– vinculada con los cargos y/o las condiciones económicas, la cual se encuentra definida por la figura de la adecuación.
- 171. En efecto, de acuerdo con el artículo 17<sup>55</sup> de las Normas Complementarias, los contratos y los mandatos de provisión de facilidades de red incluyen una cláusula que garantice que el cargo y/o las condiciones económicas en general, se adecuarán cuando el OIMR, en una relación de provisión de facilidades de red de iguales características con un tercer OMR, vía contrato o mandato, aplique un cargo y/o condiciones económicas más favorables a las establecidas en su relación de provisión de facilidades de red.
- 172. Por tanto, en caso se cumplan los requisitos establecidos en el precitado artículo 17 de las Normas Complementarias, por medio de la adecuación –sustentada en

27.4 En caso de rechazo, las partes procuran conciliar las divergencias dentro del plazo de quince (15) días calendario, contado desde la fecha de recepción del rechazo, transcurrido el cual sin que las partes lleguen a un acuerdo, a solicitud de una o de ambas, el OSIPTEL, después de haber considerado los puntos de vista de las partes interesadas, emite un mandato de provisión de facilidades de red según lo dispuesto en el Capítulo V.

27.5 Los plazos para aceptar o rechazar las modificaciones propuestas o para conciliar las divergencias sólo pueden ser prorrogados por un periodo adicional de quince (15) días calendario, si ambas partes mediante comunicación conjunta o individual manifiestan su intención en ese sentido.

27.6 Si el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red notificado no cumplen con aceptar o rechazar las modificaciones propuestas dentro del plazo establecido, a solicitud de una o de ambas partes, el OSIPTEL emite un mandato de provisión de facilidades de red, según lo dispuesto en el Capítulo V”.

55

**Normas Complementarias**

**“Artículo 17.- Adecuación de los contratos y mandatos de provisión de facilidades de red.**

17.1 En virtud de los principios a que se refiere el artículo 3, los contratos y los mandatos de provisión de facilidades de red incluyen una cláusula que garantice que el cargo y/o las condiciones económicas en general, se adecuarán cuando el Operador de Infraestructura Móvil Rural, en una relación de provisión de facilidades de red de iguales características con un tercer Operador Móvil con Red, vía contrato o mandato, aplique un cargo y/o condiciones económicas más favorables a las establecidas en su relación de provisión de facilidades de red.

17.2 La adecuación requiere una comunicación previa por parte del Operador Móvil con Red que se considere favorecido, en la cual se indique el cargo y/o condiciones económicas a los cuales está adecuándose. El Operador Móvil con Red que opte por adecuarse es el responsable de evaluar la conveniencia de su aplicación, y surte sus efectos a partir del día siguiente de la fecha de recepción de dicha comunicación. A fin de que la adecuación sea eficaz, la referida comunicación debe ser remitida con copia al OSIPTEL.

17.3 En caso la comunicación al OSIPTEL llegue en una fecha posterior a la comunicación al Operador de Infraestructura Móvil Rural, la adecuación surte efecto desde el día siguiente de recibida la comunicación por el OSIPTEL”.



el principio de igualdad de acceso– el OMR favorecido puede comunicar la modificación de los aspectos económicos de una relación de provisión de facilidades de red, en mérito a que el OIMR estaría aplicando –vía contrato o mandato– cargos y/o condiciones económicas más favorables a un tercer OMR en una relación de iguales características.

## V.2. Sobre la competencia asignada al CCP para resolver las controversias vinculadas con las relaciones de provisión de facilidades de red

173. De conformidad con el literal e) del párrafo 3.1 del artículo 3<sup>56</sup> de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos (en adelante, Ley Marco de Organismos Reguladores), los organismos reguladores (v.g. el Osiptel) ejercen –entre otras– la función de solución de controversias, que comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia, entre éstas y sus usuarios o de resolver conflictos suscitados entre los mismos, reconociendo o desestimando los derechos invocados
174. Al respecto, de acuerdo con el artículo 36<sup>57</sup> de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Osiptel (en adelante, Ley de Funciones y Facultades del Osiptel) los órganos competentes para el ejercicio de dicha función son los Cuerpos Colegiados, en primera instancia; y el Tribunal de Solución de Controversias (en lo sucesivo, TSC), en segunda y última instancia administrativa.
175. Asimismo, los artículos 51, 53 y 95 del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osiptel<sup>58</sup> (en

<sup>56</sup> **Ley Marco de Organismos Reguladores**

**“Artículo 3.- Funciones**

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

(...)

e) *Función de solución de controversias: comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia, entre éstas y sus usuarios o de resolver los conflictos suscitados entre los mismos, reconociendo o desestimando los derechos invocados; (...).”*

<sup>57</sup> **Ley de Funciones y Facultades del Osiptel**

**“Artículo 36.- Procedimiento de solución de controversias en la vía administrativa**

Son competentes para resolver controversias:

a) *En primera instancia: el Cuerpo Colegiado.*

b) *En segunda instancia: el Tribunal Administrativo, de acuerdo a la legislación aplicable. (...).”*

<sup>58</sup> **Reglamento General del Osiptel**

**“Artículo 51.- Órganos Competentes para el Ejercicio de la Función de Solución de Controversias**

Los Cuerpos Colegiados resolverán en primera instancia las controversias que se encuentren bajo la competencia de OSIPTEL. Las apelaciones serán resueltas por el TRIBUNAL, con lo que quedará agotada la vía administrativa”.

**“Artículo 53.- Controversias entre Empresas**

OSIPTEL es competente para conocer en la vía administrativa las siguientes controversias entre empresas:

b) *Las relacionadas con la interconexión en sus aspectos técnicos, económicos y jurídicos, incluyendo lo relativo a cargos y demás compensaciones o retribuciones, que se paguen las empresas derivadas de una relación de interconexión, así como lo relativo a las liquidaciones de dichos cargos, compensaciones o retribuciones. (...)*

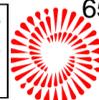
d) *Las relacionadas con tarifas y cargos diferentes a los que se refiere el inciso b) precedente. (...).” (Subrayado agregado).*

**“Artículo 95.- Los Cuerpos Colegiados**

Los Cuerpos Colegiados son los órganos encargados de conocer y resolver en primera instancia las controversias a las que se refiere el presente Reglamento. Los Cuerpos Colegiados están conformados por no menos de tres (3) ni más de cinco (5) miembros, designados por el Consejo Directivo.

El Consejo Directivo del OSIPTEL podrá designar un (1) Cuerpo Colegiado Permanente, que tendrá a su cargo los conflictos y controversias dentro del ámbito de su competencia.

(...).”





adelante, el Reglamento General del Osiptel), aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, establecen que los Cuerpos Colegiados resuelven en primera instancia las controversias que se encuentren bajo la competencia del presente organismo regulador, entre las cuales se encuentran las relacionadas con tarifas y cargos diferentes a la interconexión.

176. En ese orden de ideas, según los artículos I y III del Título Preliminar y el artículo 20 del Reglamento de Solución de Controversias<sup>59</sup>, el CCP es el órgano encargado, en primera instancia administrativa, de conocer y resolver –entre otros– las controversias entre empresas (aunque solo una de ellas tenga la condición de empresa operadora), relacionadas con las tarifas y cargos diferentes a la interconexión.
177. En ese marco, corresponde indicar que, de conformidad con el artículo 29<sup>60</sup> de las Normas Complementarias, en caso el OIMR y el OMR no lleguen a un acuerdo que ponga fin a las diferencias que surjan sobre la aplicación del contrato o mandato de provisión de facilidades de red, o en relación a éstos o su interpretación, las mismas son sometidas al procedimiento de solución de controversias, con arreglo a lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones<sup>61</sup>, en el Reglamento General del Osiptel y en el Reglamento de Solución de Controversias.
178. Por tanto, en concordancia con lo dispuesto en la normativa citada, los Cuerpos Colegiados –en ejercicio de su función de solución de controversias– tienen competencia exclusiva para conocer y resolver las controversias que surjan entre

<sup>59</sup> **Reglamento de Solución de Controversias**

**“Título Preliminar**

**Artículo I.- Objeto de la norma y competencias del OSIPTEL**

*El presente Reglamento rige la actuación del OSIPTEL en cuanto al ejercicio de su función de conocer y resolver controversias entre empresas, en la vía administrativa, aunque sólo una de las partes tenga la condición de Empresa Operadora, relacionadas con las siguientes materias:*

(...)

*b. La interconexión de redes en sus aspectos técnicos, económicos y jurídicos, incluyendo lo relativo a cargos y demás compensaciones o retribuciones, que se paguen las Empresas Operadoras, derivadas de una relación de interconexión, así como lo relativo a las liquidaciones de dichos cargos, compensaciones o retribuciones; (...)*

*d. Tarifas y cargos diferentes a los que se refiere el inciso b precedente;*

(...). (Subrayado agregado).

**“Título Preliminar**

(...)

**Artículo III.- Glosario de Términos y Definiciones**

*1. Para efectos del presente Reglamento, se entiende como:*

*Cuerpo (s) Colegiado (s): Cuerpo Colegiado Permanente y/o Cuerpo Colegiado Ad Hoc.*

(...). ”.

**“Artículo 20.- Cuerpos Colegiados**

*Los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL son los Órganos Resolutivos encargados de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sobre las materias señaladas en el artículo I del Título Preliminar.*

(...). ”.

<sup>60</sup> **Normas Complementarias**

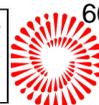
**“Artículo 29.- Solución de controversias.**

*29.1 Cualquiera desacuerdo que surja sobre la aplicación del contrato o mandato de provisión de facilidades de red, o en relación a éstos o su interpretación, es resuelto por las partes, las que remitirán al OSIPTEL copia de lo acordado entre ellas dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha del acuerdo.*

*29.2 En el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo que ponga fin a las diferencias, las mismas son sometidas al procedimiento de solución de controversias, conforme a lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones, en el Reglamento General del OSIPTEL y en el Reglamento de Solución de Controversias del OSIPTEL. En ningún caso por la vía de solución de controversias se puede establecer o modificar el valor del cargo por el uso de las facilidades de red.*

(...). ”. (Subrayado agregado).

<sup>61</sup> Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto supremo N° 013-93-TCC.



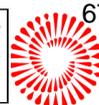


un OIMR y un OMR, respecto de la aplicación del contrato o mandato de provisión de facilidades de red, o en relación a éstos o su interpretación, los cuales pueden versar –entre otras– sobre las tarifas y cargos aplicables en dichas relaciones.

## VI. MATERIAS EN DISCUSIÓN

179. De acuerdo con las pretensiones planteadas en los sendos escritos de reclamación presentados por Andesat y Telefónica, así como de lo expuesto en la sección correspondiente a las posiciones de las partes en la presente resolución, este CCP considera que las materias en discusión sobre las cuales se deberá emitir pronunciamiento son las siguientes:

- (i) Determinar los requisitos aplicables para el ejercicio de la adecuación en el marco de la relación de provisión de facilidades de red y los alcances de la interpretación acerca del requisito de la adecuación referido a la igualdad de características de las relaciones de provisiones de facilidades de red.
- (ii) Determinar si las adecuaciones efectuadas por Telefónica a los cargos y/o condiciones económicas más favorables de los contratos de provisión de facilidades de red entre Andesat y América Móvil, Entel y Viettel cumplieron los requisitos establecidos en la normativa correspondiente.
  - Determinar si la justificación de la diferencia sobre la tecnología de acceso consignada en los Contratos de Andesat con América Móvil, Entel y Viettel constituye un aspecto suficiente para establecer que dichas relaciones de provisión de facilidades de red no resultan de iguales o equivalentes características a la relación entre Andesat y Telefónica.
  - Determinar si la justificación de la diferencia en el plazo consignado en los Contratos de Andesat con América Móvil, Entel y Viettel constituye un aspecto suficiente para establecer que dichas relaciones de provisión de facilidades de red no resultan de iguales o equivalentes características a la relación entre Andesat y Telefónica.
  - Determinar si la justificación de la diferencia en las listas taxativas de sitios donde se presta el servicio consignado en los Contratos de Andesat con América Móvil, Entel y Viettel, así como el subsidio por sponsor constituyen un aspecto suficiente para establecer que dichas relaciones de provisión de facilidades de red no resultan de iguales o equivalentes características a la relación entre Andesat y Telefónica.
  - Determinar si el ofrecimiento por parte de Andesat del servicio de facilidades de red en tecnología 4G supone el respeto al principio de igualdad de acceso.
  - Determinar si resulta factible que el órgano de solución de controversias evalúe la validez de la adecuación en función de si el cargo y/o condición económica es o no más favorable.
  - Determinar si la falta de ejecución y/o resolución de los contratos de Andesat con los terceros OMR (América Móvil, Entel y/o Viettel) tienen algún efecto en el ejercicio de la adecuación.





- Determinar si existen efectos perniciosos en la eventualidad de que se avale una adecuación de Telefónica
- (iii) En caso la reclamación presentada por Telefónica por la adecuación realizada respecto al Contrato de Andesat y Viettel resulte aplicable, determinar si procede ordenar a Andesat liquidar y facturar a Telefónica por los servicios de acceso y transporte presentados de acuerdo con las mejores condiciones del Contrato de la referida OIMR y Viettel.

## VII. ANÁLISIS

### VII.1. Determinar los requisitos aplicables para el ejercicio de la adecuación en el marco de la relación de provisión de facilidades de red y los alcances de la interpretación acerca del requisito de la adecuación referido a la igualdad de características de las relaciones de provisiones de facilidades de red.

180. Como se ha desarrollado previamente, la presente controversia versa –principalmente– en determinar si las adecuaciones efectuadas por parte de Telefónica a los cargos más favorables que Andesat aplicaba a sus relaciones de provisión de facilidades de red con América Móvil, Entel y Viettel, fueron realizadas conforme con la normativa vigente, en específico, de acuerdo con el artículo 17 de las Normas Complementarias.
181. Al respecto, se tiene –en primer término– que el párrafo 17.1 del artículo 17<sup>62</sup> de las Normas Complementarias dispone que, en virtud de los principios descritos en su artículo 3 (neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, libre y leal competencia, atención y defensa del consumidor, y buena fe entre las partes), los contratos y mandatos de provisión de facilidades de red incluyen una cláusula que garantice que los cargos y/o las condiciones económicas se adecuarán cuando el OIMR, en una relación de provisión de facilidades de red de iguales de características con tercer OMR, vía contrato o mandato, aplique un cargo y/o condiciones económicas más favorables a las establecidas en su relación.
182. En cuanto a lo anterior, si bien el párrafo 17.1 del artículo 17 de las Normas Complementarias prevé la obligación de incluir en los contratos y mandatos de provisión de facilidades de red un mecanismo expreso que garantice la adecuación a cargos y/o condiciones económicas más favorables, este CCP considera que su no inclusión en un contrato suscrito al amparo de la Ley N° 30083, su reglamento y las mencionadas normas complementarias –como ha ocurrido en el presente caso en el Contrato entre Andesat y Telefónica<sup>63</sup>– no impide la aplicación de la referida adecuación, en caso se cumplan los requisitos para ello.

62

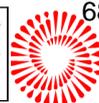
#### Normas Complementarias

##### **“Artículo 17.- Adecuación de los contratos y mandatos de provisión de facilidades de red.**

17.1 En virtud de los principios a que se refiere el artículo 3, los contratos y los mandatos de provisión de facilidades de red incluyen una cláusula que garantice que el cargo y/o las condiciones económicas en general, se adecuarán cuando el Operador de Infraestructura Móvil Rural, en una relación de provisión de facilidades de red de iguales características con un tercer Operador Móvil con Red, vía contrato o mandato, aplique un cargo y/o condiciones económicas más favorables a las establecidas en su relación de provisión de facilidades de red. (...)”.

63

En efecto, de la revisión del Contrato Marco y su primer addendum entre Andesat y Telefónica se aprecia que no contienen la cláusula de adecuación a cargos y/o condiciones económicas más favorables, pese a que estuvieron sujetos a la observación y ulterior aprobación por parte del Osiptel.





183. Ello es así, pues dicha cláusula de adecuación regula la relación de provisión de facilidades de red por mandato expreso de la norma, siendo un mecanismo de carácter imperativo, que no admite la posibilidad de pacto en contrario, máxime si está sustentado –entre otros– en los principios de igualdad de acceso y no discriminación, en tanto se efectúa una remisión normativa a los principios contenidos en el artículo 3 de las Normas Complementarias.
184. En este punto, aun cuando se trate de un pronunciamiento emitido sobre materia de compartición de infraestructura, resulta necesario recordar que los órganos de solución de controversias del Osiptel ya se han pronunciado sobre la efectiva posibilidad de aplicación de una adecuación, pese a que no se haya incluido la cláusula expresamente en el contrato y/o mandato, según se observa a continuación:
- “(...)  
*En ese sentido, si bien la inclusión de la cláusula de adecuación de mejores condiciones, constituye una garantía adicional del respeto del Principio de No Discriminación, su no inclusión en un contrato que ha sido celebrado al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 28295 y su Reglamento, no impide su aplicación en caso se cumplan los supuestos para ello, dado que se trata de una cláusula que regula la relación de compartición por mandato expreso de la Ley, ante lo cual, ni siquiera cabe la posibilidad de pactar en contrario. (...)*”<sup>64</sup>. (Subrayado agregado).
185. De otro lado, el párrafo 17.2 del artículo 17<sup>65</sup> de las Normas Complementarias señala que la adecuación requiere una comunicación previa por parte del OMR que se considere favorecido, en la cual se indique el cargo y/o las condiciones económicas a las cuales se está adecuando. Asimismo, se precisa que el OMR es el responsable de evaluar la conveniencia de la aplicación de la adecuación; siendo que surte sus efectos a partir del día siguiente de dicha comunicación, aunque –para su eficacia– se requiere que la misma sea remitida con copia al Osiptel.
186. Por su parte, el párrafo 17.3 del artículo 17<sup>66</sup> de las Normas Complementarias señala que –en caso la comunicación al Osiptel llegue en fecha posterior a la

<sup>64</sup> Confróntese con la Resolución del Cuerpo Colegiado N° 010-2015-CCO/OSIPTEL, de fecha 5 de enero de 2015, emitida en el procedimiento seguido entre Multivisión S.R.L. y Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., tramitado en el Expediente N° 002-2014-CCO-ST/CI.

Cabe mencionar que, según se advierte del fundamento 59 de la Resolución N° 010-2016-TSC/OSIPTEL, de fecha 17 de agosto de 2016, el TSC confirmó la interpretación realizada en dicho extremo de la precitada resolución, según se observa a continuación:

*“Sin perjuicio de ello, el TSC aprecia que el extremo de la reclamación referida a la inclusión de la cláusula de adecuación de condiciones más favorables, establecida en el artículo 6 del Reglamento de la Ley de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura fue declarado fundado y no ha sido impugnado por SEAL. Al respecto, este órgano colegiado coincide con el CCO en que su no inclusión en un contrato de compartición suscrito al amparo de lo dispuesto por la Ley de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura no impide su aplicación. (...)”*. (Subrayado agregado).

<sup>65</sup> **Normas Complementarias**

**“Artículo 17.- Adecuación de los contratos y mandatos de provisión de facilidades de red.**

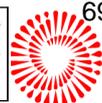
(...)

*17.2 La adecuación requiere una comunicación previa por parte del Operador Móvil con Red que se considere favorecido, en la cual se indique el cargo y/o condiciones económicas a los cuales está adecuándose. El Operador Móvil con Red que opte por adecuarse es el responsable de evaluar la conveniencia de su aplicación, y surte sus efectos a partir del día siguiente de la fecha de recepción de dicha comunicación. A fin de que la adecuación sea eficaz, la referida comunicación debe ser remitida con copia al OSIPTEL. (...)”*.

<sup>66</sup> **Normas Complementarias**

**“Artículo 17.- Adecuación de los contratos y mandatos de provisión de facilidades de red.**

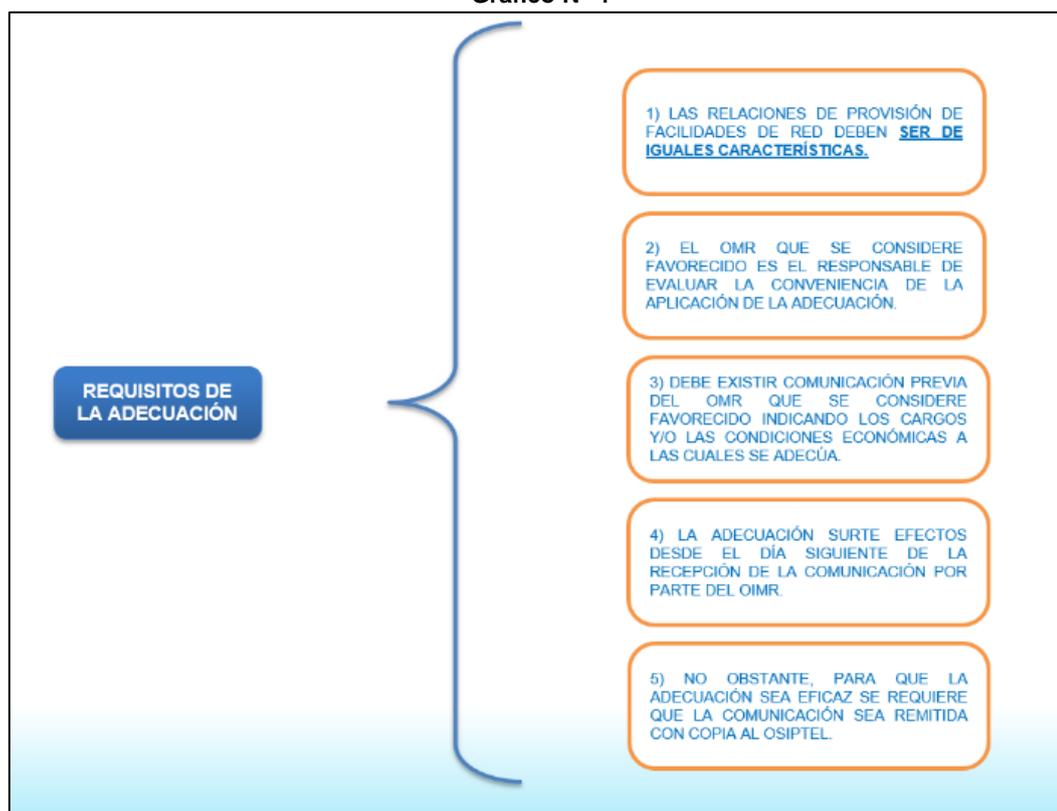
(...)



comunicación al OIMR– la adecuación surte efecto desde el día siguiente de recibida la comunicación por parte del organismo regulador.

187. De este modo, se aprecia que el artículo 17 de las Normas Complementarias establece los siguientes presupuestos o requisitos necesarios para la validez y la eficacia de la adecuación de cargos y/o condiciones económicas de una relación de provisión de facilidades de red:

Gráfico N° 4



Fuente : Artículo 17 de las Normas Complementarias.

Elaboración : CCP.

188. Sobre el particular, de la revisión de los actuados de la presente controversia, se advierte que el principal requisito objeto de discrepancia entre las partes para considerar que las adecuaciones efectuadas por Telefónica fueron o no conforme con el marco normativo vigente, se encuentra relacionado con la verificación de la igualdad de características entre la relación del OMR que opta por la adecuación (Telefónica) con las relaciones de provisión de facilidades de red en las cuales el OIMR (Andesat) viene aplicando –vía contrato o mandato– los cargos y/o condiciones económicas más favorables.
189. En ese contexto, es preciso mencionar que, el primer aspecto objeto de divergencia entre Andesat y Telefónica se vincula con la acepción que debería tomarse respecto de la magnitud o lo que debería entenderse por el término **“igualdad”** en la referida expresión de **“iguales características”** mencionada en el artículo 17 de las Normas Complementarias.

17.3 En caso la comunicación al OSIPTEL llegue en una fecha posterior a la comunicación al operador de Infraestructura Móvil Rural, la adecuación surte efecto desde el día siguiente de recibida la comunicación por el OSIPTEL”.



190. En efecto, de un lado, Andesat sostuvo que, en virtud de los principios de literalidad de la norma y de especialidad, el Osiptel habría prescrito la necesidad de una relación de iguales características, por lo que, si la entidad hubiera tenido la intención de aplicar la adecuación a todas las relaciones OIMR sin ningún filtro y/o requisito adicional, el artículo 17 de las Normas Complementarias hubiese sido redactado de forma distinta.
191. Asimismo, Andesat sostuvo que el Osiptel habría indicado en reiteradas oportunidades que cualquier OMR no podría solicitar la adecuación, sino que está sujeto a contar con todas las características que sustenten las condiciones económicas que desea replicar.
192. Por su parte, Telefónica alegó que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 30083, la adecuación no sólo sería aplicable ante la existencia de condiciones iguales, sino que también sería posible ante condiciones equivalentes. De este modo, la igualdad como sinónimo de “identidad” no sería el concepto plasmado en el artículo 17 de las Normas Complementarias, sino que debería entenderse como “prestaciones equivalentes”, siendo que Andesat prestaría el mismo servicio de facilidades de red a todos los OMR.
193. Asimismo, según Telefónica las distintas OIMR que operan en el mercado ofrecerían –en líneas generales– condiciones económicas equivalentes y similares a todos los OMR, y no existirían las diferencias que Andesat pretende mantener entre los operadores.
194. En atención a lo expuesto en este extremo por las partes, se advierte que se ha suscitado dos (2) formas contrapuestas de interpretar el término “igualdad” en lo referido a la acepción de su magnitud (esto es, si debe entenderse como sinónimo de “identidad” o como “equivalencia”), por lo que corresponde a este órgano colegiado definir lo siguiente: (i) Determinar el sentido interpretativo que debe vincularse al término “igualdad” en el marco del artículo 17 de las Normas Complementarias; y, (ii) identificar los efectos prácticos del sentido interpretativo que sea asumido por el órgano colegiado sobre dicho término.
195. Primero, desde una perspectiva normativa, es necesario recordar que, de acuerdo con el artículo 17 de las Normas Complementarias, la regulación de la adecuación se sustenta en virtud de los principios contenidos en el artículo 3 del mencionado dispositivo normativo<sup>67</sup>, referidos a la neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, libre y leal competencia, atención y defensa del consumidor, siendo que su ejecución debe realizarse en los términos y condiciones negociados de buena fe entre las partes. Cabe mencionar que dicho sustento se armoniza con el contenido del párrafo 12.1 del artículo 12 de la Ley N° 30083<sup>68</sup>, el cual –

67

**Normas Complementarias****“Artículo 3.- Principios de los contratos de provisión de facilidades de red.**

Los contratos de provisión de facilidades de red que celebren los Operadores Móviles con Red con los Operadores de Infraestructura Móvil Rural, deben basarse en los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, libre y leal competencia, atención y defensa del consumidor. Su ejecución debe realizarse en los términos y condiciones negociado de buena fe entre las partes. (énfasis agregado)

68

**Ley N° 30083****“Artículo 12.- Suscripción de Acuerdos.**

Los acuerdos que suscriben los operadores móviles con red y los operadores de infraestructura móvil rural:

(...)

12.1 Se basan en los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, y libre y leal competencia.

Su ejecución debe realizarse en los términos y condiciones negociados de buena fe entre las partes.

(...)





precisamente— señala que los acuerdos suscritos entre los OIMR y los OMR se sustentan en los referidos principios.

196. En ese marco, en atención a que la discrepancia entre las partes versa sobre la acepción del término “igualdad” para los fines de la aplicación de la adecuación de cargos y/o condiciones económicas más favorables, este órgano colegiado aprecia que, de la revisión de los principios establecidos en el artículo 3 de las Normas Complementarias (según sus definiciones del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 30083), el principio estrictamente vinculado con dicho aspecto es el de igualdad de acceso, el cual ha sido definido de la siguiente forma por el referido reglamento:

**“Artículo 3.- Principios**

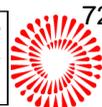
*El Operador Móvil con Red, el Operador Móvil Virtual y el Operador de Infraestructura Móvil Rural se sujetan a los siguientes principios:*

**1) Principio de Igualdad de Acceso:** *El Operador Móvil con Red, el Operador Móvil Virtual y el Operador de Infraestructura Móvil Rural están obligados a brindar a sus usuarios y proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones trato igualitario ante condiciones iguales o equivalentes. (...)*. (Subrayado agregado).

197. De lo anterior, se advierte que el principio de igualdad de acceso obliga –entre otros– a los OIMR a brindar a sus usuarios y proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones un **trato igualitario ante condiciones iguales o equivalentes**.
198. Por ende, en atención a que la figura objeto de controversia consiste en la adecuación de los cargos y/o las condiciones económicas de una relación de provisión de facilidades de red en virtud de que éstas son más favorables en el marco de una relación con un tercer OMR, y que ella se encuentra sustentada –entre otros– en el principio de igualdad de acceso, el cual consiste en que el OIMR brinde un **trato igualitario ante condiciones iguales o equivalentes**; este CCP considera que –por interpretación sistemática<sup>69</sup>– desde una perspectiva normativa, el término “igualdad” establecido en la expresión del requisito “*iguales características*” en el artículo 17 de las Normas Complementarias debe interpretarse como un término que no excluye a la “equivalencia”.
199. En ese contexto, corresponde identificar si dicha diferencia de términos implica algún efecto trascendente para los fines de la adecuación de cargos y/o condiciones económicas más favorables.
200. Sobre el particular, se tiene que, en la Matriz de Comentarios de las Normas Complementarias<sup>70</sup>, el Osiptel materializó algunos alcances interpretativos sobre cómo debe apreciarse el término “*igualdad*” respecto del requisito de la adecuación referido a que la relación de provisión de facilidades de red sea de “*iguales características*”, según su artículo 17.

<sup>69</sup> De acuerdo con Shoschana Zusman, la interpretación sistemática basada en la armonización conceptual es “*tan esencial como la interpretación literal porque el análisis de un problema difícilmente se limitará a la norma en concreto, sino abarcará todo el sistema normativo, que servirá para aclarar, complementar, contradecir o relativizar su contenido. Y eso impone al interprete desarrollar una capacidad de manera orgánica, valiéndose de la coordinación y la jerarquización de sus normas y la aplicación del principio de no contradicción*”. (ZUSMAN, Shoschana. *La interpretación de la ley. Teoría y métodos*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2018. Pág.163).

<sup>70</sup> Documento elaborado en respuesta a los comentarios o sugerencias de los interesados en relación con el proyecto publicado de forma previa a la aprobación de las Normas Complementarias, conforme con el artículo 27 del Reglamento General del Osiptel.



201. Así, en respuesta a los comentarios de Gilat To Home Perú S.A., el Osiptel precisó que no cualquier OMR puede solicitar la adecuación respecto de un contrato o mandato particular, sino que se requiere que aquel sea comparable al suyo, lo cual significa contar con todas las características que sustentan las condiciones económicas que se desea replicar, según se observa a continuación:

Figura N° 10:

**Respecto de los comentarios de GILAT:**

Sobre el particular, como lo establece el respectivo artículo, el derecho de un OMR a la adecuación de su contrato o mandato a mejores condiciones económicas se dará en aquellos casos en donde el OIMR tenga una relación de provisión de facilidades de red “de iguales características” con otro OMR. En ese sentido, debe entenderse que cualquier OMR no puede solicitar la adecuación respecto de un contrato o mandato particular, ya que está sujeto a que el suyo sea comparable a aquel al que quiere adecuarse, y ello implica el contar con todas las características que sustentan las condiciones económicas que desea replicar.

Fuente : Matriz de Comentarios de las Normas Complementarias.

202. En ese orden de ideas, con ocasión de los comentarios remitidos por Telefónica, en la Matriz de Comentarios, el Osiptel determinó que, a diferencia de lo que ocurre en una relación de interconexión y de compartición de infraestructura en donde las relaciones son mayoristas estándares, una relación de provisión de facilidades de red no es estándar, por lo que **la adecuación a condiciones económicas más favorables supone un análisis previo, para la cual se debe considerar una “relación equivalente y de iguales características” entre la relación donde se pretende la aplicar la adecuación y la relación respecto de la cual se va adecuar**, según se observa a continuación:

Figura N° 11:

**Respecto de los comentarios de TELEFÓNICA:**

Respecto de los comentarios planteados, se debe señalar que la interconexión y la compartición de infraestructura son prestaciones mayoristas estándares, que no varían, de relación en relación, en sus elementos intervinientes.

El presente caso, de la provisión de facilidades de red por parte del OIMR, no es un caso estándar, ya que hay múltiples soluciones que implican un análisis previo para justificar si la adecuación es viable o no. Este es el caso también de las relaciones de acceso provistas a los OMV en donde hay múltiples soluciones de acuerdo al nivel de elementos con los que cuenta dicho operador. En ese caso, como en el presente, la adecuación a mejores condiciones económicas debe darse considerando una relación equivalente y de iguales características entre la relación en donde se pretende la adecuación y la relación respecto de la cual se va a adecuar.

Fuente : Matriz de Comentarios de las Normas Complementarias.

203. Del mismo modo, se aprecia que, en la referida Matriz de Comentarios, el Osiptel señaló que la adecuación a mejores condiciones económicas en el marco de una relación de provisión de facilidades de red, **se debe realizar un análisis de si las características de la relación entre el OIMR y el OMR son similares a la**



relación de la cual se tomarán las condiciones a ser replicadas, tal como se observa a continuación:

Figura N° 12:

De esta forma, en la misma argumentación de la empresa para el caso de los OMV, al no ser ésta una relación estándar, la adecuación a mejores condiciones económicas debe de analizar si las características de la relación entre OMR y el OIMR son similares a la relación de la cual se tomarán las condiciones a ser replicadas. En razón de ello, no se justifica una modificación al presente artículo.

Fuente : Matriz de Comentarios de las Normas Complementarias.

- 204. De lo anteriormente expuesto, se aprecia que –por medio del método histórico de interpretación71– a través de la Matriz de Comentarios de las Normas Complementarias, el Osiptel atribuyó como contenido de la expresión del requisito de “relación de iguales características” para la adecuación de cargos y/o condiciones económicas más favorables, el que se asocie con la evaluación y determinación de que las relaciones y/o sus características son iguales, equivalentes o similares.
205. Por tanto, se advierte que, con ocasión de la emisión de la Matriz de Comentarios de las Normas Complementarias, al interpretar el artículo 17 de dichas normas, el Osiptel no ha excluido del término “igualdad” a la idea de equivalencia o similitud, lo cual se condice con el principio de igualdad de acceso contenido en el Reglamento de la Ley N° 30083; siendo que –para los fines de la adecuación– se reconoce que ello significa contar con todas las características que sustenten las respectivas condiciones económicas.
206. En este punto, es oportuno mencionar que, por medio de los informes de sustento de la aprobación de los contratos suscritos al amparo de la Ley N° 30083, su reglamento y las Normas Complementarias, el Osiptel desarrolló algunos alcances sobre el principio de igualdad de acceso, en virtud del cual se esperaba que el OIMR brinde cargos similares a las relaciones contractuales que presenten condiciones iguales o equivalentes, según se aprecia a continuación:

Cuadro N° 1

Table with 3 columns: Partes de la relación de provisión de facilidades de red, Informe de DPRC que aprobó contrato, and Fundamento. Row 1: Andesat, América Móvil, Informe N° 00152-DPRC/2022, de fecha 26 de setiembre de 2022, and a detailed legal justification regarding contract modifications and equality of access.

71 RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho. 12ª Edición. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2019. Págs. 248 – 250.



Partes de la relación de provisión de facilidades de red		Informe de DPRC que aprobó contrato	Fundamento
	Entel	Informe N° 00190-DPRC/2022, de fecha 14 de noviembre de 2022.	<p><b>“3.3. Consideraciones Finales</b> (...) Si bien las disposiciones del Contrato, modificado mediante el Primer Addendum, Segundo Addendum y el Tercer Addendum, han sido de mutuo acuerdo entre ANDESAT y ENTEL, por el principio de igualdad de acceso, reconocido en el artículo 3 de las Normas Complementarias, <u>se espera que ANDESAT brinde tarifas similares a aquellas relaciones contractuales con otros OMR que presenten condiciones iguales o equivalentes a las establecidas con ENTEL</u>. Sin perjuicio de ello, los operadores pueden negociar condiciones distintas y acogerse a mejores prácticas. (...)”.</p> <p>(Subrayado agregado).</p>
	Viettel	Informe N° 00198-DPRC/2022, de fecha 24 de noviembre de 2022.	<p><b>“5. CONSIDERACIONES FINALES</b> (...) Asimismo, debe señalarse que, <u>en aplicación del principio de igualdad de acceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 30083, ANDESAT está obligado a brindar a VIETTEL u otro OMR un trato igualitario ante condiciones iguales o equivalentes, incluso cuando aplique un cargo y/o condiciones económicas más favorables a las establecidas en sus respectivos contratos y mandatos, sin perjuicio de su facultad para negociar y ofrecer condiciones distintas, según lo estime conveniente.</u> (...)”.</p> <p>(Subrayado agregado).</p>

**Fuente** : Informes de Aprobación de Contratos de Facilidades de Red de Transporte y Acceso, emitidos por la DPRC<sup>72</sup>.

**Elaboración** : CCP.

207. De lo anteriormente expuesto, se advierte que, en el marco de la evaluación de la aprobación de los contratos de provisión de facilidades de red, la DPRC le indicó a la propia Andesat que, sobre la base del principio de igualdad de acceso, se esperaba el otorgamiento de cargos y/o condiciones económicas similares a aquellas relaciones contractuales con otros OMR que tuvieran condiciones iguales o equivalentes a las establecidas con América Móvil, Entel y Viettel; siendo su sustento normativo el artículo 3 de las Normas Complementarias (América Móvil y Entel) y el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 30083 (Viettel).
208. Por tanto, este CCP aprecia que, en el marco de la aprobación de los contratos de provisión de facilidades de red, el Osiptel también ha considerado que el principio de igualdad de acceso supone brindar cargos similares a relaciones de provisión de facilidades de red que tuvieran condiciones iguales o equivalentes, por lo que –aun cuando no se menciona expresamente al artículo 17 de las Normas Complementarias– se aprecia que, respecto de la propia Andesat, este organismo regulador considera que el término “igualdad” en la expresión “iguales características” no excluye a la idea de equivalencia, para los fines de replicar cargos en otras relaciones de provisión de facilidades de red.

<sup>72</sup> Al respecto, los informes de sustento se encuentran publicados en la página web del Osiptel, de acuerdo con el siguiente detalle:

- Informe N° 152-DPRC/2022, correspondiente a la evaluación de la relación de provisión de facilidades de red entre Andesat y América Móvil. Dirección URL: <https://www.osiptel.gob.pe/media/vijp2sk2/informe152-dprc-2022.pdf>
- Informe N° 190-DPRC/2022, correspondiente a la evaluación de la relación de provisión de facilidades de red entre Andesat y Entel. Dirección URL: <https://www.osiptel.gob.pe/media/qxydzp1k/informe190-dprc-2022.pdf>
- Informe N° 198-DPRC/2022, correspondiente a la evaluación de la relación de provisión de facilidades de red entre Andesat y Viettel. Dirección URL: <https://www.osiptel.gob.pe/media/hg1fspmt/informe198-dprc-2022.pdf>





209. En ese sentido, por método de interpretación sistemático e histórico, se observa que –en estricto– el término “igualdad” del requisito “igualdad de características” para el ejercicio de la adecuación no es excluyente respecto del término “equivalencia”, por lo que no puede vincularse –en estricto– con la concepción de “identidad” de las relaciones como pretende Andesat, sino que debe entenderse en términos de “igualdad” o “equivalencia”.
210. No obstante, es preciso señalar que, la magnitud de dichos términos en el marco del artículo 17 de las Normas Complementarias no supone aceptar la hipótesis de Telefónica referida a considerar que se trata de “prestaciones equivalentes” por estimar que las relaciones contendrían la “prestación del mismo servicio”.
211. En efecto, admitir que una relación es igual o equivalente a otra por el sólo hecho de prestar el mismo servicio de facilidades de red, significaría –a criterio de este CCP– vaciar de contenido al requisito consistente en que las relaciones sean de características “iguales” o “equivalentes”, pues en tal caso dicho requisito sólo podría ser utilizado para objetar la adecuación en el supuesto que las relaciones sean de una absoluta distinta naturaleza (por ejemplo, adecuación de una relación de provisión de facilidades de red por cargos y/o condiciones económicas más favorables por una relación de interconexión), lo cual –evidentemente– no es el objeto del establecimiento del requisito del artículo 17 de las Normas Complementarias, sino precisamente de requerir comparar las características que sustentan las relaciones de provisión de facilidades de red, a efectos de considerar como válida una adecuación.
212. De este modo, no resulta factible admitir el argumento de Telefónica referido a que, como la prestación del servicio de facilidades de OIMR tiene cargos similares en distintas relaciones se asuma –necesariamente– que los cargos establecidos en su relación no estén justificados, máxime si han sido objeto de un mandato de provisión de facilidades de red. Así, este órgano colegiado considera que, por aplicación del artículo 17 de las Normas Complementarias, no corresponde evaluar los cargos de los otros OIMR con otros OMR, sino verificar los cargos que Andesat vendría estableciendo a sus diversos OMR en el mercado del servicio de facilidades de red para los fines de la adecuación que ha sido solicitada por Telefónica.
213. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 17 de las Normas Complementarias, en concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 30083 y su reglamento en lo referido al principio de igualdad de acceso, se advierte que, para considerar que se ha efectuado de manera válida la adecuación por un OMR a los cargos y/o las condiciones económicas más favorables aplicadas –vía contrato o mandato– por el OIMR a un tercer OMR, se deberá verificar –en primer término– la concurrencia del **presupuesto de que las relaciones de provisión de facilidades de red sean de iguales o equivalentes características.**
214. Sobre el particular, este CCP advierte que el siguiente problema interpretativo a dilucidar en el marco de la evaluación de la validez del ejercicio del derecho de adecuación es definir cuáles son –precisamente– las características que deben tomarse como referencia para la comparación de igualdad o equivalencia de las relaciones de provisiones de facilidades de red, en cumplimiento de lo dispuesto por el referido artículo.
215. Al respecto, de la descripción del artículo 17 de las Normas Complementarias, este CCP advierte que, en aplicación del método de interpretación literal, no se





permite dilucidar en qué medida debe entenderse que una relación de provisión de facilidades de red es de iguales o equivalentes características a otra relación, esto es, **dicho artículo no precisa de manera específica cuáles son aquellas características o condiciones de cada relación que deberán ser objeto de equiparación**, a fin de que se determine meridianamente que una adecuación ha sido ejercitado válidamente.

- 216. En ese marco, como se desprende de la sección de posiciones de las partes de la presente resolución, en el marco del procedimiento, las partes han tenido argumentos disímiles sobre la forma en que debe realizarse la evaluación sobre el cumplimiento de la igualdad o equivalencia de características.
- 217. Así, por un lado, durante el curso del procedimiento, Andesat sostuvo que sus relaciones de provisiones de facilidades de red con Telefónica y el resto de OMR (América Móvil, Entel y Viettel) se distinguirían –principalmente– por lo siguiente: **(i) tecnología de acceso, (ii) los sitios, y (iii) la existencia de un plazo forzoso**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 2

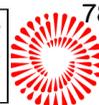
Relación OIMR Característica	Relación de Andesat con Telefónica	Relación de Andesat con América Móvil	Relación de Andesat con Entel	Relación de Andesat con Viettel
Tecnología de acceso	3G	4G	4G	3G (Voz) / 4G (Datos)
Sitios	Sitios aceptados por Telefónica (procedimiento de aprobación previo)	Lista taxativa de sitios	Lista taxativa de sitios	Lista taxativa de sitios
Plazo forzoso	No	Sí	Sí	Sí

Elaboración : CCP.

- 218. Así, Andesat centró sus argumentos en los diferentes costos específicos que le generaría proveer el servicio de acuerdo con las condiciones particulares de cada proyecto con América Móvil, Entel y Viettel, en comparación con la relación de provisión de facilidades de red con Telefónica.
- 219. Por su parte, Telefónica sostuvo que, para la definición de la igualdad o equivalencia de las características, se debería verificar –entre otros– lo siguiente: (i) la estructura de red del servicio plasmada en los contratos, y (ii) la evaluación de la acreditación de la estructura de costos que justificaría la existencia de cargos diferenciados por los criterios expuestos por Andesat, esto es, a nivel de tecnología, por el plazo forzoso y por la lista taxativa de sitios.
- 220. En función de lo anterior, de lo expuesto por las partes y para los fines de la solución de la presente controversia, se advierte que –en estricto– se suscitan los siguientes dos (2) sentidos de interpretación contrapuestos acerca de la expresión “características de las relaciones de provisión de facilidades de red” al que hace referencia el artículo 17 de las Normas Complementarias, a partir del cual dependiendo de su igualdad o equivalencia se considere que la adecuación ejercitada por un OMR fue válida:
  - a) La expresión “relación de provisión de facilidades de red de iguales o equivalentes características” debe suponer analizar y comparar la estructura de costos, así como el detalle de la infraestructura o equipamiento utilizado por cada sitio según las relaciones en las que el OIMR presta el servicio de acceso y transporte, a fin de determinar la similitud de las relaciones; o,



- b) La expresión “relación de provisión de facilidades de red de iguales o equivalentes características” debe suponer evaluar y cotejar la información disponible en los contratos y/o mandatos sobre todas las características que sustenten los cargos y/o condiciones económicas en cada relación en las que el OIMR preste el servicio de acceso y transporte, a fin de determinar la similitud de las relaciones.
221. Sobre el particular, con relación al primer criterio interpretativo, vinculado con analizar y comparar la estructura de costos, así como de la infraestructura o equipamiento detalladamente por cada sitio, a fin de determinar si una relación es de iguales o equivalentes características, este CCP considera necesario invocar –nuevamente– el contenido del artículo 17 de las Normas Complementarias.
222. Como se observó previamente, el contenido del artículo 17 de las Normas Complementarias inspirado –entre otros– en el principio de igualdad de acceso, señala que el cargo y/o las condiciones económicas en general de los contratos y los mandatos de provisión de facilidades de red se adecuarán cuando en una relación de provisión de facilidades de red de iguales o equivalentes características con un tercer OMR, vía contrato o mandato, el OIMR aplique un cargo y/o condiciones económicas más favorables a las establecidas en su relación de provisión de facilidades de red.
223. Asimismo, cabe recordar que, en el marco del artículo 17 de las Normas Complementarias, **el OMR es el responsable de evaluar la conveniencia de la aplicación de la adecuación**, surtiendo efectos desde la comunicación previa al OIMR en la cual se indique el cargo y/o condiciones económicas a las cuales se adecúa, siendo que su eficacia se supedita a la remisión de una copia de la comunicación al Osiptel.
224. En virtud de lo anterior, este CCP considera que –en primer término– en aplicación del principio de legalidad y por interpretación literal de la norma, el artículo 17 de las Normas Complementarias no regula –en estricto– que, para la evaluación de la conveniencia de la adecuación, el OMR deba analizar a la estructura de costos de cada relación de provisión de facilidades de red, o –incluso– que deba contar con el detalle del equipamiento empleado por el OIMR en la relación que sostiene con el tercer OMR.
225. Al respecto, este órgano colegiado estima que, si bien el artículo 17 de las Normas Complementaria no precisa qué asumir como característica y que ello podría motivar que el OIMR considere que una posible diferencia se sustente en una eventual distinción de estructura de costos o de contar con un detalle del equipamiento y/o infraestructura de la relación del OIMR con el tercer OMR para verificar si resulta replicable a la relación del OMR favorecido, este órgano colegiado considera que –en el presente caso– ello no responde a la propia naturaleza y finalidad del mencionado mecanismo de adecuación.
226. En efecto, es preciso recordar que, en relación con los aspectos económicos, con inspiración en el principio de igualdad de acceso, surge la figura de la adecuación, la cual se materializa como una **vía excepcional y expeditiva de la modificación de los cargos y/o condiciones económicas aplicables a una relación de provisión de facilidades de red**, debido a que la aplicación de esta modificación





no requiere de una negociación previa entre las partes sobre la modificación ni de un pronunciamiento previo expreso por parte del Osiptel<sup>73</sup>.

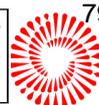
227. Por el contrario, conforme se desprende del artículo 17 de las Normas Complementarias, la adecuación pretende –al amparo del principio de igualdad de acceso– establecer un mecanismo célere por el cual un OMR pueda modificar los cargos y/o condiciones económicas, al verificar que el OIMR le aplica –vía contrato o mandato– cargos y/o condiciones económicas más favorables a un tercer OMR, en una relación de iguales o equivalentes características.
228. En ese sentido, considerando que el OMR favorecido es el responsable de la evaluación de la conveniencia de la aplicación de la adecuación y atendiendo a que la norma no prescribe la necesidad formal de una negociación previa con el OIMR para poder ejercitar dicho derecho, este CCP aprecia que, condicionar la adecuación solamente al criterio de un eventual evaluación y/o intercambio de información sobre la estructura de costos o de la infraestructura detallada utilizada por el OIMR para prestar el servicio en los sitios acordados con el tercer OMR, para la identificación de las características que deben ser iguales o equivalentes entre las relaciones de provisión de facilidades de red, significaría contradecir la propia finalidad de la adecuación.
229. En efecto, considerar que para el ejercicio de la adecuación es necesario evaluar como única y esencial característica a la estructura de costos de las relaciones de provisiones de facilidades de red, redundaría en que –sin sustento normativo– se exija que el OMR tenga pleno conocimiento de los costos en los que incurre el OIMR así como de su equipamiento en la tercera relación con el OMR en el que estaría aplicando los supuestos cargos y/o condiciones económicas más favorables, cuando es evidente que sólo el OIMR es quien se encuentra en mejor posición de poseer la información, siendo que a éste no le corresponde ser el responsable de evaluar la conveniencia de la aplicación de la adecuación.
230. Además, asumir que –sin sustento normativo– el OMR tendría que efectuar una solicitud de información al OIMR, a fin de conocer si la estructura de costos o el detalle de la infraestructura de la relación que sostiene el OIMR con el tercer OMR es similar a su relación, reflejaría un debilitamiento de la concepción de la adecuación como un mecanismo excepcional y célere para la modificación de los cargos y/o condiciones económicas, máxime si la información sobre el particular a ser evaluada dependería de la entrega o no del OIMR, quien podría eventualmente denegarla por tratarse de información confidencial<sup>74</sup>, sin perjuicio

<sup>73</sup> Cabe mencionar que, aun cuando haya versado sobre una adecuación en el marco de las normas de interconexión, este CCP considera necesario señalar que, en este extremo, se puede replicar el razonamiento señalado por el Cuerpo Colegiado a cargo de la controversia entre Nortek Communications S.A.C. y Telefónica, en la Resolución N° 010-2003-CCO/OSIPTTEL, recaída en el Expediente N° 004-2022:

“(…)”

*Es decir, establece la obligación de crear una vía excepcional y más expeditiva para modificar las condiciones económicas de las relaciones de interconexión en aquellos casos en los que la contraparte brinde condiciones económicas más favorables a una tercera empresa, en la que no resulte necesario la celebración de un nuevo acuerdo entre las partes, ni la emisión de un mandato por parte del regulador. (…)*”

<sup>74</sup> Téngase presente que en los acuerdos de Andesat con los terceros OMR (América Móvil, Viettel y Entel) ha suscrito convenios de confidencialidad, por la cual se compromete a mantener la confidencialidad respecto de toda la información recibida de la otra parte, como resultado de la celebración y ejecución de sus respectivos contratos. Confróntese con la cláusula décimo novena del Contrato entre Andesat y América Móvil, la cláusula décimo octava del Contrato entre Andesat y Entel; y, la cláusula vigésima del contrato entre Andesat y Viettel.





de lo dispuesto por el párrafo 35.4 del artículo 35<sup>75</sup> de las Normas Complementarias.

231. De otro lado, si se admitiera que las características a ser evaluadas para definir la igualdad o equivalencia de las relaciones deben comprender la estructura de costos en cada sitio, ello conllevaría asumir que, en caso se suscitara una reclamación que cuestionara ello ante el Osiptel –como en el presente caso–, los órganos de solución de controversias estarían –por medio de la evaluación de la validez de la adecuación– verificando si el cargo más favorable puede responder también a la estructura de costos de la relación que se considera favorecida, lo cual –a criterio de este CCP– constituiría indirectamente una arrogación ilegal del ejercicio de la función normativa y reguladora de este organismo regulador.
232. En efecto, la evaluación de si el cargo más favorable responde o no de forma similar a la estructura de costos de la relación favorecida constituye una verificación indirecta de que los cargos se ajusten a lo establecido en el párrafo 14.2 del artículo 14<sup>76</sup> de las Normas Complementarias, esto es, que retribuya la provisión de los elementos de red y/o facilidades adicionales acordados entre el OIMR y el OMR estrictamente vinculados con la relación de provisión de facilidades de red, lo cual –como se ha evidenciado previamente– sólo podría formar parte de la evaluación que efectúa el Osiptel en ejercicio de su función normativa, para la emisión de los mandatos.
233. Así, una eventual evaluación de si una adecuación fue realizada por el OMR – como responsable de la determinación de su conveniencia de su aplicación– con arreglo a lo dispuesto en la normativa, sólo puede suponer verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de las Normas Complementarias, sin encontrarse facultado a incorporar evaluaciones adicionales (v.g. análisis de estructura de costos y/o evaluación de equipamiento detallado) que no podría tener en consideración el OMR, en atención a que no es el titular de la información; y –a su vez– por cuanto significaría una contradicción a la esencia excepcional y expeditiva de la adecuación.
234. De este modo, se verifica que, en atención al principio de legalidad, y a la propia finalidad y regulación de la adecuación en los términos establecidos en las Normas Complementarias, no resulta factible que a la expresión “relación de provisión de facilidades de red de iguales o equivalentes características” se le atribuya un significado que implique analizar aspectos asociados con el detalle del equipamiento utilizado ni la estructura de costos aplicable para cada sitio en ambas relaciones OIMR.

75

**Normas Complementarias****“Artículo 35.- Registro de contratos de provisión de facilidades de red.**

(...)

35.4 La información contenida en los contratos y mandatos referida a la provisión de facilidades de red, precios por las facilidades brindadas, y ubicación de los puntos que limitan la responsabilidad entre las partes, tienen siempre el carácter de pública, no pudiendo ser calificada como confidencial”.

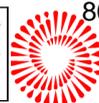
76

**Normas Complementarias****“Artículo 14.- Inclusión de las condiciones económicas en las relaciones de provisión de facilidades de red.**

(...)

14.2 El cargo acordado debe retribuir la provisión de los elementos de red y/o facilidades adicionales acordados entre el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red, estrictamente relacionados con su relación de provisión de facilidades de red, y destinados a que el Operador Móvil con Red pueda brindar en las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social el servicio público móvil (voz, mensajes cortos de texto y acceso a internet).

(...).”.



235. Por tanto, dado que no resulta viable jurídicamente adoptar el primer criterio interpretativo expuesto previamente, corresponde a este órgano colegiado analizar la viabilidad de la segunda forma de interpretación sobre la expresión “relación de provisión de facilidades de red de iguales o equivalentes características” referida a considerar si lo que resulta necesario para determinar la similitud de dos (2) relaciones es evaluar y cotejar la información disponible en los contratos y/o mandatos sobre las características que sustenten las condiciones económicas en cada relación en las que el OIMR preste el servicio de acceso y transporte.
236. Al respecto, en aplicación del método de interpretación literal, cabe advertir que el artículo 17 de las Normas Complementarias dispone expresamente que los cargos y/o condiciones económicas de una relación se adecuarán cuando el OIMR, en una relación de provisión de facilidades de red de iguales (o equivalentes) características con un tercer OMR, **vía contrato o mandato, aplique un cargo y/o condiciones económicas más favorables** a las establecidas en su relación.
237. Así, al ser el OMR el responsable de la conveniencia de la aplicación de la adecuación, resulta razonable y conforme con el principio de legalidad, entender que las características de las relaciones de provisión de facilidades de red a ser evaluadas por el OMR como iguales o equivalentes deberán ser –precisamente– aquellas que forman parte de los mencionados contratos y/o mandatos.
238. No obstante, siendo la adecuación una vía excepcional de modificación de cargos y/o condiciones económicas, las características de los contratos y/o mandatos que deben ser objeto de comparación tendrían que ser –naturalmente– aquellas que se encuentren establecidas expresamente como sustento de los cargos y/o las condiciones económicas de cada relación, o –en su defecto– que pueda ser inferidas a partir del resto de sus disposiciones contractuales y/o del mandato emitido por el Osiptel.
239. En este punto, resulta menester señalar que, en aplicación del método de interpretación histórico, lo indicado en el párrafo anterior guarda plena coherencia con lo expuesto en la Matriz de Comentarios de las Normas Complementarias, en la cual se señaló que **la adecuación está sujeta a que los contratos o mandatos sean comparables**, lo que implica contar con todas las características que sustentan las condiciones económicas que desea replicar, conforme se observa a continuación:

Figura N° 13

**Respecto de los comentarios de GILAT:**

Sobre el particular, como lo establece el respectivo artículo, el derecho de un OMR a la adecuación de su contrato o mandato a mejores condiciones económicas se dará en aquellos casos en donde el OIMR tenga una relación de provisión de facilidades de red “de iguales características” con otro OMR. En ese sentido, debe entenderse que cualquier OMR no puede solicitar la adecuación respecto de un contrato o mandato particular, ya que está sujeto a que el suyo sea comparable a aquel al que quiere adecuarse, y ello implica el contar con todas las características que sustentan las condiciones económicas que desea replicar.

Fuente : Matriz de Comentarios de las Normas Complementarias.

240. En atención a lo anterior, este órgano colegiado aprecia que este segundo criterio interpretativo permite lo siguiente: (i) la evaluación del OMR no estaría supeditada a la eventual entrega de información por parte del OIMR, (ii) no existiría el riesgo



de que los órganos de solución de controversias ejerzan indirectamente la función normativa del Osiptel, dado que no tendrían que evaluar –indirectamente– si la estructura de costos del cargo de la relación con el tercer OMR sería similar o no a la del OMR favorecido; y, (iii) la adecuación mantiene su naturaleza excepcional y célere, pues el OMR tendrá conocimiento pleno de las características que se encuentran establecidas en los contratos y/o mandatos, pues dicha información es de acceso público, de acuerdo con lo establecido en los párrafos 35.1 y 35.4 del artículo 35<sup>77</sup> de las Normas Complementarias.

241. Sin perjuicio de lo anterior, cabe tener en cuenta que, si bien en ciertas ocasiones el contrato del OIMR con el tercer OMR podría indicar que un cargo y/o condición económica se sustenta en situaciones específicas o características particulares establecidas expresamente en dichos acuerdos, este CCP considera necesario precisar que las mismas deben tomarse como una declaración de las referidas partes, por lo que ello no es óbice para que puedan ser evaluadas –en primer término– por el OMR y, en caso de discrepancia o desavenencia, por el órgano de solución de controversias, a efectos de determinar si constituyen o no motivaciones válidas para sustentar la posibilidad o no de replicar los cargos en otra relación OMR.
242. Cabe mencionar que el Osiptel desde su rol regulador ya expuso lo anterior incluso en procedimiento seguidos por la propia Andesat, dado que dicho criterio fue consignado por la DPRC en el marco de la aprobación de los contratos de dicha OIMR con América Móvil, Entel y Viettel, conforme se observa a continuación:

“(...)

*Asimismo, se aprecia una declaración de las partes respecto a la concurrencia de características particulares de los sitios a los que corresponde una determinada estructura de costos y aplican retribuciones que acuerdan. Al respecto, son las partes quienes voluntariamente acuerdan las condiciones que específicamente resultan aplicables a la provisión de las facilidades de red; sin embargo, es preciso dejar claro que esto no limita la sujeción al principio de igualdad de acceso por parte de los operadores, siendo que la aplicación de las condiciones económicas del Contrato a otros escenarios corresponde ser evaluada por el OSIPTEL en la oportunidad en que sea requerido por algún agente del mercado que solicite su aplicación, por lo que no son de aplicación exclusiva. (...)”<sup>78</sup>.*

243. De este modo, en atención al principio de legalidad, a la finalidad y regulación de la adecuación en los términos establecidos en las Normas Complementarias, y en concordancia con lo expuesto por el Osiptel en la Matriz de Comentarios de dicha norma, este CCP advierte que la correcta interpretación sobre la expresión

<sup>77</sup>

#### Normas Complementarias

##### “Artículo 35.- Registro de contratos de provisión de facilidades de red.

35.1 El OSIPTEL establece un Registro de Contratos de Provisión de Facilidades de Red aprobados, en el cual se incluyen todos los acuerdos suscritos por el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red. Este registro es de acceso público y estará disponible en el portal web del OSIPTEL.

(...)

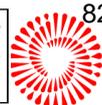
35.4 La información contenida en los contratos y mandatos referida a la provisión de facilidades de red, precios por las facilidades brindadas, y ubicación de los puntos que limitan la responsabilidad entre las partes, tienen siempre el carácter de pública, no pudiendo ser calificada como confidencial”.

<sup>78</sup>

Confróntese con la Tabla N° 3 de la sección 3.1 del Informe N° 00152-DPRC/2022, de fecha 26 de setiembre de 2022, emitido en el marco del procedimiento de aprobación del contrato y su primer addendum de Andesat con América Móvil (Expediente N° 00006-2022-GG-DPRC/COIR).

Asimismo, revisar la Tabla N° 3 de la sección 3.1 del Informe N° 00147-DPRC/2022, de fecha 14 de setiembre de 2022, emitido en el marco del procedimiento de aprobación del Contrato y sus addendum de Andesat con Entel (Expediente N° 00007-2022-GG-DPRC/COIR).

Finalmente, confróntese con la Tabla N° 3 de la sección 3.1 del Informe N° 00143-DPRC/2022, de fecha 5 de setiembre de 2022, emitido en el marco del procedimiento de aprobación de contrato y sus adendas de Andesat con Viettel (Expediente N° 00005-2022-GG-DPRC/COIR).





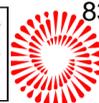
“relación de provisión de facilidades de red de iguales o equivalentes características” supone la evaluación y cotejo de la información disponible en los contratos y/o mandatos sobre todas las características que sustentan –de manera expresa o deductiva– las condiciones económicas en cada relación en las que el OIMR presta el servicio de facilidades de red, a fin de determinar si con esos criterios se justifica o no la similitud de las relaciones.

244. Al respecto, si bien en función de lo anterior, este CCP considera que se encuentra habilitado a revisar la totalidad de las disposiciones o cláusulas fijadas por Andesat con América Móvil, Entel, Viettel y con Telefónica que pudieran ser útiles para considerarlas como el sustento expreso –o por inferencia de la revisión del resto de disposiciones– de sus respectivos cargos y/o condiciones económicas para determinar si son de iguales o equivalentes características, este órgano colegiado considera que, por la propia naturaleza del procedimiento trilateral y por el principio de congruencia, corresponde evaluar **–en primer término–** las características que Andesat ha invocado para negar la concurrencia de dicha igualdad o equivalencia.
245. En ese sentido, como se expuso previamente, corresponde a este órgano colegiado evaluar si la tecnología de acceso, los sitios y el plazo forzoso constituyen características que permitan determinar que la relación de provisión de facilidades de red entre Andesat y Telefónica es o no de iguales o equivalentes características a las relaciones de Andesat con América Móvil, Entel y Viettel.

## **VII.2. Determinar si las adecuaciones efectuadas por Telefónica a los cargos y/o condiciones económicas más favorables de los contratos de provisión de facilidades de red entre Andesat y América Móvil, Entel y Viettel cumplieron los requisitos establecidos en la normativa correspondiente**

### **VII.2.1. Determinar si la justificación de la diferencia sobre la tecnología de acceso consignada en los Contratos de Andesat con América Móvil, Entel y Viettel constituye un aspecto suficiente para establecer que dichas relaciones de provisión de facilidades de red no resultan de iguales o equivalentes características a la relación entre Andesat y Telefónica**

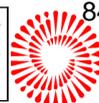
246. Como se expuso previamente, Andesat sostuvo que una de las principales características por las cuales debería considerarse que la relación de provisión de facilidades de red que sostiene con Telefónica no es de iguales características a las relaciones que sostiene con América Móvil, Entel y Viettel, se circunscribe a la **tecnología de acceso** para la prestación de dicho servicio.
247. Así, Andesat sostuvo que la diferencia de tecnología de acceso como criterio diferenciador de las relaciones de provisión de facilidades de red se justifica en las diferencias técnicas entre el servicio 3G y 4G que impactan en la estructura de costos pues el proveedor necesitaría adquirir menor ancho de banda y menor equipamiento. Las diferencias técnicas serían las siguientes:
- (i) **La velocidad de transmisión de datos y latencia**, por cuanto la velocidad de 4G sería más rápida que 3G, siendo que la tecnología 4G se podría optimizar mediante aceleración GTP, lo cual no sucede con la tecnología 3G pues es encriptada y, por tal motivo, requeriría de mayor equipamiento.
  - (ii) **La eficiencia espectral**, por cuanto por medio de la tecnología 4G se podrían transmitir más datos en una unidad de ancho de banda, lo cual impactaría en la estructura de costos de un proyecto de telecomunicaciones,





pues el servicio 4G requiere de menor ancho de banda para la provisión del servicio, siendo que el costo del ancho de banda representaría más del cincuenta por ciento (50%) de la estructura de costos de cualquier proyecto satelital.

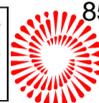
- (iii) **La arquitectura de red**, por cuanto la arquitectura de red LTE 4G sería más simple (paquetes) y requiere de menos equipos que la tecnología 3G (circuitos). Así, bajo la tecnología 3G se utiliza un equipo RNC de un valor aproximado de \$130 000.00 que no sería utilizado en la red 4G.
248. En esa línea, Andesat sostuvo que no se pueden modificar los cargos y las condiciones económicas del Contrato Marco con Telefónica en virtud de la solicitud de adecuación de esta última OMR, porque para ello se requeriría de la modificación de las condiciones técnicas del contrato. Así, no sería factible realizar una adecuación automática y brindar el servicio bajo tecnología distinta, si es que no se realizan pruebas técnicas de interoperabilidad LTE-4G.
249. Asimismo, Andesat sostuvo que el Osiptel habría reconocido que la tecnología de acceso es un criterio diferenciador en las relaciones de provisión de facilidades de red, conforme se observaría en el Informe N° 00027-DPRC/2023, emitido en el marco del procedimiento de emisión de mandato entre Ingenyo y Telefónica, pues a dicha relación se le replicó los cargos de Mayu y Telefónica, al considerar que estas relaciones coincidían en la tecnología implementada.
250. Con relación al Contrato entre Andesat y Viettel, el OIMR sostuvo –en el marco de la controversia– que, si bien incluye la tecnología 3G, las partes acordaron –por el diseño de la red de Viettel– que la tecnología 3G sería para el servicio de voz y, por su parte, la tecnología 4G sería para datos, lo cual le permitiría trasladar eficiencias económicas y técnicas por el uso de esta última tecnología.
251. Por su parte, Telefónica adujo que Andesat no habría acreditado que los costos para prestar los servicios de facilidades de red en la tecnología 3G (contrato con Telefónica) son más onerosos que la prestación en la tecnología 4G (contrato con América Móvil), de tal forma que se demuestre la justificación de un distinto nivel de cargos entre las relaciones de provisión de facilidades de red.
252. Asimismo, Telefónica sostuvo que, a pesar de que Andesat debería contar con información sobre los costos para la provisión del servicio de facilidades de red por tecnología, dicha empresa no lo ha hecho, por lo que ello significaría la imposibilidad de probar que las referencias tecnológicas repercutan en un distinto nivel de costos, máxime si Andesat no asumiría costo espectral por el servicio que presta a Telefónica.
253. Además, Telefónica sostuvo que, de la revisión de los contratos, las estructuras de red de ambas relaciones de provisión de facilidades de red serían idénticas, por lo que –incluso– si Andesat hubiera considerado que la diferencia tecnológica de su Contrato Marco conlleva distintos costos en comparación al de América Móvil, Entel y Viettel, ese hecho se hubiera plasmado en su contrato, lo que –según Telefónica– no ocurrió. Así, a criterio de Telefónica, se podría concluir que Andesat consideró que el tema tecnológico no resultaba relevante para el establecimiento de costos diferenciados.
254. Asimismo, Telefónica adujo que lo anterior se confirmaría con el caso específico del Contrato entre Andesat y Viettel, en el cual dichas partes habrían pactado lo





siguiente: (i) la evolución tecnológica del servicio de 3G a 4G en la provisión de servicios, (ii) los servicios que brindaría Viettel y que pasarían por las facilidades de Andesat serían de tecnología 3G y 4G, lo cual no habría tenido incidencia en las condiciones económicas, pues no se establecen cargos diferentes por el transporte en cualquiera de dichas tecnologías.

255. Del mismo modo, Telefónica sostuvo que en el Memorando N° 00230-DPRC/2023, la DPRC indicó que de la revisión de los contratos firmados por Andesat con los diversos OMR, no se observaría suficiente detalle técnico sobre los equipos y la infraestructura que el OIMR utiliza en cada contrato, por lo que no sería relevante la diferencia de tecnología de acceso.
256. Finalmente, durante la audiencia de informe oral, Telefónica sostuvo que la variación tecnológica que se produciría de 3G a 4G no sería un elemento que cambie o altere las condiciones económicas, es decir, no sería un elemento relevante, dado que las tecnologías siempre serían implementadas por el OMR y no por el OIMR como Andesat porque este ofrece únicamente el servicio portador (esto es, el transporte o enrutamiento de las señales).
257. Con relación a lo expuesto por las partes durante el curso de la controversia, resulta necesario señalar –en primer término– que, como se expuso previamente, la evaluación de igualdad o equivalencia de características de las relaciones de provisión de facilidades para determinar si la adecuación fue realizada conforme con la normativa no puede consistir en la evaluación de la estructura de costos ni en el detalle de la infraestructura o equipamiento utilizado por el OIMR en las relaciones con los terceros OMR, por lo que ello no corresponde ser objeto de evaluación en esta sección –como pretenden Telefónica y Andesat–.
258. Por el contrario, al OMR –como responsable del análisis de la conveniencia de la adecuación– y a los órganos de solución de controversias les corresponde identificar y evaluar todas las características previstas en los contratos y/o mandatos de ambas relaciones de provisión de facilidades de red, y que –de forma expresa o inferencial– sustentan los cargos y/o condiciones económicas de cada relación particular; y, a partir de ello, determinar si con esos criterios se justifica que las relaciones son similares o no.
259. Por tanto, en atención a lo expuesto por las partes en este extremo, y con el objetivo de evaluar si la tecnología de acceso tiene alcance sobre el cumplimiento del requisito del artículo 17 de las Normas Complementarias para considerar que la adecuación se ejecutó correctamente en el extremo referido a que las relaciones de provisión de facilidades de red sean de iguales o equivalentes características, corresponde a este CCP verificar lo siguiente:
- (i) Determinar si –por medio de la prestación del servicio de facilidades de red– el OIMR cuenta o no con la obligación de proveer el servicio de acceso y, de ser el caso, si la tecnología de acceso constituye una característica técnica que permita distinguir o asimilar a las relaciones de provisión de facilidades de red.
  - (ii) Identificar los cargos establecidos en los contratos y/o mandatos de las relaciones de provisión de facilidades de red de Andesat con Telefónica, América Móvil, Entel y Viettel; y, a su vez, verificar si se menciona de forma expresa que se encuentran sustentados en una determinada tecnología de acceso o, en su defecto, identificar dicha condición técnica en el marco de las relaciones de provisión de facilidades de red.





- (iii) Determinar la igualdad o equivalencia de características de las relaciones de provisión de facilidades de red en función de la tecnología de acceso.
260. Con relación al numeral (i) del fundamento precedente, referido a determinar si el OIMR cuenta o no con la obligación de proveer el servicio de acceso, es necesario recordar –en primer término– que, de acuerdo con el artículo 22<sup>79</sup> del Reglamento de la Ley N° 30083, en concordancia con el artículo 5<sup>80</sup> de las Normas Complementarias, si bien el OIMR es un concesionario que tiene título habilitante para prestar el servicio portador, es el caso que su calidad de OIMR lo habilita para brindar el servicio de facilidades de red, esto es, facilidades de **acceso** y transporte a los OMR en áreas de rurales y/o lugares de preferente interés social donde ningún OMR cuenta con infraestructura de red propia.
261. En ese contexto, es preciso tener en consideración además que, como se observa en el artículo 23<sup>81</sup> del Reglamento de la Ley N° 30083, los OIMR tienen el derecho de requerir a los OMR que brinden sus servicios públicos móviles en las áreas rurales y/o los lugares de preferente interés social, **utilizando el servicio y/o facilidad de acceso** y transporte, siempre que ningún otro OMR cuente con infraestructura propia desplegada en dichas áreas o lugares.
262. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 24<sup>82</sup> del Reglamento de la Ley N° 30083 prevé expresamente que, justamente, **una de las obligaciones del OIMR es contar con una red de acceso consistente en equipos de**

<sup>79</sup> **Reglamento de la Ley N° 30083**

**“Artículo 22.- Definición**

22.1 El Operador de Infraestructura Móvil Rural es el concesionario que posee título habilitante para prestar servicios portadores, **cuenta con un Registro de Operador de Infraestructura Móvil Rural que lo habilita a brindar facilidades de acceso y transporte en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, donde ningún operador móvil con red cuente con infraestructura de red propia operativa o esté en capacidad de brindar servicios públicos móviles. El Operador de Infraestructura Móvil Rural no tiene usuarios finales móviles, numeración propia ni asignación de espectro radioeléctrico para servicios públicos móviles. Asimismo, el Operador de Infraestructura Móvil Rural puede proveer servicios y/o facilidades de acceso y transporte a más de un Operador Móvil con Red. (...)**”. (Énfasis agregado).

<sup>80</sup> **Normas Complementarias**

**“Artículo 5.- Definición de provisión de facilidades de red.**

La provisión de facilidades de red es el conjunto de acuerdos y condiciones que tiene por objeto **permitir que el Operador de Infraestructura Móvil Rural pueda brindar al Operador Móvil con Red facilidades de acceso y transporte en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, para la prestación del servicio público móvil (voz, SMS y/o datos) de este último a sus usuarios, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30083 y su Reglamento**”. (Énfasis agregado).

<sup>81</sup> **Reglamento de la Ley N° 30083**

**“Artículo 23.- Derechos de los Operadores de Infraestructura Móvil Rural**

Sin perjuicio de lo que se establece en la Ley, el Operador de Infraestructura Móvil Rural tiene los siguientes derechos:

- 1) **A requerir a los Operadores Móviles con Red que brinden sus servicios públicos móviles en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, utilizando el servicio y/o facilidad de acceso y transporte que ofrecen, siempre que ningún Operador Móvil con Red cuente con infraestructura propia desplegada en dichas áreas o lugares. (...)**”.

<sup>82</sup> **Reglamento de la Ley N° 30083**

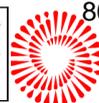
**“Artículo 24.- Obligaciones de los Operadores de Infraestructura Móvil Rural**

Adicionalmente a las obligaciones señaladas en la Ley, el Operador de Infraestructura Móvil Rural tiene las siguientes obligaciones:

(...)

**2) Contar cuando menos con lo siguiente:**

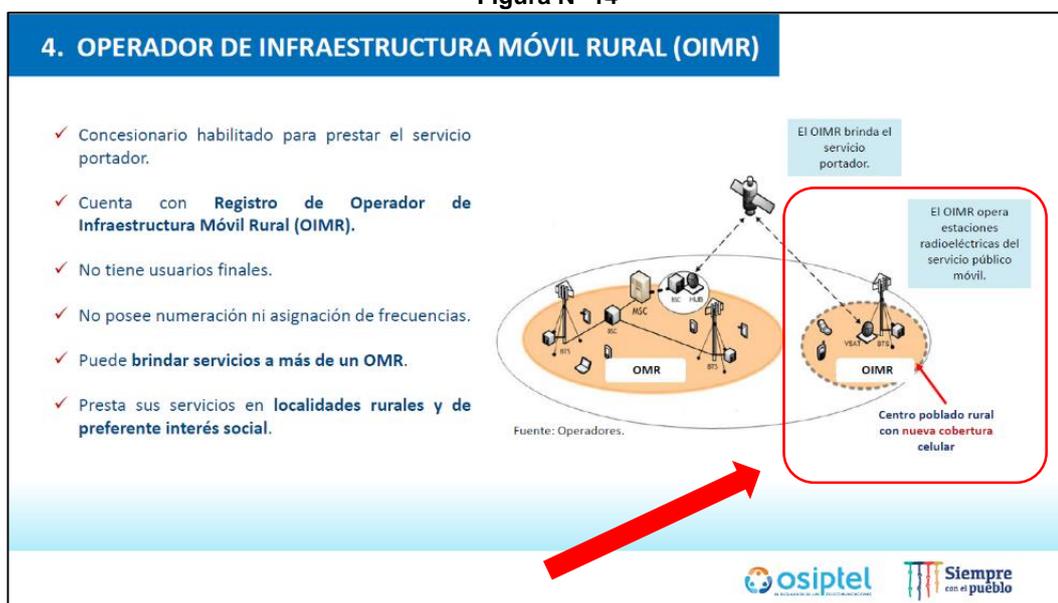
- **Una red de acceso consistente en equipos de radiocomunicaciones, antenas e infraestructura necesaria que permita la prestación de servicios públicos móviles.**
- **Un sistema de respaldo de energía eléctrica, tales como un banco de baterías, sistemas de potencia ininterrumpida, grupos electrógenos, entre otros, que sean idóneos para la prestación del servicio.**
- **La red de transporte necesaria que permita la interconexión e interoperabilidad con la red del Operador Móvil con Red. (...)**”. (Énfasis agregado).



**radiocomunicaciones, antenas e infraestructura necesaria que permita la prestación de servicios públicos móviles**, la cual es conceptualmente distinta –según los términos del mencionado artículo– a la red de transporte que permita la interconexión e interoperabilidad de con la red del OMR.

263. A mayor abundamiento, cabe señalar que, en el Memorando N° 00230-DPRC/2023<sup>83</sup>, la DPRC indicó que debía tenerse en consideración –precisamente– que los OIMR están facultados para brindar servicios de transporte y acceso a los OMR que no cuenten con infraestructura propia en zonas rurales; siendo que –inclusive– en la presentación con diapositivas ofrecida como medio probatorio por la propia Telefónica, la DPRC identificó que el OIMR no sólo brinda el servicio portador, sino que también opera estaciones radioeléctricas del servicio público móvil, lo que en buena cuenta significa la participación del OIMR en el marco de la provisión del servicio de acceso, según se observa a continuación:

Figura N° 14



**Fuente** : Presentación con diapositivas intitulada “Normas Complementarias y de interconexión aplicables a las facilidades de red de los OIMR”, obrante como Anexo A en el Escrito N° 1 (registro SISDOC 01541-2023/MPV), remitido por Telefónica, con fecha 11 de enero de 2023.

264. Esto quiere decir que, los OIMR sí pueden obligarse a contar con una red de acceso, a fin de que los OMR que no tengan infraestructura en una determinada localidad rural y/o de preferente interés social, puedan prestar servicios públicos móviles.
265. Así, se advierte que –en estricto– sí resulta factible que el OIMR se obligue a contar con una determinada tecnología de acceso para la prestación del servicio de facilidades de red, acorde con el artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 30083.
266. Por tanto, contrariamente a lo alegado por Telefónica, se evidencia que –normativamente– en el caso de la provisión del servicio de facilidades de red, el OIMR no sólo se constituye como un agente que brinde únicamente facilidades de transporte, sino que –**precisamente en su calidad de OIMR**– Andesat también

<sup>83</sup> Confróntese con la nota al pie 2 del Memorando N° 00230-DPRC/2023.



**puede proveer el servicio de acceso para que sea factible que el OMR preste los servicios públicos móviles a usuarios ubicados en las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social.**

267. Una vez verificado que el OIMR puede proveer –en el marco del servicio de facilidades de red– el servicio de acceso, corresponde a este CCP determinar si la tecnología de acceso constituye una característica técnica que permita distinguir o asimilar a las relaciones de provisión de facilidades de red.
268. Al respecto, este CCP estima necesario señalar que, en primer término, la invocación de Andesat sobre el mandato de provisión de facilidades de red entre Telefónica e Ingenyo no resulta vinculante ni aplicable para el presente caso, en la medida que los criterios utilizados por la DPRC en el referido informe no se encuentran dirigidos a una evaluación de igualdad o equivalencia de características para determinar que una adecuación se ha ejecutado conforme con el marco normativo vigente, sino que –por el contrario– son criterios empleados con el objetivo de la fijación de cargos en el marco del procedimiento de emisión de mandatos –lo cual no es competencia de este órgano colegiado– según se observa a continuación:

Figura N° 15

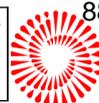
#### 4.2. SOBRE LOS CARGOS

El marco regulatorio vigente ha preferido el establecimiento de un esquema de Negociación Supervisada que privilegia la libertad contractual de las partes, siendo la intervención del Osiptel subsidiaria en caso de desacuerdo. Así, en un escenario de libre negociación, los OMR y los OIMR suscriben contratos cuyos cargos estarían retribuyendo la provisión de los elementos de red y/o facilidades adicionales, según lo señalado en el numeral 14.2 de las Normas Complementarias<sup>(9)</sup>.

Bajo este contexto, ante la falta de sustento de la propuesta tarifaria de INGENYO, la ausencia de información confiable sobre los costos efectivos de la provisión del servicio y la imposibilidad de calcular un cargo basado en un modelo de costos<sup>(10)</sup>, el Osiptel ha considerado conveniente, bajo un criterio de costo-efectividad, la fijación de cargos a partir de la información disponible en los acuerdos pactados libremente entre OMR y OIMR (*benchmarking*), considerando aquella relación que comparativamente aproxime de mejor manera la operación de INGENYO.

Fuente : Informe N° 00027-DPRC/2023.

269. De este modo, este CCP considera que los criterios del mandato de provisión de facilidades de red de Telefónica e Ingenyo no resultan vinculantes para el presente caso, pues –aun cuando se haya podido emplear la tecnología de acceso– el análisis en dicho mandato estuvo enmarcado en el ejercicio de la función normativa del Osiptel, esto es, dirigido para la fijación de cargos sobre la base de un estudio de mercado (*benchmarking*) a partir de la información disponible de los acuerdos entre los diversos OMR y OIMR del mercado, por no contar con información suficiente de las partes; siendo que, en el presente caso, lo que corresponde –en el ejercicio de la función de solución de controversias– es evaluar la igualdad o equivalencia de características de dos (2) relaciones de provisiones de facilidades de red en específico (lo cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso en concreto), a fin de determinar si una adecuación fue correctamente ejecutada por el OMR.
270. Preciado lo anterior, con relación a la verificación de si la tecnología de acceso puede constituir una característica técnica que pueda ser objeto de evaluación en





el marco de la adecuación, es menester recordar –en primer término– que el artículo 9<sup>84</sup> de las Normas Complementarias indica que el contrato incluye un proyecto técnico, el cual contiene –entre otros aspectos– la descripción de las facilidades de red que prestará el OIMR al OMR, detallando las características, **tecnologías**, estándares, equipos, protocolos, banda de frecuencia, entre otros.

271. Por tanto, en atención a que el servicio de facilidades de red se encuentra compuesto por el servicio de acceso provisto por el OIMR, este CCP aprecia que –contrariamente a lo alegado por Telefónica– la tecnología de acceso que se emplee para la prestación de los servicios públicos móviles forma necesariamente parte de las características del servicio de acceso que el OIMR le presta a cada OMR, por cuanto el OIMR desplegará la infraestructura y el equipamiento que resulte necesario para brindar dicho servicio de acceso.
272. Sobre el particular, cabe mencionar que –con ocasión de la respuesta a una consulta del Memorando N° 00026-STCCO/2023<sup>85</sup> (por encargo del CCP)– mediante el Memorando N° 00230-DPRC/2023, del 27 de abril de 2023, la DPRC indicó que, si bien existe infraestructura o equipamiento pasivo que pudiera ser utilizado de forma transversal para cualquier tecnología (v.g. torres, cables, etc.), es el caso que existen elementos o infraestructura activa (v.g. antenas, estaciones base, etc.) que dependerá de la tecnología y arquitectura de la red elegida por el OIMR para brindar el acceso a los usuarios a la red del OMR por medio de la red del OIMR, así como de la arquitectura de la red diseñada, conforme se observa a continuación:

*“Para la provisión del servicio móvil intervienen elementos pasivos (p. ej. la torre, el sitio, el cableado, entre otros) que son indiferentes a la tecnología de radio requerida para proveer el acceso (p. ej. 3G o 4G). Adicionalmente, para la prestación de servicios móviles (voz, SMS, datos), se requieren diversos elementos activos (p. ej. Las antenas multibanda, la estación base (elemento de red), la Unidad de Banda Base (BBU), entre otros) que dependen de la tecnología para proveer el acceso y de la arquitectura de la red elegida.*

*Según lo indicado, la infraestructura o elementos pasivos pueden ser transversales a la tecnología de acceso. No obstante, el equipamiento se encuentra condicionado a la arquitectura para las redes de acceso. De manera específica, en el mercado móvil existen dos (2) tipos de arquitectura: i) la tradicional (poco usada actualmente), que consiste en desplegar una Estación Base celular por cada tecnología (ver figura a) -y; ii) la tecnología Single Radio Access Network (S-RAN), que consiste en la instalación de una sola estación base con capacidad de proveer servicios en las tres (3) tecnologías de radio (ver figura b).*

84

**Normas Complementarias**  
**“Artículo 9.- Proyecto técnico.**

*La provisión de las facilidades de red se realiza de acuerdo con un Proyecto Técnico acordado entre el Operador Móvil con Red y el Operador de Infraestructura Móvil Rural, a propuesta del Operador Móvil con Red. El Proyecto Técnico integra el respectivo contrato de provisión de facilidades de red y contiene, entre otros aspectos, los siguientes:*

- a) *La descripción de las facilidades de red que prestará el Operador de Infraestructura Móvil Rural al Operador Móvil con Red, detallando las características, tecnologías, estándares, equipos, protocolos, banda de frecuencia, entre otros. (...).* (Subrayado agregado).

85

La consulta efectuada por la ST-CCO fue la siguiente:

*“1. Precisar si, para la provisión del servicio OIMR en **tecnología 3G**, existen condiciones técnicas que justifiquen el uso de equipamiento o infraestructura diferentes a las que se requiere para la provisión del servicio OIMR en **tecnología 4G – LTE**; y viceversa. (...).”*

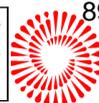


Figura a. Despliegue Tradicional de RAN



Nota: GSM = 2G, UMTS = 3G, LTE = 4G  
Fuente: Elaboración propia.

Figura b. Despliegue de red S-RAN



*En el contexto planteado, respecto de la necesidad de implementar equipos diferentes en la red de acceso, estos estarán condicionados por la tecnología elegida por el OIMR para brindar el acceso de los usuarios a la red del OMR a través de la red de acceso del OIMR. (...)*

273. En atención a lo anterior, dado que el OIMR utilizará infraestructura o elementos activos (equipamiento) según la tecnología de acceso elegida así como de la arquitectura de la red por parte del OIMR, en el marco de la solución técnica para la provisión del servicio de acceso a los usuarios del servicio público móvil, resulta factible inferir que **la tecnología de acceso conlleva una diferencia técnica relevante para las relaciones de provisión de facilidades de red, en el extremo del servicio de acceso brindado por el OIMR**, máxime si el artículo 9 de las Normas Complementarias la prevé como parte de la descripción de la mencionada relación.
274. En ese contexto, es preciso recordar que, el párrafo 14.2 del artículo 14 de las Normas Complementarias señala expresamente que el cargo acordado debe retribuir la provisión de los elementos de red y/o facilidades adicionales acordados entre el OIMR y el OMR, estrictamente vinculados con su relación de provisión de facilidades de red y destinados a que el OMR pueda brindar el servicio público móvil.
275. Así, de dicha norma resulta factible concluir que el cargo acordado por las partes (o, de ser el caso, fijado por el Osiptel a través de un mandato) es retributivo de –entre otros– el servicio de acceso brindado por el OIMR, en cuyos componentes, un factor particular será la tecnología de acceso, porque también dependiendo de la misma, el OIMR invierte en costos y utiliza determinada infraestructura o elementos activos para la provisión de dicho servicio de acceso, y en función de ello, el OIMR tendrá la correspondiente expectativa de retorno<sup>86</sup>.
276. En ese orden de ideas, dado que la tecnología de acceso forma parte indisoluble de la solución técnica brindada por el OIMR para su red de acceso para la provisión de las facilidades de red, y en atención a que los cargos acordados por las partes (o, en su defecto, fijado por el Osiptel) son calculados en función de la solución técnica e infraestructura implementada por el OIMR (las cuales son definidas –entre otros aspectos– por el tipo de tecnología de acceso), este CCP considera que ello revela la relevancia de esta característica técnica vinculada con

<sup>86</sup>

En efecto, como ejemplo, cabe tener en consideración lo señalado por la DPRC en el numeral 3.1 del Informe N° 00068-DPRC/2021, de fecha 18 de mayo de 2021, que sustenta el Primer Mandato de provisión de facilidades de red entre Andesat y Telefónica, en el que se mencionó que, sobre la base de la definición de la solución técnica a implementarse y el cargo acordado por las partes es que Andesat –como OIMR– realiza la inversión en infraestructura, generándose la correspondiente expectativa de retorno.



los cargos pactados por las partes en cada relación de provisión de facilidades de red.

277. Dicha relevancia se manifiesta también cuando se observa que, si en una determinada relación de provisión de facilidades de red se acordó la prestación del servicio de facilidades de red en determinada tecnología de acceso (v.g. 3G), y el OIMR o el OMR desean que se preste también el acceso en una tecnología adicional (v.g. 4G), lo que corresponderá –en estricto– es que las partes actúen conforme lo regulado en el artículo 27 de las Normas Complementarias, esto es, entrar a una fase de negociación con propuesta de modificación y, de no llegar a ningún acuerdo, la emisión de un mandato<sup>87</sup>.
278. Así, indudablemente, la eventual modificación de la tecnología de acceso conllevará la evaluación de la viabilidad económica de dicho cambio de tecnología, esto es, si requiere de una modificación en el cargo respectivo, salvo la existencia de un acuerdo de que el cargo será el mismo pese a una evolución tecnológica (lo cual no ocurre en el caso de la relación de provisión de facilidades de red entre Andesat y Telefónica)<sup>88</sup>.
279. Al respecto, cabe mencionar que –aun cuando se haya invocado para el servicio de transporte– un similar razonamiento ya fue expuesto por el Osiptel, con ocasión de la emisión del Informe N° 00068-DPRC/2021, en el marco del procedimiento del primer mandato de provisión de facilidades de red entre Andesat y Telefónica, en el cual se indicó que si el OMR considera que resulta pertinente realizar un cambio tecnológico, debe iniciar el procedimiento de negociación con el OIMR según lo estipulado en el artículo 27 de las Normas Complementarias, para lo cual su propuesta debía detallar la solución a implementar y garantizar su viabilidad **técnica y económica**, conforme se observa a continuación:

<sup>87</sup> Cabe mencionar que este criterio ha sido utilizado por el Osiptel en el marco de los procedimientos de emisión de mandato, observándose –inclusive– que, en el Informe N° 00038-DPRC/2022, de fecha 17 de febrero de 2022, emitido en el marco del procedimiento del segundo mandato seguido entre Andesat y Telefónica (Expediente N° 00002-2021-CD-DPRC/MOIR), la DPRC señaló lo siguiente:

*“(…) Cabe anotar que, si bien ANDESAT remitió una contrapropuesta el 2 de setiembre de 2021 que incluía dos puntos de negociación no planteados inicialmente por TELEFÓNICA: (i) modificar el procedimiento aplicable a la implementación de nuevos sitios (Punto 2) e incluir la tecnología LTE para el despliegue de nuevos sitios (Punto 3), esta propuesta de modificación fue remitida cuando ya había vencido el plazo de quince (15) días calendario establecido en el numeral 27.2 de las Normas Complementarias, (…). Así, para que los puntos 2 y 3 formen parte de la solicitud de emisión de mandato de ANDESAT, esta solicitud debe haber cumplido los requisitos enunciados en el artículo 27 de las Normas Complementarias; (…)”.*  
(Subrayado agregado).

<sup>88</sup> Cabe precisar que ello ha sido corroborado por la DPRC en la sección 3.2 del Informe N° 00068-DPRC/2021, de fecha 18 de mayo de 2021, que sustenta el primer mandato de provisión de facilidades de red entre Telefónica y Andesat:

*“(…), pues el contrato aplica para la provisión de la tecnología 3G únicamente, no habiendo exigencias de actualización tecnológica a tecnologías superiores (por ejemplo 4G, 5G). (…)*”.

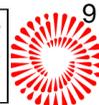




Figura N° 16

En virtud a ello, si TELEFÓNICA considera que resulta pertinente realizar un cambio tecnológico sobre la solución acordada, debe iniciar el procedimiento antes indicado y negociar con ANDESAT, en base a una propuesta concreta, en la que se detalle la nueva solución a implementar, garantizando su viabilidad técnica y económica. Debe considerarse que una modificación como la indicada implica determinar: los costos de implementación, las variaciones de los costos operativos, cambios en aspectos relacionados a la calidad y disponibilidad, entre otros. Estos aspectos deben ser evaluados en su conjunto para determinar su efecto final en el cargo de datos, debiendo determinarse si efectivamente dicha implementación permitirá cubrir sus expectativas (reducción del cargo de datos de 73% respecto al valor pactado en la Etapa 1).

Fuente : Informe N° 00068-DPRC/2021, de fecha 18 de mayo de 2021.

280. En virtud de lo anteriormente expuesto, se advierte que –contrariamente a lo alegado por Telefónica– la tecnología de acceso sí resulta ser una característica cuya variación en el marco de la solución técnica acordada por las partes de una específica relación de provisión de facilidades de red puede implicar –a su vez– una modificación de los cargos y/o condiciones económicas aplicables a dicha relación, máxime si –en el marco de la ejecución de una relación– debe ajustarse al procedimiento de modificación establecido en el artículo 27 de las Normas Complementarias.
281. Por tanto, dado que si un cargo acordado en una relación de provisión de facilidades de red por una determinada tecnología de acceso no cubre el uso de una tecnología distinta en caso las partes de una específica relación deseen su variación –pues deben seguir el procedimiento de modificación del artículo 27 de las Normas Complementarias–, este CCP considera que, con mayor razón, la adecuación no puede ser un vehículo para la replicación de los cargos de una relación de provisión de facilidades de red sustentados en una específica tecnología de acceso a otra relación que ha sido prevista con una totalmente distinta tecnología de acceso.
282. Ello es así, pues si los cargos de una específica relación de facilidades de red sustentados en una tecnología de acceso fueran replicados a una relación de provisión de facilidades de red previstos en una tecnología de acceso totalmente distinta, este órgano colegiado considera que se estaría realizando –indirectamente– una modificación de las condiciones técnicas de esta última relación (en el extremo de la tecnología de acceso), lo cual no puede ser objeto de una adecuación, en tanto por el principio de igualdad de acceso esta sólo implica una vía excepcional y expeditiva para la modificación de cargos y/o condiciones económicas, siendo que –por el contrario– ello corresponde al procedimiento regular de modificación (negociación y, en su defecto, mandato)<sup>89</sup>.

89

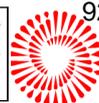
En este punto, cabe mencionar que, aun cuando se trate de un pronunciamiento cuya materia versó sobre las normas de interconexión, este órgano colegiado considera que puede aplicarse también para la interpretación del artículo 17 de las Normas Complementarias, el razonamiento expuesto por el TSC por medio de la Resolución N° 030-2003-TSC/OSIPTEL, de fecha 10 de octubre de 2003, recaída en el Expediente N° 010-2002-CCO-ST/IX, en donde señaló lo siguiente:

(...)

63. En tal sentido, de acuerdo con la normativa vigente, las empresas titulares del derecho de adecuación seguirán el procedimiento regular de modificación de relaciones de interconexión a efectos del ejercicio del derecho emanado del Principio de Igualdad de Acceso, respecto de las condiciones técnicas y jurídicas; y, el procedimiento pactado en sus respectivos contratos de interconexión en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento de Interconexión tratándose de condiciones económicas.

(...)

Por lo tanto, Bellsouth tendrá derecho a adecuar su Contrato de Interconexión para acceder al sistema de cargos que Nextel tiene pactado con Telefónica Móviles, de acuerdo con el procedimiento acordado con la cláusula decimoquinta de dicho contrato, si las condiciones involucradas son de naturaleza económica. (...)."





283. Sobre la base de los argumentos anteriormente expuestos, este CCP verifica que, de acuerdo con el marco normativo vigente, los cargos están condicionados –entre otros– a aspectos asociados con el servicio de acceso prestado por el OIMR, por lo que –a criterio de este órgano colegiado– la tecnología de acceso constituye una característica relevante que puede ser objeto de análisis para la verificación de la igualdad o equivalencia de las relaciones de provisión de facilidades de red para considerar que la adecuación fue realizada correctamente, lo cual dependerá de la información disponible de los contratos y/o mandatos.
284. No obstante, es preciso señalar que –contrariamente a lo alegado por Andesat– la evaluación de la validez y/o la procedencia de la adecuación no se encuentra supeditada a la realización de una modificación previa de las condiciones técnicas del contrato y/o a la realización de pruebas de interoperabilidad de interconexión, por cuanto para el ejercicio de la adecuación lo que el OMR y los órganos de solución de controversias deberán observar es si, a partir del análisis de determinadas características de los contratos objeto de comparación (en este caso específico, en el extremo de la tecnología de acceso), resulta factible desprender que las relaciones de provisión de facilidades de red son de iguales o equivalentes características; máxime si en los actuados del presente expediente, no se observa que Telefónica haya solicitado que Andesat le preste el servicio en tecnología distinta a lo pactado en su relación de provisión de facilidades de red, sino que únicamente su actuación estuvo dirigida a trasladar los mismos valores de los cargos aplicados por el OIMR con los terceros OMR (América Móvil, Entel y Viettel) a su relación.
285. En ese marco, respecto de las adecuaciones ejercidas por Telefónica por los cargos y/o condiciones económicas de América Móvil, corresponde a este órgano colegiado analizar lo siguiente: (i) identificar los cargos establecidos en ambas relaciones de provisión de facilidades de red, (ii) identificar si los cargos mencionan que se encuentran sustentados en una determinada tecnología de acceso o, en su defecto, verificar dicha condición técnica en el marco de ambas relaciones; y, (iii) determinar la igualdad o equivalencia de las relaciones –en este extremo– en función de la información que se obtenga.

#### VII.2.1.1. **Respecto de la relación de provisión de facilidades de red de Andesat y Telefónica**

286. Con relación a los cargos de la relación de provisión de facilidades de red entre Andesat y Telefónica, es preciso señalar que, en las cláusulas segunda y tercera del Contrato Marco<sup>90</sup>, se indica la obligación de Telefónica de pagar a Andesat la contraprestación que se encuentra detallada en su Anexo III – Condiciones Económicas, cuya versión final acordada por las partes fue incorporada en el Primer Addendum, aprobado por la Resolución de Gerencia General N° 00085-

90

##### **Contrato Marco**

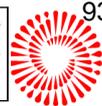
##### **“SEGUNDA.- OBJETO DEL CONTRATO**

(...)

Por su parte, **TELEFÓNICA** se obliga a pagar al **OIMR** la contraprestación señalada en la cláusula tercera del presente Contrato Marco y en el Anexo III – Condiciones Económicas. (...).”

##### **“TERCERA.- CONDICIONES ECONÓMICAS**

Las partes acuerdan que la retribución que **TELEFÓNICA** pagará al **OIMR** por el Servicio, se encuentra detallada en el Anexo III – Condiciones Económicas, que se adjunta y forma parte integrante del presente Contrato Marco. (...).”



2020-GG/OSIPTEL. No obstante, cabe recordar que el contenido de dicho anexo ha sido objeto de modificación por ulteriores mandatos de provisión de facilidades de red.

287. En ese marco, es preciso indicar que el Anexo III – Condiciones Económicas (según texto del Primer Addendum del Contrato Marco) señala que la contraprestación que Telefónica pagará al OIMR por la prestación del servicio se calculará de acuerdo con el tráfico en los sitios, cuya facturación se encuentra desagregada por los servicios de voz, datos y SMS, de la siguiente manera:

Figura N° 17

1. Tráfico que hará uso del Servicio a considerarse en la oferta económica:	
Servicio	Descripción
Voz	Facturado por minuto (pueden ser entrantes o salientes).
Datos	Facturados por Megabytes (Mb) (pueden ser carga o descarga)
Mensajería de texto (SMS)	Por unidad de SMS que contiene un máximo de ciento sesenta (160) caracteres. Los SMS a considerarse son los salientes desde los Sitios.

Fuente : Primer Addendum del Contrato Marco.

288. Asimismo, en dicho Anexo III – Condiciones Económicas, las partes acordaron, inicialmente, que las cantidades por la retribución se determinarían de la siguiente manera:

- a) **Primera Etapa:** Esta etapa estaría constituida por cuatro (4) primeros meses, contados desde la aprobación del contrato por parte del Osiptel. En esta fase, Telefónica se obligó a retribuir a Andesat una proyección de demanda de tráfico por sitio, esto es, por un total de minutos y megas topes indicados en el siguiente cuadro:

Figura N° 18

Cuadro N°1		
Tráfico / Periodo	Periodo total – 4 meses	Tarifas S/
Minutos topes x sitio mensuales	87,000	0.02
Mb topes x sitio mensuales	270,000	0.018

Fuente : Primer Addendum del Contrato Marco.

De este modo, Telefónica y Andesat acordaron que, durante esa fase inicial de cuatro (4) meses, Telefónica compraría por sitio un paquete de tráfico de 87 000 minutos de voz a tasa de S/.0.02 por minuto, y 270 000 megabytes de datos a tasa de S/0.018 por megabyte, por lo que la contraprestación durante el “período de acompañamiento” sería equivalente a **S/6 600 por cada sitio desplegado por el OIMR, por cuatro (4) meses desde su instalación.**

- b) **Segunda Etapa:** Esta etapa sería la que regiría la relación entre Andesat y Telefónica a partir del quinto mes. Cabe mencionar que el texto de esta etapa ha sido objeto de sucesivas modificaciones, por lo que se abordará su contenido según cada una de ellas:



### Cargos de segunda etapa según el Primer Addendum del Contrato Marco

Al respecto, en el Primer Addendum del Contrato Marco se acordó inicialmente que, las partes entrarían a una fase de negociación dentro de los noventa (90) días de aprobado el Contrato por el Osiptel, a fin de determinar los cargos para liquidar el tráfico real de la red de Andesat, las cuales debían tomar en consideración la base de los cargos del cuadro de la primera etapa, así como se podría considerar el valor promedio de los ingresos por los mismos conceptos en la red de Telefónica en los dos últimos trimestres, según el siguiente detalle:

- (i) Para el cargo por minuto en S/ sin IGV: un porcentaje a ser definido por las partes del promedio de ARPM Telefónica<sup>91</sup> de los dos (2) trimestres financieros previos.
- (ii) Para el cargo por MB en S/ sin IGV: Un porcentaje a ser definido por las partes del promedio de ARPMB Telefónica<sup>92</sup> de los dos (2) trimestres financieros previos presentados.

Sin perjuicio de ello, en el Primer Addendum se indicó que las partes podían evaluar usar otras metodologías. Asimismo, se indicó que los nuevos cargos debían incluirse en una adenda. Finalmente, en caso no llegaran a un acuerdo en el período de negociación, se indicó que podían prorrogar el mecanismo del pago por paquete de S/6 600 por sitio, por un plazo máximo de treinta (30) días adicionales.

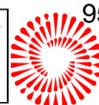
### Cargos de segunda etapa según el Primer Mandato (Resolución de Consejo Directivo N° 00080-2021-CD/OSIPTTEL)

En primer término, conviene señalar que, de acuerdo con el Informe N° 00068-DPRC/2021 (sustento del Primer Mandato), las partes sí llegaron a acordar lo siguiente:

- (i) Sobre la facturación: En los meses de setiembre y octubre de 2020, serían facturados de manera provisional para el servicio de voz y para el acompañamiento.
- (ii) El cargo del servicio de voz para la Etapa 2: **S/0.01308 por minuto, sin IGV.**
- (iii) El pago de acompañamiento para la Etapa 2, aplicable a estaciones base con período de instalación menor al período de acompañamiento estarían sujetas a un valor de S/3800 sin IGV y también considerado como un período de cuatro (4) meses desde su instalación.

<sup>91</sup> De acuerdo con el Primer Addendum del Contrato Marco, ARPM significa “el número resultante de dividir el total de ingresos voz móvil y de SMS (para mayor claridad, es todo el ingreso de los servicios minoristas no considerados como datos ni roamers internacionales) recolectado por TELEFÓNICA por el número total de minutos transportados (entrante y saliente), registrados y cobrados por TELEFÓNICA a sus clientes durante el primer trimestre correspondiente, reportados por TELEFÓNICA en su información pública al mercado y a la autoridad de telecomunicaciones en Perú”.

<sup>92</sup> De acuerdo con el Primer Addendum del Contrato Marco, ARPMB significa “el número resultante de dividir el ingreso total de datos móviles (para mayor claridad, es todo el tráfico de datos del servicio minorista, los roamers internacionales no están incluidos) recolectados por TELEFÓNICA por el total de Megabytes transportados (uplink + downlink) registrados y cobrados por TELEFÓNICA de sus clientes durante el trimestre correspondiente, revelados por TELEFÓNICA en su información pública al mercado y la autoridad de telecomunicaciones correspondiente en Perú”.





No obstante, dado el desacuerdo de las partes en cuanto al valor del cargo de datos, el Osiptel emitió el primer mandato por el cual reemplazó el contenido de la sección de la segunda etapa del Primer Addendum del Contrato Marco, y estableció –entre otros aspectos– lo siguiente:

- (i) El cargo definido por el Osiptel para el servicio de datos es **S/0.01237 por MB, sin IGV**, el cual sería aplicable hasta el 4 de setiembre de 2021.
- (ii) Se estableció la obligación de Andesat de actualizar semestralmente el cargo de datos, aplicando el cálculo del mandato, actualizando el tráfico conciliado de las celdas consideradas en el cálculo. La aplicación del cargo de datos a determinarse semestralmente será a partir del 5 de setiembre de 2021 durante el período de vigencia del contrato, según periodo semestral. Así, para el primer período semestral (5 de marzo al 4 de setiembre) se utilizará el tráfico del mes 11 del semestre calendario anterior; y, para el segundo período semestral (5 de setiembre al 4 de marzo) se usará el tráfico del mes 5 del mismo semestre. Finalmente, se fijó la obligación de Andesat de comunicar a Telefónica y al Osiptel el valor del cargo de datos, con anticipación no menor de treinta (30) días calendario a la fecha de inicio de vigencia.
- (iii) Si las partes acuerdan un valor de cargo de datos por mutuo acuerdo, deberá ser formalizado en una adenda especificando su vigencia, y ser remitido para aprobación por parte del Osiptel.
- (iv) Si Andesat no determina el valor del nuevo cargo de datos, el Osiptel determinará su valor con la información de tráfico de Telefónica.
- (v) En caso Andesat ofrezca la provisión de facilidades de red en nuevos sites a Telefónica a partir de la vigencia del mandato, debía adjuntar adicionalmente a la propuesta que corresponda al contrato y mandato, una propuesta que emplee una solución alternativa con el respectivo detalle.
- (vi) Finalmente, la vigencia para el cargo del servicio de voz y acompañamiento que fueron acordados por las partes aplica hasta el 4 de setiembre de 2021, cuya modificación debía ser negociada y suscrita en adenda, para aprobación del Osiptel.

*Cargo de datos de segunda etapa según la Resolución de Consejo Directivo N° 00172-2021-CD/OSIPTEL*

Conforme se observó en el Primer Mandato, Andesat tenía la obligación de actualizar semestralmente el valor del cargo de datos; no obstante, ello no ocurrió para el período del 5 de setiembre de 2021 hasta el 4 de marzo de 2022. Así, Telefónica solicitó al Osiptel la aplicación del Primer Mandato.

Por medio de la Resolución N° 00172-2021-CD/OSIPTEL, el Consejo Directivo del Osiptel actualizó el cargo correspondiente al servicio de datos, en **S/0.01140 por MB, sin IGV**, el cual sería aplicable desde el 5 de setiembre de 2021 hasta el 4 de marzo de 2022.

*Cargos de segunda etapa según el Segundo Mandato (aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00030-2022-CD/OSIPTEL)*

Sobre el particular, dado que las partes no llegaron a un acuerdo respecto al cargo de voz aplicable a partir del 5 de setiembre de 2021 hasta el 4 de





marzo de 2022, el Osiptel emitió un segundo mandato por el cual reemplazó el contenido de la sección de la segunda etapa del Anexo III – Condiciones Económicas del Primer Addendum, estableciendo lo siguiente:

- (i) **El cargo definido por el Osiptel para el servicio de datos es S/0.01140 por MB, sin IGV; y, para el servicio de voz es S/0.00723 por minuto, sin IGV; aplicables desde el 5 de setiembre de 2021 hasta el 4 de marzo de 2022.**
- (ii) Se fijó la obligación de Andesat de actualizar semestralmente el cargo del servicio de voz y datos aplicando el cálculo especificado en el mandato, actualizando semestralmente el tráfico conciliado de las celdas consideradas en el cálculo y el tipo de cambio establecido en la metodología. Así, para el primer período semestral (5 de marzo al 4 de setiembre) se usará el tráfico del mes de noviembre del año calendario anterior y el tipo de cambio del último día hábil del mes de enero del año en curso; y, para el segundo período semestral (5 de setiembre al 4 de marzo) se usará el tráfico del mes de mayo de del año calendario en curso y el tipo de cambio del último día hábil de julio del año calendario en curso.
- (iii) La actualización semestral del cargo de los servicios de voz y datos será aplicable para los cargos vigentes desde el 5 de marzo de 2022 y durante el período de vigencia del contrato.
- (iv) Los valores actualizados de los cargos determinados por Andesat deben ser comunicados a Telefónica y al Osiptel con una anticipación no menor a treinta (30) días calendarios a la fecha de inicio de vigencia; siendo que, en caso no los comunicase, Telefónica debe realizar la actualización, cuyos valores deben ser comunicados a Andesat y al Osiptel con una anticipación no menor a siete (7) días calendario a la fecha de inicio de vigencia.
- (v) En caso las partes acuerden un cargo de voz y datos por mutuo acuerdo deberá ser formalizado en una adenda especificando su vigencia y remitido para aprobación del Osiptel.
- (vi) En caso Andesat ofrezca la provisión de facilidades de red en nuevos sitios a Telefónica a partir de la vigencia del mandato, debía adjuntar adicionalmente a la propuesta que corresponda al contrato y mandato, una propuesta que emplee una solución alternativa con el respectivo detalle. Telefónica debe decidir cuál opción es mejor, con la posibilidad de plantear una contrapropuesta. Si no llegan a un acuerdo, se puede solicitar la intervención del Osiptel.
- (vii) Finalmente, a partir del 5 de setiembre de 2021, no será de aplicación el cargo por acompañamiento para el caso de nuevos sitios instalados.

#### Cargos actualizados con anterioridad a la primera adecuación

Al respecto, este CCP advierte que en los actuados del presente expediente no obran documentos que sustenten con exactitud los valores en los siguientes dos (2) períodos semestrales (correspondientes a los períodos del 5 de marzo al 4 de setiembre de 2022, y del 5 de setiembre de 2022 en adelante –vigente durante las tres [3] adecuaciones objeto de evaluación–). Sin perjuicio de ello, es preciso mencionar que, de acuerdo con lo informado por Andesat en sus escritos de reclamación de fechas 15 de noviembre y 6 de diciembre de 2022, Andesat señaló que, los cargos actualizados vigentes en el período del 5 de setiembre de 2022 en adelante tendrían los siguientes valores:

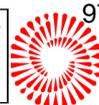


Figura N° 19

Tarifa por MB	Tarifa por min
S/ 0.01160	S/ 0.00666

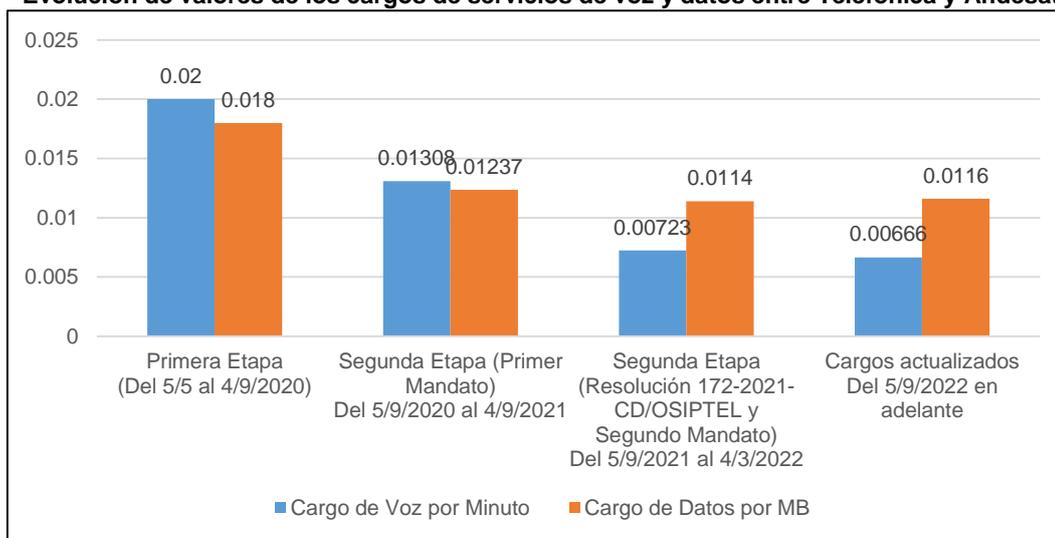
Fuente : Escrito CGC/2022-089-AND (registro SISDOC 45161-2022/MPV).

Dado que Telefónica no ha formulado observación sobre los valores actualizados de los cargos durante el período semestral en el que se realizaron las adecuaciones, este CCP considerará –sobre la base del artículo 10 del Reglamento de Solución de Controversias y el principio de presunción de veracidad<sup>93</sup>– que tales valores son de contenido veraz para los fines del presente procedimiento.

289. Así, este CCP identifica la siguiente evolución en los cargos (acordados por las partes y/o fijados por mandato por el Osiptel) para los servicios de voz y datos en el marco de la relación de provisión de facilidades de red entre Andesat y Telefónica:

Gráfico N° 5

Evolución de valores de los cargos de servicios de voz y datos entre Telefónica y Andesat



Elaboración : CCP.

93

#### Reglamento de Solución de Controversias

##### “Artículo 10.- Principio de presunción de veracidad”

Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos que presenten los administrados ante el OSIPTEL se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. (...).

#### TUO de la LPAG

##### “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo”

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)

**Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (...).



- 290. De otro lado, cabe mencionar que el Anexo III – Condiciones Económicas (según el texto del Primer Addendum del Contrato Marco) estableció las obligaciones sobre la liquidación, facturación y el pago, así como de mecanismos de revisión de los cargos aplicables.
- 291. Así, si bien se ha identificado los cargos y condiciones económicas que se venían aplicando con anterioridad al inicio de la primera adecuación objeto de evaluación (respecto del Contrato con América Móvil), se advierte que en el contenido del Anexo III – Condiciones Económicas (según el texto del Primer Addendum del Contrato Marco –modificado por el Primer y Segundo Mandato–) no se menciona expresamente que el cargo haya sido calculado en función de la tecnología de acceso, razón por la cual corresponde revisar el resto de las disposiciones contractuales para la identificación de dicha característica en esta relación.
- 292. Sobre el particular, es preciso mencionar –en primer término– que la cláusula quinta del Contrato Marco<sup>94</sup> prevé expresamente que el servicio de provisión de facilidades de red provisto por Andesat a Telefónica debe cumplir las condiciones técnicas del Anexo II – Condiciones Técnicas 3G.
- 293. Asimismo, en la cláusula séptima del Contrato Marco<sup>95</sup> se estableció que Andesat –en su condición de OIMR– tenía, entre otras obligaciones, el brindar el servicio a Telefónica y realizar las instalaciones necesarias para tal fin, según la normativa vigente, así como las condiciones técnicas establecidas en el Anexo II – Condiciones Técnicas 3G. Asimismo, se prevé que el OIMR debe contar como mínimo con lo siguiente:

Figura N° 20

7.11 El OIMR debe contar como mínimo con lo siguiente:

- a) Una red de acceso consistente en equipos de radiocomunicaciones, antenas e infraestructura que le permita la prestación de servicios públicos móviles.
- b) Un sistema de respaldo de energía eléctrica, tales como un banco de baterías, sistemas de potencia ininterrumpida, grupos electrógenos, entre otros, que sean idóneos para la prestación del Servicio.
- c) Contar con la red de transporte necesaria que permita la interconexión e interoperabilidad con la red de TELEFÓNICA.
- d) Contar con plataformas de red como controladores (BSC, RNC) o gateways de frontera que permita la interconexión e interoperabilidad con la red de TELEFÓNICA

Fuente : Contrato Marco de Andesat y Telefónica.

94

**Contrato Marco**

**“QUINTA.- CONDICIONES DEL SERVICIO**

Las partes acuerdan que el Servicio que brinde el OIMR a TELEFÓNICA cumplirá con las condiciones técnicas del Anexo II – Condiciones Técnicas y los indicadores de calidad de red que establezca el OSIPTEL y los que TELEFÓNICA y el OIMR han acordado en el Anexo IV – Calidad del Servicio. Asimismo, el OIMR se compromete a brindar el Servicio de forma ininterrumpida, garantizando a TELEFÓNICA la continuidad del servicio de telecomunicaciones de conformidad con el artículo 24 del Reglamento. (...)”.

95

**Contrato Marco**

**“SÉPTIMA.- OBLIGACIONES DEL OIMR**

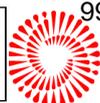
El OIMR se encuentra obligado a:

(...)

7.1 Brindar a TELEFÓNICA el Servicio, conforme a lo dispuesto en el Anexo II - Condiciones Técnicas del presente Contrato Marco, utilizando equipos de telecomunicaciones debidamente homologados.

7.2 Brindar el Servicio de forma ininterrumpida garantizando la continuidad del servicio de telecomunicaciones de TELEFÓNICA de conformidad con el artículo 24 del Reglamento.

7.3 Realizar las instalaciones necesarias para que TELEFÓNICA pueda utilizar el Servicio, cumpliendo con la normatividad vigente y aplicable para estos casos y de acuerdo con el procedimiento establecido, según lo señalado en el Anexo II – Condiciones Técnicas. Las instalaciones del OIMR no deben afectar el normal funcionamiento de las redes, instalaciones e infraestructura de TELEFÓNICA. (...)”.



294. De lo anterior, se observa que –a nivel del contenido del Contrato Marco– las partes acordaron que la provisión del servicio de facilidades de red a cargo de Andesat se encontraba conformado por el acceso y el transporte que permitiese la prestación de servicios públicos móviles, siendo que –entre otros aspectos– el OIMR debía contar con plataformas de red como controladores (BSC y RNC) o *gateways* de frontera que permitan la interconexión e interoperabilidad con la red de Telefónica.
295. Sin perjuicio de lo anterior, en función de la mención expresa en el contenido del Contrato Marco de Andesat y Telefónica, y su Primer Addendum, corresponde verificar el detalle del Anexo II – Condiciones Técnicas 3G, cuya versión final acordada por las partes fue incorporada en el Primer Addendum, aprobado por la Resolución de Gerencia General N° 00085-2020-GG/OSIPTEL.
296. Sobre el particular, de la lectura del Anexo II – Condiciones Técnicas 3G (según el texto del Primer Addendum del Contrato Marco) se aprecia el acuerdo expreso de las partes referido a que Andesat le prestaría los servicios de facilidades de infraestructura, red de transporte, acceso radio 3G y backhaul, siendo –precisamente– que los servicios de telecomunicaciones brindados por Telefónica y que pasarían por dichas facilidades del OIMR serían de tecnología 3G, conforme se observa a continuación:

Figura N° 21

I. Escenario de prestación de Servicios:

Los servicios de telecomunicaciones que brinda TELEFÓNICA y que pasarán a través de las facilidades que el OIMR otorgará, derivados del Servicio, serán de tecnología 3G.

TELEFÓNICA soporta la siguiente relación de servicios básicos para conmutación de circuitos:

- TS11 telefonía.
- TS12 llamadas de emergencia.
- TS21 mensajería corta terminada en el móvil.
- TS22 mensajería corta originada en el móvil.

TELEFÓNICA soporta la siguiente relación de tecnologías para conmutación de datos:

- GPRS, EDGE, HPSA+, LTE.

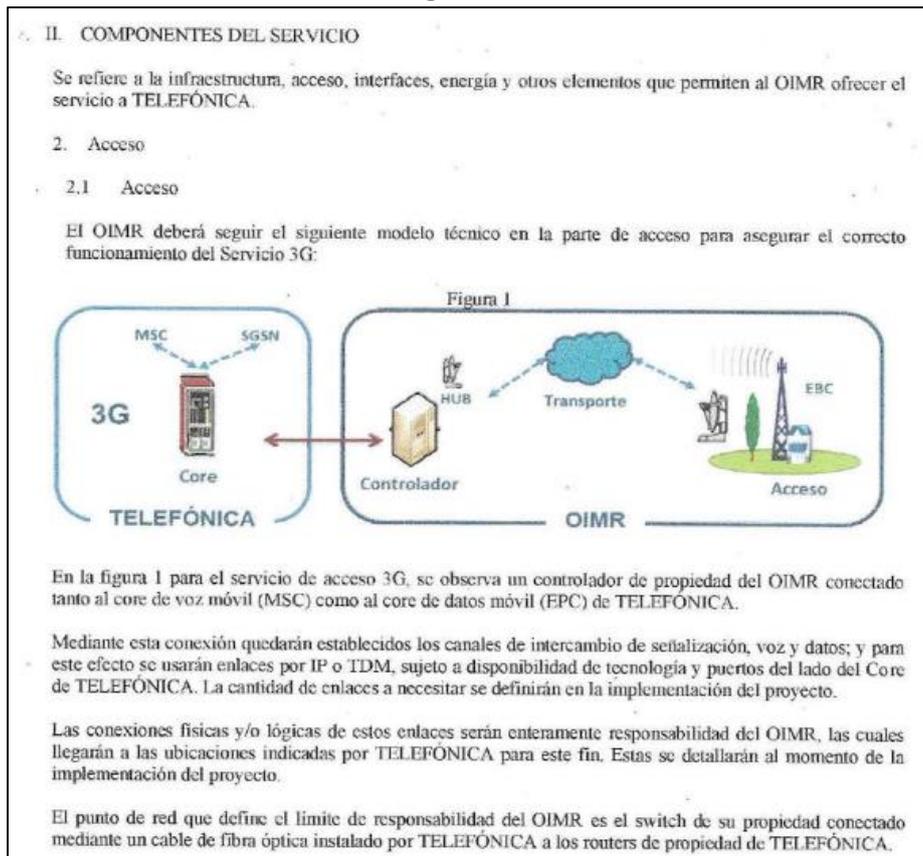
El Servicio proporcionado por el OIMR a TELEFÓNICA deberá cumplir con los estándares definidos en la industria y bajo las mismas condiciones de calidad y continuidad de los servicios que TELEFÓNICA entrega a sus propios clientes. En razón de lo anterior, el OIMR otorgará a TELEFÓNICA la prestación de los siguientes servicios:

- Servicio de facilidades de infraestructura, red de transporte, acceso radio 3G y Backhaul.

Fuente : Primer Addendum del Contrato Marco entre Andesat y Telefónica.

297. Asimismo, de la imagen anterior se observa que en el Anexo II – Condiciones Técnicas 3G se previó expresamente que –en el marco del servicio de facilidades de red– Telefónica, en su condición de OMR, soporta servicios básicos tanto en conmutación de circuitos como conmutación de datos, siendo que la conmutación de circuitos para voz no puede corresponder a una tecnología LTE, pues esta tecnología sólo admite la conmutación por paquetes.
298. En ese marco, con ocasión de la descripción de los componentes del servicio de acceso, se advierte –precisamente– la obligación de Andesat de seguir el modelo técnico en la parte de acceso para asegurar el funcionamiento del servicio en tecnología 3G, razón por la cual el OIMR debe contar con un controlador de su propiedad conectado al Core de voz móvil (MSC) como al Core de datos móvil (EPC) de Telefónica, según se observa a continuación:

Figura N° 22



Fuente : Primer Addendum del Contrato Marco.

299. Asimismo, se aprecia que en el Anexo II – Condiciones Técnicas 3G se precisa que el usuario final de Telefónica accede a la red a través de las estaciones base, mediante interfaces estandarizadas que permiten conectividad a través del espectro de radio y por tanto de todas las comunicaciones de voz, mensajería y datos; siendo que la comunicación se establece con los controladores del subsistema radio y el sistema de conmutación asociado.
300. Por su parte, se indica que la red de acceso de Andesat para la prestación del servicio comprende todos los elementos genéricos: estación base, equipos de backhaul, controlador de estación base y equipos y/o medios de transporte; siendo que la transmisión backhaul puede corresponder a radio, fibra o **enlace satelital** (adoptado por las partes).
301. Asimismo, en el Anexo II – Condiciones Técnicas 3G (según el texto del Primer Addendum del Contrato Marco entre Andesat y Telefónica) se precisa que **el OIMR es el responsable del acceso de los usuarios de Telefónica a la red**, así como del cumplimiento de los indicadores de calidad del servicio y de la continuidad del mismo; siendo que **–a su cuenta y costo– es el responsable de la operación y mantenimiento de los componentes del servicio: red de acceso (radio y backhaul)**, red de transporte, controladores, OSS y EBCs, y el sistema de respaldo de energía (baterías, UPS, paneles solares, etc.).
302. Cabe mencionar que las precitadas condiciones técnicas no han sido objeto de modificación por parte del Osiptel a través de los mandatos, ni tampoco por las partes, conforme fue informado por Telefónica y Andesat, con ocasión de la



respuesta a la solicitud de información ordenada como medio probatorio de oficio por este órgano colegiado.

- 303. En virtud de lo anteriormente expuesto, se aprecia que **la relación de provisión de facilidades de red entre Andesat y Telefónica ha sido diseñada técnicamente sobre la base de la tecnología de acceso 3G**, por lo que, si en cumplimiento del artículo 14 de las Normas Complementarias, los cargos acordados por ambas partes –y ulteriormente fijados por el Osiptel– deben retribuir la provisión de los elementos de red y/o facilidades adicionales estrictamente vinculados con su relación, **este CCP advierte que dichos cargos sólo cubren la red de acceso diseñada por Andesat, en función de la mencionada tecnología de acceso 3G.**

**VII.2.1.2. Respetto de la relación de provisión de facilidades de red de Andesat y América Móvil**

- 304. Con relación a los cargos de la relación de provisión de facilidades de red entre Andesat y América Móvil, es preciso señalar que, la cláusula cuarta<sup>96</sup> de su contrato –según el texto incorporado por el Primer Addendum aprobado por la Resolución de Gerencia General N° 00323-2022-GG/OSIPTEL– se indica la obligación de América Móvil de pagar a Andesat una contraprestación según lo indicado en el Apéndice IV – “Condiciones Económicas”. Asimismo, se dejó como declaración de Andesat que los sitios cuentan con características particulares establecidas en el referido apéndice y que, por tanto, cuentan con una estructura de costos específica que justifica la contraprestación del contrato.

- 305. En ese marco, es preciso indicar que el Apéndice IV – Condiciones Económicas del Contrato con América Móvil –modificado por el Primer Addendum– señala que la contraprestación que América Móvil pagará a Andesat por la prestación del servicio de facilidades de red se calculará de acuerdo con el tráfico en los sitios, siendo que, **para los servicios de voz, datos, mensajes de texto (SMS y broadcast) será contabilizado por Megabytes (MB)**, según se observa a continuación:

Figura N° 23

*“ I. Tráfico que usará el Servicio, que será considerado en la propuesta económica: ”*

<i>Servicios</i>	<i>Descripción</i>
<i>Voz, Datos, Mensajes de texto (SMS y Cellbroadcast)</i>	<i>Contabilizado por Megabytes (MB)</i>

Fuente : Primer Addendum del Contrato entre Andesat y América Móvil.

- 306. Así, en dicho Apéndice IV “Condiciones Económicas”, las partes acordaron que la contraprestación que debe pagar América Móvil a Andesat es por los servicios recibidos, siendo que –en primer término– en atención al numeral 2.1 del referido

96

**Contrato entre Andesat y América Móvil (según texto de Primer Addendum)**

**“CUARTO.- CONTRAPRESTACIÓN**

Las Partes acuerdan que la contraprestación que AMÉRICA MÓVIL pagará al OIMR por el Servicio en los Sitios, se especifica en el Apéndice IV – “Condiciones Económicas”, que se adjunta al presente y es parte de este Contrato.

En relación a esto el OIMR declara que los Sitios cuentan con características particulares establecidas en el Apéndice IV “Condiciones Económicas” las cuales deben ser cumplidas para realizar el despliegue. Consecuentemente, el Servicio en los Sitios cuenta con una estructura de costos específica que justifica la contraprestación acordada en este Contrato, la cual no podrá ser modificada unilateralmente durante toda su vigencia. (...).”



apéndice, cada sitio recibiría una clasificación en función del reporte de tráfico de datos cursados en el sitio que mensualmente enviaría el OMR al OIMR, de acuerdo con el siguiente cuadro N° 1:

Figura N° 24

CUADRO N°1		
Clase de Clasificación del Sitio	Tabla de rangos en función del tráfico de datos del Sitio	Descripción
Unitaria	De 0 a 1,515,385Mb	Tráfico total mensual cursado del sitio en Megabytes debe ser mayor a 0 y menor o igual a 1,515,385Mb.
A	De 1,515,385Mb a 2,000,000Mb	Tráfico total mensual cursado del sitio en Megabytes debe ser mayor a 1,515,385Mb y menor o igual a 2,000,000Mb.
B	De 2,000,000Mb a 2,500,000Mb	Tráfico total mensual cursado del sitio en Megabytes debe ser mayor a 2,000,000Mb y menor o igual a 2,500,000Mb.
C	De 2,500,000Mb a 3,000,000Mb	Tráfico total mensual cursado del sitio en Megabytes debe ser mayor a 2,500,000Mb y menor o igual a 3,000,000Mb.
D	De 3,000,000Mb a 3,500,000Mb	Tráfico total mensual cursado del sitio en Megabytes debe ser mayor a 3,000,000Mb y menor o igual a 3,500,000Mb.
E	De 3,500,000Mb a 4,000,000Mb	Tráfico total mensual cursado del sitio en Megabytes debe ser mayor a 3,500,000Mb y menor o igual a 4,00,000Mb.
F	De 4,000,000Mb a 4,500,000Mb	Tráfico total mensual cursado del sitio en Megabytes debe ser mayor a 4,000,000Mb y menor o igual a 4,500,000Mb.
G	De 4,500,000Mb a 5,000,000Mb	Tráfico total mensual cursado del sitio en Megabytes debe ser mayor a 4,500,000Mb y menor o igual a 5,000,000Mb.
H	De 5,000,000Mb a 5,500,000Mb	Tráfico total mensual cursado del sitio en Megabytes debe ser mayor a 5,000,000Mb y menor o igual a 5,500,000Mb.
I	De 5,500,000Mb a 6,000,000Mb	Tráfico total mensual cursado del sitio en Megabytes debe ser mayor a 5,500,000Mb y menor o igual a 6,00,000Mb.
J	De 6,000,000Mb a 11,000,000Mb	Tráfico total mensual cursado del sitio en Megabytes debe ser mayor a 6,000,000Mb y menor o igual a 11,000,000Mb.
K	De 11,000,000Mb a 16,000,000Mb	Tráfico total mensual cursado del sitio en Megabytes debe ser mayor a 11,000,000Mb y menor o igual a 16,000,000Mb.
L	16,000,000Mb en Adelante	Tráfico total mensual cursado del sitio en Megabytes debe ser mayor a 16,000,000Mb

Fuente : Contrato entre Andesat y América Móvil.

307. Así, cada sitio tendría asignada una clase acorde con su liquidación del tráfico de datos del sitio. En ese marco, según el Apéndice IV - Condiciones Económicas, cada clase de sitio tiene asociada un cargo identificado en el Cuadro N° 2, la cual corresponde al monto total y único que América Móvil debe pagar a Andesat por los servicios de voz, datos, SMS y Cellbroadcast brindado en el sitio, siendo reiterado que como el servicio brindado es en tecnología 4G– todos los mencionados servicios se contabilizan como tráfico de datos (MB).

Figura N° 25

Cada clase tiene una tarifa asociada identificada en el Cuadro N°2, la cual corresponde al monto total y único que AMÉRICA MÓVIL deberá pagar al OIMR por el Servicio de voz, datos, SMS y Cellbroadcast brindado en el Sitio, considerando que el Servicio brindado es en tecnología 4G, los servicios de datos, voz, SMS y Cellbroadcast se contabilizan como tráfico de datos (MB).

Fuente : Contrato entre Andesat y América Móvil.

308. A continuación, se muestra el Cuadro N° 2 del Apéndice IV – Condiciones Económicas, en el cual se atribuye un valor de cargo mensual por sitio según el tipo de clase (salvo la clase unitaria, a la cual no se le asigna “cargo por sitio” sino “cargo por MB”):

**Figura N° 26**

**CUADRO N°2**

Cantidad de sitios	Clase	Tarifa Mensual por Sitio (S/ sin IGV)	Tarifa por MB (S/ sin IGV)
1	Unitaria	No aplica	0.00156
1	A	S/2,364	No aplica.
1	B	S/2,464	No aplica
1	C	S/2,500	No aplica
1	D	S/ 3,450	No aplica
1	E	S/ 3,900	No aplica
1	F	S/ 4,350	No aplica
1	G	S/ 4,700	No aplica
1	H	S/ 5,000	No aplica
1	I	S/ 5,250	No aplica
1	J	S/ 5,450	No aplica
1	K	S/ 10,848	No aplica
1	L	S/ 12,800	No aplica

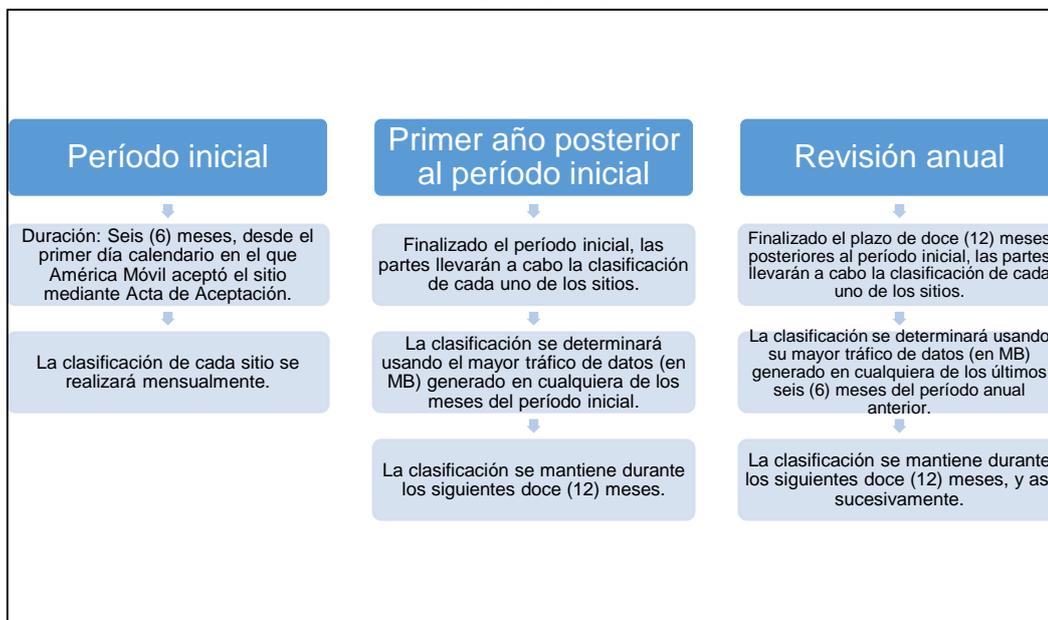
Consideraciones:

- La Tarifa mensual por Sitio o la Tarifa por MB según corresponda incluye el pago del tráfico de voz, datos, SMS y cellbroadcast
- Las Tarifas son en soles sin IGV

Ejemplo de aplicación:  
En el mes 1, el Sitio X ha cursado 1.6 millones de MB de tráfico de datos correspondiéndole la Clase A y por lo tanto AMÉRICA MÓVIL deberá pagar al OIMR un total de S/. 2,364 por todo el tráfico cursado por los servicios de voz, datos, SMS y Cellbroadcast, en el Sitio X en el mes 1.  
En el mes 1, el Sitio Y ha cursado 1 millón de MB de tráfico de datos correspondiéndole la Clase "Unitaria" y por lo tanto AMÉRICA MÓVIL deberá pagar al OIMR un total de S/. 1,560 (1millón de MB x 0.00156) por todo el tráfico cursado por los servicios de voz, datos, SMS, Cellbroadcast, en el Sitio Y en el mes 1.

**Fuente** : Contrato entre Andesat y América Móvil.

309. Cabe mencionar que, de acuerdo con el numeral 2.2 del Apéndice IV – Condiciones Económicas, se establecieron períodos para la aplicación de la clasificación y la tarificación correspondiente, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Gráfico N° 6**

**Fuente** : Contrato entre Andesat y América Móvil.

**Elaboración** : CCP.

310. En este punto, es preciso mencionar que, adicionalmente, el Primer Addendum del Contrato de Andesat con América Móvil incorporó el numeral 2.1.1 al numeral



2.1 del Apéndice IV – Condiciones Económicas, en el cual se precisó que la clasificación y la contraprestación antes indicadas se aplicarían únicamente para los siguientes sitios:

Figura N° 27

**“ 2.1.1 Características particulares de los Sitios:**

*La clasificación y contraprestación antes indicadas son aplicables para:*

- *Los Sitios indicados en el Apéndice IX.*
- *Los Sitios implementados bajo la tecnología LTE 4G*
- *Los Sitios ubicados en localidades que no cuentan con ningún servicio de telecomunicaciones móviles (sin construcción física de infraestructura móvil).*
- *Los Sitios que se ubiquen en localidades con una cantidad entre 500 y 1200 habitantes en el periodo de su habilitación, lo cual estará basado en el último reporte del INEI o el reporte fotográfico correspondiente que sustente dicha cantidad de habitantes.”*

Fuente : Primer Addendum del Contrato entre Andesat y América Móvil.

311. En virtud de lo anteriormente expuesto, se aprecia que –en el Apéndice IV – Condiciones Económicas del Contrato entre Andesat y América Móvil– las partes declararon que los cargos aplicables se encuentran sustentados –entre otros aspectos– en que el servicio de provisión de facilidades de red se brinda bajo la tecnología de acceso LTE 4G, siendo que, por tal motivo, los cargos aplicables para todos los servicios se encuentran sustentados en tráfico de datos contabilizado por megabytes, situación que no ocurre con la tecnología 3G en el caso de la relación entre Andesat y Telefónica, en la cual –por ejemplo– el servicio de voz se mide por un tráfico contabilizado en minutos.
312. Sin perjuicio de ello, este CCP considera necesario revisar –a su vez– el resto de las disposiciones contractuales, a fin de identificar si el referido contrato entre Andesat y América Móvil se circunscribe a la tecnología de acceso LTE 4G.
313. Al respecto, de acuerdo con la cláusula sexta<sup>97</sup> del Contrato entre Andesat y América Móvil, las partes acordaron que el servicio cumplirá con todas las condiciones técnicas del Apéndice III – “Condiciones Técnicas”.
314. Asimismo, de conformidad con la cláusula octava<sup>98</sup>, Andesat se compromete – entre otras– a las siguientes obligaciones: (i) prestar el servicio a América Móvil,

97

**Contrato entre Andesat y América Móvil**

**“SEXTO.- CONDICIONES DEL SERVICIO**

*Las partes acuerdan que el Servicio cumplirá con todas las condiciones técnicas del Apéndice III – “Condiciones Técnicas”, y los indicadores de calidad de red actuales y futuros establecidos por OSIPTEL, y aquellos establecidos por AMÉRICA MÓVIL y el OIMR en el Apéndice V – “Acuerdo de Niveles del Servicio”. (...).”*

98

**Contrato entre Andesat y América Móvil**

**“OCTAVO.- OBLIGACIONES DEL OIMR**

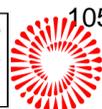
*El OIMR se compromete a:*

*8.1 Prestar a AMÉRICA MÓVIL el Servicio, de conformidad con el Artículo 24° del Decreto Supremo N° 004-2015-MTC, y las disposiciones del Apéndice III – “Condiciones Técnicas” de este Contrato, usando el Equipo de telecomunicaciones debidamente aprobado por las autoridades nacionales.*

*8.2 Realizar las instalaciones necesarias para prestar a AMÉRICA MÓVIL el Servicio y cumplir con el Apéndice III – “Condiciones Técnicas”. Las instalaciones del OIMR no afectarán la operación normal de las redes, instalaciones e infraestructura de AMÉRICA MÓVIL.*

*(...)*

*8.19 Operar y mantener la Red OIMR (incluyendo, aunque sin limitarse a los Sitios contemplados en el Contrato, plataformas, backhaul (como se define en el Apéndice III – “Condiciones Técnicas”) y la infraestructura de la red de transporte (como se define en el Apéndice III – “Condiciones Técnicas”) hasta el punto de conexión con AMÉRICA MÓVIL (como se define en el Apéndice III – “Condiciones Técnicas”). (...).”*

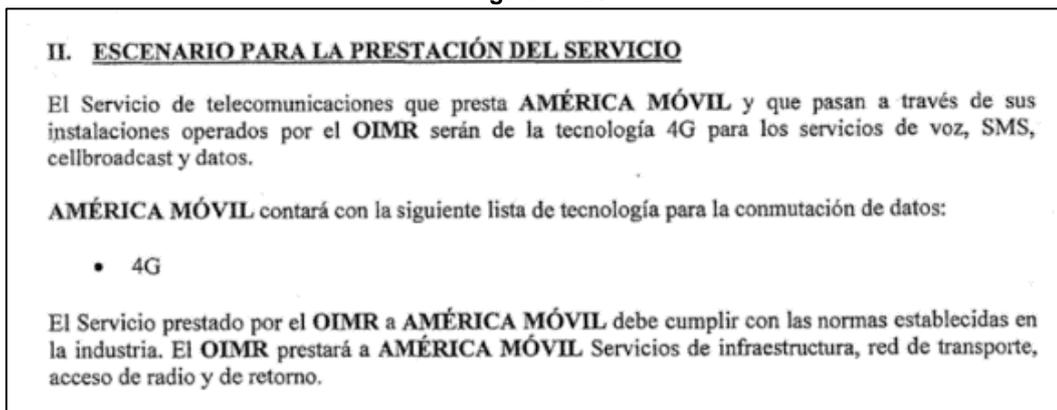




de conformidad con el artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 30083 y las disposiciones del Apéndice III – Condiciones Técnicas, (ii) realizar las instalaciones necesarias para la provisión del servicio, (iii) operar y mantener la red OIMR (incluyendo plataformas, backhaul y la infraestructura de la red de transporte) hasta el punto de conexión con América Móvil. Cabe mencionar que en el Apéndice II – Plan de Despliegue y Procedimientos<sup>99</sup>, también se advierte la obligación de Andesat de prestar el servicio de facilidades de red, en tecnología 4G.

315. En función de las menciones expresas en el contenido del contrato y su primer addendum, corresponde verificar el detalle del Apéndice III – Condiciones Técnicas, cuya versión final es la que obra en el Contrato de Andesat con América Móvil, en tanto dicho apéndice no fue objeto de modificación por su Primer Addendum.
316. Sobre el particular, de la lectura del Apéndice III – Condiciones Técnicas se observa el acuerdo expreso de las partes referido a que Andesat prestará a América Móvil los servicios de infraestructura, red de transporte, **acceso de radio** y de retorno; siendo que los servicios de telecomunicaciones brindados por América Móvil y que pasarían por las facilidades del OIMR serían de **tecnología 4G** para los servicios de voz, SMS, Cellbroadcast y datos, conforme se observa a continuación:

Figura N° 28



Fuente : Contrato entre Andesat y América Móvil.

317. De lo anterior, es preciso tener en consideración que, en el Apéndice III – Condiciones Técnicas, las partes precisaron que, para los fines de la prestación del servicio de facilidades de red, América Móvil –en su calidad de OMR– cuenta con la tecnología para conmutación de datos 4G.
318. En ese marco, con ocasión de la descripción de los componentes del servicio de acceso, en el Apéndice III – Condiciones Técnicas se advierte –precisamente– la obligación de Andesat de seguir el **modelo técnico para la parte de acceso de la red para garantizar la funcionalidad del servicio 4G**, según se observa a continuación:

<sup>99</sup>

Contrato entre Andesat y América Móvil

**“APÉNDICE II PLAN DE DESPLIEGUE Y PROCEDIMIENTOS**

**1. Compromiso del OIMR para el Despliegue de los SITIOS**

1.1. El OIMR emprenderá y se comprometerá a prestar el Servicio descrito en el presente Contrato, en tecnología 4G, en todos los Sitios que se detallan en el numeral 2.1 del Apéndice I, (...).”

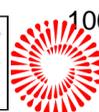
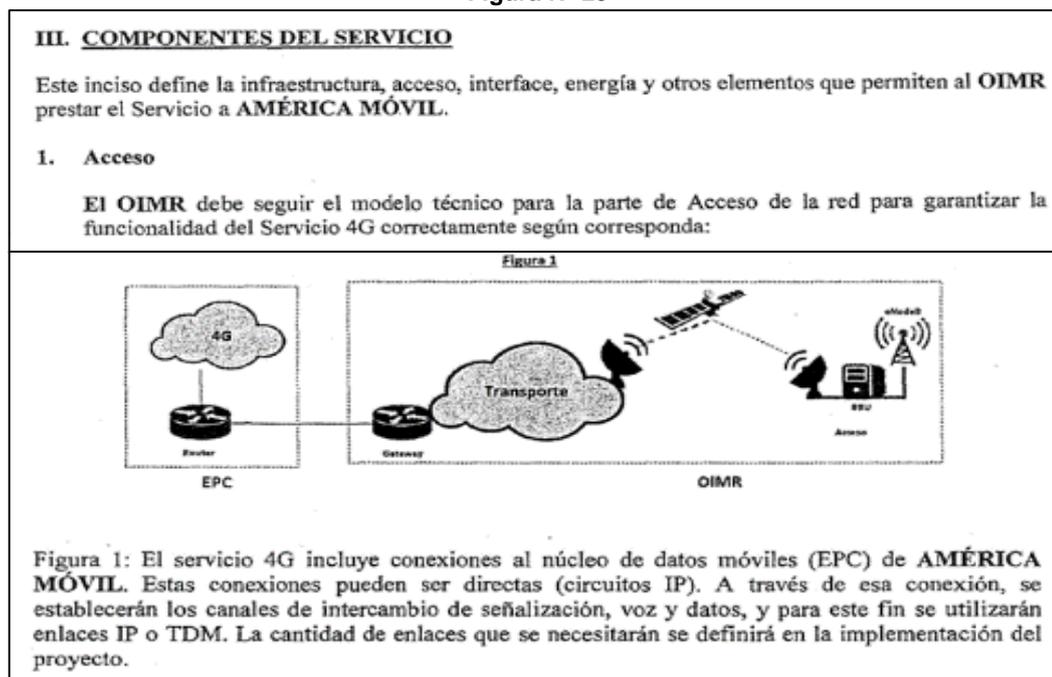


Figura N° 29



Fuente : Contrato entre Andesat y América Móvil.

319. Asimismo, se aprecia que en el Apéndice III – Condiciones Técnicas se precisa que el usuario final de América Móvil accede a la red para comunicaciones de voz, mensajería, cellbroadcast y datos a través de las interfaces estándar en un eNodeB (elemento que sólo existe bajo la tecnología LTE 4G); siendo que la comunicación se establece con los controladores del subsistema radio y el sistema de conmutación asociado.
320. Por su parte, en el Apéndice III – Condiciones Técnicas se indica que la red de acceso de Andesat para la prestación del servicio comprende todos los elementos genéricos: estación base, equipo de retorno, controlador de estación base y equipo de transporte; siendo que el equipo de retorno puede incluir radio, fibra o **satélite** (adoptado por las partes).
321. Asimismo, en el Apéndice III – Condiciones Técnicas se precisa que Andesat es el responsable de la parte de acceso de la red y de garantizar que la parte de la red sea compatible con el usuario final de América Móvil, del cumplimiento de los indicadores del servicio; siendo que –a su cuenta y costo– es el **responsable de la operación y mantenimiento de los componentes del servicio: red de acceso (eNodeB)**, red de transporte de la última milla (VSAT, hasta el (los) punto (s) de demarcación, u otros) y del sistema de respaldo de energía (baterías, respaldos, etc.).
322. En virtud de lo anteriormente expuesto, se aprecia que **la relación de provisión de facilidades de red entre Andesat y América Móvil ha sido diseñada técnicamente sobre la base de la tecnología de acceso 4G**, por lo que, si en cumplimiento del artículo 14 de las Normas Complementarias, los cargos acordados por ambas partes deben retribuir la provisión de los elementos de red y/o facilidades adicionales estrictamente vinculados con su relación, **este CCP advierte que dichos cargos sólo responden –por acuerdo de las partes– a la**



red de acceso diseñada por Andesat, cuya operación es únicamente en la tecnología de acceso 4G.

VII.2.1.3. **Respecto de la relación de provisión de facilidades de red de Andesat y Entel**

- 323. Por su parte, con relación a los cargos de provisión de facilidades de red entre Andesat y Entel<sup>100</sup>, es preciso señalar que, la cláusula cuarta<sup>101</sup> de su contrato – cláusula modificada por el Tercer Addendum aprobado por la Resolución de Gerencia General N° 00380-2022-GG/OSIPTEL– se indica la obligación de Entel de pagar a Andesat una contraprestación según lo indicado en el Anexo V – Condiciones Económicas. Asimismo, se dejó como reconocimiento de las partes que el proyecto cuenta con características particulares, precisándose que el precitado anexo establece las condiciones específicas de los sitios para el despliegue según el contrato; y que, en consecuencia, la relación cuenta con una estructura de costos específica que justifica la contraprestación del contrato.
- 324. En ese marco, debe tenerse en consideración que el Anexo V – Condiciones Económicas –según el texto del Segundo Addendum– señala que la contraprestación (propuesta económica) que Entel le pagará a Andesat se calculará de acuerdo con el tráfico de los sitios, cuya facturación se desagrega por los servicios de voz y datos, de la siguiente manera:

Figura N° 30

**1. Tráfico que usará el Servicio, que será considerado en la propuesta económica:**

Servicios	Descripción
Datos	Facturado por Megabyte (MB) (volumen de carga y descarga)
Voz	Facturado por minuto (tráfico cursado)

Fuente : Segundo Addendum del Contrato entre Andesat y Entel.

- 325. Asimismo, en dicho Anexo V – Condiciones Económicas –según el texto del Segundo Addendum–, las partes acordaron que, para incluir un sitio dentro de la contraprestación del servicio, debía contar con las actas de aceptación de servicio, siendo que la contraprestación que Entel pagará a Andesat por la prestación del servicio de facilidades de red, se calculará –durante el período del contrato (hasta sesenta [60] meses desde la notificación de la instalación y funcionamiento del primer sitio)– según precios por el volumen del tráfico en la red del OIMR, de acuerdo con el detalle del siguiente cuadro:

<sup>100</sup> Cabe señalar que el Contrato de Andesat con Entel y todas sus adendas se encuentran disponibles en la página web del Osiptel. Dirección URL: <https://www.osiptel.gob.pe/n-380-2022-gg-osiptel/>

<sup>101</sup> **Contrato entre Andesat y Entel (texto según Contrato original y tercer addendum del contrato "CUARTO.- CONTRAPRESTACIÓN**  
4.1 Las Partes acuerdan que la contraprestación que EL OMR pagará al OIMR por los Servicios, se especifica en el Anexo V – Condiciones Económicas. (...).  
4.2 Las Partes reconocen que el Proyecto cuenta con características particulares. En ese sentido, el Anexo V – "Condiciones Económicas" establece las condiciones específicas que deben cumplir los Sitios para su despliegue bajo el presente Proyecto. Consecuentemente, el Proyecto cuenta con una estructura de costos específica que justifica la contraprestación acordada en este Contrato, la cual no podrá ser modificada unilateralmente. (...)."

Figura N° 31

<i>Servicio</i>	<i>Tarifa (S/ sin IGV)</i>
<i>Datos (por MB)</i>	<i>0.001203</i>
<i>Voz (por minuto)</i>	<i>0.003746</i>

Fuente : Segundo Addendum del Contrato entre Andesat y Entel.

326. De este modo, Entel y Andesat acordaron que, durante el período del contrato, el valor del cargo por el servicio de datos será de S/0.001203 por MB, sin IGV; y, por el servicio de voz, de S/. 0.003746 por minuto, sin IGV. Cabe mencionar que, ambas partes especificaron que implementarían mecanismos para revisión de cargos de carácter semestral, las cuales sólo entrarían en vigencia a partir del día siguiente de la aprobación por parte del Osiptel.
327. En este punto, es preciso indicar que, adicionalmente, el Anexo V – Condiciones Económicas –según el texto del Segundo Addendum– se precisó que las partes habían acordado las condiciones económicas detalladas previamente, siempre y cuando los sitios cumplan las siguientes condiciones:

Figura N° 32

*Adicionalmente, considerando la naturaleza particular del Proyecto, las Partes acuerdan que las condiciones económicas detalladas previamente han sido acordadas para los Sitios OIMR que cumplan con todas disposiciones detalladas a continuación:*

- *Que el despliegue se realice en las localidades listadas en el Anexo III – Listado de Localidades del Proyecto.*
- *Que los Sitios OIMR se encuentren ubicados en localidades que no cuentan con ningún servicio de telecomunicaciones móviles*
- *Que los Sitios OIMR se desplieguen en localidades con una cantidad de habitantes que llegue hasta 1200 según el INEI.*
- *Que el despliegue de los Sitios OIMR se realice bajo tecnología LTE (4G)*
- *Que cada Sitio OIMR cuente con un plazo forzoso de 60 meses.*

*En caso las Partes deseen instalar Sitios que no cumplan con las disposiciones previamente detalladas deberán acordar la retribución correspondiente según lo establecido en las Normas Complementarias.*

Fuente : Segundo Addendum del Contrato entre Andesat y Entel.

328. En virtud de lo anteriormente expuesto, se observa que en el Anexo V – Condiciones Económicas del Contrato entre Andesat y Entel, **las partes acordaron que los cargos aplicables para los servicios de voz y datos se encuentran sustentados –entre otros aspectos– en que el servicio de provisión de facilidades de red se brinda bajo la tecnología LTE (4G).**
329. Sin perjuicio de ello, este CCP considera necesario revisar –a su vez– el resto de las disposiciones contractuales, a fin de identificar si el referido contrato entre Andesat y Entel se circunscribe únicamente a la tecnología de acceso LTE 4G.



330. Al respecto, de acuerdo con la cláusula sexta<sup>102</sup> del Contrato entre Andesat y Entel, las partes acordaron que el servicio cumplirá con todas las condiciones técnicas del Anexo IV – Condiciones Técnicas.
331. Asimismo, de conformidad con la cláusula octava<sup>103</sup>, Andesat se compromete – entre otras– a las siguientes obligaciones: (i) prestar el servicio a Entel de forma ininterrumpida conforme con el artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 30083 y las disposiciones del Anexo IV – Condiciones Técnicas, (ii) realizar las instalaciones necesarias para la provisión del servicio, (iii) operar y mantener la red OIMR (incluyendo a los sitios contemplados en el contrato, plataforma, backhaul, y la infraestructura de la red de transporte) hasta el punto de conexión con Entel; y, (iv) contar como mínimo con lo siguiente:

Figura N° 33

8.10 El OIMR debe contar como mínimo con lo siguiente:

- 8.10.1 Una red de acceso consistente en equipos de radiocomunicaciones, antenas e infraestructura que le permita la prestación de servicios públicos móviles.
- 8.10.2 Un sistema de respaldo de energía eléctrica en el nodo central del OIMR, tales como un banco de baterías, sistemas de potencia ininterrumpida, grupos electrógenos, entre otros, que sean idóneos para la prestación del Servicio.
- 8.10.3 Contar con la red de transporte necesaria que permita la interconexión e interoperabilidad con la red de **EL OMR**.
- 8.10.4 Contar con plataformas de red como controladores (SSC, RNC) o gateways de frontera que permita la interconexión e interoperabilidad con la red de **EL OMR** para el servicio 4G.

Fuente : Contrato entre Andesat y Entel.

332. De lo anterior, se observa que –a nivel del contenido del Contrato entre Andesat y Entel– las partes acordaron que la provisión del servicio de facilidades de red a cargo de Andesat se encontraba conformado por el **acceso** y el transporte que permitiese la prestación de servicios públicos móviles, siendo que –entre otros aspectos– el **OIMR debía contar con plataformas de red que permitan la interconexión e interoperabilidad con la red de Entel para el servicio 4G**.
333. Sin perjuicio de lo anterior, en función de la mención expresa en el contenido del contrato, corresponde verificar el detalle del Anexo IV – Condiciones Técnicas, cuya versión final es la que obra en el Contrato entre Andesat y Entel, dado que dicho anexo no fue objeto de modificación por ninguna de sus adendas.

102 **Contrato entre Andesat y Entel**  
**“SEXTO.- CONDICIONES DEL SERVICIO**

6.1 Las partes acuerdan que el Servicio cumplirá con todas las condiciones técnicas del Anexo IV – Condiciones Técnicas, y los indicadores de calidad de red actuales y futuros establecidos por OSIPTEL, y aquellos establecidos por **EL OMR** y el **OIMR** en el Anexo VI – Acuerdo de Nivel del Servicio. (...).”

103 **Contrato entre Andesat y Entel**  
**“OCTAVO. OBLIGACIONES DEL OIMR**

El **OIMR** se compromete a:

8.1 Prestar a **EL OMR** el Servicio de forma ininterrumpida de conformidad con el Artículo 24° del Decreto Supremo No. 004-2015-MTC, y las disposiciones del Anexo IV – Condiciones Técnicas.

8.2 Realizar las instalaciones necesarias para hacer posible que, **EL OMR** use el Servicio y despliegue esfuerzos razonables para cumplir con el Anexo IV – Condiciones Técnicas. Las instalaciones del **OIMR** no afectarán la operación normal de las redes, instalaciones e infraestructura de **EL OMR**.

(...)

8.16 Operar y mantener la Red **OIMR** (incluyendo, aunque sin limitarse a los Sitios contemplados en el Contrato, plataformas, backhaul (como se define en el Anexo IV) y la infraestructura de la Red de Transporte (como se define en el Anexo IV) hasta el punto de conexión con **EL OMR** (como se define en el Anexo IV). (...).”

334. Sobre el particular, de la revisión del Anexo IV – Condiciones Técnicas, se observa el acuerdo expreso de las partes referido a que Andesat le prestaría a Entel los servicios de infraestructura, red de transporte, **acceso de radio y retorno**; siendo que los servicios de telecomunicaciones brindados por Entel y que pasarían por las instalaciones del OIMR serían de **tecnología 4G**, conforme se observa a continuación:

**Figura N° 34****II. ESCENARIO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

El Servicio de telecomunicaciones que prestará el OMR sobre las instalaciones operadas por el OIMR será bajo la tecnología 4G.

- EL OMR contará con la siguiente lista de tecnología para la conmutación de datos: 4G

El Servicio prestado por el OIMR a EL OMR debe cumplir con las normas establecidas en el estándar 3GPP. El OIMR prestará a EL OMR Servicios de infraestructura, red de transporte, acceso de radio y de retorno.

**Fuente** : Contrato entre Andesat y Entel.

335. De lo anterior, es preciso tener en consideración que, en el Anexo IV – Condiciones Técnicas, las partes señalaron que, para los fines de la prestación del servicio de facilidades de red, Entel –en su calidad de OMR– cuenta con la tecnología para conmutación de datos 4G.
336. En ese contexto, en el Anexo IV – Condiciones Técnicas se advierte –precisamente– la obligación de Andesat de seguir el **modelo técnico para la parte de acceso de la red para garantizar la funcionalidad del servicio 4G**, tal como se expone a continuación:

**Figura N° 35****III. COMPONENTES DEL SERVICIO**

Este inciso define la infraestructura, acceso, interface, energía y otros elementos que permiten al OIMR prestar el Servicio a EL OMR.

**1. Acceso**

El OIMR debe seguir el modelo técnico para la parte de Acceso de la red para garantizar la funcionalidad del Servicio 4G correctamente.

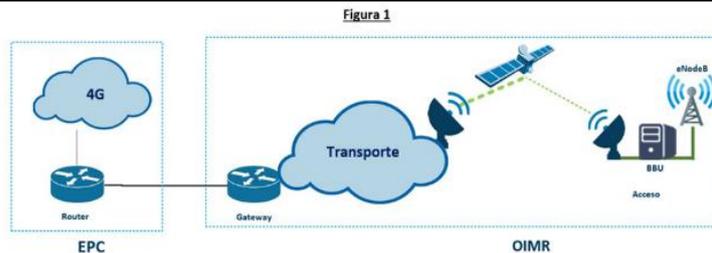


Figura 1: El servicio 4G incluye conexiones al núcleo de datos móviles (EPC) del OMR. Estas conexiones pueden ser directas (circuitos IP). A través de esa conexión, se establecen los canales de intercambio de señalización y datos, y para este fin se utilizarán enlaces IP. La cantidad de enlaces que se necesitarán se definirá en la implementación del proyecto.

**Fuente** : Contrato entre Andesat y Entel.

337. Asimismo, se aprecia que en el Anexo IV – Condiciones Técnicas se precisa que el usuario final de Entel accede a la red para comunicaciones de **datos** a través



de las interfaces estándar en un **eNodeB (elemento que sólo existe bajo la tecnología LTE 4G)**; siendo que la comunicación se establece con los controladores del subsistema de radio y el sistema de conmutación asociado.

338. Por su parte, en el Anexo IV – Condiciones Técnicas se indica que la red de acceso de Andesat para la prestación del servicio comprende todos los elementos genéricos: estación base, equipo de retorno y equipo de transporte; siendo que el equipo de retorno puede incluir radio, fibra o **satélite** (adoptado por las partes).
339. Asimismo, en el Anexo IV – Condiciones Técnicas se precisa que Andesat es el responsable de la parte de acceso de la red y de la red de transporte, además de garantizar que la parte de la red sea compatible con el usuario final de Entel; siendo que –a su cuenta y costo– Andesat es responsable de la operación y mantenimiento de los componentes del servicio: **red de acceso (radio y retorno)**, red de transporte satelital, y del sistema de respaldo de energía (baterías, UPS, paneles solares, etc.).
340. A mayor abundamiento, cabe señalar que, en el Anexo II – Plan de Despliegue<sup>104</sup> (según el texto del Segundo Addendum del Contrato de Andesat y Entel) se indica que el contrato inicia con el servicio **en tecnología 4G** en los sitios desplegados para la prestación del servicio de facilidades de red.
341. En virtud de lo anteriormente expuesto, se aprecia que **la relación de provisión de facilidades de red entre Andesat y Entel ha sido diseñada técnicamente sobre la base de la tecnología de acceso 4G**, por lo que, si en cumplimiento del artículo 14 de las Normas Complementarias, los cargos acordados por ambas partes deben retribuir la provisión de los elementos de red y/o facilidades adicionales estrictamente vinculados con su relación, **este CCP advierte que dichos cargos sólo responden –por acuerdo de las partes– a la red de acceso diseñada por Andesat, cuya operación es únicamente en la tecnología de acceso 4G.**

#### VII.2.1.4. *Respecto de la relación de provisión de facilidades de red de Andesat y Viettel*

342. Finalmente, con relación a los cargos de provisión de facilidades de red entre Andesat y Viettel<sup>105</sup>, es preciso señalar que, la cláusula cuarta<sup>106</sup> de su contrato – cláusula modificada por el Segundo Addendum aprobado por la Resolución de Gerencia General N° 00398-2022-GG/OSIPTEL– se indica la obligación de Viettel

<sup>104</sup> **Contrato entre Andesat y Entel (según texto de Segundo Addendum)**  
**“ANEXO II – PLAN DE DESPLIEGUE**

(...)

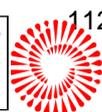
*Las Partes señalan que el Contrato iniciará con el Servicio, en tecnología 4G, en los Sitios OIMR desplegados en las Localidades del Proyecto. (...)*”.

<sup>105</sup> Cabe señalar que el Contrato de Andesat con Viettel y todos sus addendums (salvo el Cuarto Addendum que fue sustituido por el Quinto Addendum) se encuentran disponibles en la página web del Osiptel. Dirección URL: <https://www.osiptel.gob.pe/n-398-2022-gg-osiptel/>

<sup>106</sup> **Contrato entre Andesat y Viettel (según Contrato y el texto de Segundo Addendum)**  
**“CUARTO.- CONTRAPRESTACIÓN**

*4.1 Las Partes acuerdan que la contraprestación que EL OMR pagará al OIMR por los Servicios, se especifica en el Anexo V – Condiciones Económicas. (...)*

*4.2. Las Partes reconocen que el Proyecto cuenta con características particulares. En ese sentido, el Anexo V – Condiciones Económicas establece las condiciones específicas que deben cumplir los Sitios para su despliegue bajo el presente Proyecto. Consecuentemente, el Proyecto cuenta con una estructura de costos específica que justifica la contraprestación acordada en este Contrato la cual no podrá ser incrementada unilateralmente. (...)*”.



de pagar a Andesat una contraprestación por los servicios según lo indicado en el Anexo V – Condiciones Económicas. Asimismo, las partes reconocen que el proyecto cuenta con características particulares, precisándose que el precitado anexo establece las condiciones específicas de los sitios para el despliegue según el contrato; y que, en consecuencia, la relación cuenta con una estructura de costos específica que justifica la contraprestación del contrato.

343. En ese marco, debe tenerse en consideración que el Anexo V – Condiciones Económicas –según el texto del Quinto Addendum– señala que la contraprestación (propuesta económica) que Viettel le pagará a Andesat se calculará de acuerdo con el tráfico de los sitios, cuya desagregación se realiza por los servicios de voz y datos, de la siguiente manera:

Figura N° 36

1. Tráfico que usará el Servicio, que será considerado en la propuesta económica:

Servicios	Descripción
Datos	Facturado por Megabytes (MB), tasado por Kilobyte (KB) (volumen de carga y descarga)
Voz	Facturado por minuto, tasado al segundo (tráfico cursado), tanto para llamadas entrantes como salientes

Tráfico total significará todo el tráfico de voz y datos generado por los abonados de EL OMR o abonados de redes internacionales que realizan roaming en la red de EL OMR (Suscriptores), que se generan y, se reciben en los Sitios OIMR (red del OIMR) y contratados por EI OMR. Un Megabyte se define como 1.024 Kilobytes de volumen cursado en up link y down link.

Fuente : Quinto addendum del Contrato entre Andesat y Viettel

344. Asimismo, en dicho Anexo V – Condiciones Económicas (según el texto del Quinto Addendum), las partes acordaron que, para incluir un sitio OIMR dentro del cálculo de la contraprestación debía contar con la orden de servicios respectiva, sin perjuicio de que pudiera devengarse desde la fecha de suscripción del acta de aceptación del servicio para cada sitio. En ese marco, se precisó que la contraprestación que Viettel pagará a Andesat por la prestación del servicio de facilidades de red será mensual y se calculará según el tráfico de cada sitio considerando los siguientes precios unitarios:

Figura N° 37

Servicio	Tarifa (Sin IGTV)
Datos (por MB)	0.001366
Voz (por minuto)	0.001366

Fuente: Quinto addendum del Contrato entre Andesat y Viettel.

345. De este modo, Viettel y Andesat acordaron que los valores de los cargos por los servicios de voz y de datos serían de S/0.001366 por minuto y por MB, respectivamente, sin IGTV. Cabe mencionar que, ambas partes especificaron que implementarían mecanismos para revisión de cargos de carácter semestral, las cuales sólo entrarían en vigencia a partir del día siguiente de la aprobación por parte del Osiptel.



346. En este punto, es preciso indicar que, adicionalmente, el Anexo V – Condiciones Económicas –según el texto del Quinto Addendum– se precisó que las partes habían acordado las condiciones económicas detalladas previamente, siempre y cuando los sitios cumplieran las siguientes condiciones:

Figura N° 38

Adicionalmente, considerando la naturaleza particular del Proyecto, las Partes acuerdan que las condiciones económicas detalladas previamente han sido acordadas para los Sitios OIMR que cumplan con las siguientes disposiciones:

- Que el despliegue se realice en las localidades listadas en el Anexo III - Listado de Localidades de Despliegue.
- Que cada Sitio OIMR cuente con un plazo forzoso de 60 meses.

Las tarifas aplicables para los sitios que no cumplan con las condiciones económicas previamente detalladas serán acordadas por las Partes según lo establecido en las Normas Complementarias.

Fuente : Quinto Addendum del Contrato entre Andesat y Viettel.

347. En virtud de lo anteriormente expuesto, se observa que en el Anexo V – Condiciones Económicas del Contrato entre Andesat y Viettel, las partes no mencionaron expresamente que los cargos aplicables para los servicios de voz y datos se encuentren calculados y sustentados en que la prestación del servicio de facilidades de red se brinde en una determinada y específica tecnología de acceso. En ese sentido, este CCP considera necesario revisar el resto de las disposiciones contractuales para la identificación de dicha característica.

348. Sobre el particular, es preciso mencionar –en primer término– que la cláusula sexta<sup>107</sup> del Contrato entre Andesat y Viettel –la cual no fue objeto de modificación por adendas– prevé expresamente que el servicio de facilidades de red provisto por Andesat a Viettel debe cumplir las condiciones técnicas del Anexo IV – Condiciones Técnicas, así como los indicadores de calidad establecidos por el Osiptel, así como los fijados en el Anexo VI del mencionado contrato.

349. Asimismo, de conformidad con la cláusula octava<sup>108</sup> del Contrato entre Andesat y Viettel –modificada por el Primer Addendum–, Andesat se compromete –entre otras– a las siguientes obligaciones: (i) prestar el servicio a Viettel de forma ininterrumpida conforme con el artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 30083 y las disposiciones del Anexo IV – Condiciones Técnicas, (ii) realizar las instalaciones necesarias para la provisión del servicio y responsabilizarse por la idoneidad de los equipos en sus redes, así como su adecuada operación y

107 **Contrato entre Andesat y Viettel**  
**“SEXTO.- CONDICIONES DEL SERVICIO**  
6.1 Las Partes acuerdan que el Servicio cumplirá con todas las condiciones técnicas del Anexo IV – Condiciones Técnicas, y los indicadores de calidad de red actual y futuros establecidos por OSIPTEL, y aquellos establecidos por EL OMR y el OIMR en el Anexo VI – Acuerdo de Nivel del Servicio. (...).”

108 **Contrato entre Andesat y Viettel**  
**“OCTAVO- OBLIGACIONES DEL OIMR**  
El OIMR se compromete a:  
(...)  
8.1 Prestar a EL OMR el Servicio de forma ininterrumpida de conformidad con el Artículo 24° del Decreto Supremo No. 004-2015-MTC, y las disposiciones del Anexo IV – Condiciones Técnicas de este Contrato.  
8.2 Realizar las instalaciones necesarias para hacer posible que, EL OMR use el Servicio y despliegue esfuerzos razonables para cumplir con el Anexo IV – Condiciones Técnicas. Las instalaciones del OIMR no afectarán la operación normal de las redes, instalaciones e infraestructura de EL OMR.  
Responsabilizarse por la idoneidad de los equipos en sus redes, así como por la adecuada operación del mismo, y su mantenimiento predictivo, preventivo y correctivo. (...)  
8.18. Operar y mantener la Red OIMR (incluyendo, aunque sin limitarse a los Sitios contemplados en el Contrato, plataformas, backhaul (como se define en el Anexo II) y la infraestructura de la Red de Transporte (como se define en el Anexo II) hasta el punto de conexión con EL OMR (como se define en el Anexo II). (...).”



mantenimiento, (iii) operar y mantener la red OIMR (incluyendo a los sitios, plataformas, backhaul y la infraestructura de red de transporte) hasta el punto de conexión con Viettel; y, (iv) contar como mínimo con lo siguiente:

Figura N° 39

- 8.11. El OIMR debe contar como mínimo con lo siguiente:
- 8.11.1. Una red de acceso consistente en equipos de radiocomunicaciones, antenas e infraestructura que le permita la prestación de servicios públicos móviles.
  - 8.11.2. Un sistema de respaldo de energía eléctrica, tales como un banco de baterías, sistemas de potencia ininterrumpida, grupos electrógenos, entre otros, que sean idóneos para laprestación del Servicio en el nodo del OIMR.
  - 8.11.3. Contar con la red de transporte necesaria que permita la interconexión e interoperabilidad con la red de **EL OMR**.
  - 8.11.4. Contar con plataformas de red como controladores (RNC) o Gateway de frontera que permita la interconexión e interoperabilidad con la red de **EL OMR**.

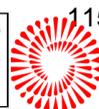
Fuente : Contrato entre Andesat y Viettel.

350. En cuanto a lo anterior, se observa que –a nivel del contenido del Contrato entre Andesat y Viettel– las partes acordaron que la provisión del servicio de facilidades de red a cargo de Andesat se encontraba conformado por el **acceso** y el transporte que permitiese la prestación de servicios públicos móviles; no obstante, no se observa que se haya prescrito que el OIMR debía contar con plataformas de red para la interconexión e interoperabilidad con la red de Viettel en una determinada tecnología de acceso.
351. Sin perjuicio de ello, en función de la mención expresa en el contenido del contrato, corresponde verificar el detalle del Anexo IV – Condiciones Técnicas, cuya versión final es la que obra en el Contrato entre Andesat y Viettel, dado que dicho anexo no fue objeto de modificación por ninguna de sus adendas.
352. Sobre el particular, de la revisión del Anexo IV – Condiciones Técnicas, se observa el acuerdo expreso de las partes referido a que Andesat le prestaría a Viettel los servicios de facilidades de infraestructura, red de transporte, **acceso radio 3G/4G** y backhaul; siendo que los servicios de telecomunicaciones brindados por Viettel y que pasarían por las facilidades del OIMR serían de **tecnología 3G/4G**, conforme se observa a continuación:

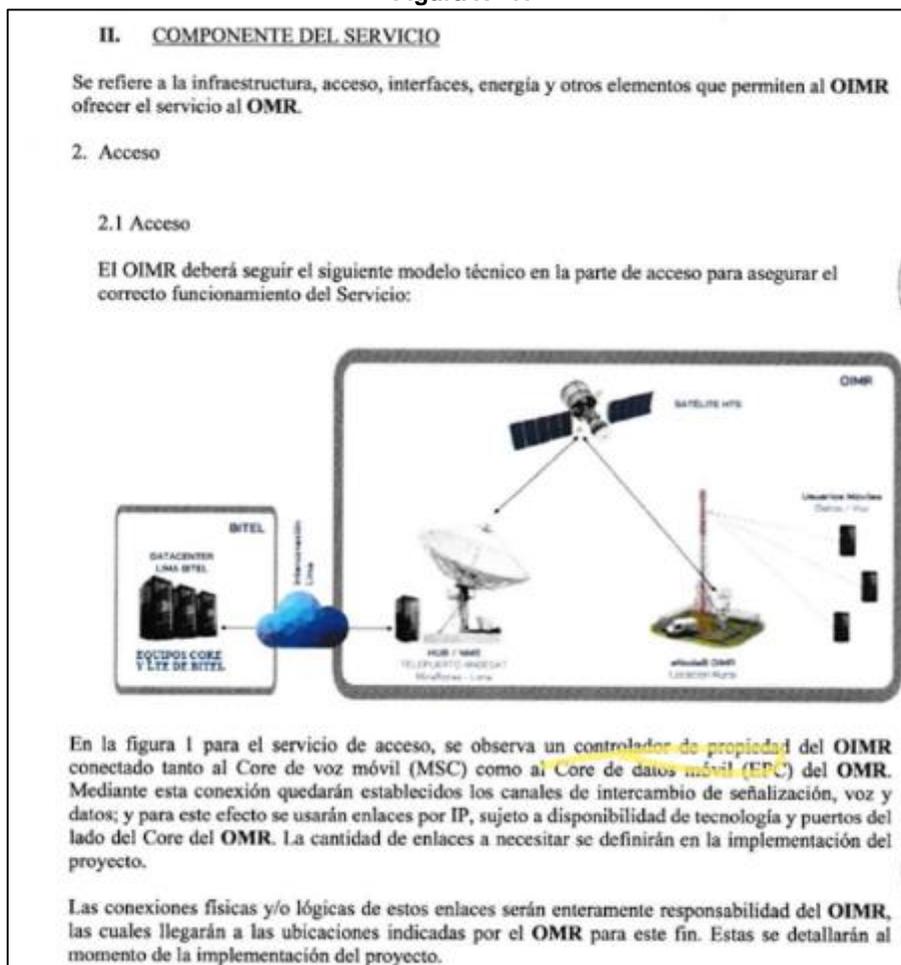
Figura N° 40

1. Escenario de prestación de Servicios
- Los servicios de telecomunicaciones que brinda el OMR y que pasarán a través de las facilidades que el OIMR otorgará, derivados del Servicio, serán de tecnología 3G/4G.
- El OMR soporta la siguiente relación de servicios básicos para conmutación de circuitos:
- TS11 telefonía.
  - TS12 llamadas de emergencia.
  - TS21 mensajería corta terminada en el móvil.
  - TS22 mensajería corta originada en el móvil.
- El OMR soporta la siguiente relación de tecnologías para conmutación de datos:
- UMTS, LTE.
- El Servicio proporcionado por el OIMR al OMR deberá cumplir con los estándares definidos en la industria y bajo las mismas condiciones de calidad y continuidad de los servicios que OMR entrega a sus propios clientes. En razón de lo anterior, el OIMR otorgará al OMR la prestación de los siguientes servicios:
- Servicio de facilidades de infraestructura, red de transporte, acceso radio 3G/4G y Backhaul.

Fuente : Contrato entre Andesat y Viettel.



353. De lo anterior, es preciso tener en consideración que, en el Anexo IV – Condiciones Técnicas, las partes señalaron que, para los fines de la prestación del servicio de facilidades de red, Viettel –en su calidad de OMR– soporta servicios básicos tanto en conmutación de circuitos (lo cual sólo es para 3G) como conmutación de datos (para UMTS [3G] y LTE [4G]).
354. En ese contexto, en el Anexo IV – Condiciones Técnicas se advierte la obligación de Andesat de seguir el modelo técnico en la parte de acceso para asegurar el funcionamiento del servicio –sin indicar una tecnología de acceso en específico– de acuerdo con el siguiente detalle:

**Figura N° 41**

**Fuente :** Contrato entre Andesat y Viettel.

355. Asimismo, se aprecia que en el Anexo IV – Condiciones Técnicas se precisa que el usuario final de Viettel accede a la red a través de las estaciones base (EBC), mediante las interfaces estandarizadas que son responsables de la conectividad a través del espectro de radio, siendo que las comunicaciones de voz, mensajería y datos se establece con los controladores del subsistema radio y el sistema de conmutación asociado.
356. Por su parte, en el Anexo IV – Condiciones Técnicas se indica que la red de acceso de Andesat para la prestación del servicio comprende todos los elementos genéricos: estación base, equipos de backhaul, controlador de estación base y



equipos y/o medios de transporte; siendo que la transmisión de backhaul puede corresponder a radio, fibra o enlace satelital.

- 357. Asimismo, en el Anexo IV – Condiciones Técnicas se observa que Andesat es el responsable del acceso de los usuarios de Viettel a la red, así como también del cumplimiento de los niveles de calidad correspondientes a la red de acceso; siendo que –a su cuenta y costo– Andesat es el encargado de proveer, gestionar la calidad y darles mantenimiento a los medios de transmisión y red de acceso radio mencionado.
358. A mayor abundamiento, cabe señalar que, en el Anexo II – Plan de Despliegue109 (según el texto del Tercer Addendum del Contrato de Andesat con Viettel) se indica que el contrato inicia con el servicio en tecnología 3G y 4G, en trece (13) sitios.
359. En virtud de lo anteriormente expuesto, se aprecia que la relación de provisión de facilidades de red entre Andesat y Viettel ha sido diseñada técnicamente sobre la base de las tecnologías de acceso 3G y 4G; por lo que, si en cumplimiento del artículo 14 de las Normas Complementarias, los cargos acordados por ambas partes deben retribuir la provisión de los elementos de red y/o facilidades adicionales estrictamente vinculados con su relación, este CCP advierte que dichos cargos responden –por acuerdo de las partes– a la red de acceso diseñada por Andesat, cuya operación es dada tanto en la tecnología de acceso 3G como 4G.

VII.2.1.5. Análisis de igualdad o equivalencia de características en función de la tecnología de acceso prevista en las relaciones de provisión de facilidades de red

- 360. Luego del análisis detallado sobre el alcance de la tecnología de acceso en las cuatro (4) relaciones de provisión de facilidades de red, este CCP advierte lo siguiente:

Cuadro N° 3
Resumen de evaluación de la característica de la tecnología de acceso en las relaciones de provisión de facilidades de red

Table with 5 columns: Relación, Andesat - Telefónica, Andesat - América Móvil, Andesat - Entel, Andesat - Viettel. Rows include Valor del cargo para el servicio de voz, Valor del cargo para el servicio de datos, and Servicios prestados por el OIMR (Andesat).

109 Contrato entre Andesat y Viettel
'ANEXO II – PLAN DE DESPLIEGUE
Las Partes señalan que el Contrato iniciará con el Servicio, en tecnología 3G y 4G, en 13 Sitios. (...)'.



Relación Característica	Andesat - Telefónica	Andesat - América Móvil	Andesat - Entel	Andesat - Viettel
Tecnología de acceso mencionada expresamente como sustento de los cargos o, en su defecto, fijada como condición técnica del contrato.	3G	LTE 4G	LTE 4G	3G y 4G

Elaboración : CCP.

- 361. En cuanto a lo anterior, como se expuso previamente, de conformidad con la normativa vigente, los cargos en las relaciones de provisión del servicio de facilidades de red están condicionados al servicio de acceso prestado por el OIMR, por lo que la tecnología de acceso constituye una característica relevante que puede determinar la igualdad o equivalencia de características en el marco de la evaluación de la adecuación, lo cual depende de la información disponible en los contratos y/o mandatos.
- 362. De este modo, luego de la revisión exhaustiva de la información disponible en los contratos y, de ser el caso, los mandatos aplicables a las relaciones de provisión de facilidades de red objeto de evaluación en la presente resolución, este CCP ha verificado lo siguiente:
  - (i) La relación de provisión de facilidades de red entre Telefónica y Andesat se sustenta única y exclusivamente en la tecnología de acceso 3G, por lo que los cargos aplicables en dicha relación fueron calculados y, posteriormente, fijados por el Osiptel, en atención a dicha tecnología de acceso.
  - (ii) Andesat con América Móvil y Entel señalaron expresamente que los cargos aplicables a sus respectivas relaciones se sustentan –entre otros– a la tecnología de acceso LTE 4G, lo cual se corrobora con el resto de sus disposiciones contractuales, en tanto, Andesat –en su condición de OIMR– está obligado a proveer el servicio de acceso en dicha tecnología a los mencionados OMR.
  - (iii) La relación de provisión de facilidades de red entre Andesat y Viettel se sustenta en la tecnología de acceso 3G y 4G, por lo que los cargos aplicables a dicha relación fueron calculados sobre la base de la prestación del servicio en ambas tecnologías.
- 363. En función de lo anterior, luego de la evaluación correspondiente, considerando lo expuesto en las secciones VII.2.1.1, VII.2.1.2. y VII.2.1.3 de la presente resolución, dado que los cargos de las relaciones de provisión de facilidades de red de Andesat con América Móvil y Entel sólo se sustentaron en el uso de la tecnología LTE 4G, este CCP considera que dichos cargos no pueden ser replicados –vía adecuación– a la relación contractual entre Andesat y Telefónica, pues esta sólo se sustenta en la prestación del servicio de facilidades de red –única y exclusivamente– para la tecnología de acceso 3G.
- 364. En este punto, este CCP considera necesario precisar que –contrariamente a lo alegado por Telefónica– no resulta admisible considerar que la DPRC ha considerado a la tecnología de acceso como un aspecto irrelevante para la determinación de la igualdad o equivalencia de características técnicas de las relaciones objeto de evaluación del presente pronunciamiento. Al respecto, se



observa que, mediante el Memorando N° 00230-DPRC/2023, del 27 de abril de 2023, la DPRC absolvió la consulta de la ST-CCO<sup>110</sup>, de acuerdo con el siguiente detalle:

“(...)

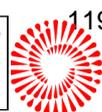
De la revisión a los contratos firmados por Andesat con los operadores móviles con red, no se observa suficiente detalle técnico sobre los equipos y la infraestructura que el OIMR utiliza en cada contrato, los mismos solo describen que “el servicio del OIMR deberá cumplir con los estándares definidos en la industria”. De manera específica, cada contrato sólo indicaría la tecnología de acceso (3G o 4G) y el transporte (Satelital) a ser utilizado, así como algunos detalles técnicos como el tipo de señalización, los tipos de conmutación para voz y datos, interfaces de red, entre otros (ver anexo)”. (Subrayado agregado).

365. De este modo, se verifica que la DPRC no emitió un pronunciamiento respecto de la igualdad o equivalencia de características de las relaciones de provisión de facilidades de red en el cual haya restado valor a la característica de la tecnología de acceso, sino que respondió el requerimiento indicando que –a su criterio– no cuenta con el detalle técnico sobre los equipos y la infraestructura que usa el OIMR en cada contrato; lo cual –como ya se ha desarrollado en la presente resolución– no corresponde ser evaluado en el contexto del ejercicio de la adecuación a cargos y/o condiciones económicas más favorables, por cuanto –en mérito al principio de legalidad y la propia finalidad y regulación de dicha figura– corresponde únicamente evaluarse la información disponible en los contratos y/o mandatos.
366. En virtud de lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado considera que Telefónica –en su condición de OMR– no podía adecuar los cargos de su relación de provisión de facilidades de red a los cargos más favorables que Andesat había aplicado –vía contrato– a América Móvil y Entel, en la medida que estas relaciones se sustentan en una tecnología de acceso distinta, la cual constituye una característica que determina la no igualdad o equivalencia entre las referidas relaciones de provisión de facilidades de red.
367. De otro lado, considerando lo expuesto en las secciones VII.2.1.1 y VII.2.1.4 de la presente resolución, dado que los cargos de las relaciones de provisión de facilidades de red de Andesat con Viettel se sustentaron –de la revisión del detalle del resto de disposiciones y no por mención expresa en el Anexo V – Condiciones Económicas– en el uso de las tecnologías 3G y 4G, y en atención a que la relación de Andesat y Telefónica se sustenta en la tecnología 3G, este CCP considera que ambas relaciones comparten una equivalente característica en el extremo de la tecnología de acceso.
368. Sobre el particular, con relación a la alegación de Andesat referida a que habría acordado con Viettel que la tecnología de acceso 3G sólo sería para el servicio de voz y la tecnología de acceso 4G sólo para el servicio de datos, es el caso que – conforme se expuso previamente– de acuerdo con la información disponible en el contrato, se verifica que Andesat se comprometió a brindar el servicio de acceso radio en la tecnología 3G y 4G, siendo que los servicios de Viettel que pasarían por las facilidades de red serían de ambas tecnologías, precisándose que –para

<sup>110</sup> Mediante el Memorando N° 00026-STCCO/2023, la ST-CCO solicitó a la DPRC lo siguiente:

“(...)

2. Sobre la base del Anexo II “Condiciones Técnicas 3G” del Contrato Marco de Andesat con Telefónica, detallar si las condiciones técnicas establecidas en dicho contrato para la provisión del servicio OIMR en **tecnología 3G** son similares o diferentes a las condiciones técnicas establecidas en los Contratos OIMR de Andesat con América Móvil, Entel y Viettel, provistas en **tecnología 4G – LTE** (...).”





la conmutación de datos– se soportaba en la tecnología UMTS y LTE (esto es, 3G y 4G de forma indistinta, respectivamente).

369. Incluso, es preciso señalar que, de la revisión del correo electrónico de Andesat dirigido a Viettel, presentado como medio probatorio de oficio en este procedimiento por parte del OIMR a través del escrito CGC/2023-031-AND, se verifica que –contrariamente a lo alegado por Andesat– la coordinación con Viettel para la interconexión de las facilidades de red incluyó ambos tipos de tecnologías, indistintamente, para los servicios de voz y datos.
370. Además, de acuerdo con la información obrante en el contrato, si bien los cargos estén sustentados en las dos (2) tecnologías de acceso, este CCP advierte que – en estricto y contrariamente a lo alegado por Andesat– el Contrato entre Andesat y Viettel no ha desagregado los cargos de los servicios de voz y datos según tecnología, sino que –por el contrario– trata de forma indistinta el volumen de tráfico por MB (para datos) y por minutos (para voz), para los fines de la contabilización y cálculo de la contraprestación por cada servicio.
371. Así, este órgano colegiado considera que no resulta admisible la hipótesis de Andesat referida a que su relación de provisión de facilidades de red con Viettel sería distinta a la de Telefónica, por cuanto éste último no aceptó la prestación del servicio de datos en 4G, toda vez que, como se ha señalado previamente, en el caso específico de la relación entre Andesat y Viettel, los cargos de voz y datos resultan aplicables –de forma indistinta– para ambos tipos de tecnologías de acceso (3G y 4G).
372. De este modo, a criterio de este CCP, la única alternativa para que los cargos de Viettel no resulten replicables por la tecnología de acceso –vía adecuación– en la relación de provisión de facilidades de red de Telefónica es que se distingan los cargos por tecnología, lo cual –como se ha señalado– no ocurrió.
373. En consecuencia, este órgano colegiado considera que la relación de provisión de facilidades de red entre Andesat y Telefónica resulta de equivalente característica –en este extremo de la tecnología de acceso– a la relación de provisión de facilidades de red entre Andesat y Viettel, por lo que esta característica en específico no constituye un óbice para la adecuación ejecutada por Telefónica, por lo que corresponde evaluar las otras condiciones alegadas por Andesat durante el procedimiento.

#### **VII.2.2. Determinar si la justificación de la diferencia en el plazo consignado en los Contratos de Andesat con América Móvil, Entel y Viettel constituye un aspecto suficiente para establecer que dichas relaciones de provisión de facilidades de red no resultan de iguales o equivalentes características a la relación entre Andesat y Telefónica.**

374. Como se expuso previamente, como parte de sus argumentos durante el curso de la controversia, Andesat sostuvo que otra de las principales características por las cuales debería considerarse que la relación de provisión de facilidades de red que sostiene Telefónica no es de iguales o equivalentes características a las relaciones que tiene con América Móvil, Entel y Viettel se vincula con el **plazo forzoso**; debido a que, a diferencia de su relación con Telefónica, el contrato con las otras OMR contiene dicha característica, la cual le permite brindar un cargo más beneficioso por servicios sujetos a compromisos de largo plazo.





375. Al respecto, indicó que los descuentos por mayores compromisos serían una práctica comercial recurrente en el mercado de los OIMR, dado que la obligatoriedad de un plazo forzoso permite considerar el total del ingreso futuro del contrato como un ingreso cierto, calculando los costos y márgenes de rentabilidad con precisión y estructurando mejores ofertas comerciales. Asimismo, dicho plazo permite amortizar los equipos utilizados en el proyecto OIMR, los cuales se ha calculado que pueden amortizarse en un plazo de cinco (5) años.
376. De ese modo, considerando que Telefónica habría aceptado un plazo de tres (3) años que no son forzosos, la estructura de costos de Andesat para el proyecto con esta OMR contempla un plazo de depreciación menor, lo cual justifica que el costo brindado a dicha empresa sea mayor al ofertado a los otros OMR.
377. Finalmente, Andesat sostuvo que no es cierta la aseveración de Telefónica referida que su Contrato Marco también tenga un plazo forzoso, habida cuenta que tiene la posibilidad de resolverlo automáticamente cuando despliegue su propia infraestructura para ofrecer servicios de telecomunicaciones, según se señalaría en la cláusula décima quinta de su contrato.
378. Por su parte, Telefónica indicó que Andesat no ha demostrado los hechos que alegó, lo cual se advierte en la falta de un análisis suficiente sobre el efecto del plazo forzoso sujeto a penalidad en la fijación de menores cargos en su relación con América Móvil, Entel y Viettel. Así, señaló que Andesat se ha limitado a detallar una serie de generalidades sin presentar algún cálculo, por lo que corresponde que se señale –cuantitativamente- a partir de un cálculo matemático razonable, el real impacto económico de la ausencia del plazo forzoso en los cargos pactados por Andesat con Telefónica, así como el supuesto impacto positivo en el contrato con América Móvil, Entel y Viettel.
379. Telefónica también señaló que, si bien su contrato con Andesat no hace referencia expresa al adjetivo “forzoso”, desarrolla una regulación muy parecida a la contemplada en la relación con América Móvil, Entel y Viettel, incluyendo una serie de disposiciones que lo dotan de seguridades similares, como el no poder resolver los servicios de transporte y acceso que como OIMR brinda Andesat sin que medie causa justificada, pudiendo solo en ciertos supuestos contemplados en el Contrato apartarse de lo dispuesto en dicho acuerdo y, en caso de hacerlo, se encuentra obligada a cancelar una penalidad.
380. Con relación a lo expuesto por las partes, este CCP considera que –sobre la base de los fundamentos expuestos en la sección VII.1 de la presente resolución– en el presente caso no corresponde evaluar la acreditación sobre la justificación de costos o amortización de equipos o sustento matemático que puede un determinado plazo “forzoso” tener sobre la estructura de costos del cargo acordado en cada relación de provisión de facilidades de red, por cuanto ello supone una contravención a la finalidad de la adecuación de ser un mecanismo célere de modificación de los cargos y/o las condiciones económicas más favorables aplicadas por el OIMR en una relación con un tercer OMR.
381. A criterio de este órgano colegiado, lo expuesto por la DPRC en el Memorando N° 00230-DPRC/2023, con ocasión de la respuesta a la consulta efectuada por la ST-CCO en el extremo del plazo forzoso<sup>111</sup>, no resulta relevante para los fines de la

<sup>111</sup> Mediante el Memorando N° 00026-STCCO/2023, la ST-CCO solicitó a la DPRC lo siguiente:  
“(…)”





presente evaluación, habida cuenta que únicamente indicó que no se cuenta con información para determinar si el plazo forzoso tiene efecto en los respectivos cargos, lo cual –como se ha expuesto previamente– no corresponde ser evaluado para determinar la igualdad o equivalencia de características.

382. Por tanto, en atención a lo expuesto por las partes en este extremo, y con el objetivo de evaluar si el establecimiento de un plazo “forzoso” tiene alcance sobre el cumplimiento del requisito del artículo 17 de las Normas Complementarias para considerar que la adecuación se ejecutó correctamente por ser o no de iguales o equivalentes características, corresponde a este CCP determinar si el plazo “forzoso” en las relaciones de provisión de facilidades de red invocado por Andesat constituye una característica que permita distinguir o asimilar las relaciones de provisión de facilidades de red en el presente caso.

#### VII.2.2.1. *Respecto de la relación de provisión de facilidades de red entre Andesat y América Móvil*

383. Primero, sobre la relación de provisión de facilidades de red entre América Móvil y Andesat, se debe mencionar que, de la revisión del Contrato, se observa que en la cláusula quinta (según el texto del Primer Addendum) se establece que el **plazo de contratación de cada sitio será de treinta (30) meses**, el cual iniciará desde la fecha de encendido consignada en el acta de aceptación.

Figura N° 42

<p><b><i>“QUINTO. - VIGENCIA</i></b></p> <p><i>5.1. Las Partes acuerdan que el presente Contrato incluye todos los términos y condiciones para la prestación del Servicio brindado por el OIMR a AMÉRICA MÓVIL.</i></p> <p><i>Los términos y condiciones previstos en el Contrato iniciarán su vigencia a partir del día hábil siguiente de la notificación de la aprobación por OSIPTEL y se mantendrán en vigor mientras existan Sitios activos en el marco del presente Contrato.</i></p> <p><i>5.2. El plazo de contratación de cada Sitio será de treinta (30) meses, el mismo que empezará a regir desde la fecha de encendido consignada en la respectiva Acta de Aceptación.</i></p>
--

Fuente : Primer addendum del Contrato entre Andesat y América Móvil.

384. Sobre el particular, se advierte que el referido plazo de contratación de treinta (30) meses también ha sido tomado como referencia para la determinación del pago de penalidades, de acuerdo con el siguiente detalle:

4. Dado que en algunos Contratos OIMR se establece un plazo forzoso para la prestación del servicio OIMR, en un sitio determinado, y en otros no se fija ningún plazo forzoso, indicar si, desde el punto de vista técnico, dicha diferencia tiene algún efecto en los costos y cargos aplicables en cada una de dichas relaciones de OIMR (desagregar la respuesta por cada uno de los contratos e incluyendo, de ser el caso, la evaluación de sus adendas y/o mandatos aplicables). (...).”

Al respecto, mediante el Memorando N° 00230-DPRC/2023, la DPRC indicó lo siguiente:

“(…)

De manera similar en el punto anterior no se cuenta con la suficiente información como para concluir que las diferencias consultadas tengan algún efecto en los costos y cargos aplicables. (...).”





- (i) **Cláusula Quinta (según el texto del Primer Addendum):** Se reconoce la posibilidad de que el OMR despliegue su propia infraestructura en los sitios en los que la OIMR brinda su servicio; no obstante, debe realizar **el pago de una penalidad si la cancelación de un sitio se produce antes de culminado el plazo de contratación del sitio.**  
Del mismo modo, se prevé que Andesat debe proveer el servicio durante el plazo de contratación de cada sitio, sin embargo, en caso cancele un sitio antes de culminado dicho plazo injustificadamente, deberá pagar a América Móvil los meses que restan para el cumplimiento del referido plazo.
- (ii) **Inciso 15.2.1 del numeral 15.2 de la cláusula décima quinta (según el texto del Primer Addendum):** Inciso aplicable para los casos de terminación (resolución del contrato o cancelación del servicio en un sitio) a cargo de cualquiera de las partes, en el cual se indica que, en caso se produzca la terminación del contrato por cualquiera de las causales establecidas en dicho numeral<sup>112</sup> antes del referido plazo de contratación, en tanto se deba a un hecho generado por la parte infractora de la resolución, ésta debe pagar una penalidad.
- (iii) **Numeral 15.2.2 de la cláusula décima quinta (según el texto del Primer Addendum):** Inciso aplicable para los casos de terminación (resolución del contrato o cancelación del servicio en un sitio) a cargo de América Móvil, en el cual se indica que, la parte infractora de la resolución queda obligada a pagar la penalidad en caso la terminación invocada se produzca antes del cumplimiento del plazo de contratación.

385. De este modo, se advierte que la relación de provisión de facilidades de red entre Andesat y América Móvil ha previsto un plazo de contratación por sitio equivalente a treinta (30) meses, el cual se toma como referencia a fin de determinar si las partes se encuentran sujetas al pago de una penalidad en caso se cancele un sitio con anterioridad a dicho plazo; o –incluso– cuando se trate de la resolución del contrato, de acuerdo con los requisitos específicos para tal fin.

#### VII.2.2.2. *Respecto de la relación de provisión de facilidades de red entre Andesat y Entel*

386. Por su parte, de la revisión del Contrato entre Andesat y Entel, así como sus respectivas adendas, se advierte que, en la cláusula quinta –modificada por el primer addendum– las partes pactaron que cada sitio sobre el que se preste el servicio de la OIMR tendrá un plazo “forzoso” de sesenta (60) meses, contados desde la suscripción del acta de aceptación del servicio correspondiente.

<sup>112</sup>

Las causales establecidas en el inciso 15.2.1 del numeral 15.2 de la cláusula décima quinta del Contrato entre Andesat y América Móvil, versan sobre lo siguiente: (i) en caso que el OMR por cualquier causa pierda las concesiones, autorizaciones, licencias o permisos indispensables para el desarrollo de la actividad, (ii) el OIMR incumpla obligaciones de confidencialidad, (iii) el OIMR incumpla obligaciones del secreto de telecomunicaciones o protección de datos personales, (iv) en caso de utilización indebida del espectro radioeléctrico asignado al OMR, entre otros.

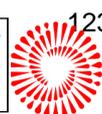


Figura N° 43

**“QUINTA. – VIGENCIA**

(...)

*5.2 Cada Sitio OIMR en donde El OMR contrate los Servicios mediante la suscripción del Acta de Aceptación del Servicio correspondiente, tendrá un plazo forzoso de 60 meses desde la suscripción del Acta de Aceptación del Servicio correspondiente (el “Plazo Forzoso del Sitio OIMR”), en virtud del acuerdo del OIMR y el OMR de conformidad con lo establecido en el numeral 24.4 de las Normas Complementarias del OSIPTEL. En el eventual caso que el Plazo Forzoso del Sitio OIMR se extienda más allá de la vigencia del Plazo del Contrato, la vigencia del Contrato se extenderá hasta la culminación del Plazo Forzoso del Sitio OIMR, siendo aplicable únicamente para los Sitios OIMR que se mantengan vigentes”*

**Fuente** : Primer *addendum* al Contrato entre Andesat y Entel.

387. En ese marco, este CCP advierte que el referido plazo “forzoso” de sesenta (60) meses ha sido tomado como referencia –entre otros– para los siguientes aspectos:

- (i) **Numeral 3 del Anexo I – Sitios y Procedimientos (según el texto del Tercer Addendum):** En el mencionado plazo forzoso, Entel solo puede solicitar la disminución total o parcial del servicio en alguno de los sitios, siempre que sea para implementar infraestructura en dicha localidad. Asimismo, se prevé la posibilidad para que el OMR –por propia iniciativa o por exigencia de una autoridad– modifique el sitio, para lo cual se deberá seguir el procedimiento del referido numeral y el numeral 2 del precitado Anexo I, siendo que, en caso no siga dicho procedimiento, se pagará una contraprestación trunca por el plazo forzoso trunco.
- (ii) **Inciso 14.5.2 del numeral 14.5 de la cláusula décima cuarta (según el texto del segundo addendum):** Dicho inciso prevé que, en caso se produzca la resolución de un sitio OIMR por las causales señaladas en los numerales 14.2.1<sup>113</sup> y 14.2.2<sup>114</sup>, por causas imputables a Entel y dentro del plazo forzoso del sitio OIMR, el OMR pagará: (i) contraprestaciones devengadas hasta la fecha de resolución, y, (ii) una penalidad equivalente a las contraprestaciones truncas desde la fecha de resolución efectiva hasta el vencimiento del plazo forzoso.
- (iii) **Inciso 14.5.3. del numeral 14.5 de la cláusula décima cuarta (según el texto del segundo addendum):** Dicho inciso prevé que, si se produce la resolución contractual, la Parte infractora deberá asumir el pago de la penalidad establecida en este contrato.

388. Al respecto, es preciso señalar que, en el Anexo V – Condiciones Económicas (según el texto del segundo addendum) del Contrato entre Andesat y Entel, las partes señalaron que los cargos por los servicios de voz y datos se justificaban –entre otros– por cuanto el sitio OIMR cuenta con un plazo forzoso de sesenta (60) meses.

<sup>113</sup> La causal establecida en el inciso 14.2.1 del numeral 14.2 de la cláusula décima cuarta del Contrato entre Andesat y Entel, versa sobre el incumplimiento de la otra parte sobre las obligaciones establecidas en el Contrato y no sea subsanado dentro de los sesenta (60) días de la notificación escrita o no presente plan de subsanación en dicho período.

<sup>114</sup> La causal establecida en el inciso 14.2.2 del numeral 14.2 de la cláusula décima cuarta del Contrato entre Andesat y Entel, versa sobre el supuesto en el que el OIMR o el OMR por cualquier causa pierdan las concesiones, autorizaciones, licencias o permisos indispensables para el desarrollo de la actividad.

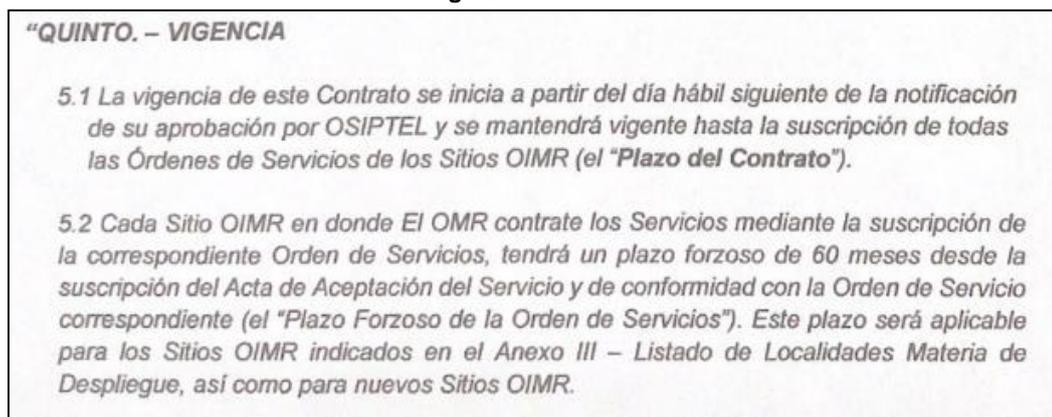


389. De este modo, se advierte que la relación de provisión de facilidades de red entre Andesat y Entel ha previsto un plazo “forzoso” de contratación por sitio equivalente a sesenta (60) meses, el cual se toma como referencia a fin de determinar si las partes se encuentran sujetas al pago de una penalidad en caso se cancele un sitio con anterioridad a dicho plazo; o –incluso– cuando se trate de la resolución del contrato, de acuerdo con los requisitos específicos para tal fin.

### VII.2.2.3. *Respecto de la relación de provisión de facilidades de red entre Andesat y Viettel*

390. De otro lado, de la revisión del Contrato entre Viettel y Andesat, se observa que en su cláusula quinta –según el texto del segundo Addendum– se indicó que su vigencia se inicia a partir del día hábil siguiente de su aprobación por Osiptel y se mantendrá vigente hasta la suscripción de todas las ordenes de servicios de los sitios OIMR. Adicionalmente, se menciona que, cada sitio OIMR donde se contrate los servicios a través de las ordenes de servicios respectivas, tendrá un plazo “forzoso” de sesenta (60) meses desde la suscripción del acta de aceptación del servicio, siendo aplicable para los sitios indicados en el Anexo III, así como para los nuevos sitios OIMR.

Figura N° 44



Fuente : Segundo *addendum* del Contrato entre Andesat y Viettel.

391. En ese marco, este CCP advierte que el referido plazo “forzoso” de sesenta (60) meses ha sido tomado como referencia –entre otros– para los siguientes aspectos:
- (i) **Numeral 1.2 del Anexo I – Sitios y Procedimientos (según el texto del tercer Addendum):** Se reitera que el plazo de contratación de cada sitio será de cinco (5) años, lo cual es equivalente a los sesenta (60) meses descritos en la cláusula quinta del Contrato entre Andesat y Viettel (según el texto del segundo addendum).
  - (ii) **Numerales 3 y 5 del Anexo I – Sitios y Procedimientos (según el texto del tercer addendum):** Se precisa la posibilidad de que Viettel podrá desplegar su propia infraestructura antes del vencimiento del plazo del contrato marco y/u las órdenes de servicio, para lo cual asumirá una penalidad equivalente al promedio de la retribución de los tres (3) meses multiplicada por los meses restantes para la culminación del plazo forzoso.
392. Al respecto, es preciso señalar que, en el Anexo V – Condiciones Económicas del Contrato entre Andesat y Viettel (según el texto del Quinto Addendum), las partes señalaron que los cargos por los servicios de voz y datos se justificaban –entre





otros– por cuanto el sitio OIMR cuenta con un plazo forzoso de sesenta (60) meses.

- 393. De lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado aprecia que –en estricto– los contratos suscritos por Andesat –en su calidad de OIMR– con América Móvil, Entel y Viettel –como terceros OMR– han establecido plazos de contratación por cada sitio (siendo que, en el caso de Entel y Viettel fueron denominados “forzoso” y para América Móvil como “plazo de contratación”), cuyas consecuencias constituyen –principalmente– el pago de una penalidad, en caso ocurran los siguientes supuestos: (a) si los OMR despliegan su propia infraestructura con anterioridad a la culminación de dicho plazo; y, (b) si se resuelve o termina el contrato por responsabilidad de una de las partes con anterioridad a la culminación del referido plazo.

**VII.2.2.4. Respeto de la relación de provisión de facilidades de red entre Andesat y Telefónica**

- 394. En función de lo anterior, corresponde ahora verificar si la relación de provisión de facilidades de red de Andesat con Telefónica contiene similares disposiciones, máxime si ha sido un argumento planteado por esta última empresa.
- 395. Sobre el particular, de la revisión del Contrato entre Andesat y Telefónica, se observa que, en la cláusula cuarta referida a la vigencia de la relación de provisión de facilidades de red entre ambas empresas, se observa que las partes acordaron que el plazo de contratación de cada sitio será de cinco (5) años, contados a partir de la suscripción del acta de aceptación, el cual se renovará automáticamente por periodos sucesivos de un (1) año, mientras que una de las partes no manifieste por escrito su intención de no renovar el sitio con una anticipación de, por lo menos, tres (3) meses, de acuerdo con el siguiente detalle:

Figura N° 45

<p><b>CUARTA.- PLAZO</b></p> <p>La vigencia del presente Contrato Marco inicia al día siguiente de su aprobación por parte del OSIPTEL y culminará cuando venza el plazo mayor contratado para los Sitios, de conformidad con lo establecido en el presente Contrato Marco y en las órdenes de servicio correspondientes. El plazo de contratación de cada Sitio será de cinco (5) años, el mismo que empezará a regir desde la firma de la respectiva acta de aceptación, adjunta como Anexo VII – Modelo de acta de aceptación.</p>
<p>El plazo de cinco (5) años señalado anteriormente se renovará automáticamente por periodos sucesivos de un (1) año, a menos que cualquiera de las Partes curse notificación escrita a la otra Parte de su intención de no renovar el Sitio con al menos tres (3) meses antes de su expiración.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se deja expresamente establecido que <b>TELEFÓNICA</b> podrá disminuir a uno o más Sitios, de manera anticipada, de acuerdo con lo establecido en la cláusula décima del presente contrato marco y siguiendo el procedimiento establecido en el Anexo I – Sitios.</p>

Fuente : Contrato entre Andesat y Telefónica.

- 396. En ese marco, este CCP advierte que el referido plazo de contratación de cinco (5) años ha sido tomado como referencia –entre otros– para los siguientes aspectos del Contrato entre Andesat y Telefónica:

- (i) **Cláusula Cuarta del Contrato:** Se contempla la posibilidad de que Telefónica disminuya uno o más sitios contratados de manera anticipada, para lo cual deberá seguir lo establecido en su cláusula décima, la cual establece que la lista de sitios contratados por las partes podrá ser



modificada, incrementada anualmente y/o disminuida o dada de baja siguiendo el procedimiento establecido en el Anexo I – Sitios del Contrato.

- (ii) **Numeral 3.2 del Anexo I – Sitios:** Como parte del procedimiento para la disminución de sitios solicitado por Telefónica, se advierte que, se ha contemplado la posibilidad de que el OMR despliegue su propia infraestructura antes del vencimiento del plazo del Contrato y/o las órdenes de servicio por cada sitio contratado, precisándose que, por cada baja ejecutada antes de transcurrido el periodo inicial de cinco (5) años, Telefónica deberá pagar una penalidad.

397. De lo anterior, se observa que –contrariamente a lo alegado por Andesat– la relación de provisión de facilidades de red entre Andesat y Telefónica también se encuentra sujeta a un plazo de contratación por sitio, el cual según su Contrato será de cinco (5) años por cada sitio en el que se presta el servicio. Además, se evidencia que dicho plazo no puede ser desconocido sin consecuencias para Telefónica, dado que el mismo contrato contempla la posibilidad de solicitar a Andesat la disminución o baja del sitio con anticipación al plazo de cinco (5) años, pero asumiendo –también– el pago de una penalidad.
398. En este marco, cabe mencionar que, en el marco de la emisión del primer mandato de provisión de facilidades de red, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00080-2021-CD/OSIPTEL, y con ocasión del análisis al cuestionamiento planteado por Telefónica sobre la obligación de mantener el Contrato con Andesat por un plazo de cinco (5) años por cada sitio pues –a su criterio– el cargo establecido estaría cubriendo los costos de la OIMR, el Osiptel señaló que, de acuerdo con su Contrato, Telefónica tiene la posibilidad de elegir a otro OIMR antes de su vencimiento asumiendo una penalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3.2 del Contrato entre Andesat y Telefónica. De ese modo, recién culminado el periodo de cinco (5) años, Telefónica no estaría sujeto a una penalidad para el retiro de sitios.

Figura N° 46

**Posición del OSIPTEL**

Sobre el particular, debe indicarse que la vigencia del contrato suscrito entre las partes es de cinco años. En su “Anexo I – Sitios” se establece el procedimiento para la disminución de los sitios, siendo aplicable en este caso, lo indicado en el numeral “3.2 *Solicitada por TELEFÓNICA*”, en el mismo que se establece una penalidad por el retiro de sitios antes del vencimiento del contrato. Por lo indicado, antes del vencimiento de la vigencia del contrato es posible elegir otro OIMR, pero está sujeto a penalidad. Una vez terminado el periodo de 5 años del contrato, el OMR no estaría sujeto a penalidad alguna.

**Fuente** : Informe N° 00068-DPRC/2021, de fecha 18 de mayo de 2021, que sustentó el Mandato de provisión de facilidades de red entre Andesat y Telefónica, aprobado por la Resolución N° 080-2021-CD/OSIPTEL. (Pág. 28).

**VII.2.2.5. Análisis de igualdad o equivalencia de características en función del plazo “forzoso” previsto en las relaciones de provisión de facilidades de red**

399. Por tanto, de la revisión de lo descrito en los cuatro (4) contratos mencionados anteriormente, se puede advertir sin ambages que, Andesat ha pactado con todos los OMR los respectivos plazos de contratación de sitios, en cuyo mérito se aplicará una consecuencia si los OMR deciden disminuir o dar de baja la provisión



de facilidades de red en los sitios en los que se brinde el servicio antes de la culminación de dicho plazo.

- 400. A continuación, se presenta un resumen de las diferencias en los plazos de contratación por sitio pactados entre Andesat con Telefónica, América Móvil, Entel y Viettel:

Cuadro N° 4
Resumen de las diferencias de plazos de contratación en las relaciones de provisión de facilidades de red

Table with 5 columns: Relación Observación, ANDESAT - TELEFÓNICA, ANDESAT - AMÉRICA MÓVIL, ANDESAT - ENTEL, ANDESAT - VIETTEL. Row 1: PLAZO DE CONTRATACIÓN POR SITIO (FORZOSO), 5 años = 60 meses, 30 meses, 60 meses, 60 meses.

Elaboración : CCP.

- 401. Al respecto, a pesar de que los referidos plazos pueden tener una duración distinta...
402. En efecto, se ha verificado que, en todos los contratos con Andesat se ha establecido plazos mínimos de contratación por sitio...
403. En cuanto a lo anterior, cabe indicar que la observación de equivalencia de lo pactado...
404. En efecto, de acuerdo con el párrafo 7.7 del artículo 7115 de las Normas Complementarias...

115

Normas Complementarias
Artículo 7.- Características técnicas de la provisión de facilidades de red.
7.7 El Operador de Infraestructura Móvil Rural establece el plazo mínimo de la relación de provisión de facilidades de red en cada localidad que forme parte de ésta.



405. Asimismo, el párrafo 25.3 del artículo 25<sup>116</sup> del Reglamento de la Ley N° 30083 en concordancia con los párrafos 20.1 y 20.2 del artículo 20<sup>117</sup> de las Normas Complementarias reconocen la posibilidad de que el OMR pueda proveer el servicio con su propia infraestructura en los sitios en los que opera el OIMR antes del vencimiento del plazo para la provisión de facilidades de red que se encuentre fijado en el contrato o mandato, a cambio de una penalidad a favor de la OIMR.
406. De este modo, se aprecia que la existencia de un plazo de contratación por sitio de las relaciones de facilidades de red –definido por el OIMR– y la previsión del pago de una penalidad ante la posibilidad de que el OMR despliegue su propia infraestructura para prestar el servicio con anterioridad a la culminación del referido plazo responden a la propia regulación del artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 30083 y los artículos 7 y 20 de las Normas Complementarias, siendo que –como se ha corroborado– ello se ha previsto en los cuatro (4) contratos (y sus respectivas adendas) analizados.
407. Así, a diferencia de lo indicado por Andesat en el presente procedimiento, su Contrato Marco con Telefónica también se encuentra sujeta a un plazo de contratación por sitio que no puede ser desconocido por el OMR por la propia obligación establecida en la norma, dado que, si bien en su contrato no ha sido denominado como forzoso, es el caso que si se requiere la baja de algún sitio en el que se preste el servicio antes de transcurrido el plazo de cinco (5) años, Telefónica deberá asumir el pago de una penalidad.
408. En ese sentido, este CCP advierte que los Contratos de Andesat con Telefónica, América Móvil, Entel y Viettel están sujetas a un plazo de contratación por sitio, en el cual, si el OMR solicita la terminación de la prestación del servicio en un sitio, deberá pagar una penalidad, lo cual atiende a lo regulado en la normativa vigente.
409. En este punto, con relación al argumento de Andesat referido a que el Contrato con Telefónica no sería –en estricto– forzoso, por cuanto ésta tendría permitido aplicar la resolución automática del contrato, en caso el OMR despliegue su propia infraestructura en todos los sitios para proveer servicios de telecomunicaciones, este órgano colegiado estima necesario recordar que ello no constituye –propriadamente– una diferencia sustancial de las relaciones, habida cuenta que es

116

**Reglamento de la Ley N° 30083****“Artículo 25.- Implementación de Infraestructura por parte del Operador Móvil con Red en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social***(...)*

25.3. El Operador Móvil con Red puede desplegar su propia infraestructura en las zonas donde opere el Operador de Infraestructura Móvil Rural aún antes del vencimiento del plazo del contrato o mandato correspondiente. Si antes del vencimiento de dicho plazo, el Operador Móvil con Red inicia la puesta en operación de dicha infraestructura, debe cumplir con el pago de la penalidad que hubiere acordado con el Operador de Infraestructura Móvil Rural al momento de suscribir el referido contrato, o, que el Osiptel hubiere determinado en caso de mandato”.

117

**Normas Complementarias****“Artículo 20.- Penalidad por resolución anticipada de la provisión de facilidades de red.**

20.1 El inicio de la provisión del servicio del Operador Móvil con Red con su propia infraestructura en un área rural y/o lugar de preferente interés social donde opera el Operador de Infraestructura Móvil Rural, antes del vencimiento del plazo para la provisión de facilidades de red definido en el respectivo contrato o mandato; derivará en el pago de una penalidad por parte del Operador Móvil con Red a favor del Operador de Infraestructura Móvil Rural.

20.2 El monto de la penalidad señalada en el numeral precedente no puede ser menor a los ingresos dejados de percibir por el Operador de Infraestructura Móvil Rural, desde la fecha de inicio de la provisión del servicio del Operador Móvil con Red con su propia infraestructura en localidad respectiva, hasta la fecha en que debió haber finalizado el plazo definido en el contrato o mandato para la provisión de las facilidades de red, considerando los pagos promedio mensuales efectuados por el Operador Móvil con Red al Operador de Infraestructura Móvil Rural durante el último trimestre por las facilidades de red previstas para la correspondiente localidad”.





mandatorio e imperativo según el artículo 10 de la Ley N° 30083 que la obligatoriedad del uso de las facilidades de red del OIMR que lo solicite se mantiene hasta que el OMR respectivo opere su propia infraestructura de red en el área rural y/o lugar de preferente interés social donde se ha venido utilizando las facilidades de red del OIMR; siendo que –como se expuso previamente– está sujeta al pago de una penalidad si ocurre antes del vencimiento del plazo del contrato o mandato respectivo.

410. No obstante, considerando que previamente se determinó que la relación de Andesat con Telefónica es de equivalentes características a la de Viettel, es preciso agregar que, en el Contrato de Andesat y Viettel se aprecia una cláusula de idénticas características a la invocada por Andesat por el Contrato Marco con Telefónica, en la cual justamente se prevé la facultad del OMR para resolver automáticamente el contrato, en caso haya desplegado infraestructura para ofrecer servicios de telecomunicaciones en la totalidad de los sitios, conforme se aprecia la comparación a continuación:

Figura N° 47

15.2 Por otro lado, **TELEFÓNICA** podrá resolver automáticamente el presente Contrato Marco, de acuerdo al mecanismo previsto en el artículo 1430° del Código Civil, enviando una comunicación escrita al **OIMR**, con copia a **OSIPTEL**, informando dicha decisión en cualquiera de los siguientes casos:

- a) En caso resultara técnicamente imposible la prestación del Servicio, aun cuando fuera ejecutado.
- b) En caso **TELEFÓNICA** haya desplegado infraestructura para ofrecer servicios de telecomunicaciones en la totalidad de Sitios, de acuerdo con lo señalado en la cláusula décima del presente Contrato Marco.
- c) En caso que el **OIMR** incumpla con la obligación de evolución tecnológica señalada en el numeral 7.17 de la cláusula séptima en la totalidad de Sitios involucrados en el presente contrato marco.
- d) La caducidad de la concesión del **OIMR**.

De producirse la resolución del presente Contrato Marco por alguna de las causales señaladas precedentemente en los literales a), c) y d), el **OIMR** no tendrá derecho a indemnización, compensación o penalidad alguna. Cuando se produzca la resolución del Contrato Marco por la causal señalada en el literal b) **TELEFÓNICA** deberá pagar la multa señalada en el numeral 3.2 del Anexo I – Sitios en los casos que corresponda conforme lo indicado en el numeral 5 del Anexo I - Sitios.

Fuente : Contrato Marco entre Andesat y Telefónica.

Figura N° 48

16.2 Por otro lado, el **OMR** podrá resolver automáticamente el presente Contrato Marco, de acuerdo al mecanismo previsto en el artículo 1430° del Código Civil, enviando una comunicación escrita al **OIMR**, con copia a **OSIPTEL**, informando dicha decisión en cualquiera de los siguientes casos:

- a) En caso resultara técnicamente imposible la prestación del Servicio.
- b) En caso el **OMR** haya desplegado infraestructura para ofrecer servicios de telecomunicaciones en la totalidad de Sitios, de acuerdo con lo señalado en la cláusula décima del presente Contrato Marco.
- c) En caso de que el **OIMR** incumpla con la obligación de evolución tecnológica señalada en el numeral 8.16 de la cláusula séptima en la totalidad de Sitios involucrados en el presente contrato marco.
- d) La caducidad de la concesión del **OIMR**.

De producirse la resolución del presente Contrato Marco por alguna de las causales señaladas precedentemente en los literales a), c) y d), el **OIMR** no tendrá derecho a indemnización, compensación o penalidad alguna. Cuando se produzca la resolución del Contrato Marco por la causal señalada en el literal b) el **OMR** deberá pagar la multa

Fuente : Contrato entre Andesat y Viettel.

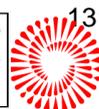




411. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, este CCP aprecia que no resulta admisible la hipótesis de Andesat referida a que la previsión de un plazo de contratación por sitio (plazo mínimo o plazo forzoso sujeto a penalidad) constituya una característica que pueda determinar o no la igualdad o equivalencia de las relaciones de provisión de facilidades de red en el presente caso, habida cuenta que –en estricto– el establecimiento del mencionado plazo y su consecuencia de penalidad resultan ser una estipulación derivada de una exigencia normativa que necesariamente debe estar presente en todas las relaciones contractuales suscritas al amparo de la Ley N° 30083, su reglamento y las Normas Complementarias.
412. En este punto, cabe agregar que, si bien para el caso de las relaciones de provisión de facilidades de red de Andesat con Entel y Viettel, se observa que las partes declararon que el plazo forzoso habría constituido un elemento utilizado para sustentar los cargos fijados en las respectivas relaciones, este órgano colegiado considera que, en tanto la fijación de un plazo mínimo y la consecuente penalidad son reflejo de una obligación normativa, no pueden ser considerados como elementos que determinen el sustento de los cargos ni mucho menos sobre la igualdad o equivalencia de características, en atención a los argumentos expuestos previamente.
413. No obstante, es necesario advertir que, aun si se concibiese erróneamente como una característica que determine la igualdad o equivalencia de características al establecimiento de un “plazo forzoso”, este órgano colegiado concluye que, de la revisión exhaustiva de los contratos de provisión de facilidades de red, este CCP verifica que las cuatro (4) relaciones de provisión de facilidades de red de Andesat con Telefónica, América Móvil, Entel y Viettel prevén el mismo mecanismo de plazo sujeto al pago de una penalidad en caso de “incumplimiento” del plazo de contratación, por lo que –en este extremo– comparten igual o equivalente característica.
414. Además, dado que, anteriormente, se ha verificado que las relaciones de provisión de facilidades de red entre Andesat con Telefónica y Viettel sí cumplen con la igualdad o equivalencia de características en el extremo de la tecnología de acceso, se considera necesario enfatizar que –incluso– en el extremo del supuesto “plazo forzoso”, en ambas relaciones el plazo equivale a sesenta (60) meses, estando sujetos al pago de una penalidad; por lo que –aun cuando se considerase erróneamente al plazo de contratación como factor que determine la igualdad o equivalencia– estos tienen idéntico plazo, por lo que no se advierte distinción alguna en este extremo.

**VII.2.3. Determinar si la justificación de la diferencia en las listas taxativas de sitios donde se presta el servicio consignado en los Contratos de Andesat con América Móvil, Entel y Viettel, así como el subsidio por sponsor constituyen un aspecto suficiente para establecer que dichas relaciones de provisión de facilidades de red no resultan de iguales o equivalentes características a la relación entre Andesat y Telefónica.**

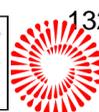
415. Como parte de sus argumentos, Andesat señaló que las relaciones no son de iguales o equivalentes características, por cuanto el Contrato entre Andesat y Telefónica está referido a sitios que deben ser aceptados por el OMR; mientras que, los Contratos con América Móvil, Entel y Viettel se encuentran referidos a los





sitios que están expresamente indicados en una lista taxativa incluida en los respectivos contratos.

416. Al respecto, Andesat sostuvo que cada uno de los contratos con América Móvil, Entel y Viettel contendría una lista total de los sitios sujetos a las mismas condiciones económicas, a fin de que cualquier tercer OMR pueda ejercer su derecho de adecuación.
417. Asimismo, Andesat indicó que la selección de sitios tendría un efecto en el cálculo de los cargos con los OMR, debido a que para los sitios con tecnología LTE 4G existía la figura del subsidio a través de un *sponsor*, por lo que solo podía ofrecer condiciones más económicas respecto a sitios que cumplieran con dos (2) condiciones: (i) utilizar tecnología LTE 4G y (ii) formar parte de los sitios de interés del *sponsor* e instalados en marco al subsidio.
418. De ese modo, la lista taxativa de sitios justificaba una retribución menor, ya que Andesat sólo podía trasladar el descuento para los sitios cuya instalación hayan sido requeridos por el *sponsor*, el cual estaría sustentado en el literal b) del párrafo 14.1 del artículo 14 de las Normas Complementarias, por lo que para los sitios fuera de dicha lista –al no ser subsidiados– la OIMR asumiría todos los costos de despliegue y operación, lo cual sólo puede ser retribuido con los cargos pactados por el mandato.
419. De esa manera, en cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación, Andesat señaló que habría ofrecido cargos más económicos a todas las OMR, teniendo en consideración los sitios donde tendría el subsidio por el *sponsor*, sin embargo, Telefónica no habría aceptado la oferta, por lo que no se pudo acoger a las mejores condiciones económicas.
420. Asimismo, indicó que, por problemas con la participación del *sponsor*, no se ha concretado el pago del subsidio, imposibilitando a Andesat de brindar el servicio de facilidades de red bajo cargos más baratas.
421. Además, Andesat indicó que, en el marco del procedimiento de emisión de mandato entre Ingenyo y Telefónica, por el Informe N° 00027-DPRC/2023, el Osiptel habría reconocido que las localidades son un criterio diferenciador en las relaciones de provisión de facilidades de red, pues las localidades justificarían cargos diferenciados sobre la base de su densidad poblacional, si se trata de localidad rural o urbana, tráfico cursado, actividad empresarial de las localidades, destacándose la escala similar, que los centros poblados estén en las mismas provincias, etc.
422. De otro lado, Andesat agregó que en el mercado se podría encontrar ejemplos de relaciones de provisión de facilidades de red, cuyas condiciones económicas estarían supeditadas a una lista taxativa de localidades, como se observaría en el contrato suscrito entre IPT y la propia Telefónica, aprobado por la Resolución de Gerencia General N° 00368-2022-GG/OSIPTEL. Del mismo modo, ello se observaría con las obligaciones de cobertura para listado específico de sitios que pueden ser cumplidos a través de red de un OIMR, como el concurso público de la banda AWS y 2.3 GHz.
423. Por su parte, Telefónica señaló que no resultaría un argumento válido el hecho de que los contratos con otros OMR incluyan una lista taxativa y que el Contrato Marco incluya un procedimiento para la incorporación, pues si se admitiese ello





como diferencia, ninguna relación de provisión de facilidades de red sería pasible de adecuación, pues la obligación de acceso a las facilidades provistas por un OIMR se da solo respecto de un área sin cobertura.

424. Luego, Telefónica adujo que no niega la posibilidad de que las relaciones con los OIMR puedan estar sujetas a una lista taxativa de sitios, pero lo que no resultaría un argumento válido es pretender que las listas de sitios donde el OIMR presta el servicio a una OMR sea argumento para negar la adecuación. Dado que los OIMR operan en zonas donde no existe servicio, estos brindarían el servicio en una suerte de condiciones de monopolio natural, por lo que, si se aceptara el presente argumento, la adecuación sólo sería válida cuando las listas de sitios sean idénticas, por lo que bastaría que uno no sea igual para indicar que no son pasibles de adecuación, lo cual carece de sentido.
425. Asimismo, Telefónica indicó que Andesat habría justificado su accionar a través de una figura ilegal, esto es, a partir del acuerdo con un *sponsor* que solvente los costos de su operación haría en la práctica que ningún OMR tenga la información para acceder a las condiciones económicas pactadas, siendo que el Osiptel ya habría señalado que no se justifica la introducción de dicha figura porque no responde a un criterio de costos para la provisión de elementos de red y limita la posibilidad de conocer en qué casos podría exigir la prestación en las mismas condiciones.
426. Del mismo modo, Telefónica señaló que correspondía a Andesat probar que las zonas atendidas taxativamente a partir de los contratos con los terceros OMR tendrían menor estructura de costos que los sitios provistos a Telefónica, por lo que, si no presentó documentación de sustento para justificar diferencias de costos, se demostraría que sólo se trata de argumento construido sólo para justificar la negativa a la adecuación.
427. Finalmente, Telefónica sostuvo que tampoco sería correcto considerar que, en los acuerdos con América Móvil, Entel y Viettel se haya estipulado sólo un listado taxativo de sitios, sino que también sería posible incrementar sitios, sin que por ello se tenga que modificar las condiciones económicas pactadas.
428. En relación con lo expuesto por las partes, este CCP considera necesario reiterar que –sobre la base de lo expuesto en la sección VII.1 de la presente resolución– no corresponde evaluar la acreditación sobre la justificación que puede tener una lista taxativa sobre la estructura de costos de los cargos acordados en cada relación de provisión de facilidades de red, por cuanto –en el presente caso– ello significaría una contradicción a la finalidad de la adecuación.
429. En ese orden de ideas, a criterio de este órgano colegiado, lo expuesto por la DPRC en el Memorando N° 00230-DPRC/2023, con ocasión de la respuesta a la consulta efectuada por la ST-CCO en este extremo<sup>118</sup> no resulta vinculante para

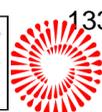
<sup>118</sup> Mediante el Memorando N° 00026-STCCO/2023, la ST-CCO solicitó a la DPRC lo siguiente:

(...)

3. Dado que en algunos Contratos OIMR se establece un procedimiento de selección de sitios (v.g. Telefónica) y en otros Contratos OIMR se fija una lista taxativa de sitios (v.g. América Móvil, Entel y Viettel), indicar si, desde el punto de vista técnico, dicha diferencia tiene algún efecto en los costos y cargos aplicables en cada una de dichas relaciones de OIMR (desagregar la respuesta por cada uno de los contratos e incluyendo, de ser el caso, la evaluación de sus adendas y/o mandatos aplicables). (...).

Al respecto, mediante el Memorando N° 00230-DPRC/2023, la DPRC indicó lo siguiente:

(...)





los fines de la presente evaluación, pues únicamente indicó que no se cuenta con información para determinar si la lista taxativa tiene efecto en los respectivos cargos, lo cual no corresponde ser evaluado para determinar la igualdad o equivalencia de características.

430. Por ende, en atención a lo expuesto por las partes en este extremo, y con la finalidad de evaluar si el establecimiento de una lista taxativa tiene alcance sobre el cumplimiento del requisito del artículo 17 de las Normas Complementarias para considerar que la adecuación se ejecutó correctamente por ser o no de iguales o equivalentes características, corresponde a este órgano colegiado determinar si la selección de sitios constituye una característica que permita distinguir o asimilar las relaciones de provisión de facilidades de red en el presente caso.

### VII.2.3.1. **Respecto de la relación de provisión de facilidades de red de Andesat con Telefónica**

431. Primero, de la revisión del Contrato entre Andesat y Telefónica, se evidencia que en su cláusula décima (según el texto del primer addendum)<sup>119</sup> las partes pactaron lo siguiente:

- (i) El servicio de prestación de facilidades de red que brindará el OIMR se realizará en los sitios ubicados en las áreas rurales y/o de preferente interés social, atendiendo el procedimiento establecido en su Anexo I – Sitios, para lo cual se deberá contar con la orden de servicio y el acta de aceptación del servicio.
- (ii) Asimismo, se indica que los sitios serán propuestos y seleccionados por Andesat y aprobados por Telefónica.
- (iii) Las partes acordaron una lista inicial con los sitios donde se prestaría el servicio se encuentra detallada en el Anexo 2 – Condiciones Técnicas 3G del Contrato, el cual se reproduce a continuación:

---

*En los contratos remitidos por los operadores no se tiene la suficiente información (como el costo de despliegue en las diferentes zonas, las inversiones detalladas del OIMR, las características técnicas del equipamiento desplegado, entre otros) como para concluir que las diferencias consultadas tengan algún efecto en los costos y cargos aplicables. A mayor abundamiento, en vista que la elección de la forma en cómo se seleccionan los sitios obedece al proceso de negociación libre entre el OIMR y el OMR, estas diferencias podrían obedecer a razones particulares que justifiquen diseños divergentes. (...)*

119

#### **Contrato entre Andesat y Telefónica (según el texto del primer addendum)**

##### **“DÉCIMA: DE LOS SITIOS**

###### **10.1 Generalidades:**

*El servicio de prestación de facilidades de red que brindará el OIMR se realizará en los Sitios ubicados en las áreas rurales y/o de preferente interés social, cumpliendo con el procedimiento establecido en el Anexo I – Sitios, los mismos que deberán contar con la respectiva orden de servicio y el acta de aceptación del Servicio debidamente firmados.*

*Las partes declaran que los Sitios serán propuestos y seleccionados por el OIMR y aprobados por TELEFÓNICA. Las Partes acuerdan que la lista inicial con los Sitios donde se prestará el Servicio se encuentra detalla en el Anexo 2- Condiciones Técnicas 3G del Contrato Marco.*

*Por acuerdo de las partes, la lista inicial de Sitios podrá ser modificada, incrementada anualmente y/o disminuida o dada de baja, para lo cual deberán seguir el procedimiento establecido en el Anexo I – Sitios. En todos los casos, se deberá suscribir la respectiva orden de servicio, de acuerdo al modelo que se adjunta como Anexo VI – Modelo de Orden de Servicio.*

*Las partes acuerdan que toda aprobación, modificación (incremento / disminución / baja) será comunicada al OSIPTEL dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción de la respectiva orden de servicio. (...)*

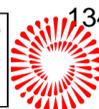




Figura N° 49

N°	Código Único	Nombre EBC	Código Ubigeo	Centro Poblado	Distrito	Provincias	Departamento	Cronograma de instalación
1			1103020011	Cabildo	Changuillo	Nazca	Ica	27/12/2019
2			1103020021	Covungo	Changuillo	Nazca	Ica	28/12/2019
3			1103020002	Nuevo San Juan	Changuillo	Nazca	Ica	29/12/2019
4			2202020069	Alto Yanayacu	Alto Biavo	Bellavista	San Martín	16/01/2020
5			2202020005	Centro América	Alto Biavo	Bellavista	San Martín	18/01/2020
6			2202020029	Nuevo Trujillo	Alto Biavo	Bellavista	San Martín	18/01/2020
7			2202020013	Nuevo San Martín	Alto Biavo	Bellavista	San Martín	21/01/2020
8			105140048	Membrillo	Pisquía	Luya	Amazonas	2/02/2020
9			105140016	La Florida	Yambrasbamba	Bongará	Amazonas	5/02/2020
10			105140025	Pueblo Nuevo	Pisquía	Luya	Amazonas	7/02/2020
11			105140056	Pisquía	Pisquía	Luya	Amazonas	9/02/2020
12			1801060009	Haway Chico	Torata	Mariscal Nieto	Moquegua	11/02/2020

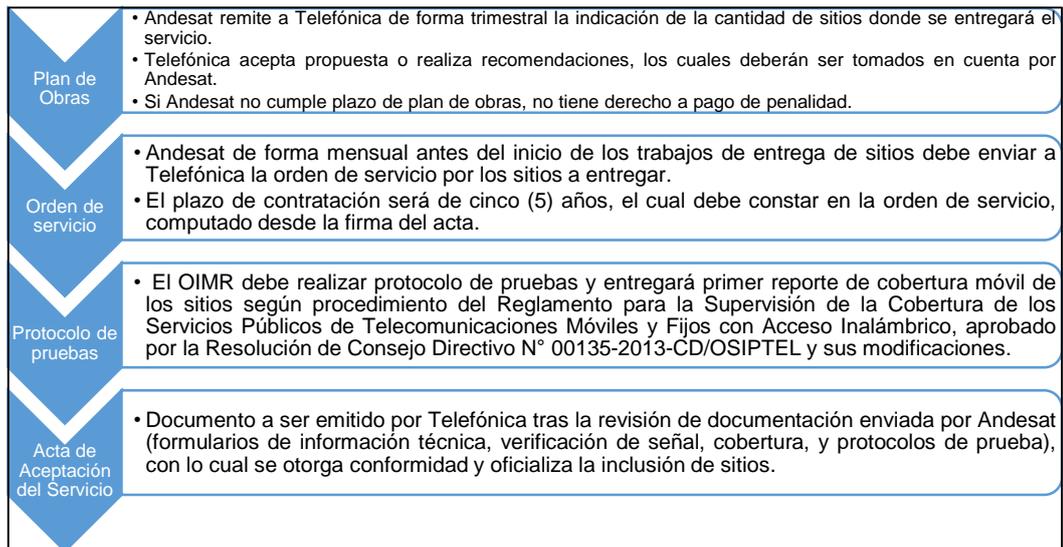
Fuente : Primer Addendum del Contrato Marco entre Andesat y Telefónica.

(iv) Por acuerdo de las partes, la lista inicial de sitios podrá ser modificada, incrementada anualmente y/o disminuida o dada de baja, para lo cual deben seguir el procedimiento establecido en el Anexo I – Sitios del Contrato.

432. En esa línea, el Anexo II – Condiciones Técnicas 3G del Contrato entre Andesat y Telefónica detalla sólo una lista inicial de los sitios donde se prestará el servicio a la fecha de suscripción del contrato equivalente a doce (12) centros poblados, por lo que las partes deberán atender el procedimiento indicado en el Anexo I – Sitios para determinar los centros poblados ubicados en áreas rurales y/o de preferente interés social, así como el procedimiento para su modificación, incremento y/o disminución, el cual varía en caso sea solicitado por el OIMR o el OMR.

433. De acuerdo con el Anexo I – Sitios del Contrato entre Andesat y Telefónica, se observa la existencia de un procedimiento general para la determinación de los sitios en los cuales se prestará el servicio de facilidades de red, el cual se concentra –básicamente– en los siguientes pasos:

Gráfico N° 7



Fuente : Contrato entre Andesat y Telefónica.  
Elaboración : CCP.



- 434. En ese orden de ideas, en el marco del Anexo I – Sitios de la relación entre Andesat y Telefónica, ambas partes acordaron procedimientos para el incremento, modificación, disminución o baja de los sitios. Para los fines de la presente evaluación, es preciso advertir que, respecto del incremento de sitios se distinguió según sea solicitado por el OIMR o por el OMR, siendo que, a los nuevos sitios se les atribuyen las mismas condiciones económicas pactadas por ellas o – ulteriormente– fijadas por el Osiptel, según se observa en el Anexo III – Condiciones Económicas (según el texto del Primer Addendum):

Figura N° 50

**2. Contraprestación:**

Para que se incluya un Sitio dentro de la contraprestación del Servicio, las Partes deben suscribir las Actas de Aceptación del Servicio correspondientes (definidos a continuación en el Anexo VII), de acuerdo con las especificaciones del Anexo I.

La contraprestación que TELEFÓNICA pagará al OIMR por la prestación del Servicio se calculará de acuerdo con el tráfico en los Sitios.

Fuente : Primer Addendum del Contrato entre Andesat y Telefónica.

- 435. En ese sentido, se aprecia que –efectivamente– en el marco de la relación entre Andesat y Telefónica, las partes acordaron un listado inicial de doce (12) sitios para la prestación del servicio de facilidades de red, siendo que, para el incremento de los sitios se debe seguir un procedimiento entre ambas partes que culmina con la aceptación por parte de Telefónica por sitio, a los cuales se les atribuirá los mismos cargos y las condiciones económicas pactadas inicialmente por las partes o, en su caso, las que fueron ulteriormente fijadas por el Osiptel a través de los respectivos mandatos.

**VII.2.3.2. Respetto de la relación de provisión de facilidades de red de Andesat con América Móvil**

- 436. Por su parte, el Contrato entre Andesat y América Móvil contempla en su cláusula undécima (según el texto del primer addendum) que el servicio de provisión de facilidades de red será prestado en los sitios detallados en el numeral 2.1 del Apéndice I – Sitios del Contrato, la cual –de su revisión- indica tres (3) sitios donde América Móvil solicita al OIMR se le brinde –inicialmente– el servicio con transporte satelital (Camisea, Villa Aurora y Punko Kiare). Sin embargo, se debe destacar que, en la sección I del referido Apéndice I se señala que las partes han acordado incluir en el **Apéndice IX el listado total de sitios** en los que se podrá prestar el servicio al OMR, como se detalla a continuación:

Figura N° 51

**“11.1 Información General**

*El Servicio será prestado en los Sitios localizados en las áreas rurales y/o de preferente interés social, detallados en numeral 2.1 del Apéndice I – “Sitios”.*

*AMÉRICA MÓVIL deberá seguir los procedimientos establecidos en los Apéndices I y II para aumentar y/o disminuir la cantidad de Sitios. En todos los casos, la orden de servicios respectiva debe ser firmada de acuerdo con el modelo adjunto en el numeral 1 del Apéndice VIII – “Formatos”.*

*Las Partes acuerdan que toda modificación (incremento/disminución) será comunicada a OSIPTEL dentro de los diez (10) días hábiles después de la suscripción de la orden de servicios o comunicación de disminución respectiva.*

Fuente : Primer Addendum del Contrato entre Andesat y América Móvil.

Figura N° 52

**APÉNDICE I**  
**SITIOS****I. Listado Total de Sitios**

Las Partes acuerdan incluir en el Apéndice IX, el listado detallado de los Sitios en los cuales el OIMR podrá prestar el Servicio a AMÉRICA MÓVIL.

**II. Sitios Iniciales solicitados por América Móvil:**

2.1. Las Partes acuerdan que del listado de Sitios indicados en el numeral previo, AMÉRICA MÓVIL solicita al OIMR se le brinde inicialmente el Servicio en 3 Sitios con transporte satelital, adjuntando el listado en el presente Apéndice (en adelante, los SITIOS).

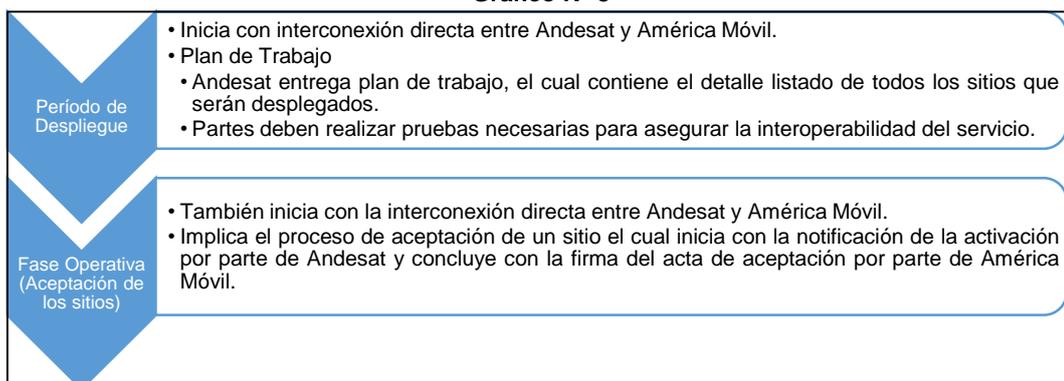
Nº	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	CENTRO POBLADO	UBIGEO	LATITUD	LONGITUD	TRANSPORTE	DESPLAZAMIENTO
1	CUSCO	LA CONVENCIÓN	MEGANTONI	CAMISEA	809140001	-11.720152	-72.946256	SATELITAL	72 horas
2	AYACUCHO	LA MAR	CHUNGUI	VILLA AURORA	505050008	-13.120569	-73.465794	SATELITAL	72 horas
3	PUNO	SANDIA	PATAMBUCO	PUNCO KIARE	2112040026	-14.377118	-69.663345	SATELITAL	72 horas

2.2. Las Partes podrán acordar la prestación del Servicio en Sitios adicionales, pudiendo elegir los mismos vía la firma de ordenes de servicio del listado previsto en el numeral I. Los Sitios nuevos serán solicitados e implementados de conformidad con el procedimiento establecido en el Apéndice II – Plan de Despliegue y Procedimientos.

Fuente : Apéndice I – Sitios del Contrato entre Andesat y América Móvil.

437. En ese marco, cabe señalar que, en el Apéndice IX – Listado Total de Sitios del Contrato entre Andesat y América Móvil se incluye la relación detallada de los sitios en los cuales el OIMR podrá prestar el servicio a América Móvil, siendo que –de su revisión– se observa un total de doscientos ochenta y cinco (285) centros poblados.
438. Asimismo, es preciso mencionar que, de la revisión del contrato entre Andesat y América Móvil, se observa que en su Apéndice II – Plan de Despliegue y Procedimientos, el OIMR se compromete a prestar el servicio en los tres (3) sitios indicados en el numeral 2.1 del Apéndice I – Sitios, siendo que su procedimiento de despliegue consistiría en lo siguiente:

Gráfico N° 8



Fuente : Apéndice II – Plan de Despliegue y Procedimiento del Contrato entre Andesat y América Móvil.

Elaboración : CCP.

439. En ese orden de ideas, se observa que, en el marco de los Apéndices I y II del contrato entre Andesat con América Móvil, ambas partes acordaron procedimientos para el incremento, traslado o cancelación de los sitios. Para los

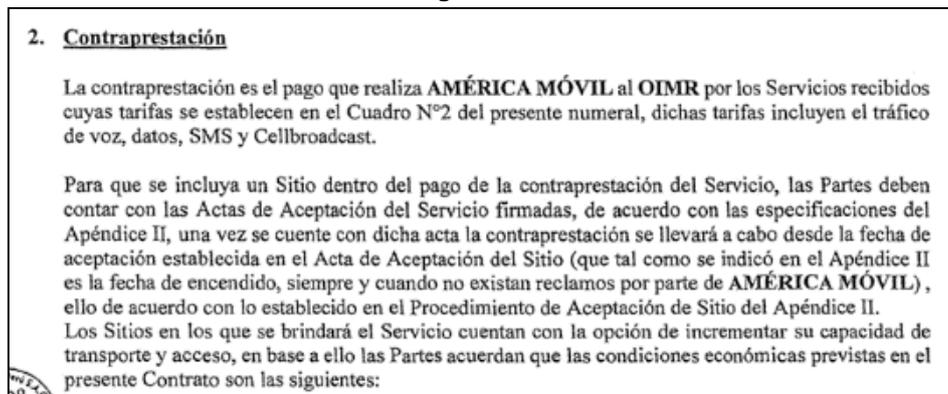


finde de la presente evaluación, es preciso advertir que, respecto del incremento de sitios se precisó lo siguiente:

- (i) **En virtud del numeral 2.2 del Apéndice I – Sitios**, las partes podían acordar la prestación del servicio en sitios adicionales, los cuales debían ser elegidos vía firma de órdenes de servicio del listado previsto en el numeral I (esto es, de los doscientos ochenta y cinco (285) centros poblados del Apéndice IX); y,
- (ii) **Conforme con el numeral 6 del Apéndice II – Plan de Despliegue y Procedimientos**, América Móvil puede solicitar prestación del servicio en sitios adicionales, siempre y cuando formen parte del referido listado; no obstante, se menciona la posibilidad de que América Móvil solicite a Andesat el precitado listado u otro listado que entregue el OIMR en tanto cuenten con facilidades técnicas aprobadas por este.

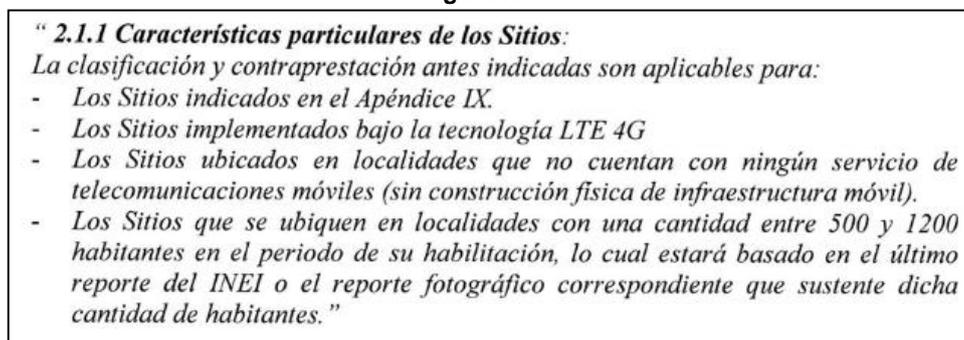
440. Cabe mencionar que, en el Apéndice IV – Condiciones Económicas del Contrato entre Andesat y América Móvil, se precisa que, para incluir un sitio dentro del pago de la contraprestación del servicio, las partes deben contar con las actas de aceptación del servicio firmadas, en la cual se deberá indicar fecha de inicio de pago de la contraprestación. Asimismo, cabe señalar que, conforme con el numeral 2.1.1 del numeral 2.1 del referido apéndice (según texto del primer addendum), la contraprestación pactada será aplicable –entre otros– sólo a los sitios indicados en el Apéndice IX.

Figura N° 53



Fuente : Apéndice IV – Condiciones Económicas del Contrato de Andesat con América Móvil.

Figura N° 54



Fuente : Apéndice IV – Condiciones Económicas (según texto de primer addendum) del Contrato entre Andesat y América Móvil.

441. En ese sentido, se observa que –efectivamente– en el marco de la relación entre Andesat y América Móvil, las partes acordaron un listado inicial de sitios (tres [3])

en específico) para la prestación del servicio de facilidades de red, así como una lista taxativa de sitios en los cuales se podría prestar adicionalmente el servicio, siendo que, para el incremento de sitios se debe seguir un procedimiento entre ambas partes que culmina con la suscripción del acta de aceptación por sitio, al cual se le atribuyen los mismos cargos y condiciones pactadas inicialmente por las partes. No obstante, es preciso señalar que se incluye la posibilidad de que el OIMR proporcione otra lista adicional de sitios para el incremento de sitios.

### VII.2.3.3. *Respecto de la relación de provisión de facilidades de red de Andesat con Entel*

442. Por otro lado, con relación al Contrato entre Andesat y Entel, se advierte que en su Anexo III – Listado de localidades del proyecto, se detalla las localidades del proyecto en las que el OIMR se compromete a poner a disposición los servicios y el OMR a contratarlos. Dichas localidades especifican el ubigeo, centro poblado, latitud y longitud. Cabe mencionar que, de la revisión del listado, se observa un total de setenta y un (71) centros poblados, a la fecha de la materialización de la adecuación realizada por Telefónica<sup>120</sup>.
443. Asimismo, es preciso mencionar que, de la revisión del contrato entre Andesat y Entel, en el numeral 1 del Anexo I – Sitios y Procedimientos (según el texto del segundo addendum) se detallan los procedimientos para la determinación de los centros poblados en los que se prestará el servicio, siendo que el procedimiento de despliegue contempla los siguientes pasos:

**Gráfico N° 9**



**Fuente** : Anexo I – Sitios y Procedimientos (según el texto del segundo addendum) entre Andesat y Entel.

**Elaboración** : CCP.

<sup>120</sup>

Cabe mencionar que, por la Resolución de Gerencia General N° 00064-2023-GG/OSIPTEL, de fecha 24 de febrero de 2023, emitida en el marco del Expediente N° 00003-2023-GG-DPRC/COIR, el Osiptel aprobó la Cuarta Adenda aplicable para el Contrato entre Andesat y Entel, siendo que las partes acordaron modificar –justamente– el Anexo III – Listado de Localidades del Proyecto. Dirección URL: <https://www.osiptel.gob.pe/n-064-2023-gg-osiptel/>

Cabe mencionar que, en tanto dicha modificación ocurrió de forma ulterior a la fecha que Telefónica realizó la adecuación de cargos y/o condiciones económicas más favorables respecto del contrato de Andesat con Entel (objeto de evaluación en la presente resolución), este órgano colegiado considera que no resulta factible evaluar las modificaciones que se hayan realizado con posterioridad, sino que –únicamente– corresponde tener en consideración el estado de los cargos de los contratos a la fecha en la que el OMR intentó realizar la adecuación.

444. En ese orden de ideas, cabe mencionar que, el Anexo II – Plan de Despliegue (según el texto del segundo Addendum) se precisó el detalle del plan de despliegue de los sitios en las localidades del proyecto, siendo que Andesat seguiría como referencia el siguiente cronograma de despliegue –sujeto a coordinación–:

Figura N° 55

<i>Periodo de Despliegue Inicial</i>			
<i>Año</i>	<i>Fecha de inicio</i>	<i>Fecha de fin</i>	<i>Sitios</i>
2022	<i>Al inicio de vigencia del Contrato</i>	<i>En un plazo no mayor a 60 días posteriores al inicio del despliegue</i>	50
2022	<i>Mes siguiente al inicio de vigencia del Contrato</i>	<i>En un plazo no mayor a 60 días posteriores al inicio del despliegue</i>	21

**Fuente** : Anexo II – Plan de Despliegue (según el texto del segundo addendum) del Contrato entre Andesat y Entel.

445. Cabe mencionar que, en el Anexo V – Condiciones Económicas (según texto del segundo addendum) del Contrato entre Andesat y Entel se precisa que, para incluir un sitio dentro del pago de la contraprestación del servicio, las partes deben contar con las actas de aceptación del servicio firmadas. Asimismo, cabe señalar que, conforme con el numeral 2.1 del referido anexo (según texto del segundo addendum), la contraprestación sería aplicable siempre y cuando cumpla con –entre otros– el requisito de que el despliegue se realice en las localidades listadas en el Anexo III; siendo que, en caso las partes deseen instalar sitios que no cumplan –entre otras– con dicha condición, deberán acordar la retribución correspondiente, lo cual se condice con el numeral 2 del Anexo I del referido contrato (según el texto del primer addendum), como se observó previamente.

Figura N° 56

## **2. Contraprestación**

*Para que se incluya un Sitio OIMR dentro de la contraprestación del Servicio, las Partes deben contar con las Actas de Aceptación del Servicio correspondientes, de acuerdo con las especificaciones del Anexo 1.  
La contraprestación que EL OMR pagará al OIMR por la prestación del Servicio se calculará conforme a lo dispuesto a continuación:*

**Fuente** : Anexo V – Condiciones Económicas (según texto del segundo addendum) entre Andesat y Entel.

Figura N° 57

Adicionalmente, considerando la naturaleza particular del Proyecto, las Partes acuerdan que las condiciones económicas detalladas previamente han sido acordadas para los Sitios OIMR que cumplan **con todas disposiciones detalladas a continuación:**

- Que el despliegue se realice en las localidades listadas en el Anexo III – Listado de Localidades **del Proyecto**.
- Que los Sitios OIMR se encuentren ubicados en localidades que no cuentan con ningún servicio de telecomunicaciones móviles
- Que los Sitios OIMR se desplieguen en localidades con una cantidad de habitantes que llegue hasta 1200 según el INEI.
- Que el despliegue de los Sitios OIMR se realice bajo tecnología LTE (4G)
- Que cada Sitio OIMR cuente con un plazo forzoso de 60 meses.

En caso las Partes deseen instalar Sitios que no cumplan con las disposiciones previamente detalladas deberán acordar la retribución correspondiente según lo establecido en las Normas Complementarias.

**Fuente :** Anexo V – Condiciones Económicas (según texto del segundo addendum) entre Andesat y Entel.

446. En ese sentido, se observa que –efectivamente– en el marco de la relación entre Andesat y Entel, las partes acordaron un listado taxativo de sitios equivalente a setenta y un (71) centros poblados (según el detalle a la fecha de la adecuación) para la prestación del servicio de facilidades de red, al cual se le atribuyeron los cargos y las condiciones económicas respectivas, siendo que, en caso se desee incrementar sitios no previstos en dicha lista, las partes debían acordar nuevos cargos y/o condiciones económicas aplicables.

#### VII.2.3.4. **Respecto de la relación de provisión de facilidades de red de Andesat con Viettel**

447. De otro lado, en el Contrato de Andesat con Viettel se contempla en su cláusula undécima que el servicio de provisión de facilidades de red será prestado en los sitios localizados en las áreas rurales y/o de preferente interés social detallado en: (i) el Anexo III – Listado de localidades materia de despliegue, la cual contempla la lista detallada de los sitios que podrán ser materia del proyecto, y (ii) aquellos que se implementan en virtud de las disposiciones del Anexo II – Plan de despliegue.

Figura N° 58

#### **UNDÉCIMO. - DE LOS SITIOS**

##### **11.1 Información General**

El Servicio será prestado en los Sitios localizados en las áreas rurales y/o de preferente interés social detallado en el Anexo III – Listado de Localidades Materia de Despliegue y aquellos que se implementan en virtud de las disposiciones del Anexo II - Plan de Despliegue. Adicionalmente, las Partes declaran que los Sitios serán propuestos y seleccionados por el OIMR y aprobados por el OMR.

Por acuerdo de las Partes, la lista de los Sitios puede aumentar anualmente y/o disminuir, para lo cual se debe seguir los procedimientos establecidos en el Anexo II - Plan de Despliegue. En todos los casos, la orden de servicios respectiva debe ser firmada de acuerdo con el modelo adjunto en el Anexo IX - Formatos.

Las Partes acuerdan que toda aprobación y modificación (ampliación o disminución) será comunicada a OSIPTEL según el cronograma establecido en el Reglamento de Supervisión de Cobertura, así como sus modificaciones.

**Fuente :** Contrato entre Andesat y Viettel.

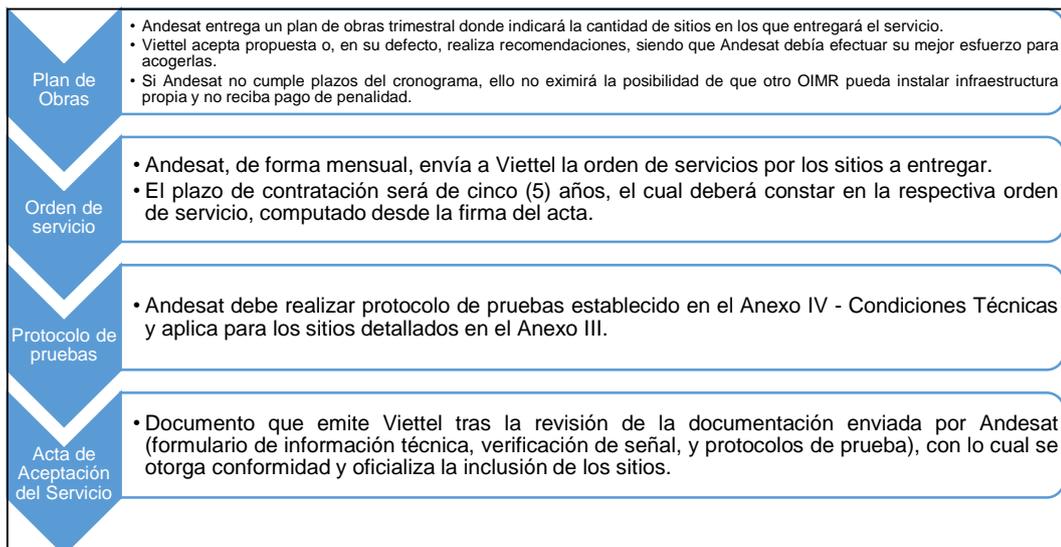
448. En ese orden, el Anexo III – Listado de Localidades materia de despliegue (según el texto del tercer addendum) incluye el listado detallado de los sitios que podrán ser materia del proyecto de provisión del servicio de Andesat a Viettel, siendo que –de su revisión– se observa un total de trece (13) centros poblados.
449. Asimismo, es preciso mencionar que el Anexo II – Plan de Despliegue (según el texto del tercer addendum) precisa que Andesat se compromete a seguir como referencia el siguiente cronograma de despliegue del servicio en tecnología 3G y 4G:

**Figura N° 59**

Periodo de Despliegue			
Año	Inicio	Fin	Sitios
2022	En un plazo no mayor a 15 días posteriores a la notificación de la aprobación del Contrato por el OSIPTEL	En un plazo no mayor a 90 días posteriores al inicio del despliegue	13

**Fuente** : Anexo II – Plan de Despliegue (según el texto del tercer addendum) del Contrato entre Andesat y Viettel.

450. Cabe mencionar que, en el precitado Anexo II – Plan de Despliegue, las partes indicaron que, en el supuesto que Viettel solicite la activación de un número igual o mayor a trece (13) nuevos sitios contemplados en el Anexo III, Andesat propondrá un nuevo cronograma de despliegue.
451. Cabe mencionar que, en el Anexo I – Sitios y Procedimientos (Según el texto del Tercer Addendum) se detallan los procedimientos para determinar los centros poblados en los cuales Andesat prestará el servicio, así como para su modificación, incremento o disminución. Al respecto, el procedimiento de despliegue consistiría en lo siguiente:

**Gráfico N° 10**

**Fuente** : Anexo I – Sitios y Procedimientos (según el texto del tercer Addendum) del Contrato entre Andesat y Viettel.

**Elaboración** : CCP.

452. En ese orden de ideas, se observa que –en el marco del Anexo I – Sitios y Procedimientos de la relación entre Andesat y Viettel– ambas partes acordaron procedimientos para el incremento, modificación, disminución o baja de los sitios. Para los fines de la presente evaluación, es preciso advertir que, respecto del incremento de sitios, se distinguió según sea solicitado por el OIMR o por el OMR.
453. Al respecto, es preciso mencionar que, conforme con el numeral 2 del Anexo V – Condiciones Económicas (según el texto del quinto addendum), para incluir un sitio dentro del pago de la contraprestación del servicio, las partes deben contar con las actas de aceptación del servicio firmadas para cada sitio. Asimismo, se precisó que la contraprestación pactada sólo será aplicable a los sitios desplegados en las localidades del Anexo III, siendo que –en caso no cumpla dicha condición– las condiciones económicas serían acordadas por las partes según lo establecido en las Normas Complementarias.

Figura N° 60

**2. Contraprestación**

Para que se incluya un Sitio OIMR dentro del cálculo de la contraprestación del Servicio, las Partes deben contar con la Orden de Servicios respectiva, sin perjuicio de que la contraprestación devengará desde la fecha de suscripción del Acta de Aceptación del Servicio para cada Sitio OIMR. La contraprestación que El OMR pagará al OIMR por la prestación del Servicio en cada Sitio OIMR que cuente con una Orden de Servicios será mensual y se calculará de acuerdo al tráfico de cada Sitio OIMR considerando los siguientes precios unitarios:

Servicio	Tarifa (Sin IGV)
Datos (por MB)	0.001366
Voz (por minuto)	0.001366

Adicionalmente, considerando la naturaleza particular del Proyecto, las Partes acuerdan que las condiciones económicas detalladas previamente han sido acordadas para los Sitios OIMR que cumplan con las siguientes disposiciones:

- Que el despliegue se realice en las localidades listadas en el Anexo III - Listado de Localidades de Despliegue.
- Que cada Sitio OIMR cuente con un plazo forzoso de 60 meses.

Las tarifas aplicables para los sitios que no cumplan con las condiciones económicas previamente detalladas serán acordadas por las Partes según lo establecido en las Normas Complementarias.

Fuente : Anexo V – Condiciones Económicas (según el texto del Quinto Addendum) del Contrato entre Andesat y Viettel.

454. En ese sentido, se observa que –efectivamente– en el marco de la relación de provisión de facilidades de red entre Andesat y Viettel, las partes acordaron un listado taxativo de sitios equivalente a trece (13) centros poblados para la prestación del servicio de facilidades de red, al cual se le atribuyeron los cargos y las condiciones económicas respectivas, siendo que, en caso se desee incrementar sitios no previstos en dicha lista, las partes debían acordar nuevas condiciones económicas aplicables para los mismos.

#### VII.2.3.5. **Análisis de igualdad o equivalencia de características en función de las listas taxativas previstas en las relaciones de provisión de facilidades de red, así como por la justificación del subsidio por sponsor**

455. A modo de resumen, a continuación, se detallan las diferencias observadas a nivel contractual en el extremo de la selección de los sitios en los que Andesat prestará el servicio a cada OMR:



Cuadro N° 5

Relación Observación	ANDESAT – TELEFÓNICA	ANDESAT – AMÉRICA MÓVIL	ANDESAT – ENTEL	ANDESAT – VIETTEL
Listado inicial de sitios	SÍ – DOCE (12)	SÍ – TRES (3)	NO APLICA	NO APLICA
Sitios en los que se puede prestar el servicio	Sitios que sean aceptados por Telefónica (No están predefinidos en una lista, sino que serán los propuestos y definidos en el marco del procedimiento de determinación de sitios)	Sitios expresamente indicados en una lista taxativa (Apéndice IX del Contrato) o de otro listado entregado por Andesat en tanto cuente con facilidades técnicas aprobadas por éste.	Sitios expresamente indicados en una lista taxativa (Anexo III del Contrato)	Sitios expresamente indicados en una lista taxativa (Anexo III del Contrato)
Número de centros poblados	NO APLICA	285	71	13
Precisión de que el listado de centros poblados determina los cargos	NO APLICA	SI	SI	SI
Posibilidad de incluir nuevos sitios no previstos en el contrato	SÍ	SÍ	SI	SÍ
Cargos económicos pactados en el contrato aplican a sitios no incluidos en contrato	SÍ	NO (SALVO NUEVO LISTADO DE ANDESAT)	NO	NO

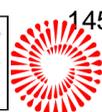
Elaboración : CCP.

456. De lo desarrollado, se puede advertir que, en los diferentes contratos entre Andesat y los OMR se ha incluido términos y condiciones referidos a los sitios donde se prestará el servicio de provisión de facilidades de red, las cuales pueden modificarse siguiendo los procedimientos estipulados en los contratos. Sin embargo, a diferencia de los contratos con América Móvil, Entel y Viettel que detallan una lista taxativa con las localidades, en el caso de Telefónica su Anexo II solo incluye una lista inicial, quedando para aprobación de Telefónica la incorporación de nuevos sitios.
457. Al respecto, este órgano colegiado considera necesario señalar que, si bien en las relaciones de provisión de facilidades de red de Andesat con América Móvil, Entel y Viettel se indicó expresamente que los cargos estarían justificados sobre la base de que la prestación del servicio se realice en los sitios específicamente detallados en sus contratos, es menester que –conforme la DPRC lo indicó en el marco de la evaluación de sus contratos y/o adendas– este órgano colegiado evalúe si la previsión de una lista taxativa de sitios constituye una característica que permite indicar que las relaciones son de iguales o equivalentes características, en atención a los argumentos expuestos por las partes.





458. Primero, es preciso tener en consideración que –efectivamente– el costo, el equipamiento y la inversión para la prestación del servicio de facilidades de red en una determinada localidad es totalmente variable si se compara con otro específico centro poblado, es decir, el costo de despliegue no es homogéneo geográficamente, más aún si el servicio está previsto para centros poblados rurales y/o lugares de preferente interés social cuya ubicación podría ser –en algunos casos– de difícil acceso por la accidentada geografía y topografía peruana, por lo que se advierte que el establecimiento de una lista de sitios no podría constituirse como un elemento que distinga o asimile relaciones de provisión de facilidades de red.
459. Ello es así, por cuanto si bien cada contrato puede establecer una lista taxativa de sitios, es el caso que, para los fines de la adecuación, dicho elemento no podría ser tomado en cuenta objetivamente por el OMR, dado que –en primer término– el listado por sí solo no revela ningún tipo de información individualizada sobre la estructura de costos de cada localidad que pueda tener el OIMR con el tercer OMR, tal como lo informó la DPRC en el presente procedimiento, a través del Memorando N° 00230-DPRC/2023, cuando indicó que los contratos no expresan suficiente detalle sobre el particular.
460. En ese marco, es preciso recordar que, la naturaleza de la adecuación consiste en ser un mecanismo célere y expeditivo para la modificación de los cargos y/o condiciones económicas más favorables, sobre la base del principio de igualdad de acceso, siendo que dicha finalidad y regulación se contravendría si se exigiera, sin amparo normativo, al OMR favorecido que –en su calidad de responsable de la conveniencia de la adecuación– solicite información al OIMR para la determinación de la estructura de costos, inversiones de despliegue o infraestructura detallada de cada uno de los centros poblados conformantes de su relación taxativa con el tercer OMR, quien podría –eventualmente– denegar dicho pedido de información por asuntos de confidencialidad.
461. En esa línea argumentativa, a criterio de este CCP, se evidencia que la simple comparación de centros poblados por la existencia o no de listados de centros poblados no podría catalogarse como una característica que permita determinar la igualdad o equivalencia de características de las relaciones de provisión de facilidades de red, toda vez que no resulta factible admitir la hipótesis de que sólo pueden ser objeto de adecuación aquellas relaciones que tengan centros poblados en común, pues –precisamente– el objeto de la provisión de facilidades de red es brindar servicios en localidades rurales y/o de preferente interés social que no cuentan con cobertura por parte de los OMR para la prestación de servicios públicos móviles.
462. Además, a diferencia de lo que ocurre en la tecnología de acceso, la sola mención de un centro poblado o de un conjunto de centros poblados no puede constituir una característica que permita (directa ni indirectamente) inferir sobre la base de la información contenida en el contrato y/o mandato una diferencia sustancial entre las relaciones de provisión de facilidades de red que son objeto de comparación, máxime si se desconoce la incidencia en la estructura de costos del cargo y/o la condición económica en específico, teniendo en cuenta que el costo no es homogéneo geográficamente.
463. Por tanto, si bien se aprecia que –efectivamente– la relación de provisión de facilidades de red de Andesat con Telefónica no contiene un listado taxativo de





sitios, el sólo hecho de que los contratos con los terceros OMR (América Móvil, Entel y Viettel) sí lo tengan, no permite a este órgano colegiado advertir que ello sea razón suficiente para considerar que una relación sea o no de iguales o equivalentes características, pues si ello fuera un elemento diferenciador, se vulnera el principio de igualdad de acceso, en tanto se restringe a cualquier OMR la posibilidad de evaluar la factibilidad de una adecuación, pues una relación sólo sería equiparable si en este extremo contienen los mismos centros poblados o incluso el mismo número de localidades, lo cual –a criterio de este CCP– en el presente caso no es información evidenciable directamente en los contratos y/o mandatos.

464. Sin perjuicio de lo anterior, se verifica que la propia Andesat indicó que la selección de sitios en los contratos que mantiene con América Móvil, Entel y Viettel permitiría determinar que no son relaciones de iguales o equivalentes características con Telefónica, en tanto –según el OIMR– dichos sitios específicos se justificaban por la existencia de la figura del subsidio brindado por un *sponsor*, a través del cual le permitía diferenciar las supuestas condiciones beneficiosas; pues el OIMR sólo podría ofrecer con cargos más económicas a los sitios que previamente fueron de interés del sponsor y por el cual instalaron infraestructura y recibían una contraprestación mensual fija.
465. Cabe precisar que, dicha argumentación también fue expresada por Andesat durante el curso de las comunicaciones electrónicas internas que sostuvo con Telefónica, según la información remitida por ésta en su escrito N° 2 (registro SISDOC 08331-2023/MPV), según se observa a continuación:

Figura N° 61

De: Pablo Rasore <[plrasore@andesat.com](mailto:plrasore@andesat.com)>  
Enviado el: miércoles, 1 de febrero de 2023 06:24  
Para: Solange Shaw Garcia <[solange.shaw@telefonica.com](mailto:solange.shaw@telefonica.com)>  
CC: Antonio Corraello <[acorraello@andesat.com](mailto:acorraello@andesat.com)>; Lenin Zapata Rojas <[lenin.zapata@telefonica.com](mailto:lenin.zapata@telefonica.com)>; Antonio Domingo De Bonis Galgani <[antonio.debonis@telefonica.com](mailto:antonio.debonis@telefonica.com)>; Eduardo Yoshimitsu Nakama Miyashiro <[eduardo.nakama@telefonica.com](mailto:eduardo.nakama@telefonica.com)>; Delamer Luis <[luis.delamer@telefonica.com](mailto:luis.delamer@telefonica.com)>  
Asunto: Re: Propuesta para solución controversia  
Importancia: Alta

Estimada Solange, lamentablemente tengo la desafortunada tarea de comunicarles que hemos sufrido un grave inconveniente que afecta directamente nuestro proyecto y por consecuencia esta negociación. Como ustedes saben, hemos firmado los contratos con los demás Operadores a valores mucho menores que el del mandato de Osiptel, que es el que usamos para facturar a Telefónica del Perú. El motivo detrás del acuerdo a esos precios, es que teníamos un contrato con un "Sponsor" que nos abonaba un valor fijo mensual por sitio. Ese valor completaba el ingreso necesario compensando la diferencia con el valor de mandato y sostenía la posibilidad del desarrollo del proyecto. Lamentablemente no contamos más con ese Sponsor. El contrato ya no existe. Las circunstancias y motivos son objeto de una investigación y oportunamente podremos dar más detalles, pero lo cierto a los fines de este correo es que la situación ha cambiado y no podemos seguir con la propuesta para solucionar la controversia. Ayer hemos resuelto unilateralmente el contrato con Bitel, ya que no teníamos sitios operando. Estamos comunicando a Claro y Entel que el contrato con ellos no va a seguir y pidiendo a Osiptel un mandato para el despliegue de nuevos sitios fuera de los contenidos en los mencionados contratos. Estamos trabajando en la reformulación del proyecto a fin de hacerlo viable, a precios de mandato. Por lo tanto comunicamos que seguiremos por ahora facturando a dicho valor. Sin embargo, creemos que podemos llegar a otro tipo de acuerdo por el cual Telefónica y Andesat puedan trabajar juntos en el despliegue de sitios rurales en un esquema en el que ambas empresas estén conformes y compartan los mismos objetivos de dar conectividad a las zonas rurales del Perú. Nuevamente lamento la situación pero, como ustedes pueden imaginar, dadas las circunstancias, no tenemos alternativa. Finalmente comunico que el Sr. Dagoberto Garavito no trabaja más con nosotros. Todas las comunicaciones y contactos deberán ser dirigidos a mi persona.

Los saludo atentamente,



Pablo Rasore  
CEO  
[plrasore@grupandesat.com](mailto:plrasore@grupandesat.com)  
Argentina - Chile - Ecuador - Perú  
[www.grupandesat.com](http://www.grupandesat.com)

Fuente : Escrito N° 2 (registro SISDOC 08331-2023/MPV), remitido por Telefónica, con fecha 22 de febrero de 2023



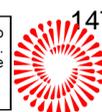


466. Sobre el particular, se debe recordar que, en primer término, la figura del *sponsor* no se encuentra incluida de forma expresa en los contratos de Andesat con América Móvil, Entel y Viettel como sustento de los cargos y/o condiciones económicas de las respectivas relaciones, por lo que los cargos para los sitios con tecnología LTE 4G descritos taxativamente en dichos contratos no se encuentran justificadas en la existencia de un *sponsor* que subsidie parte de los costos en los que incurre la OMR para brindar el servicio en los referidos sitios, de acuerdo con la información disponible en dichos acuerdos, para los fines del ejercicio de la adecuación.
467. Además, aun cuando se ha mencionado que no corresponde evaluar la estructura de costos para los fines de la adecuación, sino únicamente la información disponible en los contratos y/o mandatos, es necesario señalar que –incluso– la justificación declarada por Andesat durante el curso del procedimiento para sustentar la distinción de las relaciones sobre la base de la selección de sitios por la existencia del *sponsor* es un aspecto que fue oportunamente proscrito por el Osiptel, en el marco de la evaluación de aprobación de los respectivos contratos de Andesat con América Móvil, Entel y Viettel.
468. En efecto, resulta importante mencionar que, Andesat intentó incorporar la figura del subsidio del supuesto *sponsor* en las versiones primigenias de sus contratos de relación de provisión de facilidades de red con América Móvil, Entel y Viettel, como sustento de sus cargos y/o las condiciones económicas, lo cual fue observado por la DRPC, quien recomendó el retiro de dicha justificación.
469. Así, en el Informe 00116-DPRC/2022, de fecha 26 de julio de 2022, a través del cual se evaluó el Contrato de Andesat con América Móvil, la DPRC señaló que, si bien las partes tienen la libertad para acordar la contraprestación a aplicar en su relación de provisión de facilidades de red, se debe tener en cuenta que –en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 14.2 del artículo 14 de las Normas Complementarias– **no corresponde justificar en el Contrato algún cargo basado en la existencia de subsidios de terceros.**

Figura N° 62

TABLA N° 7: OBSERVACIONES AL CONTRATO	
Item	Observación
1	En la cláusula "CUARTO - Contraprestación" se indica que "El OIMR declara que los Sitios cuentan con un subsidio de terceros y por ende con una estructura de costos específica que permite y justifica garantizar a AMÉRICA MÓVIL la contraprestación acordada en este Contrato durante toda su vigencia. Sin perjuicio de ello, durante el Plazo de Vigencia el OIMR acuerda (i) mantener las Condiciones Económicas establecidas en el apéndice IV; y, (ii) que no podrá incrementar unilateralmente la contraprestación pactada por los
Item	Observación
	<p><i>Servicios, salvo acuerdo previo y expreso de las partes</i>". (Subrayado agregado). Asimismo, en el numeral 2.4 del "Apéndice IV – Condiciones Económicas" se repite lo antes indicado.</p> <p>Al respecto, las condiciones indicadas en el <i>Contrato</i> deben garantizar que cuando un OMR desee contratar los servicios del OIMR o requiera la adecuación de las condiciones económicas vigentes a condiciones más favorables, esto sea realizado conforme lo dispuesto en el artículo 17 de las Normas Complementarias.</p> <p>Asimismo, según el numeral 14.2<sup>[1]</sup> de las Normas Complementarias, el cargo acordado debe retribuir la provisión de elementos de red y/o facilidades adicionales estrictamente relacionados con su relación de provisión de facilidades de red y está destinado a la prestación de servicios móviles por parte del OMR.</p> <p>De esta manera, las partes deben dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14.2 de las Normas Complementarias, siendo que estas tienen total libertad para acordar la contraprestación a aplicar. No obstante lo indicado, debe tenerse en cuenta que no corresponde justificar en el <i>Contrato</i> algún cargo de servicios específico basados en la existencia de subsidios de terceros. Antes bien, el análisis de dicho escenario corresponde ser realizado por el OSIPTEL en la oportunidad en que sea requerido por algún agente del mercado que tenga interés en la aplicación de las condiciones del <i>Contrato</i>.</p> <p>Por lo antes señalado, resulta necesario que las partes adecuen las condiciones económicas señaladas en la cláusula "CUARTO - Contraprestación" a lo previsto en el artículo 14 de las Normas Complementarias.</p>

Fuente : Informe N° 00116-DPRC/2022, de fecha 26 de julio de 2022.





470. Por su parte, en el marco de la evaluación del Contrato de Andesat con Entel, mediante el Informe N° 00119-DPRC/2022, de fecha 3 de agosto de 2022, la DPRC realizó una observación a la versión inicial del numeral 4.2 de la cláusula cuarta del referido contrato, que indicaba que las partes reconocían que el proyecto cuenta con un subsidio de terceros. Así, señaló que no correspondía justificar en el contrato algún cargo de servicios basados en la existencia de subsidios de terceros, dado que –en atención a lo dispuesto en el párrafo 14.2 del artículo 14 de las Normas Complementarias– el esquema de cargos debe retribuir la provisión de los elementos de red y/o facilidades adicionales, estrictamente relacionados con su relación de provisión de facilidades de red:

Figura N° 63

TABLA N° 8: OBSERVACIONES AL CONTRATO	
Ítem	Observación
1	<p>En el numeral 4.2 de la cláusula "CUARTO.- Contraprestación" se indica que "Las partes reconocen que el proyecto cuenta con un subsidio de terceros el cual consiste en el pago de una contraprestación al OIMR para la instalación de los Sitios, así como una subvención mensual para el tráfico con la finalidad de brindar conectividad a zonas rurales y/o de preferente interés social y los pobladores de las zonas puedan acceder a servicios digitalizados. Este subsidio es únicamente aplicable a las localidades indicadas en el Anexo III por el plazo de cinco años. Por ende, el Proyecto cuenta con una estructura de costos específica que justifica la contraprestación acordada en este Contrato. Consecuentemente (i) respecto de los Sitios OIMR desplegados en el Proyecto, el OIMR acuerda que durante el Plazo Forzoso de los Contratos de Sitios OIMR, no procede la aplicación de las tarifas contenidas en la Resolución de Gerencia General N° 00085-2020-GG/OSIPTEL de fecha 5 de mayo de 2020 (el "Mandato") para Sitios OIMR desplegados en el Proyecto; y, (ii) que la contraprestación pactada por los Servicios en los Sitios OIMR no podrá ser incrementada de manera unilateral, para ello se deberá aplicar los procesos para revisión de tarifas establecidos en el presente Contrato y normativa vigente". (Subrayado agregado).</p> <p>Al respecto:  <b>Sobre la aplicación del subsidio de terceros</b></p> <p>En principio, las condiciones indicadas en el Contrato deben garantizar que cuando un OMR desee contratar los servicios del OIMR o requiera la adecuación de las condiciones económicas vigentes a condiciones más favorables, esto sea realizado con observancia obligatoria a lo dispuesto en el artículo 17 de las Normas Complementarias.</p> <p>Asimismo, según el numeral 14.2<sup>10</sup> de las Normas Complementarias, el cargo acordado debe retribuir la provisión de elementos de red y/o facilidades adicionales estrictamente relacionados con su relación de provisión de facilidades de red y está destinado a la prestación de servicios móviles por parte del OMR.</p> <p>De esta manera, las partes deben dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 14.1 y 14.2 de las Normas Complementarias, dentro de cuyo marco exigible las partes tienen absoluta libertad para acordar la contraprestación a aplicar, lo que incluye no solo la determinación de cargos, si no su estructura, su unidad de cobro, su tasación, su mecanismo de ajuste y periodicidad, su procedimiento de liquidación y pago y, de corresponder, los criterios y/o niveles de descuentos aplicables. No obstante lo indicado, debe tenerse en cuenta que no corresponde justificar en el Contrato algún cargo de servicios basados en la existencia de subsidios de terceros, toda vez que difiere de la determinación de un esquema de cargos que retribuyan la provisión de los elementos de red y/o facilidades estrictamente relacionados con la prestación.</p> <p>Adicionalmente, el análisis de la aplicación de condiciones económicas en las relaciones de provisión de facilidades de red, así como su aprobación para que surta efectos jurídicos, corresponde ser realizada por el OSIPTEL, en la oportunidad en que sea requerida por algún agente del mercado que tenga interés en la aplicación de las condiciones del Contrato. Así, los cargos acordados entre las partes bien podrían ser aplicados a cualquier relación sin distinción alguna, siempre que cuente con características como las que pretende incluir el Contrato.</p> <p>Por lo antes señalado, resulta necesario que las partes adecúen las condiciones económicas señaladas en la cláusula "CUARTO.- Contraprestación" a lo previsto en el artículo 14 de las Normas Complementarias.</p>

Fuente : Informe N° 00119-DPRC/2022, de fecha 3 de agosto de 2022.

471. En esa misma línea, en el Informe 00102-DPRC/2022, de fecha 10 de junio de 2022, que evaluó el Contrato entre Andesat y Viettel, la DPRC indicó que –teniendo en consideración lo dispuesto en el párrafo 14.2 del artículo 14 de las Normas Complementarias sobre que el cargo acordado debe retribuir la provisión de elementos de red y/o facilidades adicionales– el Contrato entre Andesat y Viettel genera que el cargo no obedezca a un criterio de costos cuando se señala que la retribución aplicable cuenta con un subsidio de terceros sin indicar en que consiste dicho subsidio, lo cual –además- resta transparencia, surgiendo escenarios en los que se pueden vulnerar los principios de neutralidad, no



discriminación, igualdad de acceso y libre y leal competencia, detallados en el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 30083.

Figura N° 64

TABLA N° 7: OBSERVACIONES AL CONTRATO	
Ítem	Observación
1	<p>En la cláusula “SEGUNDA.- Objeto”, se indica que la suscripción del <i>Contrato no genera obligaciones entre las partes para la prestación de los servicios y pagos</i>, salvo que cuente con una orden de servicio. Asimismo, se deja constancia que el OIMR acepta y reconoce que, al aceptar una Orden de Servicio emitida bajo el <i>Contrato</i>, acepta brindar los servicios en los términos y condiciones del <i>Contrato</i> y la Orden de Servicios.</p> <p>Adicionalmente, en el Anexo I se evidencia que el numeral “1. Condiciones generales para los sitios”, prevé un plan de obras en el que se indicará la cantidad de sitios donde se entregará el servicio, incluida la fecha de instalación, así como la existencia de Órdenes de Servicio a fin de que se genere la obligación para los Sitios que son materia del <i>Contrato</i>.</p> <p>Sobre el particular, corresponde tener en cuenta que los contratos son los mecanismos de acceso a las facilidades de red de un OIMR por parte de un OMR que justamente establece obligaciones respecto a la provisión de facilidades de red, en el cual, conforme a lo previsto en el artículo 9 de las Normas Complementarias, no solo debe constar la relación de áreas rurales y lugares de preferente interés social donde se brindará dichas facilidades, sino también las fechas y periodos en los que se implementará el servicio, respecto a los cuales, acorde a lo previsto en el numeral 7.8 de las Normas Complementarias, el OIMR se encuentra obligado a proveer las facilidades de red al OMR.</p> <p>En tal sentido, las partes no pueden supeditar la obligación de provisión de facilidades de red a la presentación de órdenes de servicio posteriores, salvo se trate de acuerdos de incremento o modificación de localidades y/o modificación de las condiciones bajo las cuales se brindarán estos servicios.</p> <p>Por lo tanto, las partes deberán ajustar la cláusula “SEGUNDA.- Objeto” a lo previsto en el numeral 7.8 del artículo 7 de las Normas Complementarias.</p>

Fuente : Informe N° 00102-DPRC/2022, de fecha 10 de junio de 2022<sup>121</sup>.

- 472. En ese sentido, como ha sido mencionado por la DPRC, el párrafo 14.2 del artículo 14<sup>122</sup> de las Normas Complementarias dispone que el cargo acordado entre el OIMR y el OMR debe retribuir la provisión de los elementos de red y/o facilidades adicionales estrictamente relacionados con su relación de provisión de facilidades de red y que se encuentren destinados a que el OMR pueda brindar en las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social el servicio público móvil.
- 473. De ese modo, a pesar de que Andesat tiene pleno conocimiento de que el cargo y/o las condiciones económicas de las relaciones de provisión de facilidades de red entre América Móvil, Entel y Viettel no pueden encontrarse sustentadas en la existencia del subsidio de terceros, pues –en mérito al precitado párrafo 14.2 del

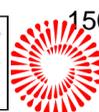
<sup>121</sup> Cabe precisar que la observación fue reiterada en el Informe N° 00112-DPRC/2022, de fecha 19 de julio de 2022, por el cual se evaluó el Primer Addendum del Contrato entre Andesat y Viettel.

<sup>122</sup> **Normas Complementarias**  
**“Artículo 14.- Inclusión de las condiciones económicas en las relaciones de provisión de facilidades de red.**  
 (...)
 14.2 El cargo acordado debe retribuir la provisión de los elementos de red y/o facilidades adicionales acordados entre el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red, estrictamente relacionados con su relación de provisión de facilidades de red, y destinados a que el Operador Móvil con Red pueda brindar en las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social el servicio público móvil (voz, mensajes cortos de texto y acceso a internet).  
 (...)”



artículo 14 de las Normas Complementarias– el Osiptel observó sus contratos y exigió la eliminación de cualquier referencia a dicho mecanismo, este órgano colegiado aprecia que la administrada persiste en alegar en el marco del presente procedimiento de solución de controversias que la justificación de sus cargos y/o condiciones económicas de dichas relaciones se sustentó en dicha figura, cuando en el contenido de los contratos no se observa dicho sustento, en atención a la proscripción por parte de este organismo regulador, por lo que no puede ser tomado en cuenta como criterio válido diferenciador para la evaluación de la adecuación por parte del OMR.

474. En este punto, resulta menester agregar que el presunto subsidio no tiene amparo normativo en el párrafo 14.1 del artículo 14 de las Normas Complementarias – como pretende alegar erróneamente Andesat– toda vez que dicho párrafo menciona que en el acuerdo se debe especificar el tipo de estructura, siendo que, si bien para Entel y Viettel se observa la estructura de un precio lineal (cargo fijo según unidad de tráfico), el aspecto del subsidio no se observa en ningún extremo del contrato, máxime si fue objeto de observación por parte del Osiptel.
475. Del mismo modo, si bien en el Contrato con América Móvil se observa un precio por bloques con descuentos (categorización de tráfico), el aspecto del subsidio no se observa en ningún extremo de dicho contrato, máxime si fue objeto de observación por parte del Osiptel.
476. De este modo, la referencia de dicho artículo sobre la estructura (precio lineal, precio en dos partes, precio por bloques con descuentos, entre otros), se encuentra vinculada con que un acuerdo de provisión de facilidades de red debe prever las condiciones económicas como su tipo de estructura, siendo que la mención a precios con descuentos no implica la posibilidad de sustentarlo sobre la base de figuras de subsidios externos, pues –como se ha expuesto previamente– ello vulnera lo señalado en el párrafo 14.2 del referido artículo en el que se indica expresamente que los cargos deben retribuir la provisión de los elementos de red y/o facilidades adicionales **estrictamente relacionados con su relación de provisión de facilidades de red.**
477. De este modo, contrariamente a lo alegado por Andesat, el párrafo 14.1 del artículo 14 de las Normas Complementarias no habilita a que pueda establecer los cargos sobre la base de un subsidio de terceros, sino que estén estrictamente vinculados con su relación.
478. Por tanto, este órgano colegiado considera que no resulta válido sustentar la existencia de la lista taxativa para la definición de la igualdad o equivalencia de características sobre la base de la presunta diferencia en los cargos por la provisión de facilidades de red por la presunta existencia de un subsidio de terceros, como lo pretende hacer Andesat, debido a que ello vulnera lo señalado en el párrafo 14.2 del artículo 14 de las Normas Complementarias, lo cual –incluso– ya ha sido informado a dicho OIMR por el Osiptel, a través de los respectivos informes de evaluación de los contratos con América Móvil, Entel y Viettel.
479. En este punto, este órgano colegiado estima necesario señalar que, si el Osiptel observó la existencia de los subsidios en los contratos con América Móvil, Entel y Viettel para sustentar los cargos y Andesat sólo se restringió a eliminar su referencia en los contratos y mantuvo en el plano de los hechos el mismo cargo, este CCP considera que ello responde a la propia libertad contractual y de la entera y exclusiva responsabilidad de gestión empresarial del OIMR, al mantener





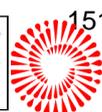
perennes los cargos en condiciones presuntamente inferiores a los que debería exigir la real y efectiva retribución por la provisión de su servicio de facilidades de red a las respectivas empresas.

480. Por ende, con relación a lo informado por Andesat en el curso del presente procedimiento, sobre el surgimiento de inconvenientes con la participación del *sponsor* en su proyecto, evitando que se concreten los subsidios que permitirían brindar menores cargos en sus relaciones de provisión de facilidades de red con América Móvil, Entel y Viettel, debe tenerse en cuenta que, en la medida que dicho subsidio deviene en inexistente desde el ámbito fáctico, contractual y jurídico por encontrarse prohibido por el ordenamiento jurídico y por el Osiptel en el ejercicio de la función de aprobación de los referidos contratos, dicha alegación resulta no atendible para los fines del ejercicio de la adecuación de Telefónica o de cualquier otro OMR que desee adecuar sus condiciones económicas respecto de dichas relaciones, siempre y cuando cumpla con el requisito de igualdad o equivalencia de características, lo cual –justamente– es objeto de evaluación en la presente resolución.
481. En esa línea argumentativa, con relación a lo alegado por Andesat de que habría implementado la figura del subsidio (aplicación de descuentos y/o desarrollo proyectos específicos bajo condiciones particulares) para lograr aminorar sus costos y poder competir con IPT quien estaría ofreciendo cargos y/o condiciones económicas inferiores por su vinculación con Telefónica, este CCP considera importante recalcar –en primer término– que la presente controversia tiene como objeto evaluar si las adecuaciones efectuadas por Telefónica a los cargos y/o las condiciones económicas acordadas por Andesat en sus contratos con América Móvil, Entel y Viettel han cumplido con lo dispuesto en la normativa vigente.
482. De ese modo, si bien los argumentos relacionados con la presencia de IPT<sup>123</sup> han sido planteados por Andesat como parte de su posición para explicar el motivo de la implementación de condiciones más favorables en los Contratos celebrados con América Móvil, Entel y Viettel, este CCP considera que la evaluación de las condiciones económicas brindadas por IPT en sus relaciones de provisión de facilidades de red con otros OMR o cómo se encuentra estructurada dicha empresa, no resultan pertinentes para los fines de la presente controversia, al no ser parte de las materias en discusión en el presente procedimiento trilateral, máxime si dicha empresa no es parte reclamante ni reclamada.
483. Asimismo, es preciso recordar que, si bien a Andesat –en su condición de OIMR– le corresponde acordar los cargos de sus relaciones de provisión de facilidades de red, se debe recordar que los cargos deben estar destinados a retribuir la provisión de los elementos de red y/o facilidades adicionales estrictamente vinculados con su relación, no siendo admitidos supuestos no regulados como el subsidio de terceros para intentar competir, como ha pretendido justificar en este procedimiento.

123

IPT es una empresa con concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones a nivel nacional, otorgada mediante Resolución Ministerial N° 517-2018-MTC/01.03, de fecha 09 de julio de 2018, registrada mediante Resolución Ministerial N° 509-2018-MTC/27, de fecha 29 de agosto de 2018, para la prestación del servicio portador local y portador de larga distancia nacional, en la modalidad no conmutado.

Asimismo, IPT se encuentra registrada como OIMR, mediante Resolución Directoral N° 639-2018-MTC/27 de fecha 11 de octubre de 2018, con ficha de registro N° 06-OIMR teniendo autorización para operar estaciones de radio de servicio móvil en las áreas rurales y/o en áreas con interés social preferencial.





484. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por Andesat, este órgano colegiado considera que si la empresa alega inconvenientes para negociar con los diversos OMR por los supuestos cargos y/o condiciones económicas inferiores planteadas por IPT en el mercado, lo que le correspondería –en estricto– es negociar los cargos y/o condiciones económicas de tal forma que cumpla lo establecido en el párrafo 14.2 del artículo 14 de las Normas Complementarias y, en caso el eventual OMR no estuviese de acuerdo, el diseño regulatorio le permite acudir a la vía administrativa para la emisión de un mandato, donde el Osiptel –en ejercicio de su función normativa– fijará las condiciones económicas que correspondan a la específica relación, sin perjuicio de tener en consideración el principio de igualdad de acceso, esto es, que Andesat –en su calidad de OIMR– brinde un trato igualitario ante condiciones iguales o equivalentes.
485. Además, debe resaltarse que no resulta amparable el argumento de Andesat de que si no se admite la posibilidad de la figura del subsidio (como descuento y/o proyecto específico) se desincentivaría la existencia de OIMR porque los OMR no aceptarían los cargos según real estructura de costos, toda vez que la existencia del desarrollo de los proyectos para la provisión del servicio de facilidades de red no se encuentra supeditada a la aprobación o aceptación de los OMR, pues –precisamente– la relación de provisión por este servicio es de carácter mandatorio y obligatorio, de acuerdo con el marco regulatorio vigente, y este marco jurídico exige que los cargos respondan a la exigencia del párrafo 14.2 del artículo 14 de las Normas Complementarias, por lo que si no hay acuerdo entre Andesat y un nuevo OMR, puede acudir a la vía del mandato.
486. Por otro lado, con relación al argumento de Andesat referido a que, a través de la Resolución de Gerencia General N° 368-2022-GG/OSIPTEL, que aprobó el contrato suscrito entre Telefónica e IPT, se advertiría que la lista taxativa de sitios es un criterio diferenciador en el mercado OIMR y constituye una práctica actual que permite realizar descuentos o condiciones económicas especiales a determinados sitios listados taxativamente y que cumplen con ciertas premisas, cabe indicar –en primer término– que la evaluación y posterior aprobación u observación de los contratos de provisión de facilidades de red y las condiciones incorporadas en éstos, no forma parte de las facultades de este CCP ni es el objeto de la presente controversia. Cabe indicar que, según lo establecido en el artículo 24<sup>124</sup> de las Normas Complementarias, es la Gerencia General del Osiptel, el órgano encargado de evaluar este tipo de contratos y de emitir un pronunciamiento con su decisión de aprobar u observar el contrato, para lo cual puede señalar las modificaciones o adiciones que deben ser obligatoriamente incorporadas al contrato.

124

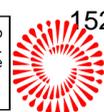
**Normas Complementarias****“Artículo 24.- Procedimiento de evaluación de un contrato de provisión de facilidades de red.**

24.1 *Producido un contrato de provisión de facilidades de red, o un acuerdo que modifica el mismo, el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red proceden a suscribirlo y remitirlo al OSIPTEL, quien cuenta con un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contado desde el día siguiente de su presentación, para evaluar el contrato y emitir su decisión respecto de su aprobación u observación.*

24.2 *El OSIPTEL puede solicitar a las partes información adicional que requiera para evaluar el contrato de provisión de facilidades de red, fijando un plazo para su entrega. El plazo establecido en el numeral precedente se extiende por un tiempo igual al de la demora en que incurra una o ambas partes en proporcionar la información que se les hubiese solicitado.*

24.3 *Al finalizar el período de evaluación, el OSIPTEL a través de una Resolución de Gerencia General emite un pronunciamiento escrito en el cual expresa su conformidad con el contrato, o expresa las modificaciones o adiciones que deben ser obligatoriamente incorporadas al contrato, sean aspectos legales, técnicos y/o económicos.*

(...).”

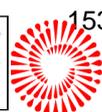




487. Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la invocación a la relación contractual entre IPT y Telefónica no resulta relevante para los fines de la presente controversia, toda vez que, aun cuando se haya previsto una lista taxativa como alega Andesat, ello sólo podría ser analizado –en estricto– cuando se suscite una adecuación por parte de un OMR que tenga una relación con IPT, lo cual no ocurre en el presente caso.
488. Por lo que, respecto a lo mencionado por Andesat, sobre que Telefónica habría planteado condiciones particulares en su contrato celebrado con IPT, acordando cargos y/o condiciones económicas diferenciadas en una lista taxativa de sitios sujetos al descuento de canon por cobertura, se debe señalar que, teniendo en cuenta que el objeto materia de discusión en el presente procedimiento no versa sobre las relaciones de provisión de facilidades que Telefónica o Andesat hubieran establecido con otras empresas OIMR que no forman parte de la controversia, no resulta atendible dicho argumento, máxime si –en el presente expediente– no se tiene información de que se haya solicitado su adecuación por parte de OMR que sostengan relaciones de facilidades de red con IPT.
489. En este punto, con relación al argumento invocado por Andesat de que, con ocasión del Informe N° 00027-DPRC/2023, que sustentó el mandato de provisión de facilidades de red entre Ingenyo y Telefónica, el Osiptel habría reconocido el aspecto de la escala de operaciones (número de centros poblados) como un criterio para determinar la comparación entre relaciones de provisión de facilidades de red, es menester recordar que dicha argumentación fue empleada por el organismo regulador para la fijación de cargos –en ejercicio de la función normativa– y en atención a la falta de sustento tarifario por parte de Ingenyo, la ausencia de información confiable sobre los costos y la imposibilidad de calcular el cargo sobre la base de un modelo de costos, para lo cual utilizó dicho criterio como un estudio de mercado de aproximación.
490. Por tanto, se aprecia que dicho criterio aplicado en el mandato entre Ingenyo y Telefónica no resulta vinculante, pues en el presente caso se evalúa si el elemento de lista taxativa de sitios resulta idóneo o no para determinar la igualdad o equivalencia de características para la adecuación, siendo que, a diferencia del mandato invocado, el OIMR ha invocado como principal justificación de su diferencia de costos la existencia del subsidio de su *sponsor*, lo que ha sido plenamente descartado en la presente resolución.
491. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, este CCP aprecia que no resulta admisible la hipótesis de Andesat referida a que la previsión de una lista taxativa de sitios en donde se podrá prestar el servicio constituya una característica que pueda determinar o no la igualdad o equivalencia de las relaciones de provisión de facilidades de red en el presente caso.

#### **VII.2.4. Determinar si el ofrecimiento por parte de Andesat del servicio de facilidades de red en tecnología 4G supone el respeto al principio de igualdad de acceso.**

492. Durante el curso de la controversia, Andesat alegó que no habría vulneración al principio de igualdad de acceso para las solicitudes de adecuación de Telefónica, por cuanto en diversas oportunidades le habría ofrecido brindarle el servicio de facilidades de red en sitios bajo tecnología LTE 4G, lo cual habría sido rechazado y, por ende, mantener el contrato única y exclusivamente bajo tecnología 3G.

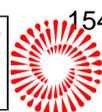




493. En esa línea, Andesat sostuvo que no existiría discriminación ni violación al principio de igualdad de acceso, por cuanto Telefónica no aceptó los requisitos del OIMR para que se le apliquen cargos y/o condiciones económicas más favorables.
494. Al respecto, Telefónica sostuvo que existe contradicción de Andesat, en la medida que, con fecha 1 de diciembre de 2022, le habría ofrecido a Telefónica una flexibilización de cargos ventajosos como las otorgadas a Entel, pese a que el OIMR persiste en su alegación de que los costos para proveerle el servicio de facilidades de red a Telefónica son elevados.
495. Con relación a este punto, este órgano colegiado considera necesario precisar que, como se ha expuesto previamente, el artículo 17 de las Normas Complementarias no exige para el ejercicio del derecho de adecuación que se encuentre supeditado a una negociación previa entre el OIMR y el OMR para que le puedan ser atribuibles los cargos y/o condiciones económicas, sino que el OMR –en su calidad de responsable de la evaluación de la conveniencia de la adecuación– debe verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho artículo, los cuales versan –entre otros– en la igualdad o equivalencia de características.
496. Así, contrariamente a lo alegado por Andesat, el principio de igualdad de acceso en el marco de una adecuación, se reflejará –precisamente– cuando se brinda un trato igualitario a nivel de cargos y/o condiciones económicas respecto de relaciones de provisión de facilidades de red de iguales o equivalentes características, sin que para ello se requiera de una negociación previa por parte de las partes, sino que –incluso– sólo se requiere de una comunicación por parte del OMR dirigida al OIMR con copia al Osiptel.
497. De este modo, si bien Andesat ha procurado ofrecer el servicio de facilidades de red en tecnología LTE 4G a Telefónica, lo cual representa en cierta parte el respeto del principio de no discriminación en el aspecto de ofrecer a un OMR el servicio en las mismas condiciones técnicas que es prestado a otro OMR, es el caso que la argumentación vinculada con dicho ofrecimiento no resulta trascendente para los fines de la presente controversia, habida cuenta que lo que corresponde evaluar en este caso es si las relaciones de provisión de facilidades de red son de iguales o equivalentes características.
498. Con relación al argumento de Telefónica referido a la presunta discordancia de Andesat entre su posición sobre los costos de la provisión del servicio a dicho OMR y la propuesta remitida por Andesat, se considera que –contrariamente a lo alegado por Telefónica– ello no resulta trascendente para la evaluación de la procedencia de las adecuaciones, en atención a que el objeto de evaluación de la presente resolución es determinar si estas fueron realizadas conforme con los requisitos del artículo 17 de las Normas Complementarias, no encontrándose supeditada su validez a la aceptación o no de la modificación técnica de los contratos, sino única y exclusivamente a determinar si –a la fecha de la adecuación– resultaban ser relaciones de iguales o equivalentes características.

#### **VII.2.5. Determinar si resulta factible que el órgano de solución de controversias evalúe la validez de la adecuación en función de si el cargo y/o condición económica es más favorable o no**

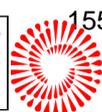
499. Durante el curso del presente procedimiento, Andesat sostuvo que la adecuación realizada por Telefónica respecto del Contrato entre Andesat y Viettel sería una





demostración de que no tendría el objetivo real de solicitar adecuaciones a condiciones económicas más favorables, sino que –por el contrario– acreditaría la poca certeza que habría tenido Telefónica, así como la mala fe de la empresa al solicitar adecuaciones sin fundamento (con cargos desfavorables).

500. En efecto, Andesat señaló que Telefónica se habría adecuado a cargos desfavorables, dado que el cargo del servicio de datos en el Contrato de Andesat con Viettel sería mayor respecto del Contrato de Andesat con Entel, máxime si el mayor porcentaje de tráfico es el de dicho servicio, por lo que no sería un error de cálculo como habría sostenido Telefónica en la Audiencia Única.
501. Por su parte, durante la Audiencia Única, Telefónica adujo que, si una adecuación tiene cargos mayores, el responsable es el OMR conforme con las Normas Complementarias, siendo que, para el caso de la adecuación respecto de Viettel, Telefónica consideró que el cargo de voz era más conveniente y decidió adecuarse en conjunto.
502. Asimismo, con ocasión de la respuesta a los medios probatorios de oficio ordenado por este CCP, Telefónica indicó que, aun cuando las diferencias son pequeñas, el cargo sigue siendo ventajoso respecto de lo pactado con Telefónica. En ese sentido, se habría considerado que la adecuación a un solo contrato era oportuna para una mejor gestión de la relación con Andesat, siendo una decisión de Telefónica, por lo que no corresponde cuestionar su decisión.
503. Con relación a lo argumentado por las partes en este extremo, se aprecia que – en estricto– el análisis sobre la presunta condición desfavorable por la adecuación de Telefónica respecto del Contrato entre Andesat con Viettel en comparación con los cargos del Contrato entre Andesat con Entel ha perdido relevancia, en la medida que este CCP ha verificado que la relación de provisión de facilidades de red de Andesat con Entel no es de iguales o equivalentes características que la de Telefónica en el extremo de la tecnología de acceso; por lo que dicha adecuación no resultó conforme con el artículo 17 de las Normas Complementarias y, por ende, no resulta factible entender que los cargos de dicha relación hayan sido adecuados por este contrato.
504. Sin perjuicio de lo anterior, en atención a que –durante el presente procedimiento– ambas partes han tenido discrepancias sobre la posibilidad de que en el marco de una relación de provisión de facilidades de red se pueda suscitar una adecuación respecto de cargos y/o condiciones económicas desfavorables, este CCP estima necesario desarrollar algunas consideraciones sobre el particular.
505. En primer término, si bien el artículo 17 de las Normas Complementarias menciona el mecanismo de la adecuación a los cargos y/o condiciones económicas más favorables, no se advierte que en la misma se haya establecido que es requisito la probanza de que se trate efectivamente de una condición más favorable, ni mucho menos de que el OIMR pueda cuestionar tal condición.
506. En este punto, conviene recordar que la adecuación regulada en el artículo 17 de las Normas Complementarias se encuentra justificada –entre otros– en el principio de igualdad de acceso, el cual exige el trato igualitario ante condiciones iguales o equivalentes, por lo que el principio no sujeta la adecuación a que cumpla un requisito indispensable de que los cargos sean efectivamente más favorables.





507. En este punto, es oportuno mencionar que –aun cuando se trate de un pronunciamiento emitido en materia de interconexión– en razonamiento también aplicable al presente caso, el TSC mencionó que si bien las disposiciones normativas sobre adecuación pueden mencionar “condición económica más favorable”, dicha redacción responde –únicamente– a la presunción de que las empresas buscan beneficio; no obstante, ello no es óbice para restringir el principio de igualdad de acceso, según se aprecia a continuación:

“(…)

86. *La mención que se hace en el artículo 25º del Reglamento de Interconexión a las condiciones económicas más favorables, no puede implicar una restricción al Principio de Igualdad de Acceso, consagrado no sólo en el Reglamento de Interconexión, sino también en una norma de mayor jerarquía como lo es el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones. La referencia a “condición económica más favorable” obedece a la presunción que las empresas dirigen sus acciones en función de sus intereses y que, por consiguiente, únicamente solicitarán la adecuación de las condiciones de su relación de interconexión cuando ésta les beneficie. (...)”<sup>125</sup>.*

508. De este modo, no resulta admisible la hipótesis de Andesat de que el ejercicio de una adecuación cuando verse sobre hipotéticas condiciones –que a su entender– son desfavorables afecte la validez o eficacia de una adecuación ni constituya una demostración de ejercicio abusivo del derecho, sino que –por el contrario– ello es una manifestación auténtica de la aplicación del principio de igualdad de acceso, en tanto ello exige que el OIMR aplique un trato igualitario ante condiciones iguales o equivalentes, por medio del otorgamiento de cargos y/o condiciones económicas similares a las provistas en otras relaciones de iguales o equivalentes características.

509. En esa línea argumentativa, cabe recordar que, de acuerdo con el párrafo 17.2 del artículo 17 de las Normas Complementarias, el OMR que opte por adecuarse es el responsable de evaluar la conveniencia de su aplicación, siendo que –precisamente– es a él quien se le ha reconocido la posibilidad de adecuar sus cargos y/o condiciones económicas a las mismas condiciones que el OIMR le brinda a un tercer OMR, siempre y cuando verifique que se trate de relaciones de provisión de facilidades de red de iguales o equivalentes características, lo cual este órgano colegiado ha corroborado que ocurre en el caso de la adecuación por la relación de Andesat con Viettel.

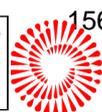
510. Por tanto, no corresponde ni al OIMR ni a este Cuerpo Colegiado determinar lo que resulte o no más favorable para el OMR que opte por adecuarse, pues de éste depende a cuál cargo y/o condición económica desea que el OIMR le brinde el trato igualitario, conforme con el artículo 17 de las Normas Complementarias, así como el principio de igualdad de acceso que sustenta la figura de la adecuación en el marco de relaciones de provisión de facilidades de red<sup>126</sup>.

<sup>125</sup> Confróntese con la Resolución N° 030-2003-TSC/OSIPTEL, de fecha 10 de octubre de 2003, recaída en el Expediente N° 010-2002-CCO-ST/IX, seguido entre Bellsouth Perú S.A. contra Nextel del Perú S.A.

<sup>126</sup> Cabe mencionar que este criterio fue expuesto en la Resolución del Cuerpo Colegiado N° 015-2003-CCO/OSIPTEL, de fecha 9 de julio de 2003, recaída en el Expediente N° 010-2002-CCO-ST/IX, seguida entre Bellsouth Perú S.A. y Nextel del Perú S.A., la cual, si bien fue emitida en materia de interconexión, este CCP considera que también puede replicarse para la interpretación de la adecuación en el marco de las relaciones de provisión de facilidades de red:

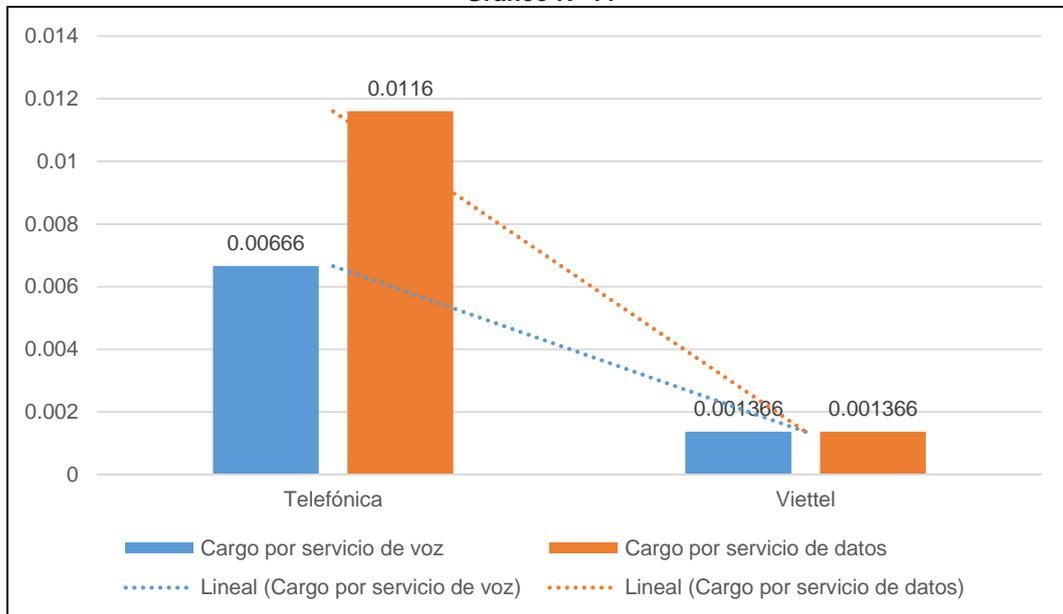
*“Con respecto a los argumentos de NEXTEL, el Cuerpo Colegiado suscribe lo expuesto en el Informe Instructivo y, en consecuencia, considera lo siguiente: (...)”*

***(ii) No corresponde al Cuerpo Colegiado, ni a la empresa obligada cuestionar la calidad de más favorable de la condición invocada por la empresa solicitante: (...)”***



511. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe mencionar que, del contraste de la adecuación realizada por Telefónica respecto del Contrato con Viettel en relación con su Contrato Marco, este órgano colegiado observa que –en estricto– sí resultan condiciones más favorables tanto para el servicio de voz como datos:

Gráfico N° 11



Elaboración : CCP.

#### VII.2.6. Determinar si la falta de ejecución y/o resolución de los contratos de Andesat con los terceros OMR (América Móvil, Entel y/o Viettel) tienen algún efecto en el ejercicio de la adecuación.

512. Durante el curso de la controversia, es preciso señalar que, Andesat propuso a este órgano colegiado como argumento adicional tener en consideración el estado actual de sus relaciones de provisión de facilidades de red con América Móvil, Entel y Viettel, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Contratos de Andesat con América Móvil y Entel:** Según Andesat, ambos contratos no habrían sido ejecutados por motivos externos; siendo que –actualmente– se encontraría negociando con ambas empresas la inclusión de sitios adicionales bajo los cargos y las condiciones económicas aprobadas en los mandatos de Telefónica, por lo que no se evidenciaría trato diferenciado, pues pretende aplicar el régimen de cargos específicos y cargo

*En efecto, basta que una empresa operadora otorgue una condición a otra empresa para se genere la obligación de otorgar **la misma condición** a las demás operadoras que, encontrándose en una situación de equivalencia, lo soliciten.*

*Esto se debe a que la obligación de adecuación se deriva de los principios que rigen la interconexión, en especial del principio de igualdad de acceso, el cual no sujeta dicha obligación, ni el derecho que se deriva de éste, a la calidad de más favorable de la condición invocada. (...)*

*No debe de perderse de vista, además, que la calidad de más favorable aludida en el artículo 25° del Reglamento de Interconexión, está en función de los intereses del solicitante que es aquel a quién la normativa otorga el derecho de acceder a las mismas condiciones que su contraparte otorga a un tercero que se encuentre en condiciones equivalentes.*

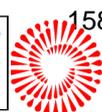
*Por tal motivo, resulta evidente que quién (sic) está en mejor situación para determinar que es lo más favorable para su empresa es la misma solicitante. (...)*”.



con otras condiciones económicas (como las del mandato) en una misma relación.

**b) Contrato de Andesat con Viettel:** De acuerdo con lo informado por Andesat, el contrato no habría sido ejecutado por motivos externos; siendo que –posteriormente– el OIMR habría procedido con notificarle al OMR la resolución de dicho contrato.

513. Sobre este punto, Telefónica adujo que, para el ejercicio de la adecuación, a ella como OMR no se le podría atribuir algún tipo de relación con el destino final de los acuerdos suscritos con América Móvil, Entel y Viettel, ni respecto de su ejecución.
514. En esa línea, Telefónica alegó que Andesat buscaría desligarse del cumplimiento de las condiciones económicas aplicables a través de la resolución del contrato con Viettel, cuando ese hecho no sería relevante para los acuerdos y los cargos que Telefónica debe pagarle por los servicios prestados, toda vez que las condiciones económicas más beneficiosas ya se encontrarían incorporadas, independientemente de la suerte que pueda derivarse de dicha resolución.
515. Asimismo, durante la audiencia de informe oral, Telefónica sostuvo que la resolución del contrato de Viettel resultaría irrelevante para la presente controversia, pues la adecuación sería de carácter automático. De este modo, si los acuerdos ya fueron adecuados, no sería posible una ultraactividad de los cargos y/o condiciones económicas de los acuerdos existentes aun cuando la relación con el tercer OMR haya perdido vigencia; por lo que su adecuación efectuada respecto del Contrato con Viettel seguiría siendo plenamente vigente.
516. Al respecto, en atención a los argumentos planteados por las partes en este extremo, este CCP considera que resulta necesario evaluar lo siguiente:
- (i) Determinar si la ejecución o no de la relación de provisión de facilidades de red del OIMR con el tercer OMR constituye un requisito o, de ser el caso, genera algún efecto en el ejercicio del derecho de adecuación del OMR favorecido.
  - (ii) En caso se determine que una relación de provisión de facilidades de red quedó válidamente adecuada, determinar si produce algún efecto en la referida adecuación si se constata que posteriormente se resolvió el contrato de provisión de facilidades de red del OIMR con el tercer OMR.
517. Con relación a la falta de ejecución, cabe mencionar que, aun cuando las relaciones de provisión de facilidades de red de Andesat con América Móvil y Entel no son de iguales o equivalentes características, respecto del contrato entre Andesat y Telefónica –en el extremo de la tecnología de acceso–, este órgano colegiado considera necesario desarrollar las siguientes consideraciones sobre el argumento esbozado por el OIMR en este extremo.
518. Sobre el particular, este órgano colegiado estima necesario recordar que, de acuerdo con el texto del artículo 17 de las Normas Complementarias, la figura de la adecuación surge cuando el OMR favorecido observa que el OIMR en una relación de provisión de facilidades de red de iguales o equivalentes características con un tercer OMR, **vía contrato o mandato**, aplica un cargo y/o condición económica más favorable.





519. En otros términos, por método de interpretación literal del artículo 17 de las Normas Complementarias, se observa que, la referencia a la relación de provisión de facilidades de red del OIMR con el tercer OMR se correlaciona –únicamente– con el presupuesto referido a la aplicación de un cargo y/o condición económica más favorable por parte del OIMR **según el contenido de sus contratos y/o mandatos de iguales o equivalentes características.**
520. En ese contexto, contrariamente a lo alegado por Andesat, de la revisión del marco normativo vigente, no se observa que la validez o la eficacia de la adecuación se encuentren supeditadas a la ejecución o no de la relación de provisión de facilidades de red del OIMR con el tercer OMR. Es decir, la validez y eficacia de la adecuación no requiere ni del despliegue de infraestructura, ni el inicio de la prestación del servicio de acceso y/o transporte ni de la facturación, liquidación y/o pago de una contraprestación por parte del OIMR y/o el tercer OMR.
521. Por el contrario, en atención a que, en el marco del artículo 17 de las Normas Complementarias, la única referencia vinculada con el tercer OMR se relaciona con verificar los cargos y/o las condiciones económicas aplicadas en el contenido de los contratos y/o mandatos, este órgano colegiado considera que, para los fines de la adecuación, sólo corresponderá verificarse la vigencia de tales mecanismos:
- (i) Respecto del contrato de facilidades de red por el cual el OIMR acuerde los cargos y/o condiciones económicas más favorables con el tercer OMR, se debe apreciar que se encuentra vigente, lo cual –según el artículo 24<sup>127</sup> de las Normas Complementarias– puede ocurrir al día siguiente de notificada la resolución de aprobación correspondiente por parte del Osiptel, salvo que las partes hayan acordado expresamente que la vigencia se produzca en fecha posterior.
  - (ii) Con relación al mandato de provisión de facilidades de red por el cual se fijan los cargos y/o condiciones económicas más favorables con el tercer OMR, deberá observarse que se encuentra vigente, siendo que –conforme con el artículo 33<sup>128</sup> de las Normas Complementarias– el Osiptel establece expresamente en el mandato la fecha desde la cual entra en vigencia.
522. En cuanto a lo anterior, es preciso mencionar que, para el caso específico del Contrato de Andesat con Viettel, de acuerdo con su cláusula quinta<sup>129</sup> (según el texto del segundo addendum), la vigencia de dicha relación se inició a partir del

127

**Normas Complementarias****“Artículo 24.- Procedimiento de evaluación de un contrato de provisión de facilidades de red.**

(…)

24.4 El contrato de provisión de facilidades de red y demás acuerdos entran en vigencia a partir del día siguiente de notificada la resolución de aprobación correspondiente; salvo que las partes hayan acordado expresamente que la vigencia se produzca en una fecha posterior. (…)”.

128

**Normas Complementarias****“Artículo 33.- Contenido del mandato de provisión de facilidades de red.**

(…)

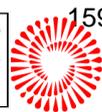
33.3 El OSIPTEL establece en el mandato de provisión de facilidades de red la fecha en la cual entra en vigencia. (…)”.

129

**Contrato entre Andesat y Viettel (según texto del segundo addendum)****“QUINTO.- VIGENCIA**

5.1 La vigencia de este Contrato se inicia a partir del día hábil siguiente de la notificación de su aprobación por OSIPTEL y se mantendrá vigente hasta la suscripción de todas las Órdenes de Servicios de los Sitios OIMR (el “Plazo del Contrato”).

(…)”.





día hábil siguiente de la notificación de su aprobación por parte del Osiptel<sup>130</sup>. Incluso, cabe señalar que, en la cláusula cuarta del Quinto Addendum<sup>131</sup> del Contrato entre Andesat y Viettel, las partes acordaron que dicha adenda entraría en vigor a partir del día siguiente de notificada la resolución de aprobación por parte del Osiptel del Contrato y sus adendas correspondientes.

523. Por ende, dado que el contenido del contrato y sus adendas entre Andesat y Viettel ya se encontraba vigente, este órgano colegiado considera que Telefónica ya se encontraba plenamente habilitada para considerar la posibilidad de realizar la adecuación a los cargos y/o condiciones económicas más favorables establecidas en dicha relación –de iguales o equivalentes características–, máxime si –contrario a lo alegado por Andesat– no se requiere de ejecución ni inicio de prestación alguna para la validez y/o eficacia de dicha adecuación.
524. Sin perjuicio de lo anterior, con relación al argumento de Andesat referido a que no existiría trato diferenciado porque ante la no ejecución de los contratos con Entel y América Móvil, el OIMR estaría procurando tener dos (2) regímenes de cargos en una misma relación de provisión de facilidades de red, este CCP considera que no resulta amparable dicho argumento, por cuanto: (i) el esquema del subsidio ha sido descartado como sustento de los cargos y/o condiciones de dichas relaciones, (ii) en los actuados del presente expediente, no obra información que determine el resultado final de dichos intentos de modificación de contratos; y, (iii) no forma parte del presente procedimiento evaluar los presuntos nuevos cargos, sino verificar si resultaba factible que Telefónica se adecúe a los cargos ya aplicados por el OIMR en dichos contratos.
525. De otro lado, corresponde analizar los efectos que podría tener la resolución posterior del contrato del OIMR con el tercer OMR, en cuyo mérito la relación de provisión de facilidades de red del OMR favorecido se adecuó (Telefónica).
526. Primero, en atención al principio de presunción de veracidad, se aprecia que la resolución del Contrato con Viettel habría ocurrido con fecha 1 de febrero de 2023, según se observa de la carta notarial dirigida al referido OMR<sup>132</sup>, sustentándose en el numeral 16.3 de la cláusula décima sexta<sup>133</sup> del contrato por la presunta

<sup>130</sup> Cabe mencionar que, en la cláusula quinta (según el texto del primer addendum) del Contrato entre Andesat y América Móvil, las partes acordaron que los términos y condiciones del contrato iniciarán su vigencia a partir del día hábil siguiente de la notificación de la aprobación por parte del Osiptel.

Del mismo modo, en la cláusula quinta (según el texto del Segundo Addendum) del Contrato entre Andesat y Entel, las partes acordaron que la vigencia de dicha relación iniciará a partir del día hábil siguiente de la notificación de su aprobación por parte del Osiptel.

<sup>131</sup> **Quinto Addendum del Contrato entre Andesat y Viettel**

**“CLÁUSULA CUARTA.- VIGENCIA E INVARIABILIDAD DEL CONTRATO**

4.1 Las Partes acuerdan que el presente Quinto Addendum entrará en vigor a partir del día siguiente de notificada la resolución de aprobación por parte del OSIPTEL del Contrato, el Primer Addendum, el Segundo Addendum, el Tercer Addendum, Cuarto Addendum y el presente Quinto Addendum al Contrato. (...)”.

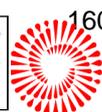
<sup>132</sup> Confróntese con archivo electrónico denominado “Anexo IX – Carta notarial de resolución dirigida a Bitel”, remitida por Andesat, a través del escrito CGC/2023-033-AND (registro SISDOC 20382-2023/MPV), con fecha 5 de mayo de 2023.

<sup>133</sup> **Contrato entre Andesat y Viettel**

**“DÉCIMO SEXTO.- SUSPENSIÓN Y RESOLUCIÓN DE LAS ÓRDENES DE SERVICIO**

(...)

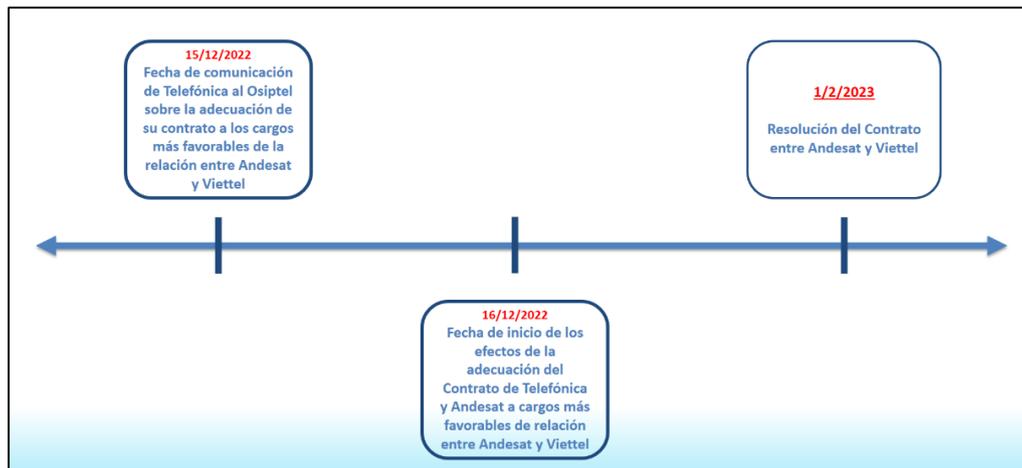
16.3 En caso de que, cualquier circunstancia o acto ajeno a alguna de las Partes tenga, en la razonable opinión del OIMR, un impacto material adverso en la capacidad técnica o económica del OIMR para prestar el Servicio (lo que significa que el impacto adverso potencialmente representa más de 20% de los ingresos del OIMR de los últimos doce (12) meses antes de intereses e impuestos, o en el caso del primero año, 20% de los ingresos proyectados antes de intereses e impuestos), el OIMR puede determinar a su criterio razonable resolver este



imposibilidad de proveer el servicio bajo las condiciones económicas pactadas por la supuesta inexistencia del subsidio del tercero –pese a que como se expuso previamente, un subsidio no puede sustentar un cargo de provisión de facilidades de red, por contravención al artículo 14 de las Normas Complementarias–.

527. De este modo, se advierte que la resolución del Contrato entre Andesat y Viettel habría ocurrido de forma posterior a la fecha en que la relación de provisión de facilidades de red entre Andesat y Telefónica quedó adecuada a sus cargos:

Gráfico N° 12



Elaboración : CCP.

528. Sin perjuicio de que no es objeto de este procedimiento determinar la validez de la resolución contractual efectuada por Andesat, este órgano colegiado advierte que el artículo 17 de las Normas Complementarias no ha regulado ni ha especificado si la adecuación que tomó previamente como referencia dicho contrato se convierte en ineficaz producto de la extinción por resolución contractual del OIMR con el tercer OMR.
529. En ese orden de ideas, este CCP aprecia que el artículo 20<sup>134</sup> de las Normas Complementarias es la única previsión normativa expresa vinculada con aspectos de resolución de un contrato o mandato sujeto a la Ley N° 30083, su reglamento y dichas normas, pues se menciona el pago de la penalidad por la resolución anticipada de la relación producto de la instalación de infraestructura propia por parte del OMR antes del vencimiento del plazo definido en el contrato o mandato.

*contrato sin penalidad alguna. No obstante de lo anterior, antes de la resolución del Contrato, las Partes negociarán de buena fe y acordarán un proceso de migración para los Usuarios Finales de una manera consistente con las obligaciones de continuidad y disponibilidad del Servicio establecidas bajo la normativa aplicable: (...).”*

134

#### Normas Complementarias

##### **“Artículo 20.- Penalidad por resolución anticipada de la provisión de facilidades de red.**

20.1 El inicio de la provisión del servicio del Operador Móvil con Red con su propia infraestructura en un área rural y/o lugar de preferente interés social donde opera el Operador de Infraestructura Móvil Rural, antes del vencimiento del plazo para la provisión de facilidades de red definido en el respectivo contrato o mandato; derivará en el pago de una penalidad por parte del Operador Móvil con Red a favor del Operador de Infraestructura Móvil Rural.

20.2 El monto de la penalidad señalada en el numeral precedente no puede ser menor a los ingresos dejados de percibir por el Operador de Infraestructura Móvil Rural, desde la fecha de inicio de la provisión del servicio del Operador Móvil con Red con su propia infraestructura en localidad respectiva, hasta la fecha en que debió haber finalizado el plazo definido en el contrato o mandato para la provisión de las facilidades de red, considerando los pagos promedio mensuales efectuados por el Operador Móvil con Red al Operador de Infraestructura Móvil Rural durante el último trimestre por las facilidades de red previstas para la correspondiente localidad”.



530. Cabe mencionar que lo anterior no es óbice para el acuerdo de las partes de poder fijar mayores supuestos de resolución de contrato o mandato, máxime si la DPRC no observó dicho extremo del contrato, pues ello estaría sustentado en los literales j) y k) del artículo 10 y el literal i) del artículo 22 de las Normas Complementarias<sup>135</sup>.
531. En atención a lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado aprecia que –en estricto– no existe una regla jurídica que haya previsto una consecuencia jurídica por la cual se altere, regule, modifique o extinga una relación de provisión de facilidades de red en la cual se haya válidamente constituido una adecuación (v.g. Telefónica), como consecuencia de la extinción de la relación del OIMR con el tercer OMR (v.g. Viettel).
532. Al respecto, este CCP considera que ello guarda coherencia con la propia finalidad de la adecuación, pues –como se observó previamente– esta constituye un **mecanismo de modificación excepcional y expeditivo** en el marco de la relación de provisión de facilidades de red entre el OIMR y el OMR favorecido con los cargos más favorables.
533. Por ende, a criterio de este órgano colegiado, la no previsión normativa de una consecuencia jurídica de invalidez o ineficacia en dicha relación adecuada producto de la variación de la vigencia de la relación del OIMR con el tercer OMR, responde a que la adecuación efectuada conforme con el artículo 17 de las Normas Complementarias implica considerar que la relación ya fue válidamente modificada a los cargos más favorables establecidas en la relación con el tercer OMR<sup>136</sup>.
534. De este modo, este órgano colegiado considera que –en función del principio de legalidad y en atención a la propia finalidad de la figura de la adecuación– cualquier aspecto posterior vinculado con la relación del OIMR con el tercer OMR no incide en la validez ni mucho menos en la eficacia de la adecuación efectuada previamente por el OMR favorecido.

135

#### Normas Complementarias

##### **“Artículo 10.- Procedimientos en una relación de provisión de facilidades de red.**

*De corresponder, el Operador Móvil con Red propone al Operador de Infraestructura Móvil Rural en las relaciones derivadas de un contrato o mandato de provisión de facilidades de red, los procedimientos que garanticen lo siguiente:*

(...)

*j) De ser el caso, el procedimiento a ser aplicado en caso el Operador Móvil con Red deje de utilizar las facilidades del Operador de Infraestructura Móvil Rural en determinada área rural y/o localidad de preferente interés social.*

*k) Otros, que resulten necesarios”.*

##### **“Artículo 22.- Contenido del contrato de provisión de facilidades de red.**

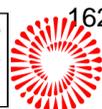
*Además de otras estipulaciones establecidas en la presente norma, el contrato de provisión de facilidades de red que resulte de la negociación entre el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red contiene, de ser necesario, cláusulas relacionadas con:*

(...)

*i) Otros procedimientos que resulten necesarios”.*

136

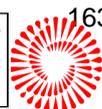
Incluso, si se considera que la adecuación de la relación de provisión de facilidades de red entre Telefónica y Andesat fue válidamente ejecutada y, por ende, ya modificó los cargos, es preciso advertir que la evaluación de un eventual efecto producto de la resolución de la relación del OIMR con el tercer OMR significaría –en estricto– que, al no existir previsión normativa, se evalúe una modificación de los cargos ya adecuados, lo cual no resulta factible en un procedimiento de solución de controversias, según el artículo 29 de las Normas Complementarias.





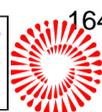
### VII.2.7. Determinar si existen efectos perniciosos en la eventualidad de que se avale una adecuación de Telefónica

535. Durante el curso de la controversia, Andesat sostuvo que, en el eventual caso que se avale la solicitud de adecuación de Telefónica, Andesat no estaría en la posibilidad de cubrir la estructura de costos de todos los sitios que mantiene con Telefónica a la fecha, y respecto de las cuales ésta ha ejercido su derecho de adecuación, por lo que se produciría su salida del mercado OIMR y las localidades de Andesat se verían desconectadas.
536. Asimismo, Andesat alegó que el eventual amparo de la adecuación efectuada por Telefónica implicará que Andesat no cubra su estructura de costos mínima que ha sido determinada por el Osiptel para que los sitios se mantengan con servicio, siendo que el OMR estaría utilizando la figura de la adecuación como mecanismo para desconocer el pago de los cargos determinados por el Osiptel, vía mandato con Andesat, lo cual dejaría sin efecto lo establecido en el párrafo 14.2 del artículo 14 de las Normas Complementarias.
537. En esa línea, Andesat sostuvo que la reducción de las condiciones económicas no promoverá ni una mayor cobertura móvil ni el cierre de la brecha digital, sino que –únicamente– no permitirá cubrir la estructura de costos determinada por el Osiptel, a través de un mandato.
538. Asimismo, en sus alegatos finales, Andesat señaló que no existe restricción a la competencia a Telefónica porque pudo acceder a descuentos ofrecidos por Andesat, pero no aceptó por sus propias razones. Por el contrario, si se admitiese la interpretación de Telefónica de solicitar adecuaciones sin cumplir condiciones y/o premisas que justifiquen descuentos, se produciría una restricción en la competencia del mercado de los servicios de los OIMR, pues la aplicación de descuentos u otras condiciones comerciales resulta esencial para que se mantengan en el mercado sin verse afectados por los precios de IPT, quien sería la única que podría mantenerse con dichos precios.
539. Al respecto, Telefónica sostuvo que Andesat sería la única responsable de construir un esquema discriminatorio para Telefónica, pactando cargos menores con el resto de los operadores en el mercado. Así, Telefónica no tendría responsabilidad sobre los actos de Andesat ni se le podría atribuir el resultado ni grado de ejecución de los contratos que tiene el OIMR con los terceros OMR.
540. Asimismo, Telefónica adujo que no se entendería las diferencias existentes entre los cargos con los terceros OMR, habida cuenta que Andesat le habría propuesto contar con los cargos de ellos luego de un período de tiempo, por lo que se advertiría que la construcción de Andesat respondería a su intención de negar las adecuaciones y no a unas diferencias reales en los contratos.
541. Con relación a lo expuesto por las partes en este extremo, es necesario mencionar –en primer término– que, los mandatos son emitidos por este organismo regulador –en ejercicio de su función normativa– y por medio de ellos se pueden fijar, entre otros, los cargos y/o las condiciones económicas de una relación de provisión de facilidades de red, ante la falta de acuerdo de las partes sobre estos puntos, siendo que, en lo referido a tales aspectos, deberán garantizar el cumplimiento del párrafo 14.2 del artículo 14 de las Normas Complementarias, esto es, que sean retributivos de la provisión de los elementos de red y/o facilidades adicionales relacionados estrictamente con el servicio.





542. No obstante, si bien los mandatos pueden fijar los cargos y/o las condiciones económicas de una relación de provisión de facilidades de red –como ocurrió en el caso de Telefónica y Andesat– y estos necesariamente deben cubrir los costos del OIMR, este CCP considera necesario reiterar que dichos aspectos económicos, ya sea que estén acordados en un contrato o fijados en un mandato, no tienen un carácter inmutable –como pretende erróneamente alegar Andesat–, sino que, en atención al principio de igualdad de acceso y al artículo 17 de las Normas Complementarias, los mismos pueden ser adecuados, en caso se verifique que el OIMR aplica –vía contrato o mandato– cargos y/o condiciones económicas más favorables, en una relación de provisión de facilidades de red de iguales o equivalentes características a un tercer OMR.
543. De este modo, si luego de la evaluación correspondiente –ya sea por el OMR favorecido o, en caso de discrepancia, por el órgano de solución de controversias respectivo– se determina que se han satisfecho todos los requisitos establecidos en el artículo 17 de las Normas Complementarias para entender que una adecuación fue realizada conforme con el ordenamiento jurídico, ello no puede interpretarse como un desconocimiento del mandato o del párrafo 14.2 del artículo 14 de dichas normas, sino que –por el contrario– se trata de una real y efectiva materialización del principio de igualdad de acceso y de la adecuación, al garantizarse que el OIMR brinde el trato igualitario a todos los OMR a los cuales les brinde el servicio de facilidades de red en condiciones iguales o equivalentes.
544. En esa línea, este CCP advierte que –por el contrario– podría advertirse una posible afectación al principio de igualdad de acceso y no discriminación, si es que un OIMR aplicase dos (2) cargos distintos a dos (2) OMR con los cuales sostiene relaciones de provisión de facilidades de red de iguales o equivalentes características.
545. En ese orden, en el presente caso, no resulta amparable la argumentación de presunta restricción a la competencia por la no validación del subsidio alegado por Andesat para sustentar sus diferencias entre las relaciones de provisión de facilidades de red, máxime si no forma parte del objeto de la presente controversia evaluar las condiciones en las cuales IPT presta su servicio de facilidades de red, y además por cuanto –contrariamente a lo alegado por Andesat– si la provisión del servicio de facilidades de red por parte de los OIMR son de carácter obligatorio según el marco normativo vigente, en caso los OMR no estén de acuerdo con los cargos reales y efectivos, el OIMR se encuentra facultado para acudir al Osiptel, a efectos de que se fijen los cargos correspondientes, de acuerdo con los requisitos que establezca la normativa.
546. Así, este órgano colegiado considera necesario reiterar que, en caso Andesat considere que una relación de provisión de facilidades de red con un OMR en la cual sus cargos hayan sido válidamente adecuados a los cargos y/o condiciones económicas más favorables con un tercer OMR, no existe impedimento para iniciar los procedimientos de modificación de los aspectos económicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de las Normas Complementarias y conforme con el resto del articulado de la Ley N° 30083, su reglamento y las referidas normas.



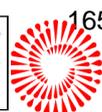


## VII.2.8. Determinación sobre la validez de la adecuación de Telefónica a los cargos y/o condiciones más favorables establecidas en las relaciones de provisión de facilidades de red de Andesat con América Móvil, Entel y Viettel

### VII.2.8.1. Con relación a la adecuación de Telefónica a los cargos y/o las condiciones económicas más favorables establecidas en la relación de provisión de facilidades de red entre Andesat y América Móvil

547. Luego de la evaluación efectuada en las secciones VII.2.1, VII.2.2 y VII.2.3 de las tres (3) características discutidas por las partes para la verificación del cumplimiento o no del requisito del artículo 17 de las Normas Complementarias, en lo referido a la igualdad o equivalencia de características, así como de la evaluación del resto de argumentación expuesta por las partes durante el transcurso de la controversia según lo desarrollado en las secciones VII.2.4 a VII.2.7 de la presente resolución, este CCP concluye lo siguiente respecto de la adecuación efectuada por Telefónica a los cargos más favorables establecidos en la relación de provisión de facilidades de red de América Móvil:

- (i) Sobre la base de la evaluación realizada en la sección VII.2.1 de la presente resolución, la relación de provisión de facilidades de red de Andesat con América Móvil no es de iguales o equivalentes características al Contrato Marco de Andesat con Telefónica en el extremo de la tecnología de acceso (América Móvil es 4G y Telefónica 3G), la cual constituye una característica técnica que determina la no similitud de ambas relaciones.
- (ii) Conforme con el análisis efectuado en la sección VII.2.2 de la presente resolución, la previsión de un plazo mínimo de contratación por sitio sujeto a un pago de penalidad (en caso se termine la prestación con anterioridad a dicho plazo) no constituye un elemento que distinga las relaciones de provisión de facilidades de red, pues resulta ser una estipulación derivada de los artículos 7 y 20 de las Normas Complementarias y el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 30083, siendo que, el Contrato Marco de Andesat con Telefónica y el Contrato de Andesat con América Móvil prevén dicho mecanismo.
- (iii) De acuerdo con los fundamentos expuestos en la sección VII.2.3 de la presente resolución, la previsión de una lista taxativa de sitios en donde se podrá prestar el servicio (como ocurre en el caso de América Móvil) no constituye una característica que pueda determinar la igualdad o equivalencia de relaciones de provisión de facilidades de red.
- (iv) De acuerdo con lo desarrollado en la sección VII.2.3 de la presente resolución, la hipótesis de que los cargos y/o las condiciones económicas establecidas en la relación de provisión de facilidades de red de Andesat con América Móvil se encuentren sustentados en la existencia de un subsidio (sponsor) no es atendible.
- (v) De acuerdo con lo expuesto en la sección VII.2.4 de la presente resolución, no resulta amparable el argumento de Andesat referido a que se garantizó el principio de igualdad de acceso y la adecuación al haber ofrecido el servicio en la tecnología 4G a Telefónica, pues lo que corresponde en el presente caso es evaluar la igualdad o equivalencia de características de las relaciones de provisión de facilidades de red.





(vi) De conformidad con la sección VII.2.6 de la presente resolución, la validez o la eficacia de la adecuación no se encuentra supeditada a la ejecución o no de la relación de provisión de facilidades de red entre Andesat y América Móvil, siendo que –a la fecha de la solicitud de Telefónica– ya se encontraba vigente.

548. En suma, dado que las relaciones de provisión de facilidades de red no son de iguales o equivalentes características por el extremo de la tecnología de acceso, Telefónica –en su calidad de OMR– no podía adecuar los cargos de su relación de provisión de facilidades de red a los cargos más favorables que Andesat había aplicado –vía contrato– a América Móvil, por lo que los cargos y/o condiciones económicas del Contrato Marco entre Andesat y Telefónica no quedaron adecuados con relación a América Móvil.

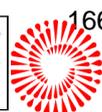
549. Por lo expuesto, este órgano colegiado considera que corresponde declarar fundada la primera pretensión principal formulada por Andesat en su escrito CGC/2022-089-AND, recibido con fecha 15 de noviembre de 2022, por la cual solicitó que se declare que no es posible adecuar el Contrato Marco de Andesat y Telefónica a los cargos y/o condiciones económicas por los servicios de datos y voz del Contrato de Andesat con América Móvil, por cuanto no se cumple el requisito de la igualdad o equivalencia de características previsto en el artículo 17 de las Normas Complementarias.

#### **VII.2.8.2. Con relación a la adecuación de Telefónica a los cargos y/o las condiciones económicas más favorables establecidas en la relación de provisión de facilidades de red entre Andesat y Entel**

550. Luego de la evaluación efectuada en las secciones VII.2.1, VII.2.2 y VII.2.3 de las tres (3) características discutidas por las partes para la verificación del cumplimiento o no del requisito del artículo 17 de las Normas Complementarias, en lo referido a la igualdad o equivalencia de características, así como de la evaluación del resto de argumentación expuesta por las partes durante el transcurso de la controversia según lo desarrollado en las secciones VII.2.4 a VII.2.7 de la presente resolución, este CCP concluye lo siguiente respecto de la adecuación efectuada por Telefónica a los cargos más favorables establecidos en la relación de provisión de facilidades de red de Entel:

(i) Sobre la base de la evaluación realizada en la sección VII.2.1 de la presente resolución, la relación de provisión de facilidades de red de Andesat con Entel no es de iguales o equivalentes características al Contrato Marco de Andesat con Telefónica en el extremo de la tecnología de acceso (Entel es 4G y Telefónica 3G), la cual constituye una característica técnica que determina la no similitud de ambas relaciones.

(ii) Conforme con el análisis efectuado en la sección VII.2.2 de la presente resolución, la previsión de un plazo mínimo de contratación por sitio sujeto a un pago de penalidad (en caso se termine la prestación con anterioridad a dicho plazo) no constituye un elemento que distinga las relaciones de provisión de facilidades de red, pues resulta ser una estipulación derivada de los artículos 7 y 20 de las Normas Complementarias y el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 30083, siendo que, el Contrato Marco de Andesat con Telefónica y el Contrato de Andesat con Entel prevén dicho mecanismo.

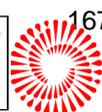




- (iii) De acuerdo con los fundamentos expuestos en la sección VII.2.3 de la presente resolución, la previsión de una lista taxativa de sitios en donde se podrá prestar el servicio (como ocurre en el caso de Entel) no constituye una característica que pueda determinar la igualdad o equivalencia de relaciones de provisión de facilidades de red.
  - (iv) De acuerdo con lo desarrollado en la sección VII.2.3 de la presente resolución, la hipótesis de que los cargos y/o las condiciones económicas establecidas en la relación de provisión de facilidades de red de Andesat con Entel se encuentren sustentados en la existencia de un subsidio (sponsor) no es atendible.
  - (v) De acuerdo con lo expuesto en la sección VII.2.4 de la presente resolución, no resulta amparable el argumento de Andesat referido a que se garantizó el principio de igualdad de acceso y la adecuación al haber ofrecido el servicio en la tecnología 4G a Telefónica, pues lo que corresponde en el presente caso es evaluar la igualdad o equivalencia de características de las relaciones de provisión de facilidades de red.
  - (vi) De conformidad con la sección VII.2.6 de la presente resolución, la validez o la eficacia de la adecuación no se encuentra supeditada a la ejecución o no de la relación de provisión de facilidades de red entre Andesat y Entel, siendo que –a la fecha de la solicitud de Telefónica– ya se encontraba vigente.
551. En suma, dado que las relaciones de provisión de facilidades de red no son de iguales o equivalentes características por el extremo de la tecnología de acceso, Telefónica –en su calidad de OMR– no podía adecuar los cargos de su relación de provisión de facilidades de red a los cargos más favorables que Andesat había aplicado –vía contrato– a Entel, por lo que los cargos y/o condiciones económicas del Contrato Marco entre Andesat y Telefónica no quedaron adecuados con relación a Entel.
552. Por lo expuesto, este órgano colegiado considera que corresponde declarar fundada la primera pretensión principal formulada por Andesat en su escrito CGC/2022-098-AND, recibido con fecha 6 de diciembre de 2022, por la cual solicitó que se declare que no es posible adecuar el Contrato Marco de Andesat y Telefónica a los cargos y/o condiciones económicas por los servicios de datos y voz del Contrato de Andesat con Entel, por cuanto no se cumple el requisito de la igualdad o equivalencia de características previsto en el artículo 17 de las Normas Complementarias.

### **VII.2.8.3. Con relación a la adecuación de Telefónica a los cargos y/o las condiciones económicas más favorables establecidas en la relación de provisión de facilidades de red entre Andesat y Viettel**

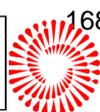
553. Luego de la evaluación efectuada en las secciones VII.2.1, VII.2.2 y VII.2.3 de las tres (3) características discutidas por las partes para la verificación del cumplimiento o no del requisito del artículo 17 de las Normas Complementarias, en lo referido a la igualdad o equivalencia de características, así como de la evaluación del resto de argumentación expuesta por las partes durante el transcurso de la controversia según lo desarrollado en las secciones VII.2.4 a VII.2.7 de la presente resolución, este CCP concluye lo siguiente respecto de la





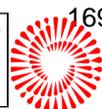
adecuación efectuada por Telefónica a los cargos más favorables establecidos en la relación de provisión de facilidades de red de Viettel:

- (i) Sobre la base de la evaluación realizada en la sección VII.2.1 de la presente resolución, la relación de provisión de facilidades de red de Andesat con Viettel es de iguales o equivalentes características al Contrato Marco de Andesat con Telefónica en el extremo de la tecnología de acceso (Viettel es 3G y 4G; y Telefónica, 3G), la cual constituye una característica técnica que determina la similitud de ambas relaciones, siendo que los cargos de los servicios de voz y datos establecidos en el Contrato de Andesat con Viettel resultan aplicables –de forma indistinta– para ambos tipos de tecnología, por lo que comparten equivalente característica.
- (ii) Conforme con el análisis efectuado en la sección VII.2.2 de la presente resolución, la previsión de un plazo mínimo de contratación por sitio sujeto a un pago de penalidad (en caso se termine la prestación con anterioridad a dicho plazo) no constituye un elemento que distinga relaciones de provisión de facilidades de red, pues resulta ser una estipulación derivada de los artículos 7 y 20 de las Normas Complementarias y el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 30083, siendo que, el Contrato Marco de Andesat con Telefónica y el Contrato de Andesat con Viettel prevén dicho mecanismo, incluso en duración idéntica (cinco [5] años).
- (iii) De acuerdo con los fundamentos expuestos en la sección VII.2.3 de la presente resolución, la previsión de una lista taxativa de sitios en donde se podrá prestar el servicio (como ocurre en el caso de Viettel) no constituye una característica que pueda determinar la igualdad o equivalencia de relaciones de provisión de facilidades de red.
- (iv) De acuerdo con lo desarrollado en la sección VII.2.3 de la presente resolución, la hipótesis de que los cargos y/o las condiciones económicas establecidas en la relación de provisión de facilidades de red de Andesat con Viettel se encuentren sustentados en la existencia de un subsidio (sponsor) no es atendible.
- (v) De acuerdo con lo expuesto en la sección VII.2.4 de la presente resolución, no resulta amparable el argumento de Andesat referido a que se garantizó el principio de igualdad de acceso y la adecuación al haber ofrecido el servicio en la tecnología 4G a Telefónica, pues lo que corresponde en el presente caso es evaluar la igualdad o equivalencia de características de las relaciones de provisión de facilidades de red.
- (vi) Conforme con los argumentos desarrollados en la sección VII.2.5 de la presente resolución, no corresponde evaluar la validez de una adecuación en función de la verificación de si los cargos y/o las condiciones económicas son o no más favorables.
- (vii) De conformidad con la sección VII.2.6 de la presente resolución, la validez o la eficacia de la adecuación no se encuentra supeditada a la ejecución o no de la relación de provisión de facilidades de red entre Andesat y Viettel, siendo que –a la fecha de la solicitud de Telefónica– ya se encontraba vigente.





- (viii) De acuerdo con lo desarrollado en la sección VII.2.6 de la presente resolución, en función del principio de legalidad y en atención a la propia finalidad de la figura de la adecuación, cualquier aspecto posterior vinculado con la relación de Andesat y Viettel (como la resolución contractual) no incide en la validez ni mucho menos en la eficacia de la adecuación válidamente constituida por Telefónica.
- (ix) De acuerdo con los fundamentos expuestos en la sección VII.2.7 de la presente resolución, si se determina el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 17 de las Normas Complementarias para entender que la adecuación fue válidamente ejecutada, ello no significa el desconocimiento del mandato aplicable entre las partes, sino una auténtica manifestación del principio de igualdad de acceso y de la adecuación.
- (x) De conformidad con los fundamentos expuestos en la sección VII.2.7 de la presente resolución, los aspectos vinculados con IPT no forman parte del objeto de la presente controversia.
554. En suma, dado que las relaciones de provisión de facilidades de red son de iguales o equivalentes características, Telefónica –en su calidad de OMR– podía adecuar los cargos de su relación de provisión de facilidades de red a los cargos más favorables que Andesat había aplicado –vía contrato– a Viettel.
555. Una vez establecido ello, en atención a que la pretensión principal de Telefónica se encuentra referida a que este CCP declare que se acogió válidamente a las mejores condiciones económicas pactadas por Andesat con Viettel, se verifica que el OMR cumplió los demás requisitos para la validez de la adecuación, según lo establecido por el artículo 17 de las Normas Complementarias, de acuerdo con el siguiente detalle:
- Telefónica en su calidad de OMR fue el responsable de evaluar la conveniencia de la adecuación a los cargos y/o condiciones económicas aplicados por Andesat –vía contrato– a Viettel.
  - Así, Telefónica efectuó la comunicación previa en la cual indicó los cargos a los cuales se estaba adecuando (cargos específicos por los servicios de voz y datos), conforme se observa en la carta NM-470-CA-116-2022, dirigida a Andesat, con fecha 15 de diciembre de 2022.
  - Del mismo modo, mediante carta TDP-4863-AG-AER-22, remitida con fecha 15 de diciembre de 2022, Telefónica cumplió con remitir una copia de la misiva dirigida a Andesat al Osiptel, por la cual informó al organismo regulador sobre la adecuación efectuada por los cargos y/o condiciones económicas más favorables del Contrato de Andesat con Viettel.
  - En ese sentido, la fecha a partir de la cual surte efectos la adecuación fue el 16 de diciembre de 2022, conforme lo dispuesto en los párrafos 17.2 y 17.3 del artículo 17 de las Normas Complementarias.
556. Por lo expuesto, este órgano colegiado considera que corresponde declarar fundada la pretensión principal formulada por Telefónica en su escrito 1 (registro SISDOC 01541-2023/MPV), recibido con fecha 11 de enero de 2023, por la cual solicitó que se declare que Telefónica se acogió válidamente a las mejores condiciones económicas pactadas por Andesat y Viettel.





- VII.3. En caso la reclamación presentada por Telefónica por la adecuación realizada respecto al Contrato de Andesat y Viettel resulte aplicable, determinar si procede ordenar a Andesat liquidar y facturar a Telefónica por los servicios de acceso y transporte presentados de acuerdo con las mejores condiciones del Contrato de la referida OIMR y Viettel.**
557. De otro lado, cabe advertir que Telefónica planteó una pretensión accesoria a la principal formulada por Telefónica en su escrito 1 (registro SISDOC 01541-2023/MPV), recibido con fecha 11 de enero de 2023, consistente en que este órgano colegiado ordene a Andesat que liquide y facture a Telefónica por los servicios de acceso y transporte prestados en sintonía con lo estipulado en el Contrato Marco y de acuerdo con la adecuación a las mejores condiciones del Contrato con Viettel realizada el 14 de diciembre de 2022.
558. En este punto, es preciso señalar que, Telefónica indicó que su Contrato Marco habría quedado adecuado a los cargos y/o las condiciones económicas de Viettel desde el 15 de diciembre de 2022.
559. Sobre el particular, dado que se ha estimado fundada la pretensión principal de Telefónica, este órgano colegiado considera que los cargos y/o condiciones económicas del Contrato Marco han quedado adecuados a las condiciones económicas de Viettel; por lo que –en atención al pedido expreso de Telefónica– corresponde ordenar a Andesat que liquide y facture de acuerdo con dichas condiciones.
560. No obstante, en atención a que –como se expuso precedentemente– la adecuación de Telefónica a los cargos y/o condiciones económicas de la relación de provisión de facilidades de red de Viettel fue comunicada al Osiptel, con fecha 15 de diciembre de 2022, corresponde que dicha orden tenga –en estricto– como inicio el día 16 de diciembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de las Normas Complementarias.
561. Por tanto, se estima fundada en parte la pretensión accesoria a la principal formulada por Telefónica en su escrito 1, recibido con fecha 11 de enero de 2023, correspondiendo que Andesat liquide y facture para los servicios de acceso y transporte prestados en el marco de lo estipulado en el Contrato Marco y de acuerdo con la adecuación a las mejores condiciones económicas del Contrato con Viettel, lo cual corresponde ser realizado a partir del 16 de diciembre de 2022.
562. Por otro lado, cabe señalar que, respecto de la segunda pretensión principal del escrito CGC/2022-089-AND (registro SISDOC 45161-2022/MPV), así como la tercera pretensión principal del escrito CGC/2022-098-AND (registro SISDOC 48892-2022/MPV), referidas a las solicitudes de medidas cautelares planteadas por Andesat, ya fueron objeto de los correspondientes pronunciamientos por parte de este CCP, en vía incidental, por medio de la Resolución N° 00014-2022-CCP/OSIPTTEL, de fecha 15 de diciembre de 2022, y la Resolución N° 00016-2022-CCP/OSIPTTEL, de fecha 19 de diciembre de 2022, respectivamente.
563. Del mismo modo, con relación a la segunda pretensión principal del escrito CGC/2022-098-AND (registro SISDOC 48892-2022/MPV), cabe reiterar que esta fue objeto de pronunciamiento por medio de la Resolución N° 00015-2022-CCP/OSIPTTEL, de fecha 19 de diciembre de 2022.





564. Finalmente, con relación a la solicitud de exhortación planteada por Andesat mediante el escrito CGC/2023-009-AND, recibido el 15 de febrero de 2023, es preciso señalar que, en atención a que este órgano colegiado ha declarado que la relación de provisión de facilidades de red entre Andesat y Telefónica ha quedado válidamente adecuada a los cargos más favorables establecidos en el Contrato entre Andesat y Viettel, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de las Normas Complementarias, se advierte que desde el 16 de diciembre de 2022, estos son los que corresponden ser facturados y liquidados, por lo que a las partes les corresponde actuar conforme con ello y la normativa vigente, sin que –para tal fin– se necesite de una exhortación.

## SE RESUELVE:

**Artículo Primero.** – Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal formulada por **Andesat Perú S.A.C.** en su escrito CGC/2022-089-AND (registro SISDOC 45161-2022/MPV), recibido con fecha 15 de noviembre de 2022, y precisado por el escrito CGC/2022-095-AND (registro SISDOC 47917-2022/MPV) del 1 de diciembre de 2022, contra **Telefónica del Perú S.A.A.**; y, en consecuencia, declarar que no era posible adecuar el “Contrato Marco para la prestación del servicio de facilidades de red por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural”, suscrito por las partes del presente procedimiento, a los cargos y/o las condiciones económicas por los servicios de voz y datos del “Contrato para la prestación del servicio de facilidades de acceso y transporte por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural”, suscrito por Andesat Perú S.A.C. con América Móvil Perú S.A.C., dado que no son relaciones de provisión de facilidades de red de iguales o equivalentes características conforme lo exige el artículo 17 de las Normas Complementarias aplicables a las facilidades de red de los Operadores de Infraestructura Móvil Rural, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 059-2017-CD/OSIPTEL, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.** – Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal formulada por **Andesat Perú S.A.C.** en su escrito CGC/2022-098-AND (registro SISDOC 48892-2022/MPV), recibido con fecha 6 de diciembre de 2022, contra **Telefónica del Perú S.A.A.**; y, en consecuencia, declarar que no era posible adecuar el “Contrato Marco para la prestación del servicio de facilidades de red por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural”, suscrito por las partes del presente procedimiento, a los cargos y/o las condiciones económicas por los servicios de voz y datos del “Contrato para la prestación del servicio de facilidades de acceso y transporte por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural”, suscrito por Andesat Perú S.A.C. con Entel Perú S.A., dado que no son relaciones de provisión de facilidades de red de iguales o equivalentes características conforme lo exige el artículo 17 de las Normas Complementarias aplicables a las facilidades de red de los Operadores de Infraestructura Móvil Rural, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 059-2017-CD/OSIPTEL, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Tercero.** – Declarar **FUNDADA** la pretensión principal formulada por **Telefónica del Perú S.A.A.** en su escrito N° 1 (registro SISDOC 01541-2023/MPV), recibido con fecha 11 de enero de 2023, contra **Andesat Perú S.A.C.**; y, en consecuencia, declarar que Telefónica del Perú S.A.A. se acogió válidamente a los cargos y/o las condiciones económicas plasmadas en “Contrato para la prestación del servicio de facilidades de acceso y transporte por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural OIMR”, suscrito por Andesat Perú S.A.C. con Viettel Perú S.A.C., dado que son relaciones de provisión de facilidades de red de iguales o equivalentes





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones

características conforme lo exige el artículo 17 de las Normas Complementarias aplicables a las facilidades de red de los Operadores de Infraestructura Móvil Rural, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 059-2017-CD/OSIPTEL, y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Cuarto.** – Declarar **FUNDADA EN PARTE** la pretensión accesoria a la principal formulada por **Telefónica del Perú S.A.A.** en su escrito N° 1 (registro SISDOC 01541-2023/MPV), recibido con fecha 11 de enero de 2023, contra **Andesat Perú S.A.C.**; y, en consecuencia, ordenar a Andesat Perú S.A.C. que liquide y facture para los servicios de acceso y transporte prestados en el marco de lo estipulado en “Contrato Marco para la prestación del servicio de facilidades de red por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural”, suscrito por las partes del presente procedimiento, y de acuerdo con la adecuación a las mejores condiciones económicas del “Contrato para la prestación del servicio de facilidades de acceso y transporte por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural OIMR”, suscrito por Andesat Perú S.A.C. con Viettel Perú S.A.C., lo cual corresponde ser realizado a partir del 16 de diciembre de 2022, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Quinto.** – Notificar la presente resolución a **Andesat Perú S.A.C. y Telefónica del Perú S.A.A.**

**Regístrese y comuníquese,**

Con la firma del presidente del Cuerpo Colegiado Permanente, Hebert Eduardo Tassano Velaochaga, y con la intervención de sus señores miembros Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño, Raúl Lizardo García Carpio y José Santos Rodríguez González, en la sesión de fecha 17 de octubre de 2023.



Firmado digitalmente por:TASSANO  
VELAOCHAGA Hebert Eduardo FAU  
20216072155 soft

HEBERT EDUARDO TASSANO  
VELAOCHAGA  
**PRESIDENTE DEL CUERPO COLEGIADO  
PERMANENTE**





### ANEXO I – INFORMACIÓN Y ELEMENTOS PROBATORIOS OBRANTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO VINCULADOS CON LA CONTROVERSIA ENTRE ANDESAT Y TELEFÓNICA

#### I. Información proporcionada por Andesat

- 1. A través del escrito CGC/2022-089-AND, de fecha 15 de noviembre de 2022, Andesat remitió los siguientes medios probatorios, a fin de sustentar su primera reclamación, los cuales fueron admitidos a través de la Resolución N° 00011-2023-CCP/OSIPTEL:

Cuadro N° 1

Escrito	Medios probatorios
<p><b>Escrito CGC/2022-089-AND, presentado el 15 de noviembre de 2022</b></p> <p><b>(Primera Reclamación de Andesat contra Telefónica)</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Carta s/n remitida por el señor Sergio Lastra Peñaloza (Andesat) al señor Lenin Zapata (Telefónica), con fecha 19 de febrero del 2020.</li> <li>2) Carta NM-470-CA-EEN-052-2021 remitida por el señor Lenin Yermey Zapata Rojas (Telefónica) al señor Sergio Lastra Peñaloza (Andesat), de fecha 2 de agosto de 2021.</li> <li>3) Correo electrónico remitido por el señor Sergio Lastra Peñaloza (Andesat) al señor Antonio Domingo De Bonis Galgani (Telefónica), con fecha 21 de diciembre de 2021, a las 14:58 horas.</li> <li>4) Carta TDP-3297-AG-GER-21 remitida por la señora Ana Claudia Quintanilla Paucarcaja (Telefónica) al señor Lennin Quiso Córdova (Osipitel), con fecha 5 de octubre de 2021.</li> <li>5) Correo electrónico remitido por el señor Antonio De Bonis Galgani (Telefónica) a trabajadores de Andesat, con fecha 8 de marzo de 2022, a las 12:29 horas.</li> <li>6) Correo electrónico remitido por el señor Marco Cáceres (Andesat) a trabajadores de Telefónica, con fecha 25 de febrero de 2022, a las 13:08 horas.</li> <li>7) Carta NM-470-CA-086-2022 remitida por el señor Lenin Yermey Zapata Rojas (Telefónica) al señor Dagoberto Garavito Caballero (Andesat), de fecha 18 de octubre de 2022.</li> <li>8) Carta NM-470-CA-090-2022 remitida por el señor Lenin Yermey Zapata Rojas (Telefónica) al señor Dagoberto Garavito Caballero (Andesat), con fecha 10 de noviembre de 2022.</li> <li>9) Correo electrónico remitido por el señor Dilmer Quispe Avila (Telefónica) a la señora Anita Tarrillo (Andesat), con fecha 10 de noviembre de 2022 a las 7:13 p.m.</li> <li>10) Carta CGA/2022-011-AND remitida por el señor Dagoberto Garavito Caballero (Andesat) al señor Lenin Zapata Rojas (Telefónica) con copia a funcionarios del OSIPTEL, de fecha 11 de noviembre de 2022.</li> </ol>

Elaboración : CCP.

- 2. Mediante el escrito CGC/2022-090-AND, recibido con fecha 18 de noviembre de 2022, Andesat remitió los Anexos “E” e “I” ofrecidos en su escrito de reclamación y que no fueron remitidos en dicha comunicación, los cuales fueron admitidos a través de la Resolución N° 00011-2023-CCP/OSIPTEL:



Cuadro N° 2

Escrito	Medios probatorios
<b>Escrito CGC/2022-090-AND, presentado el 18 de noviembre de 2022<sup>137</sup></b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Carta s/n remitida por el señor Sergio Lastra Peñaloza (Andesat) al señor Sergio Cifuentes Castañeda (Osiptel), de fecha 20 de setiembre de 2021.</li> <li>2) Carta CGC/2022-083-AND remitida por el señor Dagoberto Garavito Caballero (Andesat) al señor Lenin Zapata Rojas (Telefónica), de fecha 21 de octubre de 2022, y anexos.</li> </ol>

Elaboración : CCP.

3. Posteriormente, a través del escrito CGC/2022-098-AND, de fecha 6 de diciembre de 2022, Andesat remitió los siguientes medios probatorios, a fin de sustentar su segunda reclamación, los cuales fueron admitidos a través de la Resolución N° 00011-2023-CCP/OSIPTEL:

Cuadro N° 3

Escrito	Medios probatorios
<b>Escrito CGC/2022-098-AND, de fecha 6 de diciembre de 2022 (Segunda reclamación de Andesat contra Telefónica)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Carta s/n remitida por el señor Sergio Lastra Peñaloza (Andesat) al señor Lenin Zapata (Telefónica), con fecha 19 de febrero del 2020.</li> <li>2) Carta NM-470-CA-EEN-052-2021 remitida por el señor Lenin Yermy Zapata Rojas (Telefónica) al señor Sergio Lastra Peñaloza (Andesat), de fecha 2 de agosto de 2021.</li> <li>3) Correo electrónico remitido por el señor Sergio Lastra Peñaloza (Andesat) al señor Antonio Domingo De Bonis Galgani (Telefónica), con fecha 21 de diciembre de 2021, a las 14:58 horas.</li> <li>4) Carta s/n remitida por el señor Sergio Lastra Peñaloza (Andesat) al señor Sergio Cifuentes Castañeda (Osiptel), de fecha 20 de setiembre de 2021.</li> <li>5) Carta TDP-3297-AG-GER-21 remitida por la señora Ana Claudia Quintanilla Paucarcaja (Telefónica) al señor Lennin Quiso Córdova (Osiptel), con fecha 5 de octubre de 2021.</li> <li>6) Correo electrónico remitido por el señor Antonio De Bonis Galgani (Telefónica) a trabajadores de Andesat, con fecha 8 de marzo de 2022, a las 12:29 horas.</li> <li>7) Correo electrónico remitido por el señor Marco Cáceres (Andesat) a trabajadores de Telefónica, con fecha 25 de febrero de 2022, a las 13:08 horas.</li> <li>8) Carta NM-470-CA-086-2022 remitida por el señor Lenin Yermy Zapata Rojas (Telefónica) al señor Dagoberto Garavito Caballero (Andesat), de fecha 18 de octubre de 2022.</li> <li>9) Carta CGC/2022-083-AND remitida por el señor Dagoberto Garavito Caballero (Andesat) al señor Lenin Zapata Rojas (Telefónica), de fecha 21 de octubre de 2022, y anexos.</li> </ol>

<sup>137</sup> Cabe precisar que Andesat ofreció documentos adicionales en el escrito de fecha 18 de noviembre de 2022; no obstante, dado que son idénticos a los que fueron remitidos a través del escrito de fecha 15 de noviembre de 2022, ya no se encuentran detallados en el extremo del escrito del 18 de noviembre de 2022.



Escrito	Medios probatorios
	<p>10) Carta NM-470-CA-090-2022 remitida por el señor Lenin Yermy Zapata Rojas (Telefónica) al señor Dagoberto Garavito Caballero (Andesat), con fecha 10 de noviembre de 2022.</p> <p>11) Correo electrónico remitido por el señor Dilmer Quispe Avila (Telefónica) a la señora Anita Tarrillo (Andesat), con fecha 10 de noviembre de 2022 a las 7:13 p.m.</p> <p>12) Carta CGA/2022-011-AND remitida por el señor Dagoberto Garavito Caballero (Andesat) al señor Lenin Zapata Rojas (Telefónica) con copia a funcionarios del OSIPTEL, de fecha 11 de noviembre de 2022.</p> <p>13) Carta CGC/2022-089-AND remitida por el señor Dagoberto Garavito Caballero (Andesat) al Osiptel, con fecha 15 de noviembre de 2022.</p> <p>14) Carta NM-470-CA-107-2022, remitida por el señor Lenin Zapata Rojas (Telefónica) al señor Dagoberto Garavito Caballero (Andesat), de fecha 25 de noviembre de 2022.</p> <p>15) Carta CGC/2022-092-AND remitida por el señor Dagoberto Garavito Caballero (Andesat) al señor Lenin Zapata Rojas (Telefónica) con copia al OSIPTEL, con fecha 30 de noviembre de 2022, y anexos.</p> <p>16) Carta NM-470-CA-106-2022, remitida por el señor Lenin Zapata Rojas (Telefónica) al señor Dagoberto Garavito Caballero (Andesat), de fecha 25 de noviembre de 2022.</p>

Elaboración : CCP.

- 4. A través del escrito CGC/2023-009-AND, de fecha 15 de febrero de 2023, Andesat remitió los siguientes medios probatorios, a fin de sustentar su contestación a la reclamación presentada por Telefónica, los cuales fueron admitidos a través de la Resolución N° 00011-2023-CCP/OSIPTEL:



Cuadro N° 4

Escrito	Medios probatorios
<p><b>Escrito CGC/2023-009-AND, de fecha 15 de febrero de 2023</b></p> <p><b>(Contestación de Andesat a la reclamación de Telefónica)</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Carta CGC/2022-103-AND remitida por el señor Dagoberto Garavito Caballero (Andesat) al señor Lenin Zapata Rojas (Telefónica) con copia al Osiptel, con fecha 23 de diciembre de 2022.</li> <li>2) Carta NM-470-CA-122-2022 remitida por el señor Lenin Zapata Rojas (Telefónica) al señor Dagoberto Garavito Caballero (Andesat), de fecha 28 de diciembre de 2022.</li> <li>3) Carta CGC/2023-002-AND remitida por el señor Dagoberto Garavito Caballero (Andesat) al señor Lenin Zapata Rojas (Telefónica) con copia al Osiptel, con fecha 9 de enero de 2023.</li> <li>4) Carta CGC/2023-006-AND remitida por el señor Pablo Rasore (Andesat) al señor Javier Gutiérrez (Entel), con fecha 14 de febrero de 2023 y anexos ("Cuarto Addendum al Contrato para la prestación del servicio de facilidades de acceso y transporte por parte del OIMR", "Plan de Despliegue", "Condiciones Económicas").</li> <li>5) Carta CGC/2023-005-AND remitida por el señor Pablo Rasore (Andesat) al señor Mariano Orihuela (América Móvil), con fecha 14 de febrero de 2023 y anexos ("Segundo Addendum al Contrato para la prestación del servicio de facilidades de acceso y transporte por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural").</li> <li>6) Carta NM-470-CA-EEN-021-2023 remitida por el señor Lenin Zapata Rojas (Telefónica) al señor Pablo Rasore (Andesat), de fecha 10 de febrero de 2023.</li> <li>7) Carta NM-470-CA-106-2022, remitida por el señor Lenin Zapata Rojas (Telefónica) al señor Dagoberto Garavito Caballero (Andesat), de fecha 25 de noviembre de 2022.</li> <li>8) Carta CGC/2022-093-AND remitida por el señor Dagoberto Garavito Caballero (Andesat) al señor Lenin Zapata Rojas (Telefónica) con copia al Osiptel, con fecha 30 de noviembre de 2022.</li> <li>9) Carta NM-470-CA-EEN-110-2022 remitida por el señor Lenin Zapata Rojas (Telefónica) al señor Dagoberto Garavito Caballero (Andesat), de fecha 6 de diciembre de 2022.</li> <li>10) Carta CGC/2022-101-AND remitida por el señor Dagoberto Garavito Caballero (Andesat) al señor Lenin Zapata Rojas (Telefónica) con copia al Osiptel, con fecha 15 de diciembre de 2022.</li> <li>11) Carta NM-470-CA-117-2022 remitida por el señor Lenin Zapata Rojas (Telefónica) al señor Dagoberto Garavito Caballero (Andesat), de fecha 16 de diciembre de 2022.</li> <li>12) Carta CGC/2022-107-AND remitida por el señor Dagoberto Garavito Caballero (Andesat) al señor Lenin Zapata Rojas (Telefónica) con copia al Osiptel, con fecha 26 de diciembre de 2022.</li> </ol>

Elaboración : CCP.

5. A través del escrito CGC/2023-026-AND, de fecha 22 de marzo de 2023, Andesat remitió los medios probatorios adicionales ofrecidos en la Audiencia Única del 20





de marzo del 2023, los cuales fueron admitidos a través de la Resolución N° 00015-2023-CCP/OSIPTTEL:

Cuadro N° 5

Escrito	Medios probatorios
Escrito CGC/2023-026-AND presentado el 22 de marzo de 2023	1) "Novena adenda al contrato modificado y actualizado para la prestación del servicio de facilidades de acceso y transporte por parte del operador de infraestructura móvil rural de fecha 2 de abril de 2019", suscrito et 18 de octubre de 2022, por Telefónica e Internet para Todos S.A.C. 2) Resolución de Gerencia General N° 00368-2022-GG/OSIPTTEL, de fecha 9 de noviembre de 2022, recaída en et Expediente N° 00009-2022-GG-DPRC/COIR.

Elaboración : CCP.

6. Como se indicó previamente, mediante Resolución N° 00015-2023-CCO/OSIPTTEL, el CCP consideró conveniente ordenar la actuación de diversos medios probatorios de oficio, a fin de resolver la cuestión controvertida en el presente procedimiento. Por tal motivo, a continuación, se presenta la información obtenida de Andesat, la cual forma parte de los medios probatorios incorporados por la Resolución N° 00029-2023-CCP/OSIPTTEL:

Cuadro N° 6

Información solicitada por el CCP	Información remitida por Andesat
<p><b>a) Con relación a la provisión del servicio de facilidades de red a Telefónica</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Precisar y sustentar si el establecimiento de un procedimiento de selección de sitios para la prestación del servicio de facilidades de acceso y transporte en una localidad determinada en el marco del referido acuerdo tiene algún efecto en la metodología para el cálculo de los cargos aplicables a cada una de dichas relaciones de provisión de facilidades de red.</li> <li>- Precisar y sustentar si el no establecimiento de un plazo forzoso (sujeción a pago de penalidad) para la prestación del servicio de facilidades de acceso y transporte en una localidad determinada en el marco del referido acuerdo tiene algún efecto en la metodología para el cálculo de los cargos aplicables a cada una de dichas relaciones de provisión de facilidades de red.</li> <li>- Remitir información y documentación que acredite lo señalado por vuestra empresa en sus escritos de reclamación del 15 de noviembre y 6 de diciembre de 2022, respectivamente, en lo referente a la imposibilidad de modificación de las condiciones del Contrato con Telefónica por una solicitud unilateral, pues para ello sería necesario un acuerdo de interconexión 4G LTE, entre otras evaluaciones técnicas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>(i) El procedimiento de selección de sitios sí tiene efecto en la metodología del cálculo de cargos, pues la figura del subsidio fue planteada para sitios 4G de interés del sponsor; razón por la cual, Andesat sólo podía ofrecer condiciones más económicas respecto a sitios que cumplieran con dos condiciones: (i) utilizar tecnología 4G y (ii) formen parte de los sitios de interés del sponsor e instalados en marco al subsidio.</li> <li>(ii) El contrato suscrito con Telefónica solo incluía la posibilidad de ofrecer sitios 3G, por lo que el procedimiento de selección de sitios le impedía a Andesat ofrecer sitios bajo otra tecnología. Dado que Telefónica rechazó la posibilidad de ofrecerle servicios en los sitios 4G bajo subsidio, Telefónica no se pudo beneficiar de mejores condiciones económicas.</li> <li>(iii) La fijación de un plazo forzoso tiene efecto en la metodología de cálculo de los cargos, ya que permite considerar el total del ingreso futuro del contrato como un ingreso cierto; permitiendo calcular los costos y márgenes de rentabilidad con precisión y, en base a ello, estructurar mejores ofertas comerciales.</li> </ul>



Información solicitada por el CCP	Información remitida por Andesat
	<p>(iv) La asunción de un plazo forzoso permitiría amortizar los equipos, por lo que mayores plazos comprometidos aseguran amortizar el costo de los equipos durante el plazo del proyecto. Así, los equipos del proyecto OIMR se amortizan en un plazo total de cinco (5) años, sin embargo, Telefónica sólo habrían aceptado un plazo de tres (3) años que no es forzoso.</p> <p>(v) No es posible realizar una adecuación automática e inmediatamente brindar el servicio bajo una tecnología distinta, existen al menos tres diferencias entre el servicio 3G y 4G, lo cual genera que previo a la prestación del servicio bajo tecnología 4G, Andesat requiera realizar necesariamente determinadas pruebas técnicas y homologaciones las cuales pueden tomar aproximadamente tres (3) meses.</p> <p>(vi) Telefónica solicita la aplicación de condiciones económicas más favorables para los sitios a los que ya provee sus servicios y, además, pretende beneficiarse de mejores condiciones económicas sin cumplir las condiciones de dicho beneficio.</p> <p>(vii) Avalar la adecuación automática de Telefónica significaría para que IPT se apodere del mercado OIMR, existiendo una distorsión en el mercado generada por los cargos implementados por IPT, que serían los más bajo, lo que haría que el resto de OIMR no pueda suscribir acuerdos con los OMR debido a que tienen como referencia los cargos de IPT.</p> <p>(viii) Con dicha situación, ningún OIMR podría sobrevivir en el mercado ni desarrollar proyectos de infraestructura, salvo que: (i) exija reconocimiento de sus costos vía mandato, o (ii) descuentos y proyectos específicos para disminuir sus costos para acercarse a los cargos de IPT con subsidio cruzado de Telefónica.</p>

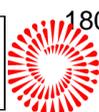


Información solicitada por el CCP	Información remitida por Andesat
<p><b>b) Con relación a la provisión del servicio de facilidades de red a América Móvil:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Remitir el sustento técnico – económico que acredite detalladamente las razones por las cuales la provisión del servicio de facilidades de acceso y transporte en tecnología <b>LTE – 4G</b> a América Móvil sería distinta técnicamente (y, de ser el caso, menos costosa) respecto del servicio que Andesat le brinda a Telefónica en tecnología <b>3G</b>.</li> <li>- Remitir el sustento técnico -económico que acredite detalladamente las razones por las cuales la existencia de una <b>lista taxativa de sitios</b> para la prestación del servicio de facilidades de red en el Contrato con América Móvil conllevaría una condición que justifique la fijación de un cargo menor en dicha relación contractual respecto de la que tiene Andesat con Telefónica, en la cual depende de la aprobación de los sitios por esta última.</li> <li>- Remitir el sustento técnico – económico que acredite detalladamente las razones por las cuales la presunta existencia de un <b>plazo forzoso (sujeción a penalidad)</b> en el Contrato con América Móvil conllevaría una condición que justifique la fijación de un cargo menor en dicha relación contractual respecto de la que tiene Andesat con Telefónica.</li> <li>- Remitir información y documentación que sustente el presunto estado actual de no ejecución del Contrato con América Móvil, de acuerdo con lo informado en vuestro escrito de contestación de fecha 15 de febrero del 2023. Asimismo, remitir información actualizada sobre el proceso de negociación de la modificación de las condiciones económicas del referido contrato.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Andesat señaló que existirían tres (3) diferencias entre el servicio 3G y 4G, los cuales serían: (i) Velocidad de transmisión de datos y latencia (4G es más rápida que la tecnología 3G, siendo aún mayor en el caso del transporte satélite), (ii) Eficiencia espectral (4G permite transmitir más datos en una unidad de ancho de banda), y (iii) Arquitectura de red (4G es más simple y, por ende, requiere de menos equipos que la tecnología 3G).</li> <li>(ii) La figura del sponsor habría sido planteada de tal forma que Andesat recibiría una retribución fija mensual durante el plazo de cinco (5) años por cada sitio activado, siempre que correspondan a la localidad de interés del sponsor. Por tanto, Andesat sólo podía trasladar dicho descuento para sitios cuya instalación hayan sido requeridos por el sponsor.</li> <li>(iii) La fijación de un plazo forzoso sí justificaría la aplicación de ciertos descuentos, por cuanto permitiría a la empresa conocer la retribución esperada del proyecto de telecomunicaciones y, adicionalmente, permitiría la amortización de los equipos.</li> <li>(iv) Los contratos con Entel y América Móvil no fueron ejecutados por motivos externos a Andesat, siendo que a la fecha no han recibido ninguna retribución de Entel y América Móvil con los mejores cargos pactados en los contratos suscritos con dichas empresas. Por lo tanto, al no existir pagos, les es imposible remitir medios probatorios al respecto.</li> <li>(v) Andesat ha iniciado un proceso de negociación con Entel y América Móvil. A la fecha, aún no existe acuerdo y dichos procesos de negociación siguen en curso.</li> </ul>
<p><b>c) Con relación a la provisión del servicio de facilidades de red a Entel:</b></p>	<p>Se replican las respuestas respecto de América Móvil.</p>





Información solicitada por el CCP	Información remitida por Andesat
<ul style="list-style-type: none"><li>- Remitir el sustento técnico – económico que acredite detalladamente las razones por las cuales la provisión del servicio de facilidades de acceso y transporte en tecnología <b>LTE -4G</b> a Entel serla distinta técnicamente (y, de ser el caso, menos costosa) respecto del servicio que Andesat le brinda a Telefónica en tecnología <b>3G</b>.</li><li>- Remitir el sustento técnico – económico que acredite detalladamente las razones por las cuales la existencia de una <b>lista taxativa de sitios</b> para la prestación del servicio de facilidades de red en el Contrato con Entel conllevaría una condición que justifique la fijación de un cargo menor en dicha relación contractual respecto de la que tiene Andesat con Telefónica, en la cual depende de la aprobación de los sitios por esta última.</li><li>- Remitir el sustento técnico – económico que acredite detalladamente las razones por las cuales la presunta existencia de un <b>plazo forzoso (sujeción a penalidad)</b> en el Contrato con Entel conlleve una condición que justifique la fijación de un cargo menor en dicha relación contractual respecto de la que tiene Andesat con Telefónica.</li><li>- Remitir información y documentación que sustente el presunto estado actual de no ejecución del Contrato con Entel, de acuerdo con lo informado en vuestro escrito de contestación de fecha 15 de febrero del 2023. Asimismo, remitir información actualizada sobre el proceso de negociación de la modificación de las condiciones económicas del referido contrato.</li></ul>	





Información solicitada por el CCP	Información remitida por Andesat
<p><b>d) Con relación a la provisión del servicio de facilidades de red a Viettel</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Remitir el sustento técnico -económico que acredite detalladamente las razones por las cuales la provisión del servicio de facilidades de acceso y transporte en tecnología <b><u>UMTS – 3G y de LTE – 4G</u></b> a Viettel sería distinta técnicamente (y, de ser el caso, menos costosa) respecto del servicio que Andesat le brinda a Telefónica en <b><u>tecnología 3G</u></b>.</li> <li>- Remitir el sustento técnico – económico que acredite detalladamente las razones por las cuales la existencia de una <b><u>lista taxativa de sitios</u></b> para la prestación del servicio de facilidades de red en el Contrato con Viettel conlleva una condición que justifique la fijación de un cargo menor en dicha relación contractual respecto de la que tiene Andesat con Telefónica, en la cual depende de la aprobación de los sitios por esta última.</li> <li>- Remitir el sustento técnico – económico que acredite detalladamente las razones por las cuales la presunta existencia de <b><u>un plazo forzoso (sujeción a penalidad)</u></b> en el Contrato con Viettel conlleva una condición que justifique la fijación de un cargo menor en dicha relación contractual respecto de la que tiene Andesat con Telefónica.</li> <li>- Remitir la información y documentación que acredite la no ejecución y la resolución del contrato de Andesat con Viettel, de acuerdo con lo señalado a través de vuestro escrito de contestación de fecha 15 de febrero del 2023.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Si bien el contrato con Viettel hace referencia a que el servicio de facilidades de red iba a ser provisto utilizando tecnología 3G y 4G, lo cierto es que la tecnología 3G solo iba a ser utilizada para los servicios de voz.</li> <li>(ii) En la medida que Viettel no contaría con la tecnología de voz sobre LTE denominada VoLTE, Viettel requirió que únicamente los servicios de voz sean provistos a través de la tecnología 3G.</li> <li>(iii) Mientras Telefónica requirió la provisión del servicio bajo tecnología 3G tanto para servicios de voz como de datos, es el caso que Viettel sí aceptó el uso de la tecnología 4G para los servicios de datos. Por lo tanto, Andesat sí podía trasladar a Viettel, las eficiencias técnicas y económicas generadas al utilizar tecnología 4G.</li> <li>(iv) Con relación a la justificación de la lista taxativa y el plazo forzoso, Andesat se remitió a lo señalado para el caso de América Móvil y Entel.</li> <li>(v) Andesat indicó que, con relación a la no ejecución y resolución del Contrato con Viettel remitían la carta de resolución y la comunicación de dicha resolución al Osiptel.</li> </ul>
<p><b>e) Con relación a la información remitida por las partes durante el curso del procedimiento</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Remitir el documento electrónico en formato PDF que fue adjunto al correo electrónico remitido por el señor Sergio Lastra Peñaloza (Andesat) al señor Antonio Domingo de Bonis Galgani (Telefónica), con fecha 21 de diciembre de 2021, a las 14:58 horas.</li> <li>- Remitir información respecto del sponsor mencionado por Andesat a Telefónica, de acuerdo con el medio probatorio ofrecido por Telefónica en su escrito (08331 -2023/MPV), solicitándose lo siguiente:</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Andesat remitió copia del documento electrónico en formato PDF adjunto al correo electrónico requerido por el CCP.</li> <li>(ii) Con relación al sponsor, Andesat remitió información sobre su identificación, así como la indicación de la forma de intervención del subsidio, el cual giraba en torno a la contraprestación fija mensual que le pagaría a Andesat durante el plazo de cinco (5) años por cada sitio instalado y operado por el OIMR, de tal forma que Andesat podría trasladar la capacidad técnica disponible de los sitios activados para brindar servicios de facilidades de red a otros OMR.</li> <li>(iii) De esa forma, los sitios eran determinados por el sponsor y sólo dichos sitios contaban con el subsidio, lo cual aminoraba los costos que debía asumir Andesat para proveer sus servicios de facilidades de red en los sitios indicados.</li> </ul>





Información solicitada por el CCP	Información remitida por Andesat
<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Precisar el nombre de la persona natural y/o la denominación o razón social de la persona jurídica que habría sido su sponsor.</li> <li>○ Detallar cómo intervenía el “sponsor” mencionado respecto de las relaciones de provisión de facilidades de red que vuestra empresa brindaba a las otras operadoras móviles con red distintas a Telefónica.</li> <li>○ Asimismo, explicar cuál era la rentabilidad o los réditos del sponsor respecto de la inversión desplegada para la aplicación del supuesto subsidio aplicado en las relaciones de provisión de facilidades de red con los operadores móviles con red distintas a Telefónica.</li> <li>○ Explicar las razones por las cuales la intervención de ese sponsor habría determinado necesariamente el cobro de menores cargos facturados a los operadores móviles con red distintos a Telefónica.</li> <li>○ Remitir información que acredite la relación contractual que sostuvo con ese sponsor (contratos, acuerdos por escrito, convenios, etc.), así como la documentación que sustente que habría dejado de contar con el mismo y las razones de tal decisión.</li> </ul> <p>- Precisar si las condiciones técnicas (equipamiento, infraestructura, etc.) para la prestación del servicio de facilidades de acceso y transporte de Andesat a Telefónica se mantienen conforme con lo previsto en el Contrato Marco. De ser el caso, remitir et sustento técnico que acreditarla la implementación de mejoras y/o uso de nuevas soluciones tecnológicas para la provisión de dicho servicio según lo previsto en el Contrato.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>(iv) Andesat desconoce la rentabilidad del sponsor para solicitar la activación de la lista taxativa de sitios, siendo que sólo tenía conocimiento de que el sponsor requería de sitios de telecomunicaciones para prestar otros servicios a terceros que requerían que exista la conectividad en la zona.</li> <li>(v) Andesat remitió copia del contrato bajo el cual se aprecia el subsidio para el despliegue y la activación de una determinada lista taxativa de sitios de telecomunicaciones, siendo que los representantes del sponsor se habrían contactado telefónicamente con Andesat a fin de desconocer el contrato suscrito, respecto de lo cual se habría iniciado un proceso de investigación interno, siendo que lo concreto es que no habrá pago de subsidio, lo cual afecta negociaciones realizadas con todos los operadores imposibilitando brindar el servicio bajo cargos más baratos, por lo que se viene negociando una modificación de los cargos.</li> <li>(vi) Las condiciones técnicas del servicio provisto por Andesat a Telefónica se mantienen conforme con lo previsto en el Contrato, ya que Andesat tuvo la iniciativa de implementar una mejora tecnológica, la cual fue rechazada por Telefónica. Asimismo, señalaron que, Telefónica habla de falta de “sostenibilidad” cuando no realiza ninguna inversión para el despliegue de los sitios y, recibe la retribución de los usuarios finales que transmiten datos a través de cada sitio OIMR.</li> </ul>

Elaboración : CCP.

7. En esa línea, se observa que, a través del precitado escrito CGC/2023-031-AND, de fecha 21 de abril de 2023, Andesat remitió los medios probatorios solicitados de oficio por parte del CCP mediante la Resolución N° 00015-2023-CCP/OSIPTEL, los cuales fueron incorporados a través de la Resolución N° 00029-2023-CCP/OSIPTEL:



Cuadro N° 7

Escrito	Medios probatorios
<p><b>Escrito CGC/2023-031-AND, presentado el 21 de abril de 2023</b></p> <p><b>(Medios probatorios de oficio presentados por Andesat)</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Adjunto del correo electrónico remitido por Sergio Lastra con fecha 21 de diciembre del 2021 ("Presentación de la propuesta proyecto OIMR B2B – ANDESAT").</li> <li>2) Ejemplo de las coordinaciones realizadas con el sponsor para la instalación de algunos sitios subsidiados, que contiene: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Correo del 1 de marzo de 2022 (4:28 p.m.), remitido por el sponsor de Andesat a esta última empresa.</li> <li>- Correo del 1 de marzo de 2022 (12:23 horas), remitido por Andesat a su sponsor.</li> <li>- Correo del 28 de febrero de 2022, remitido por el sponsor de Andesat a esta última empresa</li> </ul> </li> <li>3) Contrato marco de servicios de transporte satelital entre Andesat y su sponsor, suscrito con fecha 26 de noviembre de 2021 y anexos 1, 1-A, 1-B, 2, 3 y 4.</li> <li>4) Proceso de negociación con Entel para la modificación de las condiciones económicas, que contiene: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Carta CGC/2023-006-AND, de fecha 13 de febrero de 2023, remitido por Andesat a Entel y Anexo I, II y V.</li> </ul> </li> <li>5) Proceso de negociación con América Móvil para la modificación de las condiciones económicas, que contiene: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Carta CGC/2023-005-AND, de fecha 13 de febrero de 2023, remitido por Andesat a América Móvil y Anexo I con sus respectivos Apéndices I y IV.</li> <li>- Carta DMR/CE/N°512/23, de fecha 27 de febrero de 2023, remitido por América Móvil a Andesat.</li> </ul> </li> <li>6) Correo electrónico, de fecha 22 de febrero de 2022, remitido por Andesat a Viettel.</li> <li>7) Carta CGC/2023-019-AND, de fecha 24 de febrero de 2023, remitida por Andesat al Osiptel.</li> </ol>

Elaboración : CCP.

8. A través del escrito CGC/2023-033-AND, de fecha 5 de mayo de 2023, Andesat presentó los medios probatorios que omitió adjuntar a su escrito CGC/2023-031-AND, los cuales fueron incorporados a través de la Resolución N° 00029-2023-CCP/OSIPTEL:

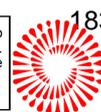
Cuadro N° 8

Escrito	Medios probatorios
<p><b>Escrito CGC/2023-033-AND, presentado el 5 de mayo de 2023<sup>138</sup></b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Carta notarial N° 50186, recibida el 1 de febrero de 2023, que fue remitido por Andesat a Viettel Perú S.A.C.</li> <li>2) La información contenida en el desarrollo de su escrito presentado el 5/5/2023.</li> </ol>

Elaboración : CCP.

138

Cabe indicar que, Andesat reenvió los documentos remitidos a través de su escrito presentado el 21 de abril de 2023.





## II. Información proporcionada por Telefónica

9. A través del escrito (registro SISDOC 52541-2022/MPV), de fecha 30 de diciembre de 2022, Telefónica remitió los siguientes medios probatorios, como parte de su escrito de apersonamiento, los cuales fueron admitidos a través de la Resolución N° 00011-2023-CCP/OSIPTEL:

Cuadro N° 9

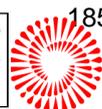
Escrito	Medios probatorios
<p><b>Escrito presentado el 30/12/2022<sup>139</sup></b></p> <p><b>Apersonamiento</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Carta TDP-5130-AG-GER-19 remitida por la señora Ana Claudia Quintanilla Paucarcaja (Telefónica) al señor Lennin Quiso Córdova (Osiptel), con fecha 27 de diciembre de 2019, y su anexo (Contrato Marco y sus Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, así como copia del Primer Addendum al Contrato Marco con sus Anexos II, III y IV).</li> <li>2) Resolución de Gerencia General N° 00085-2020-GG/OSIPTEL, de fecha 5 de mayo de 2020, recaída en el Expediente N° 00006-2019-GG-GPRC-COIR.</li> <li>3) Resolución de Consejo Directivo N° 00080-2021-CD/OSIPTEL, de fecha 22 de mayo de 2021, publicada en el diario oficial El Peruano, de fecha 26 de mayo de 2021; e Informe N° 00068-DPRC/2021, de fecha 18 de mayo de 2021 y Anexo I – Mandato.</li> <li>4) Resolución de Consejo Directivo N° 00030-2022-CD/OSIPTEL, de fecha 21 de febrero de 2022; e Informe N° 00038-DPRC/2022, de fecha 17 de febrero de 2022 y Anexo I – Mandato.</li> <li>5) Carta NM-470-CA-090-2022 remitida por el señor Lenin Yermy Zapata Rojas (Telefónica) al señor Dagoberto Garavito Caballero (Andesat), con fecha 10 de noviembre de 2022.</li> </ol>

<sup>139</sup> Cabe mencionar que mediante escrito (registro SISDOC 01541-2023/MPV), de fecha 11 de enero de 2023, Telefónica señaló que los medios probatorios ofrecidos en su escrito de fecha 30 de diciembre de 2022 se encuentran relacionados con las materias controvertidas del presente procedimiento.



Escrito	Medios probatorios
	<ol style="list-style-type: none"><li data-bbox="635 271 1353 353">6) Carta NM-470-CA-106-2022, remitida por el señor Lenin Zapata Rojas (Telefónica) al señor Dagoberto Garavito Caballero (Andesat), de fecha 25 de noviembre de 2022.</li><li data-bbox="635 376 1353 459">7) Carta NM-470-CA-EEN-110-2022 remitida por el señor Lenin Zapata Rojas (Telefónica) al señor Dagoberto Garavito Caballero (Andesat), de fecha 6 de diciembre de 2022.</li><li data-bbox="635 481 1353 600">8) Contrato para la Prestación del Servicio de Facilidades de Acceso y Transporte por Parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural, suscrito por América Móvil y Andesat, con fecha 2 de junio de 2022; y Apéndices I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX.</li><li data-bbox="635 622 1353 741">9) Primer Addendum al Contrato para la Prestación del Servicio de Facilidades de Acceso y Transporte por Parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural, suscrito por América Móvil y Andesat, con fecha 15 de setiembre de 2022.</li><li data-bbox="635 763 1353 846">10) Resolución de Gerencia General N° 00323-2022-GG/OSIPTEL, de fecha 28 de setiembre de 2022, recaída en el Expediente N° 00006-2022-GG-DPRC/COIR.</li><li data-bbox="635 869 1353 929">11) Informe N° 00152-DPRC/2022, de fecha 26 de setiembre de 2022.</li><li data-bbox="635 952 1353 1070">12) Primer Addendum al Contrato para la Prestación del Servicio de Facilidades de Acceso y Transporte por Parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural OIMR, suscrito por Entel y Andesat, con fecha 31 de agosto de 2022.</li><li data-bbox="635 1093 1353 1211">13) Segundo Addendum al Contrato para la Prestación del Servicio de Facilidades de Acceso y Transporte por Parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural OIMR, suscrito por Entel y Andesat, con fecha 3 de octubre de 2022.</li><li data-bbox="635 1234 1353 1352">14) Tercer Addendum al Contrato para la Prestación del Servicio de Facilidades de Acceso y Transporte por Parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural OIMR, suscrito por Entel y Andesat, con fecha 31 de octubre de 2022.</li><li data-bbox="635 1375 1353 1458">15) Resolución de Gerencia General N° 00380-2022-GG/OSIPTEL, de fecha 15 de noviembre de 2022, recaída en el Expediente N° 00007-2022-GG-DPRC/COIR.</li><li data-bbox="635 1480 1353 1541">16) Informe N° 00190-DPRC/2022, de fecha 14 de noviembre de 2022.</li><li data-bbox="635 1563 1353 1646">17) Carta NM-470-CA-086-2022 remitida por el señor Lenin Yermi Zapata Rojas (Telefónica) al señor Dagoberto Garavito Caballero (Andesat), de fecha 18 de octubre de 2022.</li><li data-bbox="635 1668 1353 1751">18) Carta NM-470-CA-107-2022, remitida por el señor Lenin Zapata Rojas (Telefónica) al señor Dagoberto Garavito Caballero (Andesat), de fecha 25 de noviembre de 2022.</li><li data-bbox="635 1774 1353 1856">19) Carta TDP-4018-AG-AER-22 remitida por la señora Ana Claudia Quintanilla Paucarcaja (Telefónica) al señor Lennin Quiso Córdova (Osiptel), de fecha 18 de octubre de 2022.</li><li data-bbox="635 1879 1353 1962">20) Carta TDP-4563-AG-AER-22 remitida por la señora Ana Claudia Quintanilla Paucarcaja (Telefónica) al señor Lennin Quiso Córdova (Osiptel), de fecha 25 de noviembre de 2022.</li><li data-bbox="635 1984 1353 1998">21) Capturas de pantalla (screenshots) que mostrarían el listado de facturas presentadas en la plataforma de Cavali.</li></ol>

Elaboración : CCP.





10. A través del escrito (registro SISDOC 01541-2023/MPV), Telefónica remitió los siguientes medios probatorios, a fin de sustentar su contestación a la reclamación presentada por Andesat, así como su nueva reclamación, los cuales fueron admitidos a través de la Resolución N° 00011-2023-CCP/OSIPTEL:

Cuadro N° 10

Escrito	Medios probatorios
<p><b>Escrito (registro SISDOC 01541-2023/MPV), del 11 de enero de 2023</b></p> <p><b>(Contestación de Telefónica a la primera y segunda reclamación de Andesat, así como su reclamación)</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Presentación con diapositivas denominada "Normas Complementarias y de interconexión aplicables a las facilidades de red de los OIMR", elaborada por la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia del Osiptel, de fecha 20 de octubre de 2022.</li> <li>2) Resolución de Gerencia General N° 00398-2022-GG/OSIPTEL, de fecha 28 de noviembre de 2022, recaída en el Expediente N° 00005-2022-GG-DPRC/COIR.</li> <li>3) Informe N° 00198-DPRC/2022, de fecha 24 de noviembre de 2022.</li> <li>4) Carta NM-470-CA-116-2022 remitida por el señor Lenin Zapata Rojas (Telefónica) al señor Dagoberto Garavito Caballero (Andesat), de fecha 15 de diciembre de 2022.</li> <li>5) Carta TDP-4863-AG-AER-22 remitida por la señora Ana Claudia Quintanilla Paucarcaja (Telefónica) al señor Lennin Quiso Córdova (Osiptel), de fecha 15 de noviembre de 2022.</li> <li>6) Copia del "Contrato para la prestación del servicio de facilidades de acceso y transporte por parte del operador de infraestructura móvil rural OIMR", suscrito por Viettel y Andesat, con fecha 26 de abril de 2022<sup>140</sup>.</li> </ol>

Elaboración : CCP.

11. A través del escrito (registro SISDOC 08331-20231MPV), de fecha 22 de febrero de 2023, Telefónica remitió medios probatorios adicionales, los cuales fueron admitidos a través de la Resolución N° 00015-2023-CCP/OSIPTEL:

<sup>140</sup> Ofrecido por Telefónica e incorporado mediante la Resolución N° 00007-2023-CCP/OSIPTEL, de fecha 18 de enero de 2023.



Cuadro N° 11

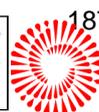
Escrito	Medios probatorios
<p><b>Escrito (registro SISDOC 08331-20231MPV), remitido el 22 de febrero de 2023</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Correo electrónico remitido por el señor Pablo Rasore (Andesat) dirigido a la señora Solange Shaw García (Telefónica), con fecha 1 de febrero de 2023, a las 06:24 horas.</li> <li>2) Correo electrónico remitido por la señora Solange Shaw García (Telefónica) al señor Pablo Rasore (Andesat), con fecha 2 de febrero de 2023, a las 17:02 horas</li> <li>3) Correo electrónico remitido por el señor Antonio Corrarello (Andesat) dirigido a la señora Solange Shaw García (Telefónica), con fecha 3 de febrero de 2023, a las 04:31 p. m</li> <li>4) Carta NM-470-CA-EEN-021-2023 remitida por el señor Lenin Yermy Zapata Rojas (Telefónica) al señor Pablo Rasore Escrito presentado el (Andesat), de fecha 10 de febrero de 2023</li> <li>5) Carta CGC/2023-004-AND remitida por el señor Pablo Rasore (Andesat) al señor Lenin Zapata Rojas (Telefónica), de fecha 9 de febrero del 2023.</li> <li>6) Carta NM-470-CA-022-2023 remitida por el señor Lenin Yermy Zapata Rojas (Telefónica) al señor Pablo Rasore (Andesat), de fecha 13 de febrero de 2023.</li> <li>7) Carta CGC/2023-011 -AND, remitida por el señor Pablo Rasore (Andesat) al señor Lenin Zapata Rojas (Telefónica), con copia at Osiptel, con fecha 17 de febrero del 2023.</li> <li>8) Carta CGC/2023-012-AND remitida por el señor Pablo Rasore (Andesat) al señor Lenin Zapata Rojas (Telefónica), con copia at Osiptel, con fecha 17 de febrero de 2023.</li> </ol>

Elaboración : CCP.

12. Asimismo, como ya se ha señalado, mediante la Resolución N° 00015-2023-CCP/OSIPTEL, el CCP consideró conveniente ordenar la actuación de diversos medios probatorios de oficio, a fin de resolver la cuestión controvertida en el presente procedimiento.
13. Por tal motivo, a continuación, se presenta la información obtenida de Telefónica, en el marco del presente procedimiento administrativo, la cual forma parte de los medios probatorios admitidos por la Resolución N° 00029-2023-CCO/OSIPTEL:

Cuadro N° 12

Información solicitada por el CCP	Información remitida por Telefónica
<p>- Remitir el sustento técnico – económico que acredite detalladamente las razones por las cuales vuestra empresa considera que el contrato de Andesat y Telefónica tiene similares características a los contratos para la prestación del servicio de facilidades de acceso y transporte celebrados entre Andesat con América Móvil, Entel y Viettel, de tal forma que habría sido viable el ejercicio de su derecho de adecuación respecto de cada una de dichas relaciones.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>(i) El servicio que presta un OIMR, es un servicio de acceso y transporte, en el cual el OMR retribuye al OIMR por el tráfico que se cursa por dicha infraestructura, independientemente de la topología de la red o de la tecnología empleada para ello, aspectos que serían similares a todas las empresas del tipo OIMR. Así, el componente de costo más elevado es el transporte satelital.</li> <li>(ii) En ese orden, la topología de cada contrato firmado por Andesat estaría conformado así:</li> </ol>





Información solicitada por el CCP	Información remitida por Telefónica
	<p>(a) <b>Entel:</b> Transporte satelital en 4G, cuyos componentes serían los mismos que los usados para brindar el servicio a Telefónica. Este contrato tendría SLA de disponibilidad incluso mayores a los otorgados a Telefónica, cuyos KPI serían más exigentes y debería encarecer el servicio. Componentes de la red serían los mismos que los de Telefónica.</p> <p>(b) <b>Viettel:</b> Transporte satelital 3G y 4G, siendo que la topología es exactamente igual a la de Telefónica. Utilizaría los mismos componentes de red y transporte. El modelo técnico para la red de acceso es el mismo que el brindado por Andesat a Telefónica.</p> <p>(c) <b>América Móvil:</b> Transporte satelital en 4G, cuyos componentes de red serían los mismos que los usados para brindar el servicio a Telefónica.</p>
<p>- Remitir el sustento técnico – económico que justifique detalladamente las razones por las cuales los servicios por tecnología 3G brindados por Andesat a Telefónica serían equiparables a los servicios de facilidades de acceso y transporte en tecnología 4G LTE brindados por Andesat a los otros operadores móviles con red.</p>	<p>(i) El servicio que presta un OIMR, es uno de acceso y transporte, en este caso de provisión de infraestructura, por lo que es indistinta la tecnología que se transporte por dicha infraestructura.</p>
<p>- Remitir el sustento técnico – económico que habría motivado a Telefónica al ejercicio de su derecho de adecuación respecto de las condiciones económicas de Viettel, pese a que –según lo informado por Andesat en su escrito de contestación del 22 de marzo de 2023 – serían más onerosas respecto de la relación contractual de Andesat con Entel.</p>	<p>(i) Es correcto que el acuerdo suscrito entre Andesat con Viettel tiene algunas condiciones económicas menos ventajosas que los anteriores acuerdos suscritos por Andesat, sin embargo, las diferencias son muy pequeñas, no obstante, sigue siendo más ventajosa respecto de la de Telefónica.</p> <p>(ii) Era oportuno para una mejor gestión de su relación con Andesat adecuarse a un solo contrato. Asimismo, el resultado de la decisión es asumido íntegramente de Telefónica, por lo que Andesat no debe cuestionar sus decisiones empresariales.</p>
<p>- Precisar si las condiciones técnicas (equipamiento, infraestructura, etc.) para la prestación del servicio de facilidades de acceso y transporte de Andesat a Telefónica se mantienen conforme con lo previsto en el Contrato Marco. De ser el caso, remitir el sustento técnico que acreditarla la implementación de mejoras y/o uso de nuevas soluciones tecnológicas para la provisión de dicho servicio según lo previsto en el Contrato.</p>	<p>(i) Las condiciones técnicas se mantienen de acuerdo con lo estipulado en el Contrato Marco.</p>

Elaboración : CCP.

### III. Información remitida por la DPRC

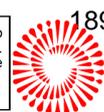
14. En atención a los requerimientos de información efectuados por la ST-CCO, por encargo del CCP, mediante el Memorando N° 00230-DPRC/2023, de fecha 27 de abril de 2023, la DPRC envió la siguiente información:





Cuadro N° 13

Memorando	Documentos
<b>Memorando N° 00230-DPRC/2023, de fecha 27 de abril de 2023</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1) <b>Anexo I del Memorando 00230-DPRC/2023</b>, de fecha 27 de abril de 2023.</li><li>2) <b>Resolución de Gerencia General N° 00237-2022-GG/OSIPTEL</b>, de fecha 2 de agosto de 2022, y el <b>Informe N° 00116-DPRC/2022</b>, emitidos en el marco del Expediente N° 00006-2022-GG-DPRC/COIR (procedimiento de evaluación del contrato de facilidades de acceso y transporte de operador de infraestructura móvil rural), seguido por Andesat y América Móvil.</li><li>3) <b>Resolución de Gerencia General N° 00245-2022-GG/OSIPTEL</b>, de fecha 4 de agosto de 2022, y el <b>Informe N° 00119-DPRC/2022</b>, emitidos en el marco del Expediente N° 00007-2022-GG-DPRC/COIR (procedimiento de evaluación del contrato de facilidades de acceso y transporte de operador de infraestructura móvil rural), seguido por Andesat y Entel.</li><li>4) <b>Resolución de Gerencia General N° 00301-2022-GG/OSIPTEL</b>, de fecha 15 de setiembre de 2022, y el <b>Informe N° 00147-DPRC/2022</b>, emitidos en el marco del Expediente N° 00007-2022-GG-DPRC/COIR (procedimiento de evaluación del primer addendum al contrato para la prestación del servicio de facilidades de acceso y transporte de operador de infraestructura móvil rural), seguido por Andesat y Entel.</li><li>5) <b>Resolución de Gerencia General N° 00356-2022-GG/OSIPTEL</b>, de fecha 24 de octubre de 2022, y el <b>Informe N° 00171-DPRC/2022</b>, emitidos en el marco del Expediente N° 00007-2022-GG-DPRC/COIR (procedimiento de evaluación del segundo addendum al contrato para la prestación del servicio de facilidades de acceso y transporte de operador de infraestructura móvil rural), seguido por Andesat y Entel.</li><li>6) <b>Resolución de Gerencia General N° 00185-2022-GG/OSIPTEL</b>, de fecha 14 de junio de 2022, y el <b>Informe N° 00102-DPRC/2022</b>, emitidos en el marco del Expediente N° 00005-2022-GG-DPRC/COIR (procedimiento de evaluación del contrato de facilidades de acceso y transporte de operador de infraestructura móvil rural), seguido por Andesat y Viettel.</li><li>7) <b>Resolución de Gerencia General N° 00227-2022-GG/OSIPTEL</b>, de fecha 19 de julio de 2022, y el <b>Informe N° 00112-DPRC/2022</b>, emitidos en el marco del Expediente N° 00005-2022-GG-DPRC/COIR (procedimiento de evaluación de la primera adenda al contrato para la prestación de facilidades de acceso y transporte de operador de infraestructura móvil rural), seguido por Andesat y Viettel.</li></ol>





	<p>8) <b>Resolución de Gerencia General N° 00288-2022-GG/OSIPTEL</b>, de fecha 8 de setiembre de 2022, y el <b>Informe N° 00143-DPRC/2022</b>, emitidos en el marco del Expediente N° 00005-2022-GG-DPRC/COIR (procedimiento de evaluación de la segunda adenda al contrato para la prestación del servicio de facilidades de acceso y transporte de operador de infraestructura móvil rural), seguido por Andesat y Viettel.</p> <p>9) <b>Resolución de Gerencia General N° 00337-2022-GG/OSIPTEL</b>, de fecha 12 de octubre de 2022, y el <b>Informe N° 00162-DPRC/2022</b>, emitidos en el marco del Expediente N° 00005-2022-GG-DPRC/COIR (procedimiento de evaluación de la tercera adenda al contrato para la prestación del servicio de facilidades de acceso y transporte de operador de infraestructura móvil rural), seguido par Andesat y Viettel.</p> <p>10) <b>Resolución de Gerencia General N° 00369-2022-GG/OSIPTEL</b>, de fecha 11 de noviembre de 2022, y el <b>Informe N° 00186-DPRC/2022</b>, emitidos en el marco del Expediente N° 00005-2022-GG-DPRC/COIR (procedimiento de evaluación del cuarto addendum al contrato para la prestación del servicio de facilidades de acceso y transporte de operador de infraestructura móvil rural), seguido por Andesat y Viettel.</p>
--	---

Elaboración : CCP.

#### IV. Información remitida por la OAF

15. En atención al requerimiento de información efectuado por la ST-CCO, por encargo del CCP, mediante el Memorando N° 00755-OAF/2023, de fecha 26 de setiembre de 2023, la OAF envió la siguiente información:

Cuadro N° 14

Memorando	Documentos
<p><b>Memorando N° 00755-OAF/2023, de fecha 26 de setiembre de 2023</b></p>	<p>1) <b>Carta N° TDP-4018-AG-AER-22 (registro SISDOC 40532-2022/MPV)</b>, recibido el 18 de octubre de 2022, por el cual Telefónica informó al Osiptel sobre la adecuación de su Contrato Marco a los cargos y/o condiciones económicas más favorables del Contrato entre Andesat y América Móvil, para lo cual adjuntó copia de la Carta NM-470-CA-086-2022, dirigida a Andesat.</p> <p>2) <b>Carta N° TDP-4563-AG-AER-22 (registro SISDOC 46952-2022/MPV)</b>, recibido el 25 de noviembre de 2022, por el cual Telefónica informó al Osiptel sobre la adecuación de su Contrato Marco a los cargos y/o condiciones económicas más favorables del Contrato entre Andesat y Entel, para lo cual adjuntó copia de la Carta NM-470-CA-107-2022, dirigida a Andesat.</p> <p>3) <b>Carta N° TDP-4863-AG-AER-22 (registro SISDOC 50063-2022/MPV)</b>, recibido el 15 de diciembre de 2022, por el cual Telefónica informó al Osiptel sobre la adecuación de su Contrato Marco a los cargos y/o condiciones económicas más favorables del Contrato entre Andesat y Viettel, para lo cual adjuntó copia de la Carta NM-470-CA-116-2022, dirigida a Andesat.</p>

Elaboración : CCP.

